

2

SERIE COMENTARIOS
A LAS SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
VERTIENTE SALAS REGIONALES

DE LA LIBERTAD
RELIGIOSA
A LA NULIDAD
DE UNA ELECCIÓN
MUNICIPAL.

EL CASO ZIMAPÁN

Mario Ernesto Pfeiffer Islas

Nota introductoria
Lucila Eugenia Domínguez Narváez
y Jesús Antonio Roa Ávila



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

2

SERIE COMENTARIOS
A LAS SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
VERTIENTE SALAS REGIONALES

**DE LA LIBERTAD RELIGIOSA
A LA NULIDAD DE UNA
ELECCIÓN MUNICIPAL**

El caso Zimapán

COMENTARIOS A LA SENTENCIA
ST-JRC-15/2008

Mario Ernesto Pfeiffer Islas

NOTA INTRODUCTORIA A CARGO DE
Lucila Eugenia Domínguez Narváez

Jesús Antonio Roa Ávila

342.7996 Pfeiffer Islas, Mario Ernesto.
P575L

De la libertad religiosa a la nulidad de una elección municipal : el caso Zimapán / Mario Ernesto Pfeiffer Islas; nota introductoria a cargo de Lucila Eugenia Domínguez Narváez, Jesús Antonio Roa Ávila. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011.

72 pp.; + 1 CD-ROM. -- (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Vertiente Salas Regionales; 2)
Comentarios a la sentencia ST-JRC-15/2008.

ISBN 978-607-708-052-7

1. Nulidad de elecciones – Municipios – México. 2. Causales de nulidad. 3. Iglesia y Estado. 4. Sentencias – TEPJF – Sala Regional Toluca (México). I. Domínguez Narváez, Lucila Eugenia. II. Roa Ávila, Jesús Antonio. III. Serie.

**SERIE COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL.
VERTIENTE SALAS REGIONALES**

Edición 2011

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
Delegación Coyoacán, México, DF, CP 04480,
Tels. 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinador de la serie: Dr. Enrique Ochoa Reza,
Director del Centro de Capacitación Judicial Electoral.
Edición: Coordinación de Comunicación Social.

Las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva de los autores.

ISBN 978-607-708-052-7

Impreso en México

Sala Superior

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Presidenta

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité Académico y Editorial

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Dra. Karina Mariela Ansolabehere Sesti

Dr. Álvaro Arreola Ayala

Dr. Lorenzo Córdova Vianello

Dr. Rafael Estrada Michel

Dr. Ruperto Patiño Manffer

Secretarios Técnicos

Dr. Enrique Ochoa Reza

Lic. Octavio Mayén Mena

CONTENIDO

Presentación	9
Nota introductoria	13
De la libertad religiosa a la nulidad de una elección municipal. El caso Zimapán	31

SENTENCIA

ST-JRC-15/2008	Incluida en CD
----------------------	----------------

PRESENTACIÓN

El presente texto comenta una sentencia de la Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción, con sede en Toluca. En esa sentencia se resolvió anular la elección del municipio de Zimapán, Hidalgo, por la intervención de ministros de culto a favor de uno de los candidatos participantes.

El autor comienza su análisis con la descripción de los antecedentes, que contienen una referencia histórica del lugar en que se desarrolló el acto de culto religioso en que tuvo lugar la intervención electoral de los ministros religiosos; hace un recorrido por las instancias impugnativas local y federal, luego reflexiona sobre los argumentos de la Sala Regional. El autor coincide en lo fundamental con la decisión anulatoria. En esas reflexiones destaca algunos elementos que el Tribunal consideró, como el principio de obligatoriedad en la motivación de la sentencia, el estricto derecho que deben guardar las demandas de juicio de revisión constitucional, el posicionamiento del inconforme y el estudio de fondo.

Destaca el análisis que el Tribunal realiza sobre los agravios esgrimidos por el inconforme, así como la ubicación del agravio considerado como fundado, como correspondiente a un principio constitucional. Hace notar el carácter fundamental de Tribunal constitucional que tiene el Tribunal Electoral y su responsabilidad en la fuerza normativa de la Constitución. Concluye con un análisis del voto particular emitido en este asunto.

El autor toma como punto de partida de su análisis el principio constitucional de libertad. Destaca así que la Sala Regional consideró a la Iglesia católica como una asociación religiosa que responde al principio de libertad religiosa, y que el Estado se autolimita para intervenir en su vida interna, salvo cuando sus manifestaciones puedan tener incidencia sobre el bien común o los derechos de terceros.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Destaca, asimismo, que la no intervención en política partidista por parte de los ministros de culto encuentra su sustento en diversas disposiciones constitucionales que interpretadas armónicamente forman parte del principio de separación entre el Estado y las iglesias. A partir de la consideración de estos principios, el autor enfatiza el juicio de ponderación realizado por el órgano electoral federal, que concluyó la prevalencia de la no intervención partidista de los ministros eclesiásticos por sobre el principio de libertad religiosa. Como consecuencia de esta interpretación, decidió la nulidad de la votación en la elección del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo.

Además del tema central de la resolución, el autor analiza algunos aspectos sustantivos y adjetivos de la resolución, como el de la plataforma electoral con relación a la propaganda electoral.

En el apartado de los antecedentes, señala que el 9 de noviembre de 2008 se celebraron elecciones para la renovación de ayuntamientos en el estado de Hidalgo. De acuerdo con el cómputo, el triunfo fue para la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD). Ante estos resultados, la Coalición Más por Hidalgo, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, que había alcanzado el segundo lugar de la votación, presentó un juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral local. Éste resolvió una reducción de la diferencia original de 141 votos por haber declarado nulas seis casillas. Sin embargo, no resolvió sobre las posibles violaciones a principios constitucionales, en específico al principio previsto en el artículo 130 constitucional, relativo a la separación Iglesia-Estado. Esto lo argumentaron los inconformes porque consideraban que dos sacerdotes de la parroquia de Zimapán realizaron actos de proselitismo, durante los sermones, a favor de los candidatos de la planilla postulada por el PRD.

El asunto fue resuelto finalmente por la Sala Regional de la V Circunscripción. Ésta consideró fundado el agravio en cuanto a que el Tribunal Electoral de Hidalgo debió analizar los agravios a la luz de una posible violación al artículo 130 constitucional.

Sobre este punto, el autor cita un precedente que analiza la Sala Regional referente al juicio de revisión constitucional SUP-JRC-604/2007, en el que se puede destacar que es incuestionable que la separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y ministros no intervengan en los asuntos públicos del Estado y del gobierno; en el caso concreto, en los procesos electorales, ya que estos corren por cuenta exclusiva del Estado.

La parte relevante de este precedente se refiere a que cuando se solicite la nulidad de una elección con base en la violación directa al artículo 130 constitucional, el actor se encuentra compelido a demostrar fehacientemente que durante el desarrollo comicial, en una o en todas sus etapas, se ejecutaron actos que afectaron de manera determinante normas reguladoras de los procesos electorales, de tal forma que se justifique el nexo causal entre la violación a dicho precepto con los principios reguladores de las elecciones, para con ello dar lugar a decretar la nulidad de la elección de que se trate. Esto es relevante, señala el autor, porque en el presente asunto la coalición inconforme solicita la nulidad de la elección, precisamente por la realización de actos de proselitismo electoral por ministros de culto a favor de un partido político.

En seguida, el autor analiza el tema de la prueba, enfocándose en el tópico de **hechos notorios y hechos públicos**. Considera que no se ajustan del todo a lo establecido por la doctrina. Destaca que en la sentencia se señalan como hechos notorios las etapas de una misa de culto religioso y la candidatura de José María Lozano Moreno como presidente propietario de la planilla del PRD. Por otra parte, como hechos públicos, el día de la veneración de la Basílica de San Juan de Letrán, la existencia de un movimiento cívico denominado Todos somos Zimapan, que está en contra de la instalación de un confinamiento en esa zona, y que el candidato del PRD a la alcaldía es uno de sus dirigentes. Asimismo, que la Iglesia católica tenía conocimiento de la existencia y finalidad del movimiento cívico mencionado.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Finalmente, se refiere a la fuerza normativa de la Constitución y del Tribunal Electoral, así como al concepto de justicia constitucional, introduciendo en este marco la ponderación de principios constitucionales. Considera que la sentencia realizó un verdadero juicio de ponderación y concluye que el principio constitucional de libertad, que consagra la autorregulación y la participación política de las asociaciones religiosas, sucumbió ante el principio que prohíbe la participación de los ministros de culto en la política partidista.

Para terminar, señala la importancia de este tipo de análisis que incorporan la visión regional, destaca la voluntad del Tribunal Electoral, a través de sus Salas Regionales, para analizar sus sentencias de manera objetiva, y considera que la sentencia analizada consolida a la Sala Regional Toluca como un órgano jurisdiccional que vela por la normatividad de la Constitución.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

NOTA INTRODUCTORIA

ST-JRC-15/2008

*Lucila Eugenia Domínguez Narváez**

*Jesús Antonio Roa Ávila***

El asunto que se reseña versa sobre la nulidad de la elección del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, celebrada en 2008, que fue decretada por la Sala Regional Toluca, al estimarse que se actualizó la causal genérica de nulidad de elección por quebrantarse el principio constitucional de separación Iglesia-Estado.

Antecedentes

- a) El 9 de noviembre de 2008 se realizaron elecciones de ayuntamientos en el estado de Hidalgo, entre ellas en el municipio de Zimapán.
- b) El 12 de noviembre del mismo año, el Consejo Municipal Electoral correspondiente realizó el cómputo de la votación, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), quedando en segundo lugar la Coalición Más por Hidalgo, con una diferencia de 1,192 votos.
- c) Inconforme con los resultados, el 16 de noviembre de 2008, la citada coalición promovió un juicio de inconformidad,

* Secretaria de estudio y cuenta de la Sala Regional Toluca, adscrita a la ponencia de la magistrada Adriana M. Favela Herrera.

** Secretario de estudio y cuenta de la Sala Regional Toluca, adscrito a la ponencia del magistrado Carlos A. Morales Paulín.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

que fue radicado como JIN-84-CMPH-022/2008 y resuelto el 1° de diciembre siguiente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, que declaró infundados e inoperantes los agravios esgrimidos respecto a la nulidad de la votación emitida en 13 casillas, pero fundados y operantes respecto de la nulidad de la votación emitida en 6 casillas. En consecuencia, se modificaron los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, pero se confirmó el triunfo del PRD, al obtener 1,051 votos más que la Coalición Más por Hidalgo.

- d) El 6 de diciembre siguiente, la Coalición Más por Hidalgo promovió el juicio de revisión constitucional electoral que se reseña.
- e) El 7 de enero de 2009 tuvo verificativo la sesión pública en la que se resolvió el juicio que se comenta.

En el proyecto de resolución a cargo de la ponencia del magistrado Carlos A. Morales Paulín (que a la postre se convertiría en voto particular), se proponía la confirmación de los resultados de la elección cuestionada, toda vez que a juicio del ponente no se demostraba violación alguna al principio contenido en el artículo 130 constitucional ni que tales actos irregulares fueran determinantes para el resultado de la elección.

Por su parte, los magistrados Adriana M. Favela Herrera y Santiago Nieto Castillo consideraron que en la elección de mérito existió una intervención indebida de ministros de culto religioso, lo que implicaba una violación al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de separación Estado-Iglesia. En consecuencia, estimaron que debía decretarse la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Zimapán, Hidalgo, celebrada el 9 de noviembre de 2008 y revocarse la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla registrada por el PRD.

Reseña de agravios

Los agravios aducidos se dividieron para su estudio en dos apartados:

Atinentes a la violación a los principios de certeza, legalidad, congruencia y exhaustividad, básicamente encaminados a evidenciar que el Tribunal responsable, en la sentencia impugnada:

- No se pronunció sobre todos y cada uno de los hechos.
- No analizó todos los argumentos y razonamientos de la demanda.
- Al fijar la litis, hizo una referencia parcial a los hechos, omitiendo el examen de muchos y dando contestación inadecuada a tan sólo algunos.
- Frente a su solicitud de examen para anular la elección combatida por afectación directa a un principio de la Constitución federal, se ocupó de examinar la posible actualización de una causal de nulidad de votación recibida en casilla que no le fue referida.
- Valoró las pruebas de manera indebida, limitada y defectuosa para llegar a la conclusión equivocada de que no debía acogerse la petición de nulidad formulada en el juicio primigenio.

Por violaciones al artículo 130 constitucional y a la indebida valoración de las pruebas para acreditar las citadas violaciones, puesto que, según la actora, la sentencia combatida resultaba deficiente en varios aspectos:

- No atendió las causas por las que se solicitó la nulidad, que versaban sobre infracciones directas a preceptos constitucionales que protegen la realización de una elección democrática, auténtica y libre.
- La responsable no se percató de que la causal de nulidad invocada versó sobre una elección y no respecto de la votación recibida en casilla.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

- La materia de la causal de nulidad de elección invocada no versaba únicamente sobre vicios producidos durante la jornada electoral, sino sobre otros acontecidos antes y después de dicha jornada, pero dentro del proceso comicial.
- La responsable omitió considerar la dificultad en la demostración de los actos ilícitos. En ese escenario, tenía una especial relevancia la prueba indiciaria, por lo que la dificultad para probar esos ilícitos requería de su apertura y flexibilidad, porque el apego excesivo y estricto a la rigidez y formalismo en la evaluación del material probatorio conduce a imposibilitar la acreditación de los hechos ante la fragmentación y dispersión de los vestigios que se lograron rescatar y que habrían escapado a la destrucción, ocultamiento o simulación. En este caso la responsable no consideró en la valoración de pruebas que se requería una labor cuidadosa y exhaustiva en la apreciación y asociación de los indicios, a fin de sopesar y vincular todas y cada una de sus circunstancias, dado que cualquier descuido podría conducir a conclusiones erróneas, tal como aconteció en el caso concreto con la resolución del Tribunal Electoral de Hidalgo.
- El día de la jornada electoral, durante las ceremonias religiosas celebradas en el municipio de Zimapán, varios sacerdotes realizaron actos de proselitismo a favor de los candidatos de la planilla ganadora de la elección, ya que en forma expresa “conminaron a los asistentes a los distintos servicios religiosos para que acudieran a votar”, mediante la expresión de frases o alusiones que, sin referirse de manera expresa y directa, sugirieron que se votara a favor del PRD, que resultó triunfador. Se aportaron pruebas que evidenciaban que en la elección se transgredió de manera directa el artículo 130 constitucional y que resultaron determinantes, pero no fueron debidamente valoradas.

Consideraciones de la resolución emitida por la Sala Regional Toluca

Los agravios relativos al primer apartado fueron calificados como inoperantes, en virtud de que se formularon de manera genérica, sin que en ellos se precisara qué hechos y argumentos dejaron de estudiarse. Así como las pruebas que se omitieron o dejaron de valorarse debidamente y con cuáles en particular se debieron administrar a efecto de su valoración conjunta. Tampoco se precisó en qué términos debió realizarse el estudio de la causal de nulidad de elección invocada.

Por otra parte, en relación con el segundo apartado de agravios, se estimó fundado el alegato relativo a que la responsable estudió la probable actualización de la causal de nulidad con base en el artículo 40, fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo y no conforme a lo solicitado por la accionante, es decir, por violaciones directas a la Constitución general de la República, vinculadas con la causal genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 41, fracción V, de la legislación referida.

En la sentencia, para analizar la irregularidad aducida, consistente en la transgresión al artículo 130 constitucional, se precisó que la razón y fin de esa norma es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que de ninguna manera puedan intervenir unas con otras y que existe una clara intención de la norma constitucional de que los ministros de culto religioso se abstengan de realizar actos de proselitismo político, toda vez que la regulación política de la vida pública compete en forma exclusiva al Estado mexicano.

Además se indicó que, como lo ha reiterado la Sala Superior, para que una elección sea considerada válida, en ella se deben observar los principios constitucionales y legales que la regulan, los cuales se encuentran inmersos en los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución general de la República, de los que se desta-

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

can, entre otros: a) elecciones libres, auténticas y periódicas; b) el sufragio universal, libre, secreto y directo; c) que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; d) la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; e) la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; f) el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, y; g) el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de tales principios en un proceso electoral se traduce en el cumplimiento de los artículos constitucionales citados.

Tomando en cuenta las anteriores premisas, al estimarse fundado el agravio relativo a la indebida valoración de pruebas y que algunas de las ofrecidas no fueron valoradas, en plenitud de jurisdicción se realizó el análisis de los elementos probatorios respectivos.

Al examinar y valorar las probanzas respectivas, consistentes en: 1. Declaraciones rendidas ante autoridad ministerial; 2. El documento titulado “La política la hacemos todos” suscrito por los obispos de las diócesis de Hidalgo; 3. La hoja con el título “Oración por la vida”; 4. El folleto con dibujos tipo caricatura con información acerca del “confinamiento”; 5. El documento relativo a una consulta que se realizaría en la comunidad sobre ese tema; 6. Diversas fotografías; 7. Videofilmmaciones, así como la información allegada mediante la realización de una inspección judicial al municipio de Zimapán y la información obtenida mediante la verificación de distintas páginas de internet, quedó acreditado lo siguiente:

1. Que el 9 de noviembre de 2008, en la parroquia de San Juan Bautista en Zimapán, Hidalgo, se llevaron a cabo dos misas, una a las 8 de la mañana, aparentemente oficiada por Víctor Manuel Castillo Vega, y otra a las 12 horas oficiada por Clemente Mendoza.

2. Que en las misas se leyó un documento titulado “La política la hacemos todos” elaborado por los obispos y arzobispos del estado de Hidalgo.
3. Que en el contenido del documento que se dio lectura se hizo referencia a la elección a presidentes municipales que se celebraría el 9 de noviembre y se invitó a votar en esa elección.
4. Que en ese documento se invitó a decidir por quién votar, y se propuso que fuera por el candidato que más respetara la vida, por el que más promoviera la vida.
5. Que el documento leído por los sacerdotes fue entregado a las personas presentes en la misa de las 12 horas.
6. Que las expresiones contenidas en el citado documento causaron la molestia de algunas personas, razón por la cual un candidato le reclama su proceder al sacerdote que ofició la misa de las 8 de la mañana.
7. Que, aparentemente, el candidato que reclamó fue postulado por el Partido Acción Nacional (PAN). El reclamo se efectuó en el interior de las oficinas parroquiales al sacerdote.
8. Que dicho candidato le solicitó al sacerdote que no se inmiscuyera en asuntos políticos y que actuara con equidad.
9. Que, aparentemente, en el atrio de la iglesia se repartieron los mismos volantes que el sacerdote leyó en la misa y ordenó que se repartieran por los monaguillos.

Ahora bien, en las misas, los ministros de culto religioso no hicieron referencia de manera explícita a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, sino que utilizaron frases en las que se señalaba que se debía optar “por el que más respete la vida, por el que más promueva la vida”, por lo que se corroboró mediante diversas probanzas si tenían algún contenido político; se analizó el folleto que fue confeccionado para proporcionar información a los niños que participarían en la consulta convocada a celebrarse el 1° de noviembre de 2008, en el que se invitaba a votar POR

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

LA VIDA y a rechazar el confinamiento de residuos peligrosos; sin embargo, el contenido del folleto realmente no estaba dirigido solamente a los niños, pues hace referencia a los padres a que votaran POR LA VIDA, que dieran su VOTO POR LA VIDA y dijeran NO AL CONFINAMIENTO, se les exhortaba a que lo hicieran por sus hijos y que dijeran NO AL TIRADERO TÓXICO EN ZIMAPÁN. Además, en las fotografías aportadas por la actora, se observó propaganda del PRD, en que se hizo referencia a “la vida” y que con esa expresión los habitantes de Zimapán, Hidalgo, identificaban a ese partido político y al ciudadano José María Lozano Moreno, a quien postuló como candidato.

Aunado a lo anterior, resultó un hecho público que en Zimapán, estado de Hidalgo, existe un movimiento cívico denominado Todos Somos Zimapán, que está en contra de la instalación de un confinamiento en esa zona, lo que se vio corroborado con la información obtenida de internet, advirtiéndose que existía un vínculo entre José María Lozano Moreno y el Movimiento Cívico Todos Somos Zimapán, del cual era dirigente, así como una relación entre el ciudadano y el referido movimiento con el PRD.

Por ello y en atención a los elementos probatorios aportados por la actora y los que el órgano jurisdiccional se allegó, además de los que invocó como hechos públicos y notorios, se concluyó que resultaban suficientes para demostrar que los ministros de culto religioso, el día de la jornada electoral, durante las misas que oficiaron, indebidamente invitaron a los ciudadanos presentes a votar por un candidato en particular, concretamente el del PRD lo que resulta contrario al principio de separación Iglesia-Estado previsto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente a lo señalado en el inciso e.

Posteriormente, se analizó si se actualizaban los requisitos exigidos para decretar la nulidad de elecciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo,

que contempla la causal genérica de nulidad de elecciones. Se advirtió que la violación detectada resultaba sustancial, ya que se trataba de actos contrarios a la Constitución, que vulneraba bienes jurídicos o principios cuya presencia era indispensable para sostener que una elección es democrática, entre ellos la prohibición de involucrar en los procesos comiciales cualquier actividad de índole religiosa, así como la restricción directa a los ministros de culto religioso para hacer proselitismo o propaganda política, a menos que se separen de dichos oficios en los términos y condiciones que fijan las leyes.

Después se revisó si el hecho denunciado y probado representaba una irregularidad grave y si ésta era determinante para producir la nulidad de la elección.

Al respecto, se tomó en cuenta que Zimapán es un municipio con un alto nivel de marginación, ya que 11.2% reporta comunidades con niveles de marginación muy alto, 20.1% en nivel medio y 2.23% reporta nivel bajo; que la población padece carencias en cuanto a los servicios básicos; el acceso a los servicios de salud y educación derivado de la residencia en localidades pequeñas, medianas o aisladas y dispersas; el porcentaje de población que practica la religión católica en él es 90%, y 10% practica otras. La iglesia de San Juan Bautista, lugar en el que se celebraron las misas y en las que indebidamente los ministros de culto religioso invitaron a los presentes a votar a favor del candidato del PRD, pertenece a la Iglesia católica y se encuentra ubicada en la plaza principal de Zimapán. Además, que esos actos irregulares se realizaron durante la celebración de las misas de 8 y 12 del día, cuando los ciudadanos asistentes todavía podrían acudir a sufragar. Si bien no se pudo precisar el número de ciudadanos afectados por el actuar irregular de los ministros de culto religioso, ello no era obstáculo para concluir que la irregularidad acreditada era grave, impactó en la elección y resultó determinante para la misma, pues la irregularidad detectada implicaba una violación al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de separación Estado-Iglesia, el cual se debe respetar

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

para considerar que la elección fue democrática y que los electores votaron libremente.

Asimismo, se explicó que en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo objeto es acreditar la celebración de una elección libre y auténtica a través de la cual se expresa la voluntad ciudadana respecto de quiénes deben ser sus representantes, por lo que es de vital importancia que ese día se respete la libertad del sufragio para que el ejercicio del voto se dé con absoluta libertad, sin estar sometido a ninguna influencia, razón por la que no era admisible que el día de la elección se realizaran actos que afectan la libertad del sufragio y, a su vez, violentan el principio constitucional de separación Estado-Iglesia, porque se debe velar para que el sufragio se emita en un clima de libertad.

Con base en las anteriores consideraciones, se declaró nula la elección de los integrantes del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, revocándose la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática, y se ordenó dar vista a la Secretaría de Gobernación para que procediera conforme a sus atribuciones legales.

Consideraciones del voto particular

El voto minoritario sostuvo, esencialmente, que no debía decretarse la nulidad de la elección, toda vez que con los elementos probatorios existentes no se demostraba la vulneración del principio contenido en el artículo 130 constitucional.

Por cuanto hace a los agravios relacionados con la posible afectación al principio de separación Iglesia-Estado contenido en el artículo 130 de la CPEUM, se consideró que:

- Cuando se solicitara la nulidad de una elección con base en la violación directa al artículo 130 constitucional, de

conformidad con el criterio reiterado por la Sala Superior, el actor se encontraba compelido a demostrar fehacientemente que durante el desarrollo comicial en una o todas sus etapas, se ejecutaron actos que afectaron de manera determinante normas reguladoras de los procesos electorales, de tal forma que se justificara el nexo causal entre la violación a dicho precepto constitucional con los principios reguladores de las elecciones, para con ello dar lugar a decretar la nulidad de la elección de que se tratara.

- En la especie, el actor solicitó la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Zimapán, porque a su decir, el día de la jornada electoral algunos párrocos, en las ceremonias religiosas celebradas en la citada municipalidad, realizaron actos de proselitismo (que consistieron en expresiones como “votar por la vida”, en concreto por el candidato que estuviera a “favor de la vida”; las cuales, en concepto de la actora, fueron el lema utilizado en la propaganda política del PRD) a favor de los candidatos de la planilla postulada por el PRD, mediante la expresión de frases que, sin referirse de manera directa a dichos candidatos, sugerían que se votara por ellos.

Respecto a la indebida valoración de las pruebas aportadas para acreditar los hechos expresados en su escrito de demanda, en la posición minoritaria se consideró:

1. Que eran infundados los agravios relacionados con la valoración de las declaraciones rendidas ante la autoridad ministerial, en virtud de que la autoridad demandada, al resolver la instancia primigenia, consideró que esos documentos no acreditan *per se* los hechos irregulares que en ellos se denunciaron, por lo que la instancia local determinó otorgarles valor indiciario. Se estimó que en todo caso lo que se demostró con la aportación de dicha probanza, es que algunas personas acudieron ante el M.P. a levantar

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

tar una denuncia en contra de lo que consideraron infracciones a la legislación electoral (aplicando por analogía la jurisprudencia TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO), situación contraria a lo sostenido por el actor, al considerar que las copias certificadas engrosadas, al constituir documentos públicos por haber sido expedidos por una autoridad ministerial, dentro del ámbito de sus facultades legales, debían tener pleno valor convictivo. Aunado a que las declaraciones vertidas versaron sobre hechos que no le constaron al M.P., y algunos de ellos se expusieron mediante el uso de suposiciones formuladas por los testigos, lo que les resta fuerza indiciaria.

2. Por lo que respecta a la indebida valoración por parte de la responsable, de diversas probanzas consistentes en documentales privadas (trípticos, volantes, cuadernillo tipo caricatura), se estimaron infundados los agravios, en virtud de que la responsable les otorgó valor de indicio, lo cual se consideró conforme a derecho, pues la pruebas de esta naturaleza sólo generan un valor indiciario.
3. Respecto a la indebida valoración de las pruebas técnicas (DVD y fotografías), con las que la actora pretendió acreditar que los ministros de culto efectuaron proselitismo a favor de un partido, fueron inoperantes los agravios, básicamente porque las pruebas técnicas sólo hacen prueba plena cuando, a juicio del Órgano Jurisdiccional que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; en tanto, sólo constituirán indicios cuyo grado de ponderación será en función de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que en ellos se acrediten, vinculados

con otros medios de prueba, por lo que al valorarse de forma aislada, su análisis y valor probatorio se constriñen a lo que en ellos se contiene.

En el análisis de dichas probanzas se consideró que no existían elementos suficientes que demostraran que se desplegaron actos de proselitismo a favor de un partido o de los candidatos, dado que de la valoración al video, conforme a las reglas de la lógica, de la crítica y la experiencia, únicamente se consideraba eficaz para demostrar lo que en él se contiene, sin que fuera permisible darle otra lectura respecto de los hechos ahí asentados, pues ello llevaría a formular conclusiones o hipótesis inexactas de lo que en verdad ocurrió. Por esa razón, el video no probó por sí mismo la vinculación entre lo dicho en la ceremonia con las expresiones atribuidas al PRD y que, conforme al dicho de la actora, se utilizaron en su propaganda electoral; de igual forma, se estimó que las manifestaciones vertidas por el sacerdote con relación al tema de la vida eran expresiones que se emitieron con motivo del rito litúrgico propio de ese tipo de ceremonias (etapa de homilía), pues no se advirtió que contuvieran alusiones relativas al proceso electoral o al ejercicio del voto que permitan vincularlos.

En este orden de ideas, se concluyó que dicho medio de convicción por sí solo constituía un indicio que tenía fuerza probatoria menor, que necesariamente debía estar adminiculado con otros medios de prueba, para corroborar lo que se pretendía demostrar, y que, con base en ello, era evidente que aun cuando el contenido del video se concatenara con los demás medios de prueba ofrecidos y debidamente aportados por su oferente, dichas probanzas, en su conjunto, no demostraban fehacientemente que los ministros de culto se hayan pronunciado a favor de un partido político, toda vez que no existía una expresión directa o elemento que permitiera demostrar tal aserto. Esto en razón de que el hecho de que unas probanzas hayan sido ofrecidas para acreditar lo ocurrido durante las ceremonias religiosas, y otras para acreditar en qué consistió la propaganda utilizada durante la campaña

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

del PRD, no era óbice para considerar que los hechos tachados de irregulares hayan ocurrido o se hayan demostrado, ya que es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar, y para ello es necesario que el caudal probatorio del que se valga sea el suficiente para crear convicción acerca de su existencia, lo que en el presente caso no ocurrió, a juicio del ponente; por lo que las pruebas ofrecidas y aportadas por el actor, concatenadas entre sí, no producían mayores efectos, dado que lo que se pretendía probar iba más allá de su contenido.

Conforme a lo vertido, todos los elementos probatorios aportados por el actor, valorados en su conjunto, no resultaron suficientes para demostrar plenamente los hechos bajo los cuales, el incoante pretendía la nulidad de la elección; pues con ellos no se cubrieron los requisitos que deben contener los medios de prueba de conformidad con lo previsto por el artículo 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son, entre otros:

- Demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Otorgar certeza acerca de quién o quiénes participaron en los hechos relacionados con las infracciones denunciadas.
- Generar en el juzgador la convicción suficiente de que tales hechos irregulares, se suscitaron en el tiempo, lugar y forma en que éstos fueron relatados.

En conclusión, en el voto particular se estimó que el acervo probatorio referenciado no era suficiente para demostrar el apoyo por parte de ministros de culto religioso al PRD.

Aunado a lo anterior, no se demostró que la causa de nulidad invocada fuera determinante para el resultado de la elección, toda vez que en el supuesto, no concedido, de que las personas asistentes a las dos misas hubieran atendido la invitación a votar, realizada por los sacerdotes de la iglesia de San Juan Bautista, lo cierto es que conforme al número aproximado de perso-

nas que pudo acudir a los dos sermones (60), no se rebasaría la cantidad de votos obtenidos entre las planillas que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la citada elección municipal, que es de 1,051 votos; y tomando en consideración que la votación total emitida en dicho municipio ascendía a 13,097 votos, se estimó que no se contaba con método, instrumento o base racional que demostrara fehacientemente la relación de causa, a efecto que las supuestas violaciones elevaran considerablemente, en la proporción de la diferencia resultante, la votación a favor de una de las planillas contendientes. De ahí que no era dable establecer el impacto que tuvieron en el electorado las irregularidades invocadas, pues las mismas no fueron producto de actos constantes y reiterados, vertidos en diferentes espacios de tiempo, distinto al de la jornada electoral y que se hubieran demostrado; es decir, no eran actos que se ejecutaron de manera constante en días anteriores a la jornada electoral.

Por su parte, también se estimó que, en el supuesto de que dicho templo se ubicara en la cabecera municipal de Zimapán, como lo aducía la actora, no se aportó dato alguno que demostrara a qué comunidad o comunidades pertenecían los asistentes a las ceremonias religiosas (presunción hecha debido a que el tercer declarante refirió: "...visité a unos amigos en Zimapán, de nombre Aldair, José y Juan, eran como las 11:00 de la mañana y me salí a dar una vuelta por la plaza casi a las 12:00 horas y decidí meterme a la iglesia"), y sobre todo que después de terminadas éstas, se hayan dedicado a transmitir o difundir los mensajes dados por los sacerdotes; por tanto, se estimó que no era dable acoger la pretensión de nulidad formulada por la parte actora.

En esas condiciones, al ser ponderadas en su conjunto las irregularidades advertidas, se sostuvo que no tenían la entidad necesaria para generar la declaración de invalidez de la elección municipal de la elección del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, porque no se demostró que tales hechos ocurrieran y que se hubieran efectuado en forma generalizada, aunado a que resultaba de vital importancia que se respetara el sufragio emitido en

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan su entorno. No era concebible que por ciertos hechos aislados y no demostrados durante el desarrollo de la jornada electoral, se tuviera que anular la elección (máxime cuando aquéllas no son determinantes para el resultado final de la misma), con el objeto de no afectar el derecho de voto activo de los electores que lo expresaron válidamente y que no estaba cuestionado, todo lo cual corroboraba la conformación del sistema de nulidades en materia electoral y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima “lo útil no puede ser viciado por lo inútil”.

Conclusiones

Es evidente la trascendencia de la sentencia que se reseña, toda vez que en su contenido se advierte la clara intención del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de hacer cumplir los principios contenidos en la Constitución federal y las leyes de las entidades federativas.

En el caso, se decretó la nulidad de la elección del ayuntamiento de Zimapán, celebrada en 2008, por contravenirse el principio histórico de separación Iglesia-Estado, al acreditarse que ministros de culto religioso incitaron a la población a votar por determinado candidato.

Es importante hacer mención de que a través del estudio de este fallo puede apreciarse, entre otras cosas, el análisis minucioso del material probatorio atinente, ante la dificultad que representa la acreditación de conductas ilícitas, estudio que requirió un ejercicio cuidadoso de concatenación y valoración de indicios.

La sentencia es también innovadora en cuanto a las consideraciones relativas a la trascendencia en la elección de las conductas desplegadas por los ministros de culto religioso, toda vez precisado el contexto del caso, haciendo referencia a los elemen-

tos que en el lugar y momento evidenciaban la influencia de elementos indebidos en el sentido de la elección.

Por último, cabe hacer referencia a que el criterio adoptado en la ejecutoria de mérito no fue aprobado por unanimidad de votos, por lo que, en términos del voto minoritario, el material probatorio correspondiente resultó insuficiente para demostrar el apoyo de ministros de culto religioso al PRD; además de que en el caso se incumplió con el requisito de la determinancia para el resultado de la elección, en tanto que las conductas irregulares no tenían la entidad necesaria para generar la declaración de invalidez de la elección cuestionada, porque no se demostró que tales hechos ocurrieran de forma generalizada, ni se podía establecer el impacto que tuvieron en el electorado. Aunado a lo anterior, se ponderó en la posición minoritaria el respeto al sufragio de los electores que los expresaron válidamente en las casillas y que no estaba cuestionado; bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

La declaración de la nulidad de dicha elección generó como consecuencia que se celebrara elección extraordinaria en el Municipio de Zimapán, Hidalgo, que se llevó a cabo en julio de 2009.

DE LA LIBERTAD RELIGIOSA A LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN MUNICIPAL

El caso Zimapán

*Mario Ernesto Pfeiffer Islas**

EXPEDIENTE:
ST-JRC-15/2008

SERIE

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral
Vertiente Salas
Regionales

SUMARIO: I. Introducción; II. Un punto de partida; III. Antecedentes; IV. Juicio de inconformidad local; V. Juicio de revisión constitucional electoral; VI. Estricto derecho y posicionamiento del inconforme; VII. Estudio de fondo; VIII. Agravios fundados; IX. Hechos notorios; X. La fuerza normativa de la Constitución y el Tribunal Electoral; XI. Concepto de justicia constitucional; XII. Principio de interpretación conforme; XIII. Juicio de ponderación; XIV. Voto particular; XV. Propaganda vs. Plataforma electoral; XVI. Conclusiones, XVII. Fuentes consultadas.

* Magistrado de la Sala Unitaria Especializada en Justicia para Adolescentes del estado de Hidalgo.

I. Introducción

El presente trabajo contiene algunas reflexiones que encuentran su sustento en el desempeño electoral en diversos cargos comisionales de quien esto suscribe. Algunos muy modestos y otros de mayor relevancia, desde 1987 hasta las elecciones federales de 2009. No quisiera dejar de reconocer la bondadosa invitación de que fui objeto por parte de la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, María del Carmen Alanís y su equipo de trabajo relacionado con el ámbito de la capacitación, encabezado por el doctor Enrique Ochoa Reza.

Por tratarse de un comentario de una sentencia de la Sala Regional, relacionado con una elección municipal del estado de Hidalgo, el documento contiene dentro de sus antecedentes referencia histórica relacionada con el lugar en que se desarrolló el acto de culto religioso que a la postre fue el motivo para declarar la nulidad de la elección en el municipio de Zimapán, Hidalgo. Hecho lo anterior, se hace un recorrido a través de las instancias impugnativas, tanto en el orden local como en el federal.

Ya bajo el conocimiento de la Sala Regional de Toluca, se procede a reflexionar sobre los argumentos establecidos por ésta en su sentencia, coincidiendo en lo fundamental con la decisión anulatoria, sin dejar de suscribir algunos elementos que dicho órgano colegiado consideró explícita e implícitamente, como lo fueron el principio de obligatoriedad en la motivación de la sentencia, siguiendo las ideas de Michele Taruffo (2006), así como el estricto derecho que deben guardar las demandas de juicio de revisión constitucional y el posicionamiento del inconforme, para llegar así al estudio de fondo del asunto.

En dicho estudio se destaca el puntual análisis que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) realiza sobre el grupo de agravios esgrimidos por la coalición inconforme, basados en la violación de los principios rectores en la materia electoral.

Por cuanto al agravio que consideró fundado el Órgano Jurisdiccional federal, se destaca por su ubicación como un principio constitucional, por lo que, a partir de dicha consideración se hace notar el carácter fundamental de Tribunal constitucional que tiene el mismo y su responsabilidad en lo que se denomina la fuerza normativa del código supremo del país. Por lo anterior se hace una pequeña introducción a principios básicos que tienen que ver con la interpretación constitucional y a los métodos en su aplicación.

Finalmente, se realiza un análisis somero del voto particular emitido en el presente asunto, a fin de completar el estudio integral del expediente.

II. Un punto de partida

Las garantías individuales consagradas en el primer título de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) se han clasificado doctrinalmente en garantías de igualdad, libertad, seguridad jurídica y propiedad, con lo que los autores destacan un posicionamiento de dichos grandes principios a tutelar en el máximo ordenamiento del país, a través de normas que desarrollan un enfoque original del poder constituyente. Correspondiendo a los órganos de control constitucional, en este caso el TEPJF, por conducto de su Sala Regional Toluca, la interpretación de los preceptos a la luz de la fuerza normativa de la Constitución.

La libertad ocupa un lugar preponderante en el esquema constitucional, al señalarse como el primer valor a ser tutelado por la seguridad jurídica (CPEUM, artículo 14, párrafo primero).

También se encuentran garantías de libertad que se refieren a trabajo, manifestación de ideas, escribir y publicar, asociación, reunión, tránsito y de culto, entre otras.

Así, la proyección de la norma suprema del país enarbola la libertad como un valor fundamental que se extrapola a diversos ámbitos. Lo anterior sirve de preámbulo para ubicar el tema total del asunto que se analiza.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo (TEPJEH), resolvió un juicio de inconformidad partiendo de un supuesto equivocado, al partir de la nulidad de casillas en lugar de la votación de la elección completa. Eso trajo como consecuencia no sólo el agotamiento de las instancias impugnativas en el orden federal, sino que dio la oportunidad a la instancia jurisdiccional electoral de la V Circunscripción de asumir su carácter de órgano constitucional que dirimió un conflicto que, a criterio de quien esto escribe, implicó una colisión de preceptos constitucionales.

De esta forma, la Sala Regional consideró a la Iglesia católica como una asociación religiosa que responde al principio de libertad de este tipo, absteniéndose el Estado de intervenir en su vida interna, salvo que sus manifestaciones públicas puedan tener incidencia sobre el bien común o los derechos de terceros.

Por otra parte, la no intervención en política partidista por parte de los ministros de culto encuentra sustento en diversos numerales constitucionales, que interpretados armónicamente forman parte del principio de separación entre el Estado y las iglesias. Así identificados los principios consagrados constitucionalmente, el juicio de ponderación realizado por el Órgano Jurisdiccional electoral concluyó la prevalencia de la no intervención partidista de los ministros eclesiásticos sobre el de libertad religiosa y, como consecuencia, la nulidad de la votación en la elección del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo.

Mención aparte merecen diversos temas que se analizaron en la resolución y que sin lugar a dudas habrán de ser parteaguas en el estudio del derecho comicial, tanto en su aspecto sustantivo como adjetivo. Destaca el de la plataforma electoral con relación a la propaganda de la elección, pues ésta es la oferta política llevada a los electores, que trasciende del requisito de mera participación o sin incidencia práctica en el proceso, a constituirse en una asignatura que debe regularse y cumplir con el cuerpo electoral un elevado grado de certeza, principio rector de la materia electoral.

III. Antecedentes

El domingo 9 de noviembre de 2008 se celebraron las elecciones para la renovación de ayuntamientos en el estado de Hidalgo, tal como lo disponían las normas de la Constitución Política de esta entidad y de la Ley Electoral entonces vigentes (antes de la reforma de octubre de 2009, en el estado que lleva el nombre del padre de la Patria, en un sexenio se realizaban elecciones en cinco de los seis años e inclusive en un solo año podrían celebrarse hasta dos procesos electorales).

Para el miércoles siguiente se realizaron los cómputos en los 84 consejos municipales electorales del estado, momento clave en que comienzan a correr los plazos para la interposición de inconformidades. A partir de la institución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el año de 1993, ha sido una constante que los comicios municipales sean los más impugnados.

Así, de las 84 circunscripciones municipales para elegir los ayuntamientos de la entidad, habrá de referirse precisamente al último de los municipios que la Constitución del Estado, en su capítulo geográfico, enlista en orden alfabético: Zimapán, debiendo mencionar algunos aspectos relevantes y relacionados con el tema.

El doctor José García Uribe (1979, 468) señala:

La población de Zimapán, obtuvo el título de ciudad, por decreto de la Legislatura del Estado, un 10 de Agosto de 1881. Fue creado como Municipio, el 24 de Febrero de 1870; toda esta región fue un gran centro minero, que estaba unido, y está, hasta la fecha, por la carretera México – Laredo, con la capital de la República;... la primera mina fue descubierta en el año de 1632 por un indio llamado Lorenzo Zabra, bautizándola con el nombre de “Lomo de Toro”, esta mina produjo gran cantidad, sobre todo de plomo, durante más de 200 años. Un siglo después, fueron descubiertas otras minas llamadas “La Bonanza”, que fueron descubiertas por algunos gambustinos

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

(sic), las cuales se conocían como: La de San Cayetano y La Cucharilla, éstas, también como la otra, eran ricas en metal.

Sigue el doctor García Uribe haciendo referencia a este jirón del estado y encontrando en su relato un lugar que posteriormente resultará común en las decisiones jurisdiccionales:

Zimapán es interesante por su historia, sus minerales, su iglesia, en fin, por muchos motivos; pero ya que tocamos el tema de la iglesia, daremos una descripción más amplia de ella: Está constituida de sólida mampostería, con planta en forma de cruz latina, está ubicada en el centro de la población, precisamente en la Plaza de la Constitución. La cubierta de la nave es de cañón con lunetos, se encuentra dividida en cuatro secciones por arcos de medio punto, terminando en el presbiterio, en forma de nicho sobre el ábside poligonal; cubre el crucero una cúpula octagonal a gajos acusados por aristas con linternillas.

La iglesia por dentro se nota un poco obscura, esto quizá se deba a la altura en que se encuentran las ventanas por las que se filtra la luz, cuenta con 10 ventanas, cuatro en el muro Norte, cinco más en el muro Sur, y una se encuentra en el Coro, precisamente en donde está colocado actualmente un reloj, contamos otras ocho en la cúpula.

Tiene dos puertas, una que nos parece la principal y otra que da al Sur. La entrada principal, o sea la que da a la Plaza, es una maravilla; se abre bajo un arco lobulado, encuadra por dos juegos de pilastras bellamente ornamentadas, aunque no pudimos definir a qué estilo pertenece, en los intercolumnios se abren dos nichos con las esculturas de los Apóstoles San Pedro y San Pablo.

Este primer cuerpo, sostiene otro semejante con un nicho al centro, el cual contiene una muy bella escultura de la Virgen, en la parte superior un ojo de buey; las pilastras terminan a través del entablamento que soportan con antorchas flamíge-

ras propias del plateresco. Vale la pena admirar esta fachada, toda de cantera roja artísticamente labrada. (García Uribe 1979, 468-9).

No obstante, en esta referencia histórica y geográfica tampoco se menciona el nombre de la iglesia o el santo al que fue consagrada.

IV. Juicio de inconformidad local

Como se ha mencionado, una vez concluido el cómputo municipal de Zimapán, en el cual se dio el triunfo a la planilla postulada por el PRD, que encabezaba el C. José María Lozano Moreno, se dio inicio a los plazos impugnativos, que se actualizaron con la presentación del juicio de inconformidad, el que anteriormente se denominara “recurso”, pero cuya esencia era la misma: impugnar las determinaciones de las autoridades electorales, exclusivamente en la etapa de resultados, cómputo y declaración de validez de la elección.

Este medio de impugnación, de naturaleza esencialmente anulatoria, se hizo valer por la Coalición Más por Hidalgo, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, que había alcanzado el segundo lugar de la votación y que obtuvo de la resolución uniinstancial local una reducción de la diferencia original de apenas 141 votos, por haberse declarado nulas seis casillas del total en el municipio.

V. Juicio de revisión constitucional electoral

Sin embargo, un aspecto, al parecer, quedó en el limbo: “... haber existido violaciones directas a los principios constitucionales, específicamente en cuanto a lo preceptuado por el numeral 130” constitucional.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Esto lo afirmaban los partidos inconformes, pues consideraban que dos sacerdotes de la parroquia de San Juan Bautista de Zimapán, estado de Hidalgo, durante los sermones, realizaron actos de proselitismo a favor de los candidatos de la planilla postulada por el PRD, exhortando a los asistentes a la ceremonia religiosa para que votaran por ese instituto político, disfrazando su invitación con frases comúnmente identificadas con el referido partido.

Para probar su aseveración, la coalición inconforme ofreció diversos medios de prueba, como copias de averiguación previa, solicitud de copias de la propaganda del PRD, mensaje de la jerarquía católica, una oración, tríptico como propaganda política de PRD, cuadernillo con dibujos de caricaturas, fotografías y disco versátil digital.

No deja de resultar interesante el análisis que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo realiza del motivo de inconformidad con relación a la violación al artículo 130 de la Constitución federal, para declararlo infundado.

Sin embargo, antes de proceder a dicho análisis es por demás relevante observar la petición que realiza quien ostenta la personería de la coalición inconforme, referente a la solicitud de copias certificadas de la propaganda del Partido de la Revolución Democrática, al presidente del Consejo Municipal Electoral de Zimapán, documento que, entiendo, no obtuvo respuesta de la autoridad electoral citada, pues no se hace mención en la resolución que se analiza. Sin embargo, aquí lo importante es la enseñanza que puede extraerse de este antecedente, ya que ni en las obligaciones de los partidos políticos ni dentro de las atribuciones de los órganos electorales, como tampoco en las disposiciones referentes a la propaganda electoral, se encuentra norma alguna que obligue a los partidos a registrar su propaganda ante los órganos electorales, lo que coadyuvaría a que éstos, a su vez, cumplieran con su obligación de vigilar que la propaganda cumpla con la ley, como tampoco las autoridades de los comicios gozan de una normatividad que les permita solicitar a los institutos políticos el diseño de su propaganda, a fin de ana-

lizar, inclusive oficiosamente, si ésta cumple con la ley. Finalmente, debe señalarse que las normas expresas y específicas del tema propagandístico electoral sólo contienen prohibiciones, pero no su contrapartida, que sería la verificación de la propaganda en el más amplio sentido. Esto obliga a lo que sucedió en el asunto en estudio, la producción oficiosa del juzgador resolutor, en este caso la Sala Regional de la V Circunscripción Plurinominal, que si bien se encuentra dentro de sus facultades en el artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME 2008), también lo es que eso acortó considerablemente los tiempos de resolución y pudo dejar un sabor de desequilibrio procesal o falta de imparcialidad del Órgano Jurisdiccional. Esta situación no se manifestó en el presente caso, pero conllevó a hacer una segunda reflexión que tiene que ver con el documento electoral que consigna la oferta política de los partidos: la plataforma electoral, ya que ésta debe ser cuidadosamente analizada por la instancia electoral administrativa correspondiente para verificar que lo ofertado guarde relación y congruencia con los postulados que habrán de sostenerse a través de la propaganda electoral. No obstante lo anterior, los magistrados del Órgano Jurisdiccional del estado de Hidalgo realizan una interpretación de los alcances de una disposición constitucional, como lo es el artículo 130 de la CPEUM, que además sustenta el principio histórico de la división entre el Estado y las iglesias (lo anterior se enmarca así, ya que existen más de 6 mil 810 confesiones religiosas en el país) (Martínez 2008).

Los tribunales actúan bajo el principio de que las partes proporcionan los hechos, y el órgano resolutor, el derecho; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la inexacta ubicación entre lo pedido y el supuesto jurídico llevó necesariamente al Tribunal local a una conclusión equivocada. Lo anterior fue así ya que aun cuando lo solicitado por el inconforme en el juicio primigenio se sostuviera en la causal genérica de casilla o casillas (artículo 40, fracción XI de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Materia Electoral del Estado de Hidalgo, en adelante LEMIMEH) era obligación del Órgano Jurisdiccional ubicarlo de acuerdo con la causa de pedir, en diverso numeral (LEMIMEH, artículo 41, fracción V) que refiere a la causal genérica, pero de la nulidad de las elecciones, y no solamente en una o varias mesas receptoras de votación, que es el supuesto que estudió y valoró a la luz de las probanzas presentadas.

Lo argumentado no es sólo un principio procesal, sino que la propia normatividad adjetiva electoral lo dispone expresamente en su artículo 24, que a continuación se transcribe:

Artículo 24.- Al resolver los Medios de Impugnación, el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto deberán suplir la deficiencia u omisión en los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos (LEMIMEH 2009).

Se puede concluir, con base en la lógica, que partiendo de un supuesto equivocado, la conclusión necesariamente tendría que ser errónea.

Siguiendo a Michele Taruffo (2006), “la obligatoriedad de la motivación, es un principio constitucional” que debe analizarse desde tres perspectivas distintas, aun cuando éstas se relacionen.

En un primer plano la Constitución general de la República es “suprema”, en términos de su artículo 133, esto es, la ley de leyes o, como lo refiere el autor en cita, “norma sobre normas”, con lo que se definen los efectos que ésta produce sobre la normatividad ordinaria, integrando o modificando, en cuanto a la obligación de motivar. Un segundo plano, cuya base es la *ratio* a la que responde en el contexto de los principios constitucionales en materia del poder jurisdiccional.

Finalmente, se debe establecer cuál es el significado del principio como “norma para el juez”, esto es, fuente de criterios inherentes a lo que la motivación debería ser para constituir una realización satisfactoria de las exigencias político-jurídicas a las

que la satisfacción de la norma parece estar orientada (Taruffo 2006, 346).

Incidencia del principio sobre la normatividad ordinaria

El artículo 16 de la CPEUM contempla la obligación de las autoridades de fundar y motivar la causa legal del procedimiento. En este tenor, dicho principio se traslada a las normas secundarias, como en el caso que nos ocupa, al Tribunal Electoral del Estado, cuando la normatividad comicial impugnativa, en su numeral 23 fracción IV de la LEMIMEH, establece que las resoluciones que se emitan deben contener un apartado de “considerandos”, figura procesal judicial cuyo contenido son los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo.

Principio entre principios

Se señala que: “El principio de obligatoriedad de la motivación de las decisiones jurisdiccionales se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para tutelar las situaciones jurídicas de los individuos ante el poder estatal y, en particular, ante las manifestaciones del mismo en el ámbito de la jurisdicción” (Taruffo 2006, 349).

Así, la aplicación de este principio es un instrumento que dota a los demás de efectividad y hace posible su concreción. De esta manera la norma constitucional se concreta en una “norma para el juez”, en la medida que el juzgador respeta el ordenamiento y obedece también, por ende, el mandato constitucional. Muy en especial, en el caso que nos ocupa, el principio de motivación y el de la legalidad de la decisión muestran en lo singular el reflejo del “apego del juez a la ley”, cuando la motivación demuestra que la ley fue aplicada válidamente, y es intuitivo que ante su falta la decisión queda sin solución al no poder ser verificada ésta.

Significado ideológico: la exigencia de controlabilidad difusa sobre la administración de justicia

Este principio de motivación de las sentencias, representa también “una norma para el juez”, en la medida en la que constituye un principio jurídico-político fundamental para la administración de la justicia, en la estructura del Estado de Derecho configurado por la Constitución.

De esta forma, el principio tiene un significado más profundo, al expresar

la exigencia general y constante de controlabilidad sobre la manera en la que los órganos estatales ejercen el poder que el ordenamiento les confiere y, desde esta perspectiva, la obligatoriedad de la motivación de la sentencia es la manifestación específica de un ‘principio de controlabilidad’ más general, que resulta esencial para la noción moderna del estado de derecho y que produce consecuencias analógicas también en campos distintos al de la jurisdicción (Taruffo 2006, 354).

Aun cuando la obra de Michele Taruffo se escribe esencialmente para las sentencias civiles, el campo de los principios constitucionales aplica a cualquier decisión de los tribunales y sólo tendrían que seguirse las especificidades de la materia relativa. Sin embargo, la aplicabilidad que se siguió para este trabajo encaja en la decisión tomada por la Sala Regional Toluca, en cuanto a dejar sin efecto la decisión local y elaborar una nueva resolución en plenitud de jurisdicción una vez superado el proyecto original por la votación mayoritaria del órgano colegiado federal.

Lo anterior fue hecho valer por la coalición inconforme en su juicio de revisión constitucional (JRC) al señalar, en el análisis de la sentencia, que:

- Se había solicitado la nulidad de la elección y no de casillas, por la mencionada violación constitucional.

- Que el objeto de la causal de nulidad era la elección misma.
- Además de que la responsable no se percató de que en el juicio de inconformidad promovido, el *petitum* consistía en la invalidación o revocación de la declaración de validez de la elección realizada en el municipio de Zimapán; ni de que la *causa petendi* consistía en la afirmación sobre la existencia de hechos o circunstancias que se traducían en la infracción directa de principios y reglas constitucionales, violaciones frente a las cuales no resultaba válido considerar que se había celebrado una elección democrática, auténtica y libre, así como en la aseveración de que dichas infracciones eran determinantes para el resultado de los comicios.

Agregándose otro punto que después la Sala Regional de Toluca habría de analizar y resolver: la valoración de los medios probatorios presentados. De esta manera, la inconforme manifestó su desacuerdo con la valoración de pruebas hecha por el órgano local:

- El Tribunal resolutor no tomó en cuenta que los hechos o circunstancias que daban lugar a la infracción directa de la Constitución federal se encontraban en contextos diversos, lo que ocasionaba la presentación de algunos grados de dificultad para su demostración. Lo anterior a pesar de que, expresamente, se solicitó en la demanda un examen cuidadoso de los indicios derivados de las pruebas aportadas.
- La responsable no tomó en cuenta que la infracción directa de los preceptos constitucionales que se le indicaron implicaba, a su vez, la comisión de actos ilícitos, y que sus autores conocían las consecuencias legales de sus acciones e incluso podían estar dotados de experiencia en tales tareas, por lo que era evidente que los autores de dichos ilícitos tratarían de hacer lo necesario para ocultar su ilegal obra. Ante estas circunstancias, el Tribunal omitió considerar la dificultad en la demostración de los actos ilícitos y que en ese escenario tenía una especial relevancia la prueba indiciaria.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

- El Tribunal resolutor no tomó en cuenta que la dificultad para probar esos ilícitos requería de su apertura y flexibilidad porque el apego excesivo y estricto a la rigidez y al formalismo en la evaluación del material probatorio conducía a imposibilitar la acreditación de los hechos, ante la fragmentación y dispersión de los vestigios que la propia coalición representada había logrado reunir de los pocos que habían escapado a la destrucción, al ocultamiento o a la simulación.
- La responsable en la valoración del material probatorio no partió de la base de que esta tarea requería una labor cuidadosa y exhaustiva en la apreciación y asociación de los indicios, a fin de sopesar y vincular todas y cada una de sus circunstancias, dado que cualquier descuido en estas tareas podría conducir a conclusiones erróneas, tal como aconteció en el caso concreto.
- La responsable tampoco consideró que las acciones que a manera de infracciones directas a la Constitución se reclamaban eran producto de acciones concertadas en las que participaron múltiples personas y evidenciaban un común ánimo ilegal. Tampoco tomó en cuenta la responsable que los actores de las ilícitas conductas conocían las consecuencias jurídicas de su actuar y por ello adoptaban formas de simulación. No consideró, además, que algunas de estas personas contaban con estudios y preparación superiores a la media de la población y que contaban, también, con elementos materiales suficientes para la realización de sus ilícitas conductas y para procurar su ocultamiento.
- En efecto, en nuestro escrito de demanda de juicio de inconformidad, se hicieron valer como hechos constitutivos de la violación constitucional reclamada que, efectivamente, el domingo 9 de noviembre de 2008, día de la jornada electoral, en el municipio de Zimapán, durante las ceremonias religiosas celebradas por los sacerdotes

Víctor Manuel Castillo Vega y Clemente Mendoza Flores, en la Parroquia de San Juan Bautista, que se ubica en el centro de la cabecera municipal de Zimapán, estado de Hidalgo, al exponer sus sermones y a través de los avisos que se emiten en la parte final de la ceremonia religiosa, los aludidos ministros del culto católico realizaron actos de proselitismo a favor de los candidatos de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, ya que en forma expresa “conminaron a los asistentes a los distintos servicios religiosos para que acudieran a votar.” Cabe destacar que dichas exhortaciones no las emitieron en forma neutra ni aislada, sino que siempre las hicieron acompañadas de frases o alusiones que, sin referirse de manera expresa y directa al Partido de la Revolución Democrática o a sus candidatos, sugerían claramente que se votara a favor de los mismos, maniobras que evidencian que los sacerdotes infractores conocían las consecuencias legales de sus ilícitos actos. Asimismo, se hizo evidente que no se trataba de actos aislados, sino que fueron realizados en forma repetida y que fueron objeto de una cuidadosa preparación, producto de la cual tomaron previsiones para dejar un número mínimo de vestigios de su proceder.

La valoración probatoria es otra de las debilidades de que se acusa, por parte de la coalición inconforme, a la sentencia del Órgano Jurisdiccional electoral estatal, pues en la impugnación misma se pueden apreciar algunos puntos relevantes:

1. No se valoraron todos los medios de convicción.
2. Los alcances probatorios de las pruebas no fueron debidamente soportados.
3. Se realizaron afirmaciones dogmáticas sin sustento procesal.
4. Se encuadraron principios sobre principios, sin motivación.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Cuantitativamente, la transcripción de los agravios, exclusivamente por lo que hace a la nulidad de la elección por la coalición actora, representa 17.5% del engrose y 11.7 % del total de la resolución, incluyendo el voto particular.

Lo anterior es relevante, ya que la parte actora tenía claridad en cuanto a su petición.

VI. Estricto derecho y posicionamiento del inconforme

Al entrar al estudio de fondo del caso Zimapán, se comienza haciendo una reflexión sobre el estricto derecho que debe guardarse, conforme a la ley, en el estudio y análisis de los agravios que pretenda hacer valer el revisionista, reflexión que debe hacerse ajena a aspectos de ubicación en el cuerpo de la demanda y, sobre todo, de estructuración formalista de los mismos.

En razón de método, el estudio de la lesión jurídica por la que se duele el impetrante lo realizó genéricamente el Órgano Jurisdiccional regional por la nulidad de la elección por violaciones al artículo 130 constitucional, pero abriendo un apartado que tiene que ver con violación a los principios de certeza, legalidad, congruencia y exhaustividad de la sentencia misma.

El argumento anterior se consideró inoperante, pues en cuanto a los principios de certeza y legalidad la inconforme se limitó a establecer “que se plasman consideraciones y conclusiones diferentes a las que debió arribar la responsable” con obvio perjuicio a la coalición y sus integrantes, además de que los resultados del proceso electoral en dicho municipio serrano no reflejan la auténtica expresión de los ciudadanos de su comunidad.

Además, por otra parte, se queja de que la sentencia no guarda los principios de congruencia y exhaustividad, ya que:

- a) No se pronunció sobre todos los hechos de la *causa petendi*.

- b) No valoró los medios de prueba, ni adminiculó su valor convictivo, ni su valor indiciario.
- c) Faltó al análisis de todos los argumentos y razonamientos de la demanda.
- d) En la fijación de la litis, hizo una referencia parcial de los hechos.
- e) Pretendió resolver una nulidad de casilla y no de elección, como fue la pretensión.
- f) Realizó una valoración inadecuada y, por lo tanto, incorrecta de las probanzas.
- g) Reiteró una limitada y defectuosa valoración de pruebas.

Como se ha adelantado, el órgano resolutor estimó inoperantes los agravios, basado fundamentalmente en argumentos como:

- a) La formulación genérica de los mismos.
- b) No aclara por qué las supuestas irregularidades debían provocar la revocación del fallo.
- c) No precisa con exactitud los hechos y argumentos que dejaron de estudiarse, las pruebas que se omitieron o dejaron de valorarse debidamente ni su adminiculación a efecto de su valoración conjunta.
- d) No define en qué términos exactos debió realizarse el estudio de la causal de nulidad invocada.

Un segundo apartado lo hace consistir en las violaciones directas a la Constitución general (artículo 130) y lo que se refiere a la indebida valoración de las constancias probatorias.

Es por este rubro que la nulidad de la elección se declara por la Sala Regional y destaca una serie de defectos que la parte hace valer, como:

- a) La nulidad hecha valer era de la elección y no de casilla.
- b) Los vicios se habían producido antes y después de la jornada y no sólo durante ésta.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

- c) La causa de pedir eran las violaciones directas a la Constitución, y el *petitum*, la invalidación o revocación de la declaración de validez de la elección Zimapán.
- d) Al encontrarse en contextos diversos, la violación a la Constitución ocasionaba algunos grados de dificultad para su demostración, por:
 1. La ocultación del actuar ilegal de los autores y, como consecuencia, la necesidad de apertura y flexibilidad del Tribunal para el análisis del material probatorio.
 2. La prueba indiciaria adquiriría una relevancia especial en razón de lo acontecido y por la forma de realización.
 3. Las irregularidades eran producto de acciones concertadas en las que participaron múltiples personas y evidenciaban un común ánimo ilegal, al igual que presentar con simulación un mensaje electoral.
 4. Las personas que realizaron las conductas irregulares, además de procurar su ocultamiento, contaban con preparación y estudios superiores a la media de la población, además de “elementos materiales” suficientes para la realización de sus ilícitas conductas; además procuraron el ocultamiento de éstas.

VII. Estudio de fondo

Como se señaló previamente, por razón de método, la Sala Regional de Toluca divide en dos grupos los agravios expresados por la coalición actora: los atinentes a la violación de principios como certeza, legalidad, congruencia y exhaustividad, y un segundo grupo sobre los motivos de disenso relacionado con las violaciones directas al artículo 130 de la Constitución general de la República, así como la indebida valoración de pruebas aportadas para la acreditación de las mencionadas violaciones.

Así, el Órgano colegiado Jurisdiccional realiza un puntual análisis en el primer grupo de agravios que inclusive clasifica de

acuerdo con los principios rectores en materia electoral supuestamente violados.

Grupos de agravios relacionados con la violación a los principios de certeza, legalidad, congruencia y exhaustividad

CERTEZA Y LEGALIDAD

Considera la parte actora que en la sentencia que se combate se plasman consideraciones y conclusiones diferentes a las que debió arribar y que por lo tanto se debe revocar el fallo reclamado, porque de no hacerlo así, no podrían ser una auténtica expresión de los ciudadanos de las comunidad.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD

En este rubro se consignó lo siguiente:

- a) La resolución no aborda todos los hechos de la *causa petendi*.
- b) Indebida valoración de las pruebas presentadas, no administrando el valor convictivo de las mismas y cómo los indicios se concatenaban para alcanzar plenitud demostrativa.
- c) Tampoco analizó todos los argumentos y razonamientos.
- d) Realizó una referencia parcial de los hechos, omitiendo el examen de algunos y dando contestación inadecuada a otros.
- e) Confunde la solicitud hecha de anular la elección por violación a un principio constitucional, tratando de argumentar una causal de nulidad de casilla.

Las anteriores supuestas lesiones ocasionadas en la resolución primigenia fueron desestimadas por la Sala revisora, que las declaró inoperantes por estar formuladas de manera genérica, no

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

determinar con claridad por qué las irregularidades debían provocar la revocación del fallo. También con relación a los hechos y argumentos que dejaron de estudiarse, así como las probanzas, o bien que se omitieron o dejaron de valorarse debidamente, así como cuáles en particular se debieron adminicular para su valoración conjunta y aún menos precisa en qué términos debió realizarse el estudio de la causal de nulidad invocada; rematando su estudio con una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR (Tesis S3ELJ 03/2000).

**Violaciones directas al artículo 130 de la CPEUM
y las relacionadas con la indebida valoración
de las constancias**

En este apartado, los agravios esgrimidos se hicieron consistir en un precedente de la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-604/2007, mediante el cual se estableció que frente a irregularidades como las pretendidas (violaciones al Estado laico con especial referencia a los procesos comiciales) se debe decretar la nulidad de una elección por no tratarse de un ejercicio democrático libre, auténtico y periódico; en una interpretación constitucional que precisó los efectos y alcances de la norma suprema en el tema.

Además, en términos generales, se destacaron una serie de defectos en la sentencia combatida, como que lo pedido en la demanda era la nulidad de la elección y no de casilla, por tratarse de una violación a la Constitución federal. Así como la indebida valoración de las pruebas por los contextos diversos en que se presentaron, su ocultación y una acción concertada que evidenciaba un “común ánimo ilegal”.

VIII. Agravios fundados

La Sala Regional de la V Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Toluca, Estado de México, consideró fundado el agravio en cuanto a que el Tribunal comicial hidalguense debió analizar los agravios a la luz de una posible conculcación al artículo 130 de la CPEUM, no bajo la óptica de una violación genérica de casilla, y además debió formular un exhaustivo examen de los elementos aportados.

Un primer análisis que realiza la Sala Regional tiene que ver con un precedente citado por la coalición inconforme, referente al juicio de revisión constitucional SUP-JRC-604/2007, pues la participación de preladados como causa determinante para la nulidad de la elección fue uno de los principales motivos de agravios a decir del impugnante, por lo que el Órgano Jurisdiccional desprendió del precedente:

... es incuestionable que la separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y ministros no intervengan en los asuntos públicos del Estado y gobierno, en la especie, léase procesos electorales, ya que lo anterior corre por cuenta exclusiva del Estado.

Ahora bien, las modificaciones al artículo 130 de la Carta Magna en cita, buscaron plasmar normas supremas que la canalicen en la libertad y para fortaleza de nuestra soberanía; implicó una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero no altera el carácter laico que debe tener el Estado, y reafirma la separación que debe existir entre éste y la Iglesia; confirmando la idea de que no desea la participación de las religiones y las iglesias en la política.

De todo lo expuesto con anterioridad, es clara la intención del legislador constitucional, consistente en que los ministros de culto religioso se abstengan de realizar actos de proselitismo político, toda vez que, la regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, de ahí la aludida prohibición.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Por tanto, en el caso particular de los ministros de culto religioso, la proscripción establecida en la Constitución de abstenerse de realizar actos de proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, es en función al principio de separación Iglesia-Estado.

De lo anterior, si un ministro de culto religioso realiza actos de proselitismo a favor o en contra de un candidato, partido, asociación política, desde luego que violaría de manera directa el artículo 130 constitucional; sin embargo, para que tal violación tenga efectos en una contienda electoral, es menester que se trastoquen los principios constitucionales y legales que se encuentran establecidos en la propia constitución que sirven de sustento para considerar la validez de una elección.

Al respecto, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha reiterado que, para que una elección sea considerada válida, en ella se deben observar los principios constitucionales y legales que la regulan; principios que se encuentran inmersos en los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución General de la República, de los que se destacan, entre otros: a) elecciones libres, auténticas y periódicas; b) el sufragio universal, libre, secreto y directo; c) que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; d) la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; e) la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; f) el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, y; g) el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La observancia a tales principios en un proceso electoral, se traducirá en el cumplimiento de los artículos constitucionales citados.

Bajo esa tesitura, cuando se solicite la nulidad de una elección con base en la violación directa al artículo 130 constitucional, el actor se encuentra compelido a **demostrar fehacientemente**

que durante el desarrollo comicial en una o todas sus etapas, se ejecutaron actos que afecten de manera determinante normas reguladoras de los procesos electorales, de tal forma, que se justifique el nexo causal entre la violación a dicho precepto con los principios reguladores de las elecciones, para con ello, dar lugar a decretar la nulidad de la elección de que se trate.

En el presente asunto, la coalición inconforme solicita la nulidad de la elección del ayuntamiento celebrada el 9 de noviembre del año 2008 en el municipio de Zimapán, estado de Hidalgo, porque refiere que el día de la jornada electoral los párrocos de nombres Víctor Manuel Castillo Vega y Clemente Mendoza Flores, respectivamente, en las ceremonias religiosas celebradas a las 8 de la mañana y 12 del día, en la parroquia de San Juan Bautista, ubicada en Zimapán, realizaron actos de proselitismo a favor de los candidatos de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, **mediante la expresión de frases que sin referirse de manera directa a dichos candidatos**, sugerían que se votara por ellos.

IX. Hechos notorios

En su tratado de las pruebas judiciales, Jeremías Bentham escribe sobre la prueba: “En el más amplio sentido de esa palabra, se entiende por tal un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho” (Bentham 1971, 21).

En conclusión, el autor en comento señala que la prueba comprende al menos dos hechos distintos: uno, el principal, que refiere a la existencia o inexistencia de lo que se pretende probar, y otro, al que denomina hecho probatorio, que es el que se emplea para demostrar. Así toda decisión fundada sobre una prueba actúa por vía de conclusión.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Las cuestiones de hecho se deciden por las pruebas. En este sentido se pueden clasificar ciertos hechos, ya sea porque fueron percibidos en uno mismo, cuya denominación es experiencia, en sentido estricto, y los sucedidos fuera de la persona, que son los que propiamente se llaman observación.

En cuanto a los hechos notorios, éstos han sido conceptualizados de diversas formas como “los incorporados al bagaje cultural de determinado grupo social, cuya verificación es fácilmente realizable por los medios que cuenta dicho grupo (Falcón 2003, 11-112)”, para Calamandrei son aquellos “cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social al tiempo que se produce la decisión” (Calamandrei 1961, 206), sin embargo, los hechos notorios se excluyen de la actividad probatoria pero no se eximen de alegación (Palacio 1998, 345).

Lo anteriormente expuesto tiene su fundamento en el derecho electoral procesal mexicano, cuando la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

Artículo 15.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

De la simple lectura se desprende la consideración de que los hechos notorios no son objeto de prueba, como correctamente lo efectuó la Sala Regional de la V Circunscripción, sin embargo, primero se tiene que establecer que cierto hecho es “notorio”, o bien “público” como lo argumentó dicho Órgano Jurisdiccional y, en su caso, esta decisión poder ser cuestionada por su alcance.

En la sentencia se señalan como hechos notorios:

- Las etapas de una misa de culto religioso.
- Situación coincidente con el voto particular.

- La candidatura del C. José María Lozano Moreno como presidente propietario de la planilla del Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, los hechos públicos consignados en la sentencia fueron:

- El día de la veneración de la Basílica de San Juan de Letrán.
- La existencia de un movimiento cívico denominado Todos Somos Zimapán, que está en contra de la instalación de un confinamiento en esa zona, y que el candidato registrado por el PRD a la alcaldía es uno de sus dirigentes.
- Que la Iglesia católica “tenía conocimiento sobre la existencia y finalidad del movimiento cívico Todos Somos Zimapán.

Con relación a los hechos notorios, pareciera que no se ajustan del todo a lo establecido por la doctrina, pues según la opinión de algunos expertos, tales hechos son incontrovertibles. Tal es el caso de la feligresía católica, que puede no conocer las etapas de una misa; menos aún las conocerá quien no profese el catolicismo, aunque los ministros del culto sí las conocen y existan documentos en que estos se apoyen para seguir los rituales.

Ahora bien, en cuanto a la candidatura del presidente municipal propietario del PRD, éste más bien es un hecho público —pues pareciera difícil incorporar un expediente distinto para acreditar un hecho de otro con el cual, al parecer, no tiene relación— que hubiera sido fácilmente probado con un requerimiento a la autoridad electoral municipal.

En cuanto a los hechos públicos como el día de la veneración de la Basílica de San Juan de Letrán, para acreditar que se trata de la celebración de una fecha y no del templo donde se ofició la misa en donde ocurrieron las violaciones constitucionales.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Pudiera haberse sostenido como un hecho de tal naturaleza a través de un documento denominado “Calendario Galván” que en la consulta de paginas de Internet que inclusive pueden ser modificadas. La pagina de Wikipedia, consultada y como medio de prueba considerada en la resolución, aun y cuando ella se ostenta como una “enciclopedia de contenido libre que se puede editar”; además que como se ha señalado al poderse editar, se tiene la posibilidad de ser modificado el contenido de la información por cualquier persona, además de carecer en muchos de los casos, de las fuentes que sustentan su contenido, aunado a que en materia de religión es uno de los temas más participados.

Con relación como un hecho público, la existencia de un movimiento cívico denominado Todos Somos Zimapan, podía ser cuestionable, pero sobre todo la identificación como dirigente de dicho movimiento, pues si bien la persona registrada como candidato del PRD era un activista, esto lo convierte solamente en parte de una organización, pero no le otorga una representación que implique identificación directa y que ésta sea de conocimiento público.

Además, la aseveración de que la “Iglesia Católica” tenía conocimiento sobre la “existencia y finalidad” del citado movimiento tiene una fundamental importancia, pues mas allá de tenerla por acreditada, dicha aseveración llevaría a considerar si ésta apoyó al movimiento o el movimiento se aprovechó del pensamiento de la Iglesia para lograr un cometido.

Dentro de su capítulo de Teoría de la Constitución, y específicamente en el apartado de La definición y los alcances de conceptos de Constitución, Víctor García Toma, señala:

La Constitución es una noción intelectual que promueve una conexión entre el Poder Político y el Derecho. Así el primero de ellos se ve constreñido a ser ejercido con arreglo a la estructura y organización establecida por el texto fundamental. Es mediante este que el poder social se hace poder estatal, convalidando el ejercicio del gobierno dentro de unas vías previamente señaladas (García Toma 2008, 413).

En esta conceptualización, la unión entre lo social y una estructura y organización constitucional se representa como una unidad en el cuerpo normativo; de esta forma de concepto constitucional es esencia de lo social y político, así como fundamento del orden jurídico.

Las realidades de un pueblo en lo social y político, tal como lo establecen Tena Ramírez y Carpizo, crean un orden que debe ser jurídico, al entroncar el Derecho con el ejercicio del poder, pues ya sea en la versión de las limitaciones del Poder Constituyente (Tena 2009, 27-43) o bien en sus características inherentes (Carpizo 1983, 290-2), el crear un orden jurídico y, desde luego, transmitirlo socialmente es objetivo y fin de su producto, un documento fundante que se traduce en un orden constitucional de un país.

La Constitución implica una fuerza vinculante de plurales vías: la de las autoridades y ciudadanos, así como la de ambos con sus homólogos (García Toma 2008, 414).

Como lo señala Burdeau, si la Constitución es una operación jurídica mediante la cual el poder se transfiere de la persona de los gobernantes a una entidad abstracta denominada Estado, el poder se hace institucional y la carta fundamental se convierte en estatuto del poder.

De lo anterior puede desprenderse que la Constitución de un Estado va más allá de un catálogo de buenas intenciones, y se vincula con los aspectos jurídicos y sociológicos que puede tener la “Constitución Jurídica” (siguiendo a Hesse) frente a la realidad, sobre su aptitud para disciplinar la vida política y el comportamiento global de una sociedad (Hesse 1983, 61 y 55).

Entendida así, la fuerza normativa de la Constitución puede llevarnos a extremos como señala Néstor Pedro Sagüés, pues partiendo de un valor absoluto, cualquier norma (subconstitucional en términos de Sagüés) que se aprobara contraviniendo el proceso legislativo dictado por la Constitución o contraviniendo sus principios, sería nula, al igual que las actuaciones de autoridades y particulares que la contravinieran, pudiendo esto presentarse de manera directa (contraposición frontal con la Constitucional) o

indirecta (si la norma o acto colisiona con una regla jurídica dictada por la carta fundamental) (Sagüés 2006, 16).

Ver a la Constitución sin fuerza normativa transformaría al ordenamiento supremo en una simple “hoja de papel”, como lo señalara Lasalle, desde 1862, en su conferencia “¿Qué es una Constitución?” (Lasalle 1997, 25).

Concluye Sagüés definiendo la “fuerza normativa” de la Constitución como la aptitud para regular (en forma y contenido) la producción de normas subconstitucionales y de los actos u omisiones de sus operadores.

Como cualquier dato del mundo jurídico, dicha “fuerza” solamente puede ser entendida con un triple análisis: normativo, fáctico y axiológico (Sagüés 2006, 15).

Así la “fuerza normativa” de la Constitución, desde la perspectiva normativa, es un valor absoluto, al pretender disciplinar a todo el comportamiento estatal; en el ámbito existencial resulta una pretensión de vigencia del constituyente con un mensaje ordenancista, pero que depende del acierto y legitimidad intrínseca del programa constitucional y de la voluntad de sus operadores, siendo en este rubro importante incorporar, además, un aspecto relevante para el asunto tratado, pues en una lógica sistemática existen otros sistemas no injertados estrictamente en la Constitución. Entre ellos señala Sagüés a los líderes religiosos y otros (Sagüés 2006, 16), que bien pueden sumarse a consolidar esta fuerza o bien a enfrentarla. Continúa el tratadista señalando: “El peso político de estos otros operadores no pueden ignorarse: la Constitución no es solamente lo que el gobierno quiere que sea, sino también lo que los distintos grupos sociales consientan que sea”.

X. La fuerza normativa de la Constitución y el Tribunal Electoral

En un escenario donde se pretende que la Constitución tenga “fuerza normativa” se requieren facultades del poder encargado

de la impartición de justicia, en áreas de interpretación y aplicación del texto constitucional.

Con la reforma constitucional en materia electoral de 2007, el párrafo sexto del artículo 99 de la CPEUM reiteró la naturaleza del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como instancia constitucional entre cuyas facultades está la inaplicación de leyes por contravenir a la Constitución, que se agregó a la facultad ya contenida desde la reforma de 1996, que lo permitió a declarar inconstitucional un acto o resolución. Bajo este tenor, la obligación del Tribunal Electoral, a través de sus salas, es reiterar la “fuerza normativa” del código supremo, esto es, como lo indica Néstor Pedro Sagüés, una cuestión de “conductas y valores”, es potencializar la acción de la Constitución, de las cláusulas realizables y legítimas y de una leal voluntad de ejecución (Sagüés 2006, 19).

En esta misma línea de pensamiento que compartimos con el autor argentino, sin un adecuado desempeño del Poder Judicial, por lo que se refiere a su rol de intérprete de la Ley Suprema, tampoco adquiriría éste carácter nuestra Constitución.

En realidades como la nuestra, de una fuerte tradición de Estado de Derecho, el trabajo sistémico de la judicatura, para afianzar la “fuerza normativa”, puede presentarse con menos intensidad; sin embargo, debe reconocerse que la autoridad electoral jurisdiccional cada día se alza como un auténtico Tribunal constitucional, completo y eficiente, que aleja al Código Supremo del concepto acuñado por Loewenstein de “Constitución Nominal”.

Lo que se le ha denominado un “rol sistémico” del Poder Judicial, es una actividad, en pro, sustancialmente, de la preservación y persistencia del sistema constitucional y de los derechos personales. Lo que se puede lograr a través de una dimensión o rol represivo, en cuanto a invalidar en casos concretos normas inconstitucionales, o a través de la dimensión o rol constructivo que implica un hacer judicial dirigido a impulsar la actividad de los órganos del Estado.

XI. Concepto de justicia constitucional

El Estado constitucional exige dotar de normatividad a la Constitución. Pero como lo señala Mariana Gascón Abellán, "... la normatividad o supremacía jurídica de la constitución no es algo que deba presuponerse por su simple reconocimiento en el texto constitucional, sino que sólo existe en aquellos sistemas donde se establece un sistema de control de la constitucionalidad de la ley y otros actos de la poder" (En el mismo sentido García Pelayo 1991, 3037); por lo que puede decirse que constitucionalismo o carácter normativo de la constitución y justicia constitucional son conceptos inextricablemente unidos (Gascón y García 2003,147).

Otro problema

Desde una concepción amplia de la jurisdiccional constitucional, puede entenderse ésta como la que enjuicia toda actividad del poder desde el punto de vista de su constitucionalidad, lo que en materia electoral en nuestro país reviste fundamental importancia, ya que como se ha establecido con antelación, el Tribunal Electoral federal tiene competencia en materia de control constitucional, no así los órganos jurisdiccionales locales, particularmente, en el caso en estudio, al Tribunal Electoral de Hidalgo sólo le competen aspectos de legalidad en términos del objeto del sistema de medios de impugnación del cual él es garante, mas no de constitucionalidad, sobre todo bajo el criterio que ha sostenido el máximo tribunal del país, aplicando *mutatis mutandi* bajo el rubro:

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE
NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO
133 DE LA CONSTITUCIÓN.

El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes

de los Estados.”. En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Amparo en revisión 1878/93. Sucesión intestamentaria a bienes de María Alcocer vda. de Gil. 9 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

Amparo en revisión 1954/95. José Manuel Rodríguez Velarde y coags. 30 de junio de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia, hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 74/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve (Tesis P/J 74/99).

No obstante, para quien esto escribe lo importante sería realizar una interpretación constitucional correcta, que posteriormente sería confirmada por el órgano de control reconocido.

Así podemos decir que la jurisdicción ordinaria tiene, frente a una constitucional, una autónoma razón de ser y un ámbito propio en el que el juicio de constitucionalidad no debe incidir.

Por lo tanto, en un sistema de jurisdicción electoral separada como el mexicano, en donde se reconocen tribunales constitucionales sobre los actos judiciales y que sustraen a éstos la posibilidad de revisar la aplicación e interpretación cuando se vulneran derechos constitucionales; así la función de este tipo de tribunales no debe ser revisar el mayor o menor acierto en la interpretación de la ley, sino que rechazar las incompatibles con la Constitución, de manera que la interpretación judicial debe ser preservada cuando no sea incompatible con la Carta Suprema.

Aquí resulta destacado señalar que no es fácil “mantener las fronteras entre el juicio de constitucionalidad y las cuestiones de legalidad, cuando la jurisdicción es separada” (Gascón y García 2003, 153-4).

XII. Principio de interpretación conforme

El juicio de constitucionalidad requiere una doble y previa interpretación. Por una parte la interpretación del precepto controlado, y por otra una interpretación de los preceptos constitucionales que operan como parámetros de control. Así, un precepto pue-

de ser interpretado bajo distintas ópticas sin que todas resulten constitucionales; “se habla de interpretación conforme a la Constitución cuando se interpreta un texto normativo de manera que se muestre compatible con la Constitución” (Gascón y García 2003, 154).

XIII. Juicio de ponderación

La indeterminación de la Constitución se manifiesta de modo particular cuando se producen colisiones entre preceptos constitucionales, especialmente en materia de derechos y libertades, apareciendo así el juicio de ponderación, que es considerar o evaluar la importancia de principios constitucionales, tratando de buscar una solución armonizadora, optimizando su concreción en el supuesto específico, ya que en este tipo de contradicciones ambos principios siguen siendo válidos por más que en el caso concreto pueda prevalecer uno sobre otro.

Por ello suele decirse que mediante la ponderación se da valor decisorio al principio que en el caso concreto tenga mayor peso.¹ Con la ponderación no se logra una respuesta válida para todo supuesto, sino que se establece la manera particular en el caso, un orden de preferencia relativo, no excluyéndose una solución diferente para otro asunto.

En la sentencia que se comenta, sin que se haga una mención expresa, la conclusión es que se realizó un verdadero juicio de ponderación, pues aun con la directriz marcada por la Sala Superior en el asunto SUP-JRC-604/2007, resulta evidente que el Órgano Jurisdiccional regional consideró que las agrupaciones religiosas, en este caso la Iglesia católica y sus ministros, específicamente, gozan de un estatus diferente al que tenían previamente a la reforma en materia de cultos, pues propiamente no

¹ Aunque resultan interesantes nuevas concepciones como las de Serna y Toller en su obra: *La Interpretación Constitucional de los Derechos Fundamentales. Una alternativa a los conflictos de derecho* (Serna y Toller 2000).

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

existían con anterioridad, desde una perspectiva jurídica que desconocía la realidad, y ahora existen posicionamientos doctrinales como el de Ramón Sánchez Medal, que defiende con vehemencia su posición: “Al aceptarse en este texto [inciso d del numeral 130 de la Constitución federal], el voto activo de los ministros de los cultos, no se hace otra cosa que exhortarlos a que participen en el campo de la política de los partidos, porque es dentro de los partidos donde se proponen los candidatos y dentro de los partidos donde se ofrece la respectiva plataforma ideológica y de acción de cada uno de ellos” (Sánchez 1997, 51).

Pues el propio autor reconoce que existe una incompatibilidad entre los derechos políticos y el ejercicio del ministerio católico, sin embargo, fue la propia reforma al artículo 130 de la Constitución federal la que modificó, negando el ejercicio de esos derechos a los ministros de culto, que guardaba congruencia en el texto anterior, “y no sólo a medias o de manera parcial e incongruente”, como el actual, según el mencionado doctrinario, quien también reconoce que la participación en política partidista de la Iglesia católica traería “a la postre muy perjudiciales consecuencias” para la misma (Sánchez 1997, 50).

No se comparte lo manifestado por Sánchez Medal, sobre el hacer política de partidos por parte de los ministros de culto, no obstante es cierto que la política, sobre todo la electoral, en México es acaparada por los institutos políticos. Las agrupaciones políticas tienen limitaciones en cuanto a alusiones religiosas; sin embargo, el hacer política es algo más amplio que ejercer derechos políticos, lo que ha sido considerado por la Iglesia católica, que lo ha manifestado en la Carta Encíclica de Juan Pablo II sobre la preocupación social de la Iglesia (30 XII 87), num. 37. Basado en dicho documento y otros posicionamientos de la Iglesia, se publicó desde 1988 “El Cristiano y la Política” del que para efecto del estudio que se realiza, se destacan algunos puntos relacionados con la participación política:

¿Cuáles son acciones políticas?

- La concientización, movilización y participación organizada de sindicatos, cooperativas, uniones de vecinos o pobladores, movimientos populares, movimientos estudiantiles.
- La crítica social objetiva y razonada de todo lo que forma parte de la vida pública realizada por las personas, los grupos sociales, las diversas instituciones, incluidas las iglesias. (Havers y Tello 1988, 9).

Otro posicionamiento incluido en esta obra y que surge de diversos documentos de la jerarquía católica se refiere a la moral social católica sobre el deber de votar, que en uno de sus puntos señala:

- Obligación de negar el voto a partidos cuyos programas no respeten los derechos fundamentales: familiares, económicos, educativos, religiosos o políticos (Havers y Tello 1988, 37).

Como puede apreciarse a la luz de la reforma religiosa a la Constitución, antes de ésta la jerarquía católica había fijado una postura respecto a su participación en la política del país, que después se vio limitada específicamente de las actividades partidistas, tanto en sentido positivo como negativo; sin embargo, debe reconocerse que este tipo de agrupaciones confesionales tienen derechos, y entre ellos están los relacionados con la política en sentido amplio, con limitaciones y restricciones en el ámbito político-electoral.

De lo anterior podemos desprender un primer principio para que éste forme parte del juicio de ponderación que, como Tribunal constitucional, el órgano electoral ubicó:

La Iglesia católica como asociación religiosa tiene una naturaleza distintiva que responde al principio de libertad religiosa, reflejo del verdadero laicismo del Estado frente a las confesiones

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

religiosas, que le llevan a autolimitarse y en consecuencia a no intervenir en la vida interna de las mismas, considerando que no es de competencia estatal el fenómeno religioso sino en tanto que sus manifestaciones públicas pueden tener incidencias sobre el bien común de la sociedad o sobre los derechos de terceros (Pacheco 1993, 148-9).

Ahora bien, Alberto Pacheco, en una obra colectiva publicada por la Secretaría de Gobernación conjuntamente con la UNAM, especifica el fin del tema religioso que en términos amplios se da como el “complejo de relaciones entre el hombre y la divinidad”, sin embargo, en dicho concepto los actos son internos del individuo, sin trascendencia social ni manifestaciones externas.

En sentido restringido, la religión se puede ver como un conjunto de actos de culto que el hombre consagra a la divinidad, y es en este sentido como interesa al derecho y, por lo mismo, a las leyes que regulan el fenómeno religioso (SEGOB y UNAM 1994, 78).

El otro principio contra el que se ponderó está relacionado con una vida interna autorregulable por las confesiones religiosas. Tiene que ver con un no intervenir en la política partidista, pues de acuerdo con lo acreditado en el expediente de Zimapán, unos ministros de culto indujeron a la feligresía a votar por una opción política —con base en frases que no la mencionaban—, pero sí se identificaban con un partido. Así, el principio, también constitucional, de no intervenir en política partidista se deduce con meridiana claridad de las incompatibilidades que tienen los ministros de culto con referencia a “puestos de elección popular”, “asociarse con fines políticos”, “realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna”.

Señala Pacheco: “Queda clara la intención del legislador de alejar por completo a los ministros del culto de la lucha de los partidos o asociaciones del tipo político, pero no de las demás funciones que pueden denominarse también “políticas”. Inclusive, a juicio de este autor, cuando un partido político defiende posturas contrarias a la moral natural, a los derechos humanos o en otros casos análogos, se estaría en presencia de cuestiones de moral

o justicia, “sobre las cuales pueden y en ocasiones deben opinar los ministros de culto”. Añade:

Los ministros de culto podrán opinar y orientar a su feligreses sobre ellos, sin mencionar a los partidos o candidatos, que los defiendan o ataquen, pero difundiendo doctrina sobre la posición que considera correcta en relación con éstos temas. Con esto, no se violan las disposiciones de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. (Pacheco 1993, 127-1828).

En complemento de lo anterior debe decirse que a los clérigos católicos les está vedado participar en política partidista en términos de su propia normatividad según el Canon 287.2, que se transcribe:

No han de participar activamente en los partidos políticos ni en la dirección de asociaciones sindicales, a no ser que, según el juicio de la autoridad eclesiástica competente, lo exija la defensa de los derechos de la Iglesia o la promoción del bien común.

Lo anterior se ubica en la parte primera del Segundo Libro del Código de Derecho Canónico y coincidentes en señalarlos (Alberto Pacheco y Ramón Sánchez Medal), en cuanto al especial ascendiente que adquiere un ministro de culto sobre sus feligreses y en ocasiones también sobre otras personas, por el solo hecho de serlo, y del cual no puede despojarse en ningún momento (Pacheco 1993, 128) (Sánchez 1997, 48).

En conclusión, el principio de la libertad religiosa en la Constitución, que consagra la autorregulación y participación política de las asociaciones religiosas, sucumbió ante el de la prohibición de participar los ministros de culto religioso en política partidista, específicamente en este caso y por las razones y argumentos sostenidos en la sentencia.

XIV. Voto particular

No obstante que un voto particular lleva a la idea de una consideración específica y distinta de la resolución mayoritaria en aspectos sustanciales que la contraríen, en este caso la decisión disidente con la de la mayoría (que originalmente fue el proyecto de resolución, posteriormente superado) mantiene aspectos coincidentes con el voto mayoritario como:

1. Declaró inoperantes los agravios referentes por haberse formulado de general.
2. Considera fundado el agravio consistente en que le Tribunal responsable, debió analizarlo a la luz de una posible conculcación de las disposiciones del artículo 130 de la Constitución federal.

En lo que no había coincidencia era en que se realiza una valoración de las probanzas presentadas, concluyendo con la confirmación en el fondo del asunto, basado en la falta de alcance de las pruebas presentadas y que las mismas fueran determinantes para el resultado de la elección municipal.

Así, sin pretender hacer un análisis exhaustivo del voto particular que implicaría otro documento propiamente de las mismas dimensiones, se habrán de destacar algunos aspectos relevantes de la decisión.

XV. Propaganda vs. plataforma electoral

Un tema dentro de la materia electoral, que a juicio de quien escribe se ha marginado, es el referente a la oferta de los institutos políticos, pues se ha visto más como un requisito de competencia electoral que como una verdadera oferta política a la ciudadanía, más allá de la simple mercadotecnia electoral de imágenes y frases, muchas sin contenido real. Este tema que

se destaca en el voto disidente coincide con lo escrito en cuanto al ofrecimiento de pruebas hecho por la coalición actora, en donde se concluía la necesidad normativa de revisar la propaganda partidista a petición de parte o inclusive oficiosamente, situación que se complementó ahora, a la luz del posicionamiento político de la oferta de los partidos.

Así, la propaganda política debe ser la oferta llevada a los electores para no ser lo que ha sido hasta ahora: requisito de participación comicial o, peor aún, catálogo de buenas intenciones sin incidencia en el ofrecimiento electoral.

Por lo anterior, el cotejo entre la plataforma electoral y la propaganda del PRD para la elección es una adecuada sugerencia que tiene el voto particular, pero que no alcanzó a desarrollarse plenamente, pues la propia inconforme había solicitado a la instancia municipal electoral la información sobre la propaganda partidista en los comicios, y sobre dicho tópico ni la sentencia definitiva ni el voto particular realizan mayor mención, lo que vendría a contradecir el argumento que se sostiene en el voto en contra sobre no haberse allegado de nuevas probanzas de manera oficiosa ante el silencio de la autoridad comicial municipal, en el tema de propaganda electoral.

XVI. Conclusiones

- Resulta de interés valorar las sentencias emitidas por el Órgano Jurisdiccional federal electoral, a la luz de criterios regionalistas.
- Es importante destacar la voluntad del Tribunal Electoral federal a través de sus Salas Regionales para analizar sus sentencias y en donde se pueden realizar observaciones objetivas, como en el presente asunto lo fueron los temas relacionados con los hechos notorios y públicos.
- La voráGINE del trabajo y de los tiempos en materia electoral en ocasiones no permite el estudio a detalle de todos

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

los aspectos que inciden en una decisión jurisdiccional. Por ello este tipo de ejercicios permite ahondar en aspectos más particulares.

- Con la resolución que se comenta, la Sala Regional Toluca del TEPJF se consolida como un órgano jurisdiccional que vela por la normatividad de la Constitución.
- La mayor enseñanza de esta decisión judicial tiene que ver con el respeto irrestricto a la Constitución, tanto de autoridades como de particulares.

XVII. Fuentes consultadas

- Acebal, José Luis, *et al.* 1997. *Código de Derecho Canónico*. Décimo Cuarta ed. Madrid, España.
- Asensi Sabater, José. 1996. *Constitucionalismo y Derecho Constitucional*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Bentham, Jeremías. 1971. *Tratado de las Pruebas Judiciales*, vol. I, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa/Americana.
- Calamandrei, Piero. 1961. *Estudios sobre el proceso civil*, trad. S. Sentís Melendo. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.
- Carmona Tinoco, Jorge Ulises. 1996. *La Interpretación Judicial Constitucional*. México: Universidad Nacional Autónoma de México/Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Carpizo, M. J. 1983. *Estudios Constitucionales*. 2a. ed. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Devis, Echandia Hernando. 1981. *Teoría General de la Prueba Judicial*, tomo II, 5a. ed. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía Editor.
- Ezquiaga G.F. 2007. *La Argumentación Interpretativa en la Justicia Electoral Mexicana*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Falcón, Enrique M. 2003. *Tratado de la Prueba*, vol. I. Buenos Aires: Editorial Astrea.

- Facorro, Susana J. y Susana N. Vittadini Andrés. 1999. *Dogmática Constitucional*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- García Toma, Víctor. 2008. *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Lima: Palestra Editores.
- García Uribe, José. 1979. *Recorriendo el Estado de Hidalgo*. México: Talleres Gráficos Olimpo.
- Gascón Abellán, María y Alfonso García Figueroa. 2003. *Interpretación y Argumentación Jurídica*. San Salvador, El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura/Escuela de Capacitación Judicial.
- Havers, Guillermo Ma. y Salvador Tello Robles. 1988. *El Cristianismo y la Política*. 2a. ed. México: Catequesis al umbral del siglo XXI.
- Hesse, Konrad. 1983. *Escritos de derecho constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- LaSalle, Ferdinand. 1997. *¿Qué es una Constitución?* México: Editorial Colofón.
- LEMIMEH. Ley Estatal de Medios de Impugnación del Estado de Hidalgo. 2009. Hidalgo: Biblioteca Legislativa. del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/Contenido/Leyes/66.doc> (consultada el 4 de octubre de 2010).
- Martínez, Fabiola. 2008. Iglesia católica no sólo pierde feligreses, también decae su situación patrimonial. *La Jornada*, 23 de junio. desde <http://www.jornada.unam.mx/2008/06/23/index.php?section=politica&article=018n1pol> (consultada el 28 de septiembre de 2010).
- Modugno, F. 2004. *Teoría de la Interpretación Jurídica*. México: Fundación Universitaria de Derecho Administrativo y Política, SC.
- Pacheco Escobedo, Albe. 1993. *Temas de Derecho. Eclesiástico Mexicano*. 2a. ed. aumentada. México: Ediciones Centenario.
- Palacio, Lino E. 1998. *Derecho Procesal Civil*. Abeledo-Perrot.
- Prieto, Sanchis, Luis. 2007. *Interrelación Jurídica y Creación Judicial del Derecho*. Lima-Bogotá: Palestra/Temis.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

- SEGOB/UNAM. Secretaría de Gobernación/Universidad Nacional Autónoma de México. 1994. *Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Sagüés, Néstor Pedro. 2006. *La Interpretación Judicial de la Constitución*. 2a. ed. Buenos Aires: Lexis Nexos.
- Sánchez Medal, Ramón. 1997. *La nueva legislación sobre libertad religiosa*. 2a. ed. aumentada. México: Porrúa.
- Serna, Pedro y Fernando Toller. 2000. *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales. Una alternativa a los conflictos de derechos*, Buenos Aires: La Ley.
- Taruffo, Michele. 2006. *La Motivación de la sentencia civil. Tr. L. Córdova V*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tena Ramírez, Felipe. 2009. *Derecho Constitucional Mexicano*. 40 ed. México: Editorial Porrúa.
- Tesis: P/J 74/99. No. Registro: 193435, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Pagina: 5.
- . S3ELJ 03/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. No Registro: 920772, Instancia: Sala Superior, Fuente: Apéndice (actualización 2001) Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Tesis: 3, Página: 5.

De la libertad religiosa a la nulidad de una elección municipal. El caso Zimapán es el número 2 de la serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral. Vertiente Salas Regionales. Se terminó de imprimir en mayo de 2011 en Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. (IEPSA), Calzada San Lorenzo 244, Paraje San Juan, C.P. 09830, México, D.F.

Su tiraje fue de 1,500 ejemplares

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-15/2008.

ACTORA: COALICIÓN “MÁS POR HIDALGO”.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS A. MORALES PAULÍN.

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** ADRIANA M. FAVELA
HERRERA.

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de enero de dos mil nueve.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **ST-JRC-15/2008**, integrado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Más por Hidalgo”, en contra de la sentencia de fecha primero de diciembre de dos mil ocho, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en el juicio de inconformidad registrado bajo el número de expediente JIN-84-CMPH-022/2008, y

R E S U L T A N D O

I. Jornada electoral. El nueve de noviembre de dos mil ocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.




II. Cómputo municipal. El doce de noviembre siguiente, el Consejo Municipal Electoral en Zimapán, Estado de Hidalgo, realizó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

El cómputo municipal mencionado, arrojó los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	999	Novecientos noventa y nueve
 COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	5,857	Cinco mil ochocientos cincuenta y siete
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	7,049	Siete mil cuarenta y nueve
 PARTIDO DEL TRABAJO	221	Doscientos veintiuno
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	-	-
 PARTIDO CONVERGENCIA	-	-
 PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATA	255	Doscientos cincuenta y cinco
VOTOS NULOS MÁS FÓRMULAS NO REGISTRADAS	632	Seiscientos treinta y dos
VOTACIÓN TOTAL	15,013	Quince mil trece

III. Juicio de inconformidad. Inconforme con los resultados anteriores, el dieciséis de noviembre de dos mil ocho, la Coalición “Más por Hidalgo”, a través de Alma Delia Chávez Sánchez, en su carácter de representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral en Zimapán, Estado de Hidalgo, promovió juicio de inconformidad, el cual fue registrado bajo el número de expediente JIN-84-CMPH-022/2008, y resuelto el primero de diciembre siguiente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en el que se declararon infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la citada coalición, respecto a la nulidad de la votación emitida en las casillas 1645 contigua 1, 1646 básica, 1648 básica, 1669 básica, 1671 básica, 1673 básica, 1679 contigua 1, 1680 contigua 1, 1682 básica, 1683 contigua 1, 1685 básica, 1692 básica y 1706 básica; asimismo, se declararon fundados y operantes respecto de la nulidad de la votación emitida en las casillas 1644 contigua 2, 1650 contigua 1, 1655 básica, 1657 básica, 1667 básica y 1693 básica; en consecuencia, se modificaron los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, para quedar en los siguientes términos:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	945	Novecientos cuarenta y cinco
 COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	5,514	Cinco mil quinientos catorce
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	6,565	Seis mil quinientos sesenta y cinco
 PARTIDO DEL TRABAJO	203	Doscientos tres

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	-	-
 PARTIDO CONVERGENCIA	-	-
 PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATA	239	Doscientos treinta y nueve
VOTOS NULOS MÁS FÓRMULAS NO REGISTRADAS	631	Seiscientos treinta y uno
VOTACIÓN TOTAL	13,097	Trece mil noventa y siete
	* La sumatoria correcta da como resultado 14,097	* Catorce mil noventa y siete

Por lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo validó el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, el seis de diciembre de dos mil ocho, la Coalición “Más por Hidalgo”, a través de la representante mencionada en el numeral anterior, promovió el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve.

V. Recepción. El siete de diciembre siguiente, la autoridad responsable remitió la demanda y el expediente formado con motivo del presente juicio a esta Sala Regional, acompañados con el informe circunstanciado correspondiente y demás anexos.

VI. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente ST-JRC-15/2008 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Carlos A. Morales Paulín, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; mismo que se cumplió a través del oficio TEPJF-ST-SGA-0580/08 signado por el Secretario General de Acuerdos de la propia Sala Regional.

VII. Requerimiento. Mediante auto de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil ocho, se requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitiera diversa documentación necesaria para contar con mayores elementos para resolver; el cual fue cumplimentado el diecisiete siguiente.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por cumplimentado el requerimiento citado en el numeral que antecede, y al considerar debidamente integrado el expediente, admitió a trámite la demanda, desahogo la prueba técnica consistente en un disco magnético formato DVD (disco versátil digital) y declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de resolución.

IX. En sesión pública de resolución celebrada el siete de enero de dos mil nueve, los magistrados electorales presentes, conocieron y discutieron el proyecto previamente distribuido por el Magistrado ponente Carlos A. Morales Paulín, el cual fue rechazado y se adoptó la decisión de revocar la sentencia impugnada, encomendándose el engrose a la Magistrada Adriana M. Favela Herrera, en los términos de la presente ejecutoria.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4, 6 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido en contra de una resolución que guarda relación con la elección de autoridades municipales, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, como a continuación se precisa.

1. Forma. La demanda del presente juicio, se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma de la representante propietaria de la Coalición “Más por Hidalgo”, en la que se identifican la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación,

y se expresan los agravios que en concepto de la actora ocasiona la resolución reclamada; por lo que se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve, se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de autos se desprende que la sentencia impugnada, le fue notificada personalmente a la actora, el día dos de diciembre del año dos mil ocho, y la demanda fue presentada el seis siguiente; por lo que es inconcuso que el presente juicio fue promovido oportunamente.

3. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la ley adjetiva electoral, pues corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y coaliciones, en la especie, quien promueve es la Coalición “Más por Hidalgo”, por conducto de Alma Delia Chávez Sánchez, en su carácter de representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral en Zimapán, Estado de Hidalgo, quien a su vez interpuso el juicio de inconformidad ante la instancia jurisdiccional local competente, que emitió la resolución que por esta vía se combate.

Sustenta lo anterior, el reconocimiento que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, del carácter con que se ostenta la representante de la Coalición “Más por Hidalgo”; por lo que dicha coalición, está legitimada para promover el presente juicio.

4. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

5. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación al requisito de procedibilidad señalado en el párrafo 1, inciso b), del artículo 86 de la citada ley adjetiva, se satisface este requisito, toda vez que, en su escrito de demanda, la actora se duele de la violación a los artículos 14, 16, 116 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que resulta suficiente por tratarse de un requisito formal.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en las páginas 155 y 156 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005, cuyo rubro, texto y datos de identificación son del tenor siguiente:

“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-034/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.”

6. La violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso y el resultado final de la elección. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección,

porque en caso de acogerse la pretensión de la inconforme, respecto a la nulidad de la elección por infracciones directas a la Constitución Federal, se estaría dejando sin efectos los comicios ordinarios celebrados el pasado nueve de noviembre del año dos mil ocho, y se convocaría a la celebración de elecciones extraordinarias en términos del artículo 19, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

7. La reparación solicitada es factible. Por último, la reparación solicitada por la enjuiciante es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales legal y constitucionalmente previstos, en razón de que los miembros electos de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, tomarán posesión de sus cargos el dieciséis de enero de dos mil nueve, en términos del artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Precisado lo anterior, en razón de que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral respecto de los agravios vertidos por violaciones directas a la Constitución General de la República, y de que no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, de las previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la litis planteada, a partir de la sentencia impugnada y los motivos de disenso expuestos por la enjuiciante, en su escrito de demanda.

TERCERO. Sentencia impugnada. Las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, en lo que interesa, son las siguientes:

“C O N S I D E R A N D O : ”

I.- Que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 fracción IV; 99, apartado C, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º, 72 y 73 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- Que el juicio de inconformidad que motivó la instauración del presente expediente reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- Que la coalición “Más por Hidalgo” se encuentra debidamente legitimada para promover el presente juicio, toda vez que los artículos 14, fracción I y 79, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que los juicios pueden interponerlos los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, lo cual en la especie se concreta toda vez que de las constancias que integran los autos en estudio se revela que la coalición “Más por Hidalgo” lo hizo en tiempo por medio de Alma Delia Chávez Sánchez, en su calidad de representante propietaria ante el consejo municipal de Zimapán, Hidalgo, acreditándose esa personería con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor, por Francisco Vicente Ortega Sánchez como Secretario General del Instituto Estatal Electoral.

IV.- Que una vez analizados los requisitos de procedibilidad, y desestimadas las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 11 de la citada legislación, lo cual se verificó de oficio por ser su estudio primario respecto del fondo del presente, al tratarse de un asunto de interés público, sin que se actualice ninguna de las hipótesis previstas por esos dispositivos legales; se procede a su estudio, con el objeto de estar en aptitud de calificar si los agravios del inconforme son o no fundados, y si los resultados consignados en el acta de cómputo municipal emitida en Zimapán, Hidalgo, el doce de noviembre de dos mil ocho, se encuentran o no ajustados a derecho.

Por lo expuesto anteriormente, este órgano jurisdiccional considera que una vez analizados los requisitos de procedibilidad y desestimadas las causales de improcedencia, es procedente entrar al estudio de los hechos y motivos de inconformidad expresados por la recurrente.

(...)

Ahora bien, en un último concepto de violación, argumenta la coalición inconforme que se debe anular la elección del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, en virtud de haber existido violaciones directas a los principios constitucionales, específicamente en cuanto a lo preceptuado por el numeral 130.

Asevera lo anterior porque –a su consideración- el nueve de noviembre de dos mil seis, los sacerdotes Víctor Manuel Castillo Vega y Clemente Mendoza Flores, en la parroquia de San Juan Bautista, de Zimapán, Hidalgo, durante los sermones realizaron actos de proselitismo a favor de los candidatos de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, exhortando a los asistentes de la ceremonia religiosa para que votaran por esa institución, disfrazando su invitación con frases comúnmente identificadas con el referido partido.

Para apoyar la anterior aseveración, la promovente ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

a).-Copias certificadas de las constancias que integran la averiguación previa 12/SUBAE/RA/074/2008. Medio de convicción al que se confiere valor indiciario, en virtud de que si bien es cierto son documentos que expidió un funcionario investido de fe pública, de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo; los hechos que

ahí manifestaron los declarantes, no le constan al agente del ministerio público; ello con fundamento en los artículos 15, fracción I, inciso d; y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b).- Copia simple del oficio que suscribió Alma Delia Chávez Sánchez en calidad de representante propietaria de la coalición “Más por Hidalgo”, solicitando al presidente del consejo municipal electoral de Zimapán, Hidalgo, copias certificadas de propaganda del Partido de la Revolución Democrática. Medio de convicción que tiene valor indiciario, en términos de los artículos 15, fracción I, inciso d; y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c).- Hoja que presenta un texto, titulado “La Política la Hacemos Todos.” Medio de convicción con valor indiciario, en términos de lo estatuido por los numerales 15, fracción I, inciso d; y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d).- Hoja con el título “oración por la vida”, y un texto relativo a ello. Medio de convicción que tiene valor indiciario, en términos de los artículos 15, fracción I, inciso d; y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e).- Tríptico que contiene propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, para las elecciones del nueve de noviembre de dos mil ocho. Medio de convicción que tiene valor indiciario, en términos de los artículos 15, fracción I, inciso d; y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

f).- Cuadernillo con dibujos de caricatura, proporcionando información del concepto de confinamiento. Medio de convicción que tiene valor indiciario, en términos de los artículos 15, fracción I, inciso d; y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

g).- Tres fotografías y un disco versátil digital, cuyas imágenes tienen valor indiciario, con fundamento en los numerales 15, fracción III, y 19, fracción II, ambos de la referida legislación de la materia.

De una ponderación al contenido del acervo probatorio antes relatado, este Tribunal tiene la convicción de que los motivos de inconformidad de la demandante, devienen infundados, por las siguientes consideraciones.

El artículo 40, fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone –en lo que aquí interesa- lo siguiente:

**“40.-La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
(...) XI.- Existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o (...) que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.”**

Evidentemente, una violación, debidamente probada, al artículo 130 de la Ley Fundamental, constituiría una irregularidad grave durante la jornada electoral, poniendo por supuesto en incertidumbre el principio de certeza que debe imperar en los resultados comiciales.

Ese dispositivo legal de nuestra Carta Magna, dispone –en lo que aquí deviene relevante- lo que a continuación se cita:

“130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo.

Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

(...) La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

(...) Los ministros no podrán (...) realizar actos de proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna (...)"

Así entonces, de una sana interpretación a los preceptos legales aludidos, se colige que los ministros de culto religioso no deben, bajo ninguna circunstancia, realizar actos de proselitismo a favor o en contra de algún partido o candidato, y en caso contrario su conducta constituye una flagrante violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de que todos los actos comiciales se deben generar en acatamiento a esa Ley Fundamental, en caso de no ocurrir así, indiscutiblemente se viola el principio de certeza, pues existiría la duda acerca de si la voluntad del elector ha sido respetada y está debidamente garantizada.

Los supuestos de nulidad regulados por el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, previstos en las fracciones I a X, se refieren a las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, consideradas específicas, en virtud de que se hallan identificadas por una razón particular y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben justificarse necesaria y análogamente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal correspondiente y –en su caso- se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la hipótesis contenida en la fracción XI, prevé la causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla, diferente a las enunciadas por el legislador en las demás fracciones, ya que pese a que se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos; y, es esta última hipótesis de la citada fracción, aquella en la que ha de encuadrarse la trasgresión al artículo 130, inciso e), de la Ley Fundamental.

Sin embargo para que prospere dicha causal de nulidad planteada por la recurrente en sus motivos de inconformidad, se hace indispensable que la acredite en forma plena, pues así se desprende del artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De todo lo expuesto se concluye que, para la operancia de la causal de nulidad formulada, es indispensable que concurren los siguientes elementos:

- a).- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b).- Que no sean reparables durante la jornada electoral;
- c).- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d).- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora, respecto del primer elemento, se atiende como “irregularidades graves”, todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios idóneos y conducentes.

Y precisamente esa irregularidad grave, no se encuentra plenamente satisfecha en el caso que nos ocupa, en atención a lo siguiente.

Ocurre la existencia de una irregularidad grave, cuando la infracción de que se trata, vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley Estatal Electoral, o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

Bajo esas bases es incuestionable que, si un ministro de culto influye en el ánimo del electorado, por haber llevado a cabo actos de proselitismo, y precisamente el día de la jornada electoral, sí constituye una grave irregularidad; pero para probar lo anterior, deben existir medios de convicción que ninguna duda generen respecto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se haya ejecutado esa conducta, siendo tales condiciones las que precisamente no se acreditan en el caso que nos ocupa.

Obran en autos el folleto con dibujos de caricatura, en los cuales se explica a los lectores, de manera ilustrada, qué es un confinamiento, concluyendo con una contraportada en la que se lee la expresión “Sí a la vida”, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática; lo que es coincidente en esencia con las ilustraciones visibles en las fotografías que corren agregadas en autos, pues en las tres exposiciones se advierten bardas con propaganda del citado partido, bajo el lema “Luchemos por la vida.”

Sin embargo en ninguna forma se encuentra demostrado que precisamente el día de la elección del nueve de noviembre de dos mil ocho, sea cuando los sacerdotes aludidos por la inconforme, hubieren llevado a cabo actos de proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática, dirigidos a los asistentes del culto que encabezaron; esto es, no se demostró fehacientemente la circunstancia de tiempo requerida para la configuración de este primer elemento, de la causal de nulidad en estudio.

Considerándose lo anterior en virtud de que, si bien es cierto en el video agregado en autos, se aprecia un ministro del culto católico vestido con alba color verde, oficiando un sermón a los asistentes; no está acreditado que estuviera haciendo actos de proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática. Pues pese a que hace referencia a la defensa de la vida, no debemos perder de vista que en esencia el sacerdote que se aprecia en el video, hace referencia a la vida como sacramento, al emplear ese vocablo en el sermón.

Al margen de ello, es verdad que en la pantalla aparece como fecha el nueve de noviembre de dos mil ocho; y como horario minutos después de las nueve de la mañana; sin embargo ello es insuficiente para tener la certeza de que el sermón dirigido por el sacerdote ahí visible, a los asistentes, se hubiera llevado a cabo en la fecha referida, pues es bien sabido que en las video cámaras, como en otros aparatos tecnológicos, la fecha y hora que aparezcan es motivo de programación por parte del usuario; entonces, para estar en la certeza de que las palabras dirigidas por el sacerdote en esas imágenes, corresponden al nueve de noviembre de dos mil ocho, sería indispensable contar con otros elementos probatorios en ese sentido, a fin de estar en la plena certeza de que el acto atribuido al religioso se llevó a cabo en las circunstancias de tiempo aducidas por la inconforme, pues sólo de esa manera se

establecería la injerencia que haya tenido en el electorado asistente a la misa en comento.

Adicional a esos argumentos que se han verificado en la presente resolución, cabe destacar que tampoco hay medio de convicción contundente de que, la misa que se aprecia en el video, haya sido oficiada precisamente en el municipio de Zimapán, Hidalgo, y mucho menos se advierte la identidad de las personas receptoras del mensaje de ese sacerdote.

Esto es, si lo tutelado por el principio de separación Estado-iglesia, es el principio de certeza, a efecto de que mediante los cultos religiosos no se tenga influencia en el ánimo del electorado, para dirigir su voto hacia determinado partido o candidato; es indispensable tener conocimiento de la identidad de las personas que escucharon el mensaje del sacerdote que invitó a ejercer el voto, y a defender la vida como sacramento, pues bien podría ser que entre los asistentes a esa misa, se contara con la presencia de gente que no estaba en el goce de sus derechos civiles y políticos, o bien que no contaba con credencial de elector, incluso de ciudadanos que no ejercieron su voto el nueve de noviembre de dos mil ocho.

Y partiendo, sin conceder, de que esas imágenes hubieran sido grabadas en la fecha y hora indicada, podría ocurrir que quienes acudieron a escuchar la misa ese día, hubieran votado antes de asistir al sermón dominical, pues no debemos perder de vista que existe amplia posibilidad de ello en virtud de que de conformidad con el artículo 206 de la Ley Estatal Electoral, el voto puede ejercerse a partir de las ocho horas en las casillas que ya se encontraran instaladas; sin pasar desapercibido, además, que en las imágenes en que aparece el sacerdote con el alba verde y defendiendo el sacramento de la vida, se aprecia únicamente la asistencia de aproximadamente entre veinte y treinta personas.

Comparado ello con los resultados de la elección del doce de noviembre de dos mil ocho, que se han declarado firmes en atención a la modificación efectuada en párrafos que anteceden dentro de la presente resolución, resulta incuestionable que no existe semejanza entre el número de feligreses que aparecen en la imagen en cuestión, y la cantidad de votos que diferenciaron el primer y segundo lugar de esos resultados.

En otros términos, aun cuando las palabras del sacerdote hubieran influido en el ánimo del electorado asistente, para que emitieran su voto a favor del Partido de la Revolución Democrática; ello no significa que haya sido determinante para el resultado obtenido al final de la jornada, pues entre ese partido y la coalición hoy inconforme, se ha establecido que existe una diferencia de un mil cincuenta y un votos, es decir una cifra muy superior a la cantidad de asistentes al sermón alegado por la demandante.

En conclusión: las imágenes que se aprecian en ese video, son ineficaces para considerar que sean una causal de nulidad de los resultados de la elección consignados en el acta de cómputo municipal de Zimapán, Hidalgo fechada el doce de noviembre de dos mil ocho, pues: no se tiene acreditadas las circunstancias de tiempo y lugar en que se ofreció esa misa; se desconoce la identidad de los asistentes al sermón; el sacerdote que dirige esas palabras a los creyentes católicos hace referencia a la vida como sacramento; no existe semejanza entre el número de votos que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática sobre los de la coalición "Más por Hidalgo", y la cantidad de personas que asistieron a escuchar las palabras del sacerdote; y, finalmente, no

hay prueba contundente de que los feligreses en comento, hayan emitido su voto posteriormente a su asistencia a la misma.

Sobre el particular, se cuenta con la tesis que emergió del juicio de inconformidad 19/95, que resolvió la Tercera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con el siguiente rubro y texto:

“PRUEBA TÉCNICA, INEFICACIA DE LA. CUANDO NO HAY RELACIÓN DE IDENTIDAD CON LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN PROBAR. La prueba técnica consistente en la filmación contenida en un video casete formato VHS que se agregó a los autos, en concepto del suscrito y en observancia a la facultad que para valorar los medios de convicción que aporten las partes le confiere el párrafo tercero del artículo 231 del Código Electoral del Estado, carece de eficacia demostrativa en atención a que las diversas tomas hechas a diferentes horas del día en que se llevaron a cabo las elecciones del gobernador, diputados de mayoría y ayuntamientos, no permiten identificar a qué casillas corresponden ni tampoco se deduce la identidad de las personas que ahí aparecen, sin que existan otras probaturas que confirmen su contenido; ello a pesar de que en autos obra la transcripción de la documental técnica de mérito, ya que tal resumen no guarda una concatenación con los hechos sostenidos por el inconforme, en términos de la fracción III del artículo 230 del Código de la materia.”

Todo lo expuesto viene a cuenta porque el artículo 15, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que con las pruebas técnicas, como lo es en la especie el multicitado video, el aportante deberá señalar no sólo lo que pretende acreditar, sino que debe **identificar a las personas, los lugares, las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**; aspectos que no colma el video apreciado, por lo que su valor se reduce a meramente indiciario, sin la fuerza demostrativa necesaria para sustentar la causal de nulidad invocada por la inconforme.

En el expediente que se resuelve obran copias certificadas de la averiguación previa 12/SUBAE/RA/074/2008 que se radicó en esta ciudad capital, el nueve de noviembre de dos mil ocho, con motivo de la denuncia formulada respecto de hechos posiblemente constitutivos de delito electoral, según se lee en la razón correspondiente; sin embargo, esos documentos no adquieren la eficacia probatoria necesaria para apoyar lo argumentado por la inconforme, ya que si bien es cierto de su contenido se aprecian las declaraciones que vertieran Sonia Reynoso Trejo, Alma Delia Chávez Sánchez y Rodolfo Reyes Navarro; éstas resultan insuficientes para considerar que se actualiza la nulidad precitada.

Ello es así porque si bien es cierto, esas copias certificadas engrosadas constituyen un documento público por haber sido expedido por una autoridad ministerial, dentro del ámbito de sus facultades legales; también conviene aclarar que no por ello tiene pleno valor de convicción en cuanto a su contenido; es decir, que carece de la fuerza persuasiva pretendida por su oferente, pues si bien la autoridad ministerial que expidió esas copias, las sustentó en hechos constantes en una averiguación previa; su valor es sólo indiciario en proporción directa con el grado de certeza que aportan los elementos de conocimiento que sirven de base, los cuales lejos de incrementarse, no se encuentran corroborados; siendo de esa forma porque el representante social que expidió las copias, y levantó las declaraciones que constan en esa indagatoria, no presencié los hechos que le relataron quienes rindieron su versión, es decir que no hay prueba de que el ministerio público haya estado en el lugar y en el momento de los hechos, sino que se limitó a

elaborar un acta anotando los hechos supuestamente presenciados por otras personas, lo cual hace la diferencia de que ese instrumento tenga pleno valor probatorio por ser una prueba documental pública, pero su fuerza demostrativa sea meramente indiciaria con limitado alcance probatorio.

De lo anterior se advierte que ostentan valor de convicción distinto los documentos expedidos por un fedatario público, en el que se consignan hechos que le constan, por haberlos presenciado; y la recepción de declaraciones respecto de hechos que no le constan a esa autoridad ministerial.

Bajo esas acotaciones, ciertamente de lo declarado por Sonia Reynoso Trejo, Alma Delia Chávez Sánchez y Rodolfo Reyes Navarro, se desprende que el nueve de noviembre de dos mil ocho asistieron, por separado, a la parroquia de San Juan Bautista, de Zimapán, Hidalgo, donde el sacerdote Clemente Mendoza realizó actos de proselitismo con el lema del Partido de la Revolución Democrática, repartiendo también documentos que promovían la vida; es incuestionable que esos hechos en nada apoyan las imágenes que se aprecian en el video ya analizado, pues los declarantes afirman que su asistencia a esa misa, fue aproximadamente a las doce horas, y la inconforme pretende demostrar que el mensaje que envía el sacerdote vestido de alba verde, acaeció antes de las diez horas; ello significa que no existe concordancia en las circunstancias de tiempo que se revelan de las aludidas declaraciones, y del video apreciado por este Tribunal.

Y, si bien es cierto que los declarantes de mérito aducen que, en la misa, el párroco distribuyó —a través de los monaguillos— documentos con propaganda del Partido de la Revolución Democrática; ello tampoco está debidamente probado con las imágenes a las que se hace referencia, pues en todo caso únicamente se aprecian unos niños repartiendo “algo”, que no se puede determinar qué sea, y mucho menos se acredita que se trate de documentos que contengan propaganda del Partido en referencia.

Tocante a los folletos que contienen información sobre el confinamiento, en los que aparece el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y las fotografías en que aparece propaganda de la misma institución electoral; debe decirse que únicamente son idóneas para demostrar las frases que ese partido empleó como lema para la contienda electoral verificada el nueve de noviembre de dos mil ocho; sin embargo, por los motivos detalladamente expuestos en párrafos que anteceden, se ha puesto de manifiesto que no existe prueba alguna de que haya existido una injerencia de la iglesia en el electorado que lo determinara a votar a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Por todo lo expuesto, resulta infundado el motivo de inconformidad formulado por la coalición inconforme, a través de su representante propietaria ante el consejo municipal de Zimapán, Hidalgo, ya que no acreditó plenamente este primer elemento estructural de la causal de nulidad a la que se refiere en sus conceptos de violación, lo cual es suficiente para declarar que sería ocioso entrar al estudio de los otros dos elementos, pues para la concurrencia de la nulidad solicitada a este Tribunal, sería indispensable la comprobación de todos ellos, y no sólo en forma parcial.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 99; apartado C, y 128; fracción V, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 17, 109, 110, 206, 208, 209, 211, 212, 215, 217, 218, 219 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 27, 38, 39, 40

fracciones II, VII y IX, 72, 78, 79, 83, 86, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería de Alma Delia Chávez Sánchez, en calidad de representante propietaria de la coalición “Más por Hidalgo” formada por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal de Zimapán, Hidalgo, en términos del considerando III de la presente resolución.

TERCERO.- Los motivos de inconformidad vertidos por la representante propietaria de la coalición “Más por Hidalgo”, devienen infundados y por ende inoperantes respecto a la nulidad alegada de la votación de las casillas 1645 contigua 1, 1646 básica, 1648 básica, 1669 básica, 1671 básica, 1673 básica, 1679 contigua 1, 1680 contigua 1, 1682 básica, 1683 contigua 1, 1685 básica, 1692 básica y 1706 básica en el municipio de Zimapán, Hidalgo; pero devienen fundados y operantes respecto de la nulidad de las casillas 1644 contigua 2, 1650 contigua 1, 1655 básica, 1657 básica, 1667 básica y 1693 básica, por lo cual se MODIFICAN los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del doce de noviembre de dos mil ocho emitida por el Consejo Municipal Electoral de Zimapán, Hidalgo, para quedar en los siguientes términos:

PARTIDOS	VOTACIÓN
PAN	945
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	5514
PRD	6565
PT	203
PVEM	-----
CONVERGENCIA	-----
PSD	239
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	631
VOTACIÓN TOTAL	13097

CUARTO.- Consecuentemente se convalida la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez expedida por el consejo municipal respectivo a favor de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO.- Notifíquese a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo; así mismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano Jurisdiccional.”

CUARTO. Agravios. En el escrito de demanda del juicio que se resuelve, en cuanto a la nulidad de la elección, la parte actora hace valer los siguientes:

“AGRAVIOS

(...)

CUARTO.- La sentencia que se combate, emitida en el expediente identificado como JIN-84-COALICIÓN MÁS POR HIDALGO-022/2008 por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es antijurídica y vulnera los principios de certeza y legalidad, que deben ser observados por las autoridades electorales. Es evidente que en la sentencia impugnada se plasman consideraciones y conclusiones diferentes a las que en realidad debió arribar la responsable y con ello se perjudica indebidamente a la Coalición que represento y a los partidos que la conformaron.

Las irregularidades en que incurrió el Tribunal responsable deben provocar la revocación del fallo que se reclama, porque de mantenerlo incólume, esto es, sin modificación alguna provocaría que se favoreciera indebidamente al Partido de la Revolución Democrática y, en esa medida, los resultados de la elección llevada a cabo el pasado 09 de noviembre en el Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo, no podrían ser considerados como la auténtica expresión de los ciudadanos de esa comunidad.

En efecto, la autoridad responsable viola en perjuicio de mi representada los principios de certeza y legalidad y a la vez los de exhaustividad y congruencia que deben regir en la actuación de los órganos jurisdiccionales electorales. Es indudable que la observancia del principio de congruencia, obliga a los juzgadores a resolver los casos sometidos a su consideración, a partir de los hechos que se hacen valer en la demanda y de las pruebas que ofrezca el demandante, sin que quepa la posibilidad de que resuelva sobre cuestiones distintas a las que le fueron planteadas. A su vez, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de revisar, de una manera cuidadosa, todas las cuestiones que hubiesen hecho valer las partes en sus escritos de demanda o de contestación a ésta. En otras palabras, el juzgador en su sentencia debe pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos que sustentan la *causa petendi*; analizar cuidadosamente el valor convictivo de cada una de las pruebas aportadas por las partes y las demás que obren en el expediente; y dar respuesta congruente y completa a los razonamientos y argumentos contenidos en los agravios hechos valer por el impugnante.

Lo anteriormente expresado encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única

instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.— Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.— Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.— Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126.

Es el caso, que la sentencia que hoy se reclama carece de la debida congruencia y exhaustividad que deben revestir los fallos de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, ya que la responsable:

- No se pronunció en su resolución sobre todos y cada uno de los hechos de la *causa petendi* hecha valer en la demanda de juicio de inconformidad promovida a nombre de mi representada;
- No valoró debidamente los medios de prueba que se acompañaron a la demanda, pues en su sentencia se limitó a enunciar las pruebas, pero nunca administró el valor convictivo de cada una de ellas respecto de los hechos que fundaban la demanda de mi representada, esto es, la responsable no fue cuidadosa al evaluar el valor indiciario de las pruebas ofrecidas y no tomó en cuenta cómo estos indicios se reforzaban hasta alcanzar plenitud demostrativa;
- No analizó todos los argumentos y razonamientos que se hicieron valer en la demanda;
- Al fijar la litis, la responsable hizo una referencia parcial a los hechos sometidos a su consideración, omitiendo el examen de muchos y dando contestación, por cierto inadecuada, a tan sólo algunos de los hechos aducidos como irregularidades en la demanda;
- Frente a mi solicitud de examen de la pertinencia de anular la elección combatida, por la afectación directa de un principio establecido en la

Constitución Federal, la responsable se ocupa de examinar la posible actualización de una causal de nulidad de votación recibida en casilla que, por cierto, no le fue referida o señalada en la demanda;

- Sobre la base de un examen parcial de los hechos aducidos, en el contexto de una causal de nulidad de votación recibida en casilla que no le fue invocada en la demanda, la responsable pretendió plasmar en su sentencia una valoración de pruebas que, a todas luces, tenía que ser inadecuada, habida cuenta que, la base de sustentación del examen del valor convictivo de las probanzas que obraban en el expediente era del todo incorrecta; y

- De manera natural, la responsable, después de haber examinado hechos distintos a los que se le hicieron valer, en el contexto de una causal de nulidad que no era aplicable y que tampoco le había sido invocada y a través de una limitada y defectuosa valoración de las pruebas arribó, de manera equivocada, a la conclusión de que no debía acogerse la petición de nulidad formulada por la Coalición que represento en el juicio de inconformidad primigenio.

- Es el caso que en la demanda sometida a la jurisdicción del Tribunal responsable, expresamente se solicitó, a fojas 31 de la demanda, la declaración de nulidad de la elección por haber ocurrido en el desarrollo de la elección, infracciones directas a la Constitución Federal. Se invocó, a fojas 33, el precedente sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JRC-604/2007, en el que frente al tipo de irregularidades como las que se invocaron en la demanda de inconformidad primigenia, el órgano jurisdiccional precisó los alcances y efectos de las disposiciones contenidas en nuestra norma fundamental, específicamente, que esas normas constitucionales tienen que hacerse guardar por las autoridades y que contienen normas vigentes y exigibles, por lo que cuando se constate que una elección no ha sido libre, auténtica o periódica, debe decretarse la nulidad de dichos comicios ya que no es válido que conductas infractoras de principios o normas fundamentales pretendan librarse de la pena de nulidad bajo el pretexto de que las disposiciones secundarias no prevean en forma expresa, reglas concretas ni indiquen la sanción de nulidad por su realización. A continuación se transcribe la parte conducente de la demanda:

**"NULIDAD DE ELECCIÓN POR INFRACCIONES
DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL:**

Se solicita a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de ZIMAPÁN, en razón de que en el desarrollo de estos comicios ocurrieron hechos que constituyen violaciones directas, graves, y reiteradas, a principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera específica fue violado el artículo 130. Debe tomarse en consideración que la Ley Fundamental constituye la columna vertebral de nuestro sistema jurídico nacional, que debe prevalecer sobre las demás normas que integran el sistema y dar cauce a la vida en sociedad de los mexicanos, para lo cual, su vigencia debe ser plena.

Es indudable que nuestra Ley Fundamental, representa la forma de vida que quieren tener los mexicanos y, en esa medida, constituye una meta, pero al propio tiempo, es regla que marca los parámetros para la convivencia entre los habitantes de nuestro país.

La Constitución no es una mera declaración ni una expresión de deseos para generaciones venideras, sino la ley que debe regir por

encima de todas las demás normas que integran nuestro sistema jurídico.

Por lo que hace a la materia electoral, atento a su naturaleza, la Constitución marca los principios y reglas principales que deben aplicarse en los comicios, tanto de nivel federal como local. Estos principios y reglas, deben cumplirse ineludiblemente, pues de otra manera nuestra Constitución no podría reconocerse como tal, ni nuestro sistema como un Estado democrático de Derecho.

Lo anterior es así, habida cuenta que la realización de actos que contravengan en forma directa principios o reglas, que se encuentren consagrados en el Texto Político Fundamental, por medio de preceptos de carácter permisivo, prohibitivo o restrictivo, no pueden generar efectos jurídicos válidos, por ser atentatorios, "precisamente, de valores esenciales, reconocidos por la Norma Fundamental como bases de la existencia y convivencia pacífica de nuestra sociedad.

Por esta razón, toda contravención a esas reglas o principios debe traer aparejada la obligación, ineludible, a cargo de las autoridades competentes, de procurar restablecer el orden afectado, hacer prevalecer la Constitución, sancionar a los infractores y, en la medida de lo posible, decretar la anulación de los actos realizados en contravención a la ley fundamental. Por otra parte, para los gobernados se impone la obligación de cumplir de manera irrestricta con lo establecido en la Norma Fundamental, so pena de sufrir las sanciones correspondientes.

*Los anteriores razonamientos, en concepto de mi representada, son indiscutibles y veraces y han dado sustento a lo sentenciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros asuntos, el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-604/2007**, en el que, frente al tipo de irregularidades como las que se impugnan a través del presente medio de impugnación, precisó los alcances y efectos de las disposiciones contenidas en nuestra norma fundamental, como parte del sistema jurídico rector de la organización política en nuestro país.*

*En efecto, en la sentencia que se invoca, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, partieron de la premisa de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **establece mandamientos**, respecto de los cuales, debe ceñirse la actividad del Estado y que en dichos mandamientos, en forma general, se establecen **valores que son inmutables, que garantizan la existencia misma de una sociedad** y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.*

Estas normas y principios pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

*En su sentencia, los magistrados afirmaron también, que las normas constitucionales, **en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen**; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, **se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia**, de lo que se sigue, que dichas normas o principios **no sólo son mandamientos abstractos** que fijan la dirección o proyección de la función estatal, **sino que también contienen normas vigentes y exigibles.***

Sentado lo anterior, los Magistrados precisaron las normas constitucionales que deben ser acatadas en forma imperativa (en tanto son derecho vigente) en la realización de todos los actos jurídico-electorales, so pena de ser declarados nulos y negarles la producción de los efectos conducentes.

Así, señalaron los magistrados que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y a través de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores.

En lo que respecta a la renovación de los poderes públicos, la Constitución Federal establece, que para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, resulta imprescindible la garantía de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para todos los partidos políticos; y, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Como consecuencia de lo anterior, si la Constitución Política prevé esas normas como presupuesto de validez de una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que una elección resulta contraria a la Ley Fundamental cuando se constate que las normas antes señaladas no fueron observadas en una contienda electoral.

Por tanto, las disposiciones constitucionales que determinan la capacidad legitimadora de las elecciones son:

- 1) la propuesta electoral que, por un lado, está sometida a los mismos requisitos de la elección (debe ser libre y competitiva) y, por otro, no puede sustituir a la decisión selectiva del electorado;*
- 2) la competencia entre candidatos, los cuales se vinculan en una contienda entre posiciones y programas políticos;*
- 3) la igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura (candidatura y campaña electoral);***
- 4) la autenticidad de elección que se asegura, entre otras cosas, a través de la emisión libre y secreta del voto;***
- 5) el sistema electoral (reglas para la conversión de votos en escaños) no debe provocar resultados electorales peligrosos para la democracia o que obstaculicen la dinámica política;*
- 6) la decisión electoral limitada en el tiempo sólo para un período electoral.*

Por tanto, resulta obvia la importancia que tiene el respetar las normas constitucionales dentro de una elección, como la relativa a acceder en condiciones equitativas a una contienda electoral, las cuales generan el ambiente propicio para la emisión libre del sufragio.

En mérito de lo anterior, los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son enfáticos en afirmar que "...al tener el carácter de ley, la Constitución vincula en cuanto a su observancia tanto a las autoridades electorales, como a aquellos sujetos que están obligados a cumplirlas, derivada de su situación particular..." de lo que deriva que, tratándose de la materia político-comicial, todos los actores electorales se encuentran obligados a ajustar su

conducta a la observancia y respeto de los principios enunciados anteriormente y por ello, corresponde a las autoridades administrativas encargadas de la organización de los procesos electorales y las autoridades jurisdiccionales, procurar su cumplimiento o, en su caso, anular aquellos actos que se contrapongan a los descritos imperativos constitucionales, a través de la declaración correspondiente y la implementación de las medidas necesarias para restablecer la vigencia del Estado de Derecho.

En el anterior orden de ideas, conforme al fallo invocado, frente a los imperativos de la Norma Fundamental, no es válido que conductas infractoras a las mismas, pretendan librarse de la pena de "nulidad" que racionalmente les corresponde, bajo el pretexto de que las disposiciones secundarias no prevean en forma expresa, reglas concretas ni indiquen la sanción de nulidad por su realización. Si se aceptara esta absurda propuesta, tendríamos que concluir también, que la Constitución no es la Ley Suprema, pues otras leyes secundarias podrían estar por encima de Ella y, en estas condiciones, no podríamos hablar de la existencia o vigencia de una Constitución y todo lo anteriormente señalado resultaría falaz y contrario a nuestras reglas de convivencia social.

En el mismo orden de ideas, en un Estado de Derecho como el nuestro, no puede aceptarse una situación de impunidad por el simple hecho de que las normas secundarias no dispongan en forma expresa efectos anulatorios o de negativa de validez, respecto de conductas infractoras de preceptos prohibitivos, prescriptivos o restrictivos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los ordenamientos secundarios, constituyen sólo una parte del sistema jurídico vigente en nuestro país y, curiosamente, hacen depender su validez de la concordancia que guarden con la Ley Fundamental.

Toda vez que los ordenamientos secundarios ocupan una posición de subordinación respecto de la Ley Fundamental, como precisaron los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia invocada, la consecuencia jurídica de una violación directa a los preceptos constitucionales no puede depender de lo dispuesto en leyes secundarias.

*A mayor abundamiento, debe señalarse que todas las normas legales expresamente previstas en la Constitución, corresponden al sistema jurídico supremo que se ha dado el Estado Mexicano a efecto de reglamentar la forma del gobierno, el ejercicio de la soberanía y los medios legítimos para renovar los cargos públicos, con el propósito de lograr el debido funcionamiento de la federación como Estado y la coexistencia pacífica entre sus miembros, así como las medidas de gobierno que deben propender para lograr la paz pública, al regular el modo conforme al cual deben designarse a quienes desempeñan los cargos de representación popular, que encabezarán las instituciones que regirán a los gobernados y representarán su voluntad soberana; **sistema jurídico que se caracteriza por su conformación a base de principios y axiomas de organización social reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados, no son objeto de negociación y su cumplimiento puede quedar sujeto a la voluntad de las autoridades constitucionales ni de los particulares.***

*Por otra parte, la naturaleza de la **Ley Electoral del Estado de Hidalgo** como la de todos los ordenamientos similares de las demás entidades federativas, corresponde al de leyes secundarias, en las cuales se determina el sistema jurídico de los Estados y de la Federación. En estos ordenamientos se reglamentan los mandatos contenidos en la Ley Suprema, por lo mismo forman parte del propio sistema y se establece de manera imperativa su*

carácter de normas de observancia general, lo cual implica que su cumplimiento escapa a la voluntad de las autoridades o de los gobernados.

Así, por ejemplo, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece en sus respectivos artículos primeros, que las disposiciones previstas en dichos ordenamientos son de observancia general.

Igual disposición se encuentra en el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, al señalar, que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado, y en el artículo 2º en el que en dicha Ley se reglamentan normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos, la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de las asociaciones políticas y de los partidos políticos, la integración, funcionamiento, facultades y obligaciones de los organismos electorales, y la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para elegir a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.

*En ese contexto, **la plena vigencia y observancia de las leyes constitucionales obliga al Estado y vincula a las autoridades a garantizarlas cabalmente, así como a sancionar los actos e incluso leyes que lo contravengan**, por ejemplo tratándose de las leyes, mediante su derogación o modificación legislativa, o a través de la expulsión de dichas leyes del sistema jurídico nacional, como cuando se determina jurisdiccionalmente su inconstitucionalidad; o bien tratándose de actos, mediante el desconocimiento de su validez y la privación de sus efectos o su modificación.*

*Con base en las precedentes consideraciones, los magistrados de la Sala Superior, en forma clara y contundente afirmaron que: **"...El reconocimiento de que un acto determinado contraviene disposiciones constitucionales significa declarar, que no puede producir los efectos jurídicos que le son propios, o bien, hacer desaparecer los efectos que está generando, a fin de restituir la afectación a la constitución." (...) "...Consecuentemente, una vez establecido que un acto es contrario a las disposiciones de la Lev Suprema, la consecuencia legal ineludible es privarlo de efectos, mediante la declaración correspondiente que se haga en ese sentido o bien mediante la determinación de la nulidad de tal acto; pues no es dable atribuir validez, ni reconocer el surtimiento de efectos de un acto que contraviene a la Constitución." (...)** **"...Conforme con lo anterior, resulta legalmente válido sostener que tratándose de actos que contravengan las leyes constitucionales, deben considerarse nulos."***

*Precisamente, en esta demanda se solicita del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo la declaración de nulidad de la elección realizada el pasado nueve de noviembre en el municipio de **Zimapán**, por haber ocurrido en el desarrollo de este proceso, especialmente el día de la jornada comicial, hechos que constituyen violaciones directas, graves y reiteradas a los principios de equidad y el histórico de la separación "Iglesia-Estado" y a reglas contenidas en el artículo 130 de nuestra Ley Fundamental."*

Frente a todos los argumentos que se hicieron valer ante la responsable y los que le fueron expuestos para sustentar la solicitud de declaración de nulidad de la elección realizada en el Municipio de Zimapán, por haber ocurrido violaciones directas, graves y reiteradas a los principios de equidad y el histórico de separación Iglesia-Estado, plasmados en la Constitución Federal, de manera incongruente, la responsable se

ocupó, indebidamente, de examinar si en el caso concreto se actualizaba la causal de nulidad establecida en la fracción XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Es evidente que los razonamientos vertidos en este examen, no correspondían a la solicitud formulada en la demanda y, particularmente debe de destacarse la impertinencia del examen de una causal de nulidad de votación recibida en una casilla, frente a la solicitud de examen en torno a una causal de nulidad de elección, por el quebranto directo a principios establecidos en la Constitución Federal. A continuación se transcribe la parte conducente de la sentencia:

(...)

"El artículo 40, fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone -en lo que aquí interesa- lo siguiente:

"40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada: (...) XI.- Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o (...) que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación." Evidentemente, una violación, debidamente probada, al artículo 130 de la Ley Fundamental, constituiría una irregularidad grave durante la jornada electoral, poniendo por supuesto en incertidumbre el principio de certeza que debe imperar en los resultados comiciales.

Ese dispositivo legal de nuestra Carta Magna, dispone -en lo que aquí deviene relevante- lo que a continuación se cita:

"130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

(...) La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

(...) Los ministros no podrán (...) realizar actos de proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. (...)"

Así entonces, de una sana interpretación a los preceptos legales aludidos, se colige que los ministros de culto religioso no deben, bajo ninguna circunstancia, realizar actos de proselitismo a favor o en contra de algún partido o candidato, y en caso contrario su conducta constituye una flagrante violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de que todos los actos comiciales se deben generar en acatamiento a esa Ley Fundamental, en caso de no ocurrir así, indiscutiblemente se viola el principio de certeza, pues existiría la duda acerca de si la voluntad del elector ha sido respetada y está debidamente garantizada.

Los supuestos de nulidad regulados por el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, previstos en las fracciones I a X, se refieren a las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, consideradas específicas, en virtud de que se hallan identificadas por una razón particular y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben justificarse necesaria y análogamente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal correspondiente y - en su caso- se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la hipótesis contenida en la fracción XI, prevé la causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla, diferente a las enunciadas por el legislador en las demás fracciones, ya que pese a que se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos; y, es esta última hipótesis de la citada fracción, aquella en la que ha de encuadrarse la trasgresión al artículo 130, inciso e), de la Ley Fundamental.

Sin embargo para que prospere dicha causal de nulidad planteada por la recurrente en sus motivos de inconformidad, se hace indispensable que la acredite en forma plena, pues así se desprende del artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De todo lo expuesto se concluye que, para la operancia de la causal de nulidad formulada, es indispensable que concurren los siguientes elementos:

- a).- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;*
- b).- Que no sean reparables durante la jornada electoral;*
- c).- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación,*

y

d).- Que sean determinantes para el resultado de la votación. Ahora, respecto del primer elemento, se entiende como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios idóneos y conducentes.

Y precisamente esa irregularidad grave, no se encuentra plenamente satisfecha en el caso que nos ocupa, en atención a lo siguiente.

Ocurre la existencia de una irregularidad grave..."

Como se puede apreciar de la anterior transcripción, la responsable, sobre bases ajenas a las que deben regir la función jurisdiccional, de manera incongruente y carente de exhaustividad, se avocó a examinar, indebidamente, la actualización de una causal de nulidad de votación recibida en casilla, específicamente en la fracción XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no realizó el examen que le fue solicitado en el entorno de una causal de nulidad de elección.

El examen del contenido del fallo emitido por la responsable muestra una serie de defectos de la sentencia, entre los que cabe destacar los siguientes:

- Es evidente que la responsable no se percató del objeto de la causal de nulidad que se hizo valer en la demanda primigenia, ya que esta causal recae únicamente sobre una elección, no respecto a la votación recibida en alguna casilla, aspecto que se rige por el catálogo taxativo de causas de nulidad, previstas expresamente en el artículo 40 de la ley de la materia;
- La responsable no atendió a las condiciones en que se produjo la causa de nulidad que se hacía valer en la demanda, ya que esa causa se produjo por la infracción directa y de manera determinante de preceptos constitucionales, que protegen la observancia de elementos constitutivos y esenciales de una elección democrática, auténtica y libre;
- El Tribunal emisor del fallo que se impugna tampoco se percató de que la materia de la causal que se le hizo valer en la demanda de inconformidad, no versaba únicamente sobre vicios producidos durante la

jornada electoral, sino que se refería también a otros acontecido, antes y después de dicha jornada pero dentro del proceso comicial;

- La responsable no se percató de que en el juicio de inconformidad promovido, el *petitum* consistía en la invalidación o revocación de la declaración de validez de la elección realizada en el Municipio de Zimapán; ni de que la *causa petendi* consistía en la afirmación sobre la existencia de hechos o circunstancias que se traducían en la infracción directa de principios y reglas constitucionales, violaciones frente a las cuales no resultaba válido considerar que se había celebrado una elección democrática, auténtica y libre, así como en la aseveración de que dichas infracciones eran determinantes para el resultado de los comicios;

- El Tribunal resolutor no tomó en cuenta que los hechos o circunstancias que daban lugar a la infracción directa de la Constitución Federal se encontraban en contextos diversos, lo que ocasionaba la presentación de algunos grados de dificultad para su demostración. Lo anterior, a pesar de que, expresamente, se solicitó en la demanda un examen cuidadoso de los indicios derivados de las pruebas aportadas;

- La responsable no tomó en cuenta que la infracción directa de los preceptos constitucionales que se le indicaron, implicaba a su vez, la comisión de actos ilícitos, y que sus autores conocían las consecuencias legales de sus actitudes e incluso podían estar dotados de experiencia en tales tareas, por lo que era evidente que los autores de dichos ilícitos tratarían de hacer lo necesario para ocultar su ilegal obra. Ante estas circunstancias, el Tribunal omitió considerar la dificultad en la demostración de los actos ilícitos y que en ese escenario tenía una especial relevancia la prueba indiciaria;

- El Tribunal resolutor no tomó en cuenta que la dificultad para probar esos ilícitos requería de su apertura y flexibilidad porque el apego excesivo y estricto a la rigidez y al formalismo en la evaluación del material probatorio, conducía a imposibilitar la acreditación de los hechos, ante la fragmentación y dispersión de los vestigios que mi representada había logrado reunir de los pocos que habían escapado a la destrucción, al ocultamiento o a la simulación;

- La responsable en la valoración del material probatorio no partió de la base de que esta tarea requería una labor cuidadosa y exhaustiva en la apreciación y asociación de los indicios, a fin de sopesar y vincular todas y cada una de sus circunstancias, dado que cualquier descuido en estas tareas podría conducir a conclusiones erróneas, tal y como aconteció en el caso concreto;

- La responsable tampoco consideró que las acciones que a manera de infracciones directas a la Constitución se reclamaban, eran producto de acciones concertadas en las que participaron múltiples personas y evidenciaban un común ánimo ilegal. Tampoco tomó en cuenta la responsable que los actores de las ilícitas conductas conocían las consecuencias jurídicas de su actuar y por ello adoptaban formas de simulación. No consideró, además, que algunas de estas personas contaban con estudios y preparación superior a la media de la población y que contaban también, con elementos materiales suficientes para la realización de sus ilícitas conductas y para procurar su ocultamiento.

A continuación de manera específica se hará referencia a los hechos que se hicieron valer en la demanda vinculados con las pruebas aportadas para su demostración y se señalará de manera específica las

irregularidades y defectos que en la emisión de su sentencia incurrió la responsable.

Ante la autoridad jurisdiccional responsable se hicieron valer una serie de hechos y se aportaron pruebas de distintos tipos, que en su conjunto, ponen en evidencia que en el marco del proceso electoral para la elección del Ayuntamiento de Zimapán, Estado de Hidalgo, se transgredió de manera directa el principio histórico de "separación Iglesia-Estado" consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, infracciones frente a las cuales no resultaba válido considerar que se había celebrado una elección democrática auténtica y libre y que dichas infracciones eran determinantes para el resultado de la votación.

En efecto, en nuestro escrito de demanda de juicio de inconformidad, se hicieron valer como hechos constitutivos de la violación constitucional reclamada, que efectivamente, el domingo 9 de noviembre de 2008, día de la jornada electoral, en el municipio de Zimapán, durante las ceremonias religiosas celebradas por los sacerdotes Víctor Manuel Castillo Vega y Clemente Mendoza Flores, en la Parroquia de San Juan Bautista, que se ubica en el centro de la cabecera municipal de Zimapán, Estado de Hidalgo, al exponer sus sermones y a través de los avisos que se emiten en la parte final de la ceremonia religiosa, los aludidos ministros del culto católico realizaron actos de proselitismo a favor de los candidatos de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, ya que en forma expresa *"conminaron a los asistentes a los distintos servicios religiosos para que acudieran a votar."* Cabe destacar, que dichas exhortaciones no las emitieron en forma neutra ni aislada, sino que siempre las hicieron acompañadas de frases o alusiones que, sin referirse de manera expresa y directa al Partido de la Revolución Democrática o a sus candidatos, sugerían claramente que se votara a favor de los mismos, maniobras que evidencian que los sacerdotes infractores conocían las consecuencias legales de sus ilícitos actos. Asimismo se hizo evidente que no se trataba de actos aislados sino que fueron realizados en forma repetida y que fueron objeto de una cuidadosa preparación, producto de la cual tomaron previsiones para dejar un número mínimo de vestigios de su proceder.

Asimismo, los hechos sometidos a la consideración de la resolutora dan cuenta que los infractores se valieron de su investidura y de la natural influencia que ésta provoca sobre los integrantes de su grey religiosa, la que por cierto es mayoritaria en el Municipio de Zimapán. Asimismo, los hechos referidos dan cuenta de que los referidos sacerdotes contaban con espacios apropiados y medios eficaces para que sus mensajes de proselitismo, aunque en forma velada y disfrazada, llegaran a un gran número de creyentes del culto católico, entre estos elementos caben destacar, la utilización de las instalaciones del templo donde realizan sus ceremonias religiosas, en el que especialmente los domingos se congrega un gran número de personas para atender a las misas y demás eventos religiosos que se celebran en el transcurso del día. Para la propagación de sus mensajes de corte proselitista, los ministros antes referidos aprovecharon la fase de la ceremonia denominada como "sermón", en la que ordinariamente el ministro dirige a los feligreses comentarios en torno al entendimiento de las lecturas extraídas de la "Biblia" y que constituye la parte dogmática de la liturgia católica que se califica como "palabra de Dios." Como se ve, aprovechando que al final de la ceremonia, se dirigen mensajes o avisos a los fieles, los sacerdotes utilizaron esta fase para la lectura y distribución de documentos que reiteraban propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática. Para la distribución de esos documentos se valieron de niños que habitualmente los auxilian en sus ceremonias (monaguillos) y de personal a su cargo que de manera voluntaria presta servicios a la

parroquia. Estas personas distribuyeron el material documental en los accesos al templo o en las instalaciones de la sacristía.

En efecto, entre los medios de convicción que se sometieron a la consideración del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se cuenta con los testimonios vertidos dentro de la averiguación previa **12/SUBAE/RA/74/2008**, el mismo día nueve de noviembre de 2008 ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Sub Procuraduría de Asuntos Electorales de Hidalgo (quien indudablemente goza de fe pública) a cargo de los C.C. SONIA REYNOSA TREJO, ALMA DELIA CHÁVEZ SÁNCHEZ y RODOLFO REYES NAVARRO.

Así, en su declaración SONIA REYNOSA TREJO, vecina del Municipio de Zimapán, Hidalgo, bajo protesta de decir verdad y apercibida de los delitos en que incurren quienes se conducen con falsedad al declarar ante una autoridad ministerial en el ejercicio de sus funciones, declaró que el día 9 de noviembre del 2008, por la mañana, siendo casi las 12:00 del día acudió a misa a la parroquia de San Juan Bautista en Zimapán, que la Iglesia estaba llena, confirmando que los mensajes emitidos durante la ceremonia efectivamente fueron percibidos por un importante número de personas. La deponente informó que se ubicó en la parte de enfrente, y al momento de iniciar la misa, durante el sermón, el padre CLEMENTE MENDOZA empezó a hablar de la política, pues afirmó "que la política ha traído violencia al municipio" que después leyó el sacerdote unas hojas "...las cuales dicen:

"LA POLÍTICA LA HACEMOS TODOS" al momento de leer las hojas siempre está mencionando que "NOS INVITA A VOTAR A FAVOR DE LA VIDA" que también votemos por el candidato que esté a favor de la vida, después coloca las hojas en la mesa donde oficia la misa e invita a todos los mayores de 18 años a que tomemos las hojas y sigue haciendo referencia a que votemos por la vida lo cual cabe mencionar que es el lema que utiliza el Partido de la Revolución Democrática en su propaganda..." y que las expresiones anteriores, se aprecian también en los folletos que repartió el Partido de la Revolución Democrática." Sigue diciendo la declarante que "...después de esto el padre les dio unas hojas a los monaguillos y estos las repartieron a toda la gente y que el padre dio para repartir también unas hojas que dicen "ORACIÓN POR LA VIDA" dentro de ese mismo texto aparece la frase NO AL CONFINAMIENTO, la cual fue utilizada por el PRD en su propaganda. Agrega la deponente que al terminar la misa, los volantes fueron repartidos a toda la gente e insistió que en durante el tiempo que duró la misa el padre en todo momento incitó a votar por el candidato del partido del PRD, y que al salir la declarante por la puerta lateral izquierda de la iglesia, se percató que una persona estaba filmando hacia el interior de las oficinas parroquiales, se acercó y se dio cuenta que en ellas estaba el candidato del PAN hablando con el padre de nombre Víctor que es otro padre que ofició la misa de las 8 de la mañana y que el candidato del PAN le solicitaba al padre que dejara de meterse en asuntos políticos porque estaba favoreciendo al candidato del PRD, "...porque en su sermón está incitando y favoreciendo a que se vote por el PRD ya que en toda la homilía está diciendo que se vote por la vida lo cual es el lema del PRD..." y que al estar presenciando lo anterior, fue cuestionada por una secretaria de las que trabajan en la parroquia, quien le preguntó a ella y a otras personas "...que por qué estamos ahí, yo no le dije nada y me retiré..." Por último afirmó que en el atrio de la iglesia se repartieron los mismos volantes que el padre leyó y mandó repartir con los monaguillos, los cuales son de dos tipos, y que entregó a la autoridad ministerial junto con el volante del PRD para que se verificara que en este último se emplea el mismo lema que se destacó en los volantes que se distribuyeron durante la misa dominical.

Como se puede apreciar, del testimonio de mérito, se desprenden claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de los actos de proselitismo realizados por el señalado Padre Clemente Mendoza; asimismo, quedó asentada la razón del dicho de la declarante quien, sin dudas ni reticencias, precisó las expresiones que en forma clara identificó inequívocamente como alusivas a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática así como la "invitación" para que los asistentes a la misma, acudieran a "votar por la vida" y en concreto por el candidato que estuviera a "favor de la vida." También, se pone de manifiesto, como el ministro religioso, se valió de medios "espirituales" y materiales a fin de lograr su objetivo de proselitismo a favor de una clara opción política, pues emitió sus mensajes en forma pública y no privada, esto es, durante una ceremonia solemne del rito católico y distribuyó material impreso con los mismos mensajes, por medio de sus auxiliares menores de edad y otras personas más.

Por otra parte se advierte que los mensajes fueron emitidos sin aludir en forma directa al Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, es claro que dicha forma de emisión responde a su manifiesta intención de ocultar su ilegal proceder, a través de una simulación, lo que se puso de manifiesto también, cuando la secretaria preguntó en forma agresiva a los testigos presenciales "¿qué hacen allí?", precisamente en el momento en que el candidato del Partido Acción Nacional, le reprochó a otro de los sacerdotes de nombre Víctor (Víctor Manuel Castillo Vega), el hecho de que durante la misa de las ocho de la mañana hubiere realizado también, actos de proselitismo a favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Los hechos anteriormente descritos, fueron corroborados sustancialmente con el atesto vertido por la C. ALMA CHÁVEZ, ante el Agente del Ministerio Público, quien dijo tener su domicilio en la avenida H. Colegio Militar 10-A, en la colonia centro, en Zimapán, Hidalgo y que el día nueve de noviembre a las 12:15 horas acudió a misa, que al arribar al templo, la ceremonia religiosa ya había empezado, que la misa la estaba oficiando **el párroco de nombre Clemente** (Mendoza) y que pudo constatar que leyó una hoja que ella ya tenía en su poder, pues se la había entregado como a las 9:40 un señor que se llama Leonardo, que le apodan "el brincos", quien los estaba repartiendo afuera de la iglesia a los que salían de la misa de las 8 de la mañana y a los que iban pasando. Dijo también que el padre hizo mención que teníamos que ir a votar **porque si no era pecado no ir a votar** y dentro del papel y lo que dijo que para votar hay que conocer bien a los candidatos y empieza a hablar y dice que su amor a la vida, asimismo, que al terminar la misa, les dijo el sacerdote que "...ahí están unos documentos que pueden pasar por ellos **que los envía el obispo** que al ir a donde indicaba el sacerdote, se dio cuenta que se trataba de los mismos que ya le habían entregado y que leyó el padre durante la misa. Agrega que cuando salió por la calle Lerdo de Tejada, que es donde está la sacristía, le llamó la atención porque había mucha gente y se dio cuenta que entre ellos estaba el candidato del PAN de nombre Juan Alejandro Enríquez Pérez, que ella entró a la sacristía por curiosidad y alcanzó a escuchar que el candidato del Partido Acción Nacional "le reclama al padre que por qué estaba repartiendo panfletos haciendo propaganda por el PRD..." Confirmó igualmente la declarante que los monaguillos estaban repartiendo los papeles que leyó el padre en la misa y otro más que se titula "ORACIÓN POR LA VIDA" y que en dicha "oración por la vida" se alude al "confinamiento" y ello coincide con el lema de la propaganda que utilizó el PRD. Por último, refiere que durante la misa de las 12:00, se dio cuenta que Erik Lozano estuvo "tomando película" y le pidió que le proporcionara una copia de la misma; además, afirma que no ha sido la primera vez que los padres hablan de política en la misa, porque el 12 de octubre, el padre Víctor Manuel Castillo Vega, que se encontraba en la misa

del padre Clemente, le dio la palabra antes de terminar la ceremonia, al candidato del PRD de nombre José María Lozano Moreno, pero que no le dejaron hablar 2 catequistas porque se opusieron y que las catequistas aludidas se llaman Catalina “N” y Argelia Domínguez.”

En torno al atesto anterior, debe señalarse que la deponente en forma clara y precisa, explicó cómo y porqué se dio cuenta de los hechos que describe, esto es, la razón de su dicho, también, es de destacar que su aserto es coincidente, en cuanto a las circunstancias esenciales, con lo declarado por Sonia Reynoso Trejo en torno a los actos de proselitismo realizados por el Sacerdote Clemente Mendoza durante la misa de las doce del día en la Parroquia de San Juan Bautista, en Zimapán, Estado de Hidalgo, a través de maniobras que pretendían simular, en el marco de una mera exhortación cívica, la emisión de mensajes de corte proselitista, clara y directamente vinculadas con la propaganda electoral de los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática; asimismo, que los recursos materiales, humanos y la autoridad espiritual de que gozan los ministros religiosos frente a la comunidad creyente, fueron utilizados en el marco de una concertada intensión de favorecer al Partido de la Revolución Democrática, en la que participan intelectualmente, entre otros, los sacerdotes que encabezan la parroquia de San Juan Bautista, quienes realizan dichos actos en concierto y a su decir, por mandato de autoridades eclesiásticas superiores, como lo son los obispos suscriptores del volante que fue repartido entre los fieles y, como lo refiere la aquí, deponente, con la participación activa del candidato del Partido de la Revolución Democrática de nombre José María Lozano Moreno, como lo refiere en forma expresa la declarante, personajes los anteriores, que es del conocimiento público, que gozan de una especial preparación académica y cultural, especialmente en el manejo y dirección de grupos sociales, por lo que se debe afirmar que se trata de personas que cuentan con una preparación superior a la de la media poblacional. Los hechos anteriormente relacionados, fueron descritos también por RODOLFO REYES NAVARRO ante el Agente del Ministerio Público, a quien le dijo que el nueve de noviembre pasado visitó a unos amigos en Zimapán, y que como a las doce horas cuando paseaba por la plaza, decidió meterse a la iglesia. Refiere en su testimonio que durante la misa el párroco, leyó una hoja que curiosamente invitaba a la gente a votar por la vida, porque si no votaban por la vida era como votar por el pecado, lo cual, afirma, le llamó la atención porque no sabía a qué se refería, pero que el sacerdote “...daba como el perfil del candidato idóneo” pero **siempre haciendo referencia a eso de la vida**. Informa el deponente, que al terminar de leer esa hoja, el sacerdote dijo que se la había dado el obispo e indicó que sobre la mesa dejaba las hojas **y que quienes fueran mayores de edad tomaran una hoja**, que el deponente tomó una hoja grande y otra media carta y que en esta última en especial, se indicaba “NO AL CONFINAMIENTO” y que al salir les enseñó a sus amigos las hojas que tomó dentro del templo y uno de sus amigos a su vez, le mostró una propaganda que les habían dejado y manejaban el mismo lema del PRD porque era lo mismo de DAR UN VOTO A LA VIDA Y NO AL CONFINAMIENTO, lo cual coincidía con lo que dijo el padre. Confirma también que la ceremonia religiosa que describe fue una misa muy concurrida y que considera que es un delito **pues la iglesia no puede combinarse con la política**. También refiere que sus amigos le manifestaron que el párroco ya había manifestado su apoyo al candidato del PRD y que inclusive hay una casa donde dan el catecismo y ahí mismo la habían ocupado los perredistas para hacerse promoción.

Como se puede apreciar, el deponente confirma las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que tuvieron verificativo los actos de proselitismo realizados por el sacerdote Clemente Mendoza, incluso, es claro en señalar que, aun cuando él no radica en Zimapán, le pareció

raro que el ministro religioso emitiera mensajes de carácter político electoral, pues resultaba claro que después de exhortar a los adultos para que acudieran a emitir su voto, presentaba veladamente el perfil del candidato por el que deberían votar, situación que a él, aun cuando era ajeno al lugar, le resultó clara cuando tuvo a la vista la propaganda difundida por el Partido de la Revolución Democrática que le mostraron sus amigos.

De la misma forma debe destacarse, cómo los mensajes que describen los testigos, además de estar encubiertos en una simulación para exhortar a los creyentes a que cumplieran con su obligación de votar, pero introduciendo alusiones claras y directamente relacionadas con el lema empleado en la propaganda electoral de la planilla de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, dichos mensajes iban dirigidos en forma especial a los mayores de edad, pues el clérigo pidió a dichas personas que tomarán los impresos de una mesa adjunta al altar; asimismo, ejerció en forma directa coacción de tipo moral, al indicarles, acorde a lo expresado por los testigos presenciales, que no **“si no votaban por la vida era como votar por el pecado.”**

Por otra parte, se aportó como prueba documental privada, un ejemplar del impreso cuya autoría se atribuye a los altos dignatarios de la Iglesia Católica, según lo informado por el Padre Clemente Mendoza a su feligresía, a través de los cuales, Monseñor Juan Pedro Juárez Meléndez, Obispo de Tula, Monseñor Salvador Martínez Pérez, Obispo de Huejutla y Monseñor Domingo Díaz Martínez, Arzobispo de Tulancingo, en el documento titulado “LA POLÍTICA LA HACEMOS TODOS” se dirigen a “...todos nuestros hermanos Sacerdotes, a nuestros Hermanos y Hermanas de buena voluntad” y en el cuerpo del texto dice “Los Obispos de la Providencia de Hidalgo los saludamos con gozo y esperanza (...) Tal vez han sido pocos ciudadanos los que han participado en la selección de los candidatos municipales, ahora es necesario no permanecer indiferentes el 9 de noviembre. Por lo tanto los invitamos a votar. No se quede ningún ciudadano sin votar. No hacerlo es dejar que unos pocos decidan quien ejerza la autoridad en los próximos años y señalen el rumbo a seguir en nuestra comunidad municipal. Los invitamos hacerlo bien y con plena conciencia, **por eso proponemos:**”; “1.- CONOCER BIEN A LOS CANDIDATOS: - **Su amor a la vida,...**”; “2.- **ESCUCHAR Y VALORAR: - Las propuestas que hacen para: fortalecer el buen ambiente en la comunidad...**”; 3.- **DECIDIR POR QUIEN SE VA A VOTAR: Por el que más respete la vida, por el que más promueva la vida**”; “5.- BUSCAR LA UNIDAD: (segundo párrafo) Hermanos y hermanas: por ningún motivo nos ausentemos de las urnas, por ninguna cantidad vendamos nuestro voto....”

Documento el anterior que, acorde con lo expresado por los testigos presenciales antes referidos, fue leído durante la celebración de las homilias, por instrucciones del Obispo bajo cuya autoridad se encuentran sometidos los sacerdotes de Zimapán, que además de su lectura y distribución durante la celebración de una ceremonia religiosa, durante el sermón dirigido a los fieles, se emitieron expresiones, frases, exhortaciones y recomendaciones encaminadas a ilustrar a los creyentes para que voten por quienes “manifiesten su amor a la vida.” Asimismo, del texto del documento descrito, se confirman las expresiones que los testigos afirman que fueron emitidas por el Padre Clemente Mendoza, cuando leyó el mensaje del Obispo a los feligreses y que dichas frases que consistieron en **“Su amor a la vida”, “ESCUCHAR Y VALORAR las propuestas que hacen para: fortalecer el buen ambiente en la comunidad” “DECIDIR POR QUIEN SE VA A VOTAR: Por el que más respete la vida, por el que más promueva la vida”,** son coincidentes con las empleadas por el

Partido de la Revolución Democrática en su propaganda electoral, como se demostró con las pruebas conducentes y a las que aludiremos más adelante.

Igualmente se aportó como prueba documental privada, un ejemplar del documento igualmente distribuido durante las ceremonias religiosas titulado **“Oración por la vida”** de cuyo texto interior se destaca lo siguiente: “... De hombre y mujeres víctimas de violencia inhumana, de una presunta piedad, y por los que buscan signos de muerte con la construcción **de** confinamientos **en** áreas de **vida** y presas de contaminación.”; en el último párrafo textualmente dice: “Haz que quienes creen en tu Hijo sepan anunciar con firmeza y amor a los hombres de nuestro tiempo, **el Evangelio de la vida... y amante de la vida. No al confinamiento.**”

Vale decir que, al relacionar las descritas documentales con los testimonios vertidos por SONIA REYNOSA TREJO, ALMA DELIA CHÁVEZ SÁNCHEZ y RODOLFO REYES NAVARRO, es evidente que además de haber sido leído el mensaje del Obispo ante los asistentes a las ceremonias religiosas, numerosas copias del mismo, fueron distribuidas entre los fieles asistentes a la misa y las personas que transitaban por los alrededores del templo, por lo que existe evidencia de su reproducción y distribución en forma numerosa, a través de los medios de que disponían los sacerdotes para difundir sus mensajes con alcances importantes entre la población.

En armonía con las pruebas testimoniales y documentales privadas antes descritas, con nuestra demanda de juicio de inconformidad se aportó también la prueba técnica consistente en un video en formato DVD (Disco Versátil Digital) en el que quedaron registrados los hechos relatados por los testigos invocados; así, como los hechos ocurridos durante la celebración de la misa de las ocho de la mañana, encabezada por el sacerdote Víctor Manuel Castillo Vega. En torno a dicha prueba y conforme a lo establecido por el artículo 15, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se incluyó en el texto de la demanda una transcripción del contenido del video en la que se señalaron concretamente los hechos que se pretendía acreditar, se identificó a los ministros religiosos infractores del principio de separación Iglesia-Estado y de las disposiciones reglamentarias que les prohíben inmiscuirse en asuntos políticos electorales, el lugar de realización de la conducta infractora y las circunstancias de modo y tiempo que en el video se reproducen.

En efecto, en acatamiento al imperativo legal invocado, se indicó en forma expresa a la resolutoria que la grabación de la ceremonia religiosa (misa) fue celebrada por el Párroco VÍCTOR MANUEL CASTILLO VEGA de la Iglesia de San Juan Bautista ubicada en el Centro del Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo, el día 09 de noviembre del año en curso, a las 08:00 horas. En un principio la cámara que enfoca el interior de una Iglesia, precisamente el altar de la misma, con imágenes religiosas al frente como es un Cristo, cirios encendidos, sillas y decoraciones doradas, el cual es ocupado por una persona de edad avanzada cuyas características físicas son las siguientes: complexión delgada, estatura un metro setenta centímetros, de tez morena clara, de cabello entrecano y corto, de frente amplia, cara alargada, usa lentes, quien viste indumentaria propia de un sacerdote del culto católico, en color verde, y se trata del párroco de la iglesia San Juan Bautista, quien se dirige a un grupo numeroso de fieles que asisten en el interior de la iglesia referida y quienes se mantienen atentos al sacerdote en dirección al altar, observando en el lugar un gran número de bancas de madera.

Ya iniciada la ceremonia religiosa **en la fase de la homilía denominada** por las personas que profesan la religión católica **como “sermón”**, tal y como lo muestra el video digital, aproximadamente a las 08:25 horas, el párroco que se muestra oficiando dicha ceremonia de propia voz dice: **“fíjense, donde se pare un católico debe de haber vida, donde se pare un católico debe de prosperar la vida.”**

A las 8:26 horas el mismo párroco en uso de la palabra refiere: “y donde vayan, va haber frutos, va haber árboles y va haber principios, y **va haber vida**, y tú y yo sí somos cada día concientes de nuestro bautismo...”

Entre las 08:27 y 08:30 horas, al seguir dirigiendo su sermón en la misa a los asistentes, refiere: “Y no mentirás **y no destrucción, donde tú y yo nos contagiemos** (en alusión directa al confinamiento al que se oponen) fíjense ustedes, que responsabilidad la nuestra, en pocas palabras, **saber vivir al modo de vivir, eso es saber vivir al modo de vivir, y contagiar el modo de vivir**”; **“yo les invito que vivamos mucho todos los días, y esta palabra resuene, resuene y resuene en nosotros, y esta palabra nos ayude, fíjense, a detenerlos,...”**; en un tono de voz más fuerte y amenazante al dirigirse a los fieles presentes, les dice: **“el que no quiera vivir y proteger la vida que se muera, (y les da risa), sí, pero les digo que de una vez a ustedes, el que no esté a favor de la vida constantemente pues ya que se muera, porque a este mundo venimos a vivir, a eso venimos, a vivir una vida plena, para que tengan vida, vida en abundancia, que así sea.”**

A las 08:30 horas, un niño de aproximadamente doce años de edad, de complexión robusta, de tez morena, cabello negro y corto, de frente amplia, de cara redonda, quien se encuentra parado al costado derecho del altar en el interior de la Iglesia, comienza a dar lectura a un pasaje de la Biblia, y entre dicha lectura el padre canta una alabanza que a la letra se escucha **“...Señor de la vida**, y lo siguen los asistentes, eso en tres ocasiones...”

Continúa la ceremonia con la consagración y comunión, a las 09:04 horas, y **antes de dar la bendición a los fieles** presentes quienes seguían atentos al párroco, éste refiere: **“acaba de llegar un aviso, de los obispos de Hidalgo, Monseñor Juan Pedro Juárez Meléndez quien es Obispo de Tula; Monseñor Salvador Martínez Pérez. Obispo de Huejutla; y Monseñor Domingo Díaz Martínez, Obispo de Tulancingo”**, (toma entre sus manos una hoja blanca tamaño carta y continúa parado en el altar y dirigiéndose a los asistentes y comienza a leer lo siguiente: **“...La política la hacemos todos; a todos nuestros hermanos sacerdotes, a nuestros Hermanos y Hermanas de buena voluntad. Los Obispos de la providencia de Hidalgo los saludamos con gozo y esperanza. Como la institución, la Iglesia católica no hace política del partido, no tiene color de partido alguno, pero si escoge, prepara orienta y anima con sus propios principios, costumbres y valores a todos los bautizados a cumplir con sus obligaciones de ciudadanos, buscando así el bien común. Tal vez han sido pocos los ciudadanos los que han participado en la selección de los candidatos municipales, ahora es necesario no permanecer indiferentes el 9 de noviembre. Por lo tanto los invitamos a votar. No se quede ningún ciudadano sin votar. No hacerlo es dejar que unos pocos decidan quien ejerza la autoridad en los próximos años y señalen el rumbo a seguir en nuestra comunidad municipal. Los invitamos hacerlo bien y con plena conciencia por eso proponemos: 1.- Conocer bien los candidatos: su amor a la vida, su respeto a la familia, su capacidad de dar y escuchar, su respeto a los derechos de las demás personas, su manera de relacionarse**

con el hombre, con la naturaleza y con dios; y su manera honesta de participar en la vida política y comunitaria. 2.- Escuchar y valorar: las propuestas que hacen para: fortalecer el buen ambiente en la comunidad; valorar e impulsar nuestra cultura y herencia recibida de nuestros padres; mejorar la economía familiar; impulsar el desarrollo socioeconómico de toda la comunidad municipal, y, valorar la ideología, la historia y el comportamiento del partido que representa. 3.- Decidir por quién se va a votar: Por el mejor. Por el que piense más parecido a ti, o el que más respete la vida, por el que más promueva la vida. Por el más honrado y por el que más cualidades tenga para gobernar. 4.- Hacer oración: Para que las elecciones se desarrollen con responsabilidad, sin violencia y con limpieza. 5.- Buscar la unidad: Y después del nueve de noviembre busquemos con inteligencia y buena voluntad, porque año con año nos están confrontando con las elecciones. Hermanos y hermanas, por ningún motivo nos ausentamos de las urnas, por ninguna cantidad vendamos nuestro voto y por ningún triunfo o derrota nos veamos como enemigos. Sería loable que a muchos laicos les fuera posible participar responsablemente en los partidos políticos para llevar el Evangelio, los valores y el pensamiento social de la iglesia. Que dios nos bendiga a todos, nos conceda sabiduría para hacer una buena elección y que la santísima virgen nuestra señora Guadalupe nos proteja con su bendición.”

Al terminar el párroco de dar lectura a dicho escrito, les dice a los fieles de propia voz: “esta es la voz de nuestros pastores, es la voz de nuestra iglesia, yo les invito que hagamos caso a esto y mañana lo verán... **desafortunadamente me llegó tarde este papel, pero ya mandé pedir que lo multipliquen, si alguien tiene interés a partir de las diez que abren las oficinas vengan por un duplicado y vamos a dárselos para que lo tengan, también pedí que se pusiera lo que el Gobernador dice sobre las elecciones, sobre todo lo de las sanciones, ahí está en la puerta y del lado del santuario, y que todo sea para salvación de nuestros hijos.”**

A las 09:06 horas y al dar la bendición, vuelve a referir: “**así es que a votar, nadie nos quedemos sin ir a votar, podemos ir en paz a ejercer nuestro derecho ciudadano, nuestra eucaristía ha terminado.”**

En el mismo formato DVD que se describe, una segunda ceremonia religiosa (eucaristía), celebrada por el Sacerdote **CLEMENTE MENDOZA FLORES de la Iglesia de San Juan Bautista ubicada en el Centro del Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo, el día 09 de noviembre del año en curso, a las 12:00 horas.** Al inicio de esta parte de la grabación, la cámara que enfoca el interior de la Iglesia ya descrita, precisamente al altar de la misma, con imágenes de índole religioso, en donde se observa que es ocupado por una persona del sexo masculino con la siguiente media filiación: de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad, complexión delgada, estatura un metro setenta centímetros, de tez morena, de cabello negro y corto, de frente poco amplia, cara alargada, usa lentes, quien viste ropas propias de un miembro de culto de la religión católica, en color blanco, y se trata del sacerdote de la iglesia San Juan Bautista que responde al nombre de **CLEMENTE MENDOZA FLORES**, quien parado frente al altar **se dirige a un grupo numeroso de personas presentes en el interior de la iglesia y colocadas en filas y en bancas de madera, atentos al sacerdote en dirección al altar.**

A las 12:00 horas, inicia la ceremonia con cantos y alabanzas religiosas, alrededor de las 12:07 horas el sacerdote de nombre CLEMENTE MENDOZA FLORES, quien se coloca del lado derecho del

altar, comienza a dar lectura de propia voz al evangelio; termina la lectura y a las 12:18 horas, comienza la etapa en la ceremonia del conocido “sermón”, **a las 12:18 horas, dentro del “sermón” de viva voz dice:** “Es momento de elegir al gobernante que uno quiere, hoy es un día especial, porque hoy elegimos al gobernante de Zimapán...”, continúa con el “sermón”; en punto de las 12:50 horas refiere de propia voz: **“daré lectura de algo que nos enviaron el Monseñor Juan Pedro Juárez Meléndez quien es Obispo de Tula; Monseñor Salvador Martínez Pérez, Obispo de Huejutla; y Monseñor Domingo Díaz Martínez, Obispo de Tulancingo”** toma entre sus manos una hoja blanca tamaño carta y continúa parado en el altar y dirigiéndose a los asistentes y comienza a leer el mismo texto que fue leído en la misa de las 08:00 horas, antes transcrito.

En punto de las 12:54 horas, el sacerdote CLEMENTE MENDOZA FLORES, dice: **“en este momento los niños les van a repartir este mensaje para que hagan conciencia por quien votar”**, tres niños de entre aproximadamente diez y doce años de edad, quienes portan vestimenta blanca con rojo, del altar se dirigen a los presentes en la misa y comienzan a repartir las hojas mencionadas, la cámara enfoca dicho documento y se observa un texto con letras más grandes que el resto que dice: **“LA POLÍTICA LA HACEMOS TODOS”**: enseguida el sacerdote que oficia la ceremonia religiosa, da la bendición y ésta termina.

En el mismo video en formato DVD que se describe, a las 13:11 horas, la cámara es enfocada por la persona que la maneja de nombre ERICK LOZANO MORAN, hacia un costado de la Iglesia San Juan Bautista ubicada en la cabecera municipal de Zimapán, Hidalgo, precisamente se observa una construcción de una planta, a la que se tiene acceso por una pequeña escalera, en su interior se observa al Párroco que ofició la misa de las 08:00 horas, quien se muestra sentado tras un escritorio, acompañado de un gran número de personas, y al frente **una persona del sexo masculino** de aproximadamente cuarenta años de edad, de tez morena, de cabello negro y corto, de frente amplia, de cara redonda, quien usa bigote, y **es el Candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Acción Nacional** en Zimapán, Hidalgo, misma persona que en voz de reclamo le dice que no está de acuerdo con los mensajes que dijo en misa, al mismo tiempo que el párroco sentado detrás del escritorio le contesta: **“yo leí lo que estaba ahí, eso es lo que leí”**, y replica **“yo celebré la misa de las ocho y ahí está”**, vuelve a comentar el párroco: **“no he infringido alguna ley, eso fue lo que leí y medítalo.”**

Es de destacar, que en forma especial, los hechos que se reproducen en esta parte de la grabación, coinciden plenamente con lo referido por las C. C. SONIA REYNOSA TREJO, ALMA CHÁVEZ. Confirmando de esta forma, que el Sacerdote Víctor Manuel Castillo Vega, leyó y distribuyó los impresos que contienen alusiones para votar a favor de quien “más promueva la vida” y frente al reclamo de uno de los contendientes en el sentido de que no estaba de acuerdo con los mensajes que dijo en la misa de las ocho de la mañana (sin que se le haga mención de violaciones a la ley) responde que él solo leyó lo que “ahí está” (lo que le ordenaron los Obispos que leyera a los feligreses”, evadiendo las expresiones que, siendo del mismo tenor, dirigió a los presentes durante el sermón; esto es, que el sacerdote, sabe perfectamente que la conducta que le reprochó el candidato es contraria a la ley y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que sus argumentos defensivos, se enderezan a hacer creer que su proceder es legítimo.

Por último y continuando con los hechos contenidos en la video grabación, a las 13:30 horas, en el atrio de la iglesia San Juan Bautista

ubicada en el Centro del Municipio de Zimapán, Hidalgo, la imagen muestra a **una persona del sexo femenino** de aproximadamente veinticinco años de edad, de complexión delgada, de tez morena y que **responde al nombre de YENI MORENO PONCE**, quien emite su testimonio y opinión de lo sucedido durante la misa religiosa oficiada por el sacerdote CLEMENTE MENDOZA FLORES, quien de viva voz refiere que: **“el padre en misa se refirió a que hay que votar por quien esté a favor de la vida, y esas palabras las utiliza el PRD en su campaña.”**

Como se puede apreciar, el contenido de la prueba técnica descrita y ofrecida en términos de la ley adjetiva electoral local, al ser concatenada con las pruebas testimoniales vertidas ante una autoridad investida de fe pública, en la que los oferentes quedaron debidamente identificados, y en forma clara, sin dudas ni reticencias expusieron la razón de sus asertos, asimismo, con el contenido de las documentales que, conforme a los citados atestos y el propio video, fueron leídos durante las homilías del domingo nueve de noviembre y distribuidos tanto dentro del templo, como en sus alrededores, en su conjunto y al ser sometidas a las reglas de valoración de la lógica, la sana crítica y la experiencia, son eficientes para acreditar en forma plena, que el día nueve de noviembre los sacerdotes señalados, dirigieron mensajes verbales y escritos en los que, al amparo de la simulación y del ejercicio de su ministerio, indujeron a los mayores de 18 años para que votaran a “favor de la vida” y “por quien más respete la vida”, quien “más promueva la vida”, entre otras alusiones similares, que los asistentes identificaron plenamente con las utilizadas por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática. De la misma forma, se confirma, que los mensajes escritos, fueron leídos y enviados, a decir de los sacerdotes, por órdenes de los Obispos superiores, de los Sacerdotes que aparecen en los distintos segmentos del video.

Por otra parte, a la consideración de la autoridad resolutora fueron sometidas las pruebas técnicas y documentales privadas, que integraron y reproducen, respectivamente, el contenido de la propaganda electoral empleada por el Partido de la Revolución Democrática en el ámbito de la campaña electoral para elegir al Ayuntamiento de Zimapán y de las que se desprende, que, efectivamente, como lo refieren los testimonios de cargo ofrecidos, en dicha propaganda en forma recurrente se alude a la oposición para que se instale un “confinamiento” en el municipio de Zimapán y el empleo recurrente y preponderante de frases alusivas al voto por la vida como lema de campaña del mencionado partido político.

Las pruebas aludidas son del tenor siguiente:

Documental privada, consistente en un **tríptico**, que extendido es del tamaño de una hoja carta, escrita por ambos lados, que como propaganda electoral publica el Partido de la Revolución Democrática; en la primera foja al frente, en la columna que aparece al centro consigna a la letra **“ESTE 9 DE NOVIEMBRE VOTA”** seguida del símbolo del Partido de la Revolución Democrática que la promueve, marcado con una equis “X”, y enseguida la leyenda **“VOTA POR LA VIDA”**, así como una fotografía del candidato postulado por dicho partido de nombre JOSÉ MARÍA LOZANO MORENO, como se advierte de la comparación visual que se hizo de esa imagen y en fotografías donde aparece su rostro en la propaganda electoral del citado candidato, acompañado de quince personas, siete del sexo femenino que están sentadas frente al candidato, y ocho del sexo masculino que se encuentran de pie a los costados del referido candidato quien se encuentra al centro; en columna del lado izquierdo inicia con el texto **“EL COMPROMISO ES DE TODOS POR QUE TODOS SOMOS ZIMAPÁN CON UN AYUNTAMIENTO DEL LADO DEL PUEBLO”**, continúan dos fotografías panorámicas, en la

primera se observa vista panorámica y al centro de la imagen la Iglesia del Municipio de Zimapán, Hidalgo; entre dichas imágenes se lee el texto que dice: **“CONVOCAREMOS A LA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DONDE EXIGIREMOS LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LOS PERMISOS DEL CONFINAMIENTO.”**, al calce de la columna la frase que a la letra dice **“¡DI NO AL CONFINAMIENTO!, ¡DI SI A LA VIDA!”**; en la columna del lado derecho una imagen en la que se observa al candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática de nombre JOSÉ MARÍA LOZANO MORENO, acompañado de ocho niños, imagen que se identifica con el texto **“¡AHORA TE TOCA A TI!”**, seguida de la frase **“VOTA POR LA VIDA” “ESTE 9 DE NOVIEMBRE, VOTA PRD”**, y símbolo del Partido de la Revolución Democrática marcado al centro con una equis “X”; y al reverso, en la columna inicial de izquierda a derecha dos fotografías, en la primera es del candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática JOSÉ MARÍA LOZANO MORENO, en la última se identifica al mismo candidato acompañado de siete personas mayores y una niña, así como el texto **“COMO PRESIDENTE MUNICIPAL MI COMPROMISO ES CONTIGO, ES CON LA VIDA”**; documental que corre agregada en la foja 8 en el juego de copias certificadas de la indagatoria número 12/SUBAE/RA/074/2008.

La **documental privada**, que consiste en el original de un cuadernillo, con dibujos tipo caricatura, a color, que consta de portada, seis páginas y contra portada, en la portada el título en color rojo con el texto **“¿SABES QUE ES UN CONFINAMIENTO?”**, la leyenda **“DI NO AL CONFINAMIENTO DE ZIMAPÁN”** que aparece en el tórax del dibujo de un niño; en la página tres del cuadernillo se lee una llamada cuadrada redondeada que dice **“SI HAZLO POR TUS HIJOS, DI SI A LA VIDA”**, otra llama rectangular redondeada **“¡SI PAPÁ, DI NO AL TIRADERO TÓXICO EN ZIMAPÁN!”**; en las páginas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 al calce de cada una se observa texto en color rojo que a la letra refiere **“TODOS SOMOS ZIMAPÁN”**; en la contra portada, parte superior dos llamadas ovaladas, la primera de un niño que consigna **“Y TU ¡¡PAPÁ, VOTA POR LA VIDA HAZLO POR TUS HIJOS!!**, y la segunda llamada oval de una niña que dice **“¡¡ DA TU VOTO POR LA VIDA DI NO AL CONFINAMIENTO!!**, en la parte inferior del lado derecho de la contraportada se observa un símbolo en un recuadro con fondo blanco, que figura un listón que da vuelta y se cruza, la primera mitad en color negro con el texto **“NO AL CONFINAMIENTO”**, la segunda en color verde con el texto **“SI A LA VIDA”**, al calce de la citada contra portada la frase **“¡ POR QUE EN ESTE MOMENTO TODOS SOMOS ZIMAPÁN”**; documental que se agrega al presente medio de impugnación (escanea documento).

La **documental privada**, que consiste en el original de un formato de papel que mide once centímetros de ancho y de largo catorce centímetros, al margen superior un apartado con las letras **“NOMBRE DEL ALUMNO:_____**, y **DOMICILIO:_____**, al centro dos símbolos, el primero de izquierda a derecha del Partido de la Revolución Democrática, que es un cuadro con un sol al centro y las siglas PRD, en color amarillo, del cual se desprende una llamada oval que dice **“YO VOTO POR LA VIDA”**; el segundo la figura de un cráneo marcado con una cruz, identificado por una llamada oval que consigna **“YO VOTO POR CONTAMINACIÓN, TÓXICOS, ENFERMEDADES Y MUERTE”**; documental que se exhibe al presente escrito de instancia.(escanea documento)

Prueba Técnica, consistente en 3 placas fotográficas, de aproximadamente 15 centímetros de ancho por 10 centímetros de largo cada una, en las cuales se distinguen tres bardas pintadas con propaganda difundida por el Partido de la Revolución Democrática y sus

candidatos postulados, la marcada con el número 1, ubicada en Avenida Raúl Fernández Castro, en el centro del Municipio de Zimapán, Hidalgo, que de izquierda a derecha se observa símbolo del Partido de la Revolución Democrática, que es un cuadro con un sol al centro y las siglas PRD, con fondo en color amarillo, seguida de las letras en color rojo **“LUCHEMOS POR LA VIDA”**, **“TODOS SOMOS ZIMAPÁN”** en color verde; en la marcada con el número 2 se tiene a la vista una barda ubicada en Avenida Entrada a las Lindas sin número, en la Comunidad de Plutarco Elías Calles, Municipio de Zimapán, Hidalgo, que contiene el mismo "eslogan" y símbolo que utiliza el Partido de la Revolución Democrática en la fotografía 1; y en la tercera placa fotográfica, claramente se observa una barda pintada como propaganda, ubicada en Avenida del Trabajo sin número, Colonia centro del Municipio de Zimapán, Hidalgo, que contiene el mismo símbolo que se describe en la fotografía 1 y las frases textuales de **“POR LA VIDA”**, **“TODOS SOMOS ZIMAPÁN”**, y al inicio un símbolo con la figura de un listón que da vuelta y se cruza, la primera mitad en color negro con el texto **“NO AL CONFINAMIENTO”**; las cuales acompañan a este medio impugnativo. (escanea tres placas fotográficas).

Como se puede apreciar, los hechos sometidos a la consideración de la resolutoria, en términos generales se hicieron consistir en que a través de maniobras concertadas, ministros del culto católico se valieron de su investidura e influencia que ejercen sobre la población católica y de que cuentan con medios eficaces para que sus mensajes de proselitismo, aunque en forma oculta y disfrazada, lleguen a un gran número de creyentes del culto católico, en contravención al principio histórico constitucional de “separación Iglesia-Estado.” Los sacerdotes participaron activamente a favor del Partido de la Revolución Democrática, entre otros actos, a través de mensajes o avisos a los fieles durante la celebración de las homilias realizadas el mismo día de la jornada electoral, y la distribución de documentos que reiteraban las frases relacionadas con la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática. Para la distribución de esos documentos, se valieron de niños que los auxilian en sus ceremonias (monaguillos) y de personal a su cargo o que de manera voluntaria presta servicios a la parroquia, distribuyéndolos en los accesos al templo o en las instalaciones de la sacristía, de manera particular los ocurridos el domingo 9 de noviembre de 2008, durante las ceremonias religiosas celebradas por los sacerdotes Víctor Manuel Castillo Vega y Clemente Mendoza Flores, en la Parroquia de San Juan Bautista, que se ubica en el centro de la cabecera municipal de Zimapán, Estado de Hidalgo, en que al emitir sus sermones y a través de los avisos que se emiten en la parte final de la ceremonia religiosa, en los que en forma expresa “conminaron a los asistentes a los distintos servicios religiosos para que acudieran a votar” destacando que dichas exhortaciones no las emitieron en forma neutra y aislada, sino que siempre las hicieron acompañadas de frases o alusiones que, sin referirse de manera expresa y directa al Partido de la Revolución Democrática o a sus candidatos, sugerían claramente que se votara a favor de los mismos, maniobras las anteriores, que evidencian el ánimo de los sacerdotes infractores de ocultar los vestigios de su proceder, sabedores de su ilegalidad y de los efectos jurídicos subsecuentes.

Frente a todo lo anterior, la autoridad responsable, en franca afectación de los principios de exhaustividad y congruencia que deben observarse en la emisión de las sentencias judiciales, redujo dogmáticamente los hechos planteados a lo siguiente:

“...Asevera lo anterior porque -a su consideración- el nueve de noviembre de dos mil seis, los sacerdotes Víctor Manuel Castillo Vega y Clemente Mendoza Flores, en la parroquia de San Juan Bautista, de Zimapán, Hidalgo, durante los sermones realizaron

actos de proselitismo a favor de los candidatos de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, exhortando a los asistentes de la ceremonia religiosa para que votaran por esa institución, disfrazando su invitación con frases comúnmente identificadas con el referido partido...”

Como se puede apreciar de la trascripción anterior, la autoridad responsable al proceder a lo que parece ser la fijación de la litis, planteó en forma reducida, parcial y simplista los hechos sobre los que derivó la causa *petendi* hecha valer a través de nuestra demanda de juicio de inconformidad, lo cual, aunado a la defectuosa fijación del marco normativo y la deficiente y desarticulada valoración de los medios de prueba, provocó que dicha autoridad arribara a conclusiones incongruentes y erróneas, que en nada responden a los hechos sometidos a su consideración, ni a la calidad demostrativa que en su conjunto alcanzan los medios de prueba aportados, y al fundamento jurídico en que se sustenta nuestra petición de nulidad de la elección.

En efecto, además de la incorrecta fijación del marco normativo atinente y de la incompleta precisión de los hechos sometidos a su consideración como demostrativos de la causal de nulidad de elección que se hace valer, la autoridad responsable, violó los más elementales principios rectores de la valoración de las pruebas, al ocuparse de determinar los alcances demostrativos de los medios de convicción en que mi representada sustentó su petición de nulidad, como se demostrará a continuación:

La autoridad responsable, luego de detallar en forma incompleta las pruebas aportadas por mi representada y de precisar lo que a su decir constituía el marco normativo aplicable, procedió a la valoración de las pruebas aludidas, en forma tal, se reitera, que adolecen de la más mínima observancia de los principios de valoración y de racionalidad en la apreciación de los hechos y pruebas sometidas a su consideración.

Así, al ocuparse de las probanzas relacionadas con la propaganda del Partido de la Revolución Democrática, en forma por demás incongruente resolvió:

“...Obra en autos el folleto con dibujos de caricatura, en los cuales se explica a los lectores, de manera ilustrada, qué es un confinamiento, concluyendo con una contraportada en la que se lee la expresión “Sí a la vida”, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática; lo que es coincidente en esencia con las ilustraciones visibles en las fotografías que corren agregadas en autos, pues en las tres exposiciones se advierten bardas con propaganda del citado partido, bajo el lema “Luchemos por la vida.”

Sin embargo en ninguna forma se encuentra demostrado que precisamente el día de la elección del nueve de noviembre de dos mil ocho, sea cuando los sacerdotes aludidos por la inconforme, hubieren llevado a cabo actos de proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática, dirigidos a los asistentes del culto que encabezaron; esto es, no se demostró fehacientemente la circunstancia de tiempo requerida para la configuración de este primer elemento, de la causal de nulidad en estudio...”

(...)

Tocante a los folletos que contienen información sobre el confinamiento, en los que aparece el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y las fotografías en que aparece propaganda de la misma institución electoral; debe decirse que únicamente son idóneas para demostrar las frases que ese partido

*empleó como lema para la contienda electoral verificada el nueve de noviembre de dos mil ocho; sin embargo, por los motivos detalladamente expuestos en párrafos que anteceden, **se ha puesto de manifiesto que no existe prueba alguna de que haya existido una injerencia de la iglesia en el electorado que lo determinara a votar a favor del Partido de la Revolución Democrática.***

Con relación a estas pruebas, se puede apreciar que existe una ausencia total de valoración de los documentos y pruebas aludidas, pues lo afirmado en el segundo párrafo y en la parte final del tercero (que supuestamente se debe ocupar de la ponderación valorativa de las mismas) nada tiene que ver con el ejercicio atinente, pues en forma incomprensible, se limita a referir cuestiones ajenas a la naturaleza de las probanzas supuestamente examinadas. Lo cierto es que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación de Hidalgo, la información que aportan estos medios de prueba, debería ser concatenada y analizada en conjunto con los demás medios de prueba que obran en el expediente (testimoniales, video, impresos distribuidos por los sacerdotes, etc.) las afirmaciones de las partes (hechos y fundamento jurídico en que se hizo valer la causal de nulidad), la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí los anteriores conceptos. Actividad que ni por asomo se aprecia en el ejercicio realizado en este marco por la responsable.

En cuanto a la prueba técnica consistente en la video grabación de los hechos ocurridos dentro y fuera del Templo de San Juan Bautista, en Zimapan, la autoridad responsable adujo:

*“...Considerándose lo anterior en virtud de que, si bien es cierto en el video agregado en autos, se aprecia un ministro del culto católico vestido con alba color verde, oficiando un sermón a los asistentes; **no está acreditado que estuviera haciendo actos de proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática.** Pues pese a que **hace referencia a la defensa de la vida**, no debemos perder de vista que en esencia el sacerdote que se aprecia en el video, **hace referencia a la vida como sacramento**, al emplear ese vocablo en el sermón...”*

En este apartado, la autoridad admite que la imagen y sonido que se reproducen, informan de un ministro religioso que al “oficiar” el sermón hace referencia a la defensa por la vida, y de manera dogmática, concluye que dicha referencia se refiere “a la vida como sacramento” conclusión que se tacha de dogmática, habida cuenta que, además de que la resolutora no explica las razones objetivas por las que arriba a esa conclusión, es indudable que la responsable no atiende a todas las expresiones, imágenes, tonos de exposición, y contexto en el que fue expresada la única frase que recoge en su examen, pues omite referirse al contenido del documento enviado por el Obispo para que lo leyera a los feligreses y que en forma expresa se refieren a la jornada electoral y a las recomendaciones que dicho líder religioso dirige a los fieles para que voten por quien más respete la vida, entre otras frases similares que en forma reiterada e insistente fueron dirigidas a los congregados durante el sermón y al dar los avisos al final de la ceremonia, además, la relación entre las frases señaladas y el beneficio que reportaron la campaña del Partido de la Revolución Democrática, se desprende del examen concatenado de las pruebas que dan cuenta del contenido de la propaganda electoral de dicho partido político, de lo afirmado por los testigos y de la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a que deben ser sometidos en su conjunto los medios de prueba objeto de la valoración, y no de la apreciación aislada, parcial e incompleta de una simple frase.

Por otra parte, en torno a la fecha, horario y lugar de realización del video, la resolutora afirma:

“...Al margen de ello, es verdad que en la pantalla aparece como fecha el nueve de noviembre de dos mil ocho; y como horario, minutos después de las nueve de la mañana; sin embargo ello es insuficiente para tener la certeza de que el sermón dirigido por el sacerdote ahí visible, a los asistentes, se hubiera llevado a cabo en la fecha referida, pues es bien sabido que en las video cámaras, como en otros aparatos tecnológicos, la fecha y hora que aparezcan es motivo de programación por parte del usuario; entonces, para estar en la certeza de que las palabras dirigidas por el sacerdote en esas imágenes, corresponden al nueve de noviembre de dos mil ocho, sería indispensable contar con otros elementos probatorios en ese sentido, a fin de estar en la plena certeza de que el acto atribuido al religioso se llevó a cabo en las circunstancias de tiempo aducidas por la inconforme, pues sólo de esa manera se establecería la injerencia que haya tenido en el electorado asistente a la misa en comento.”

Adicional a esos argumentos que se han vertido en la presente resolución, cabe destacar que tampoco hay medio de convicción contundente de que, la misa que se aprecia en el video, haya sido oficiada precisamente en el municipio de Zimapán, Hidalgo, y mucho menos se advierte la identidad de las personas receptoras del mensaje de ese sacerdote...”

En principio, es de señalar que resulta cierto lo afirmado por la responsable, únicamente en cuanto a que las cámaras de video pueden ser programadas para fijar la fecha y el horario que aparece en la pantalla de video. Sin embargo, la consecuencia de ello, no puede derivar en que a ese dato que aparece en la pantalla se le niegue en todo caso valor para establecer la fecha y horario de realización de video de que se trata, pues tal conclusión, pasa por alto el principio de buena fe que se debe conceder a las afirmaciones de las partes y la integración de sus pruebas para demostrar las referidas afirmaciones; en todo caso, el registro de la fecha y horario de que se trata, debe reconocérsele como un indicio de que los actos registrados en el video fueron recogidos precisamente en la fecha y horario indicados, valor que podría verse desvanecido cuando exista prueba en contrario, pero al que también, debe reconocérsele la posibilidad de demostrarse plenamente, cuando en autos obren pruebas que lo confirmen, tal y como lo dispone en la fracción II del artículo 19 de la ley adjetiva de medios de impugnación de la materia, situación que en el caso concreto se actualiza, si tomamos en cuenta que en el propio video aprecia que los mismos sacerdotes que celebraron las misas de ocho y doce del día respectivamente, en forma expresa afirmaron: Víctor Manuel Castillo Vega: **“así es que a votar, nadie nos quedemos sin ir a votar, podemos ir en paz a ejercer nuestro derecho ciudadano, nuestra eucaristía ha terminado”** y Clemente Mendoza Flores: **“Es momento de elegir al gobernante que uno quiere, hoy es un día especial, porque hoy elegimos al gobernante de Zimapán...”**; además, porque es un hecho conocido que el día en que se realizaron los comicios para la elección del “gobernante” de Zimapán, fue precisamente el día nueve que aparece en el video, asimismo, que esa fecha y horario de realización del video, fue confirmado por los testigos de cargo, quienes son consistentes en señalar que los actos registrados en el video ocurrieron precisamente durante la mañana del nueve de noviembre y confirman también, como lo expresó el propio sacerdote que aparece en el video, que los actos tienen verificativo en Zimapán, pues afirma que ese día van a elegir al gobernante de Zimapán.

Los argumentos precedentes, son útiles también para establecer que los mensajes emitidos en contravención a la Constitución Federal fueron dirigidos a los electores de Zimapán, por haberse realizado el día de la jornada electoral y en consideración a que los ministros aludidos, los dirigían precisamente a los fieles mayores de edad, pues como se expuso en párrafos precedentes, el sacerdote indicó que los mayores de 18 años pasaran a la mesa adjunta al altar, a recoger una copia del impreso que contenía el mensaje enviado por el Obispo, de ahí la impertinencia de lo resuelto por la responsable y que a continuación se transcribe:

“...Esto es, si lo tutelado por el principio de separación Estado-iglesia, es el principio de certeza, a efecto de que mediante los cultos religiosos no se tenga influencia en el ánimo del electorado, para dirigir su voto hacia determinado partido o candidato; es indispensable tener conocimiento de la identidad de las personas que escucharon el mensaje del sacerdote que invitó a ejercer el voto, y a defender la vida como sacramento, pues bien podría ser que entre los asistentes a esa misa, se contara con la presencia de gente que no estaba en el goce de sus derechos civiles y políticos, o bien que no contaba con credencial de elector, incluso de ciudadanos que no ejercieron su voto el nueve de noviembre de dos mil ocho.

Y partiendo del supuesto, sin conceder, de que esas imágenes hubieren sido grabadas en la fecha y hora indicada, podría ocurrir que quienes acudieron a escuchar la misa ese día, hubieran votado antes de asistir al sermón dominical, pues no debemos perder de vista que existe amplia posibilidad de ello en virtud de que de conformidad con el artículo 206 de la Ley Estatal Electoral, el voto puede ejercerse a partir de las ocho horas en las casillas que ya se encontraran instaladas; sin pasar desapercibido, además, que en las imágenes en que aparece el sacerdote con el alba verde y defendiendo el sacramento de la vida, se aprecia únicamente la asistencia de aproximadamente entre veinte y treinta personas.

Comparado ello con los resultados de la elección del doce de noviembre de dos mil ocho, que se han declarado firmes en atención a la modificación efectuada en párrafos que anteceden dentro de la presente resolución, resulta incuestionable que no existe semejanza entre el número de feligreses que aparecen en la imagen en cuestión, y la cantidad de votos que diferenciaron el primer y segundo lugar de esos resultados.

En otros términos, aun cuando las palabras del sacerdote hubieran influido en el ánimo del electorado asistente, para que emitieran su voto a favor del Partido de la Revolución Democrática; ello no significa que haya sido determinante para el resultado obtenido al final de la jornada, pues entre ese partido y la coalición hoy inconforme, se ha establecido que existe una diferencia de un mil cincuenta y un votos, es decir una cifra muy superior a la cantidad de asistentes al sermón alegado por la demandante...”

En torno a lo anterior, cabe agregar que conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, resulta claro que si los sacerdotes no estuvieran frente a ciudadanos con capacidad para ejercer el voto ese mismo día, carecerían de sentido las exhortaciones que emitieron en forma insistente y clara, al grado de procurar que cada uno de ellos contara con la impresión de mensaje enviado por el Obispo y de la señalada "oración por la vida" en la que se alude en forma expresa al "confinamiento" y a la "opción por la vida." Por otra parte, contrario a lo afirmado por la responsable, los testimonios de cargo y el propio video descrito, dan cuenta que de la numerosa asistencia de fieles a las ceremonias religiosas a que se hace referencia y las imágenes recogidas en el video evidencian que dicha asistencia en su mayoría se compuso de personas mayores de edad; además, el argumento que expone en el sentido de que existía la posibilidad de que muchos de los presentes en las ceremonias ya podrían haber votado, no constituyen más que una

mera especulación por parte de la responsable, la cual no sustenta en ninguna fuente objetiva para sostenerla; en cambio, resulta francamente absurda, si tomamos en cuenta que la primera misa que registra el video tuvo lugar a las ocho de la mañana, esto es, antes de que hubiese iniciado la recepción de los votos, ya que precisamente a las ocho horas, inicia la fase de instalación de las casillas, por lo que la recepción efectiva de los votos se inicia en horario posterior a las ocho en punto en que inició también la misa programada para esa hora.

En lo que a la deficiente valoración que da la prueba de que se trata realizó la responsable, es de señalar que todas las objeciones que se expusieron en los párrafos precedentes, permiten concluir que es falsa la conclusión de la responsable e inaplicable la tesis de jurisprudencia en que la pretende fundar su criterio, mismas que a continuación se transcriben:

“...En conclusión: las imágenes que se aprecian en ese video, son ineficaces para considerar que sean una causal de nulidad de los resultados de la elección consignados en el acta de cómputo municipal de Zimapán, Hidalgo, fechada el doce de noviembre de dos mil ocho, pues: no se tienen acreditadas las circunstancias de tiempo y lugar en que se ofició esa misa; se desconoce la identidad de los asistentes al sermón; el sacerdote que dirige esas palabras a los creyentes católicos hace referencia a la vida como sacramento; no existe semejanza entre el número de votos que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática sobre los de la coalición “Más por Hidalgo”, y la cantidad de personas que asistieron a escuchar las palabras del sacerdote; y, finalmente, no hay prueba contundente de que los feligreses en comento, hayan emitido su voto posteriormente a su asistencia a la misa.

Sobre el particular, se cuenta con la tesis que emergió del juicio de inconformidad 19/95, que resolvió la Tercera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con el siguiente rubro y texto:

“PRUEBA TÉCNICA, INEFICACIA DE LA. CUANDO NO HAY RELACIÓN DE IDENTIDAD CON LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN PROBAR. La prueba técnica consistente en la filmación contenida en un video casete formato VHS que se agregó a los autos, en concepto del suscrito y en observancia a la facultad que para valorar los medios de convicción que aporten las partes le confiere el párrafo tercero del artículo 231 del Código Electoral del Estado, carece de eficacia demostrativa en atención a que las diversas tomas hechas a diferentes horas del día en que se llevaron a cabo las elecciones del gobernador, diputados de mayoría y ayuntamientos, no permiten identificar a qué casillas corresponden ni tampoco se deduce la identidad de las personas que ahí aparecen, sin que existan otras probaturas que confirmen su contenido; ello a pesar de que en autos obra la transcripción de la documental técnica de mérito, ya que tal resumen no guarda una concatenación con los hechos sostenidos por el inconforme, en términos de la fracción III del artículo 230 del Código de la materia.”

*Todo lo expuesto viene a cuenta porque el artículo 15, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que con las pruebas técnicas, como lo es en la especie el multicitado video, el aportante deberá señalar no sólo lo que pretende, acreditar, sino que debe **identificar a las personas, los lugares, las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**; aspectos que no colma el video apreciado, por lo que su valor se reduce a meramente indiciario, sin la fuerza demostrativa*

necesaria para sustentar la causal de nulidad invocada por la inconforme.

Se afirma lo anterior, habida cuenta que, como se expuso en la parte conducente de exposición de los hechos en que se funda nuestra pretensión de nulidad y la relación concatenada de la referida prueba técnica con las demás probanzas aportadas, se advierte que los datos que a través de imágenes y audio derivan de la mencionada prueba, sí se refieren a los hechos en que se sustenta nuestra petición de nulidad y que los mismos, son armónicos con la información vertida por los testigos de cargo y demás documentales públicas y técnicas aportadas, las cuales, informan de manera puntual las circunstancias de tiempo, modo y lugar de realización de los distintos actos que constituyen la infracción constitucional de la que deriva la afectación a los principios rectores de la función electoral en relación al proceso de elección del Ayuntamiento de Zimapán.

En lo que se refiere a la valoración de los testimonios vertidos por Sonia Reynoso Trejo, Alma Chávez y Rodolfo Reyes Navarro, la responsable sostuvo:

*“...En el expediente que se resuelve obran copias certificadas de la averiguación previa 12/SUBAE/RA/074/2008 que se radicó en esta ciudad capital, el nueve de noviembre de dos mil ocho, con motivo de la denuncia formulada respecto de hechos posiblemente constitutivos de delito electoral, según se lee en la razón correspondiente; sin embargo **esos documentos no adquieren la eficacia probatoria necesaria para apoyar lo argumentado por la inconforme, ya que si bien es cierto de su contenido se aprecian las declaraciones que vertieran Sonia Reynoso Trejo, Alma Delia Chávez Sánchez y Rodolfo Reyes Navarro; éstas resultan insuficientes para considerar que se actualiza la nulidad precitada.***

Ello es así porque si bien es cierto, esas copias certificadas engrosadas constituyen un documento público por haber sido expedido por una autoridad ministerial, dentro del ámbito de sus facultades legales; también conviene aclarar que no por ello tiene pleno valor de convicción en cuanto a su contenido; es decir, que carece de la fuerza persuasiva pretendida por su oferente, pues si bien la autoridad ministerial que expidió esas copias, las sustentó en hechos constantes en una averiguación previa; su valor es sólo indiciario en proporción directa con el grado de certeza que aportan los elementos de conocimiento que sirven de base, los cuales lejos de incrementarse, no se encuentran corroborados; siendo de esa forma porque el representante social que expidió las copias, y levantó las declaraciones que constan en esa indagatoria, no presenció los hechos que le relataron quienes rindieron su versión, es decir que no hay prueba de que el ministerio público haya estado en el lugar y en el momento de los hechos, sino que se limitó a elaborar un acta anotando los hechos supuestamente presenciados por otras personas, lo cual hace la diferencia de que ese instrumento tenga pleno valor probatorio por ser una prueba documental pública, pero su fuerza demostrativa sea meramente indiciaria con limitado alcance probatorio.

De lo anterior se advierte que ostentan valor convictivo distinto los documentos expedidos por un fedatario público, en el que se consignan hechos que le constan, por haberlos presenciado; y la recepción de declaraciones respecto de hechos que no le constan a esa autoridad ministerial.

Bajo esas acotaciones, ciertamente de lo declarado por Sonia Reynoso Trejo, Alma Delia Chávez Sánchez y Rodolfo Reyes Navarro, se desprende que el nueve de noviembre de dos mil ocho asistieron, por separado, a la parroquia de San Juan Bautista, de Zimapán,

*Hidalgo, donde el sacerdote Clemente Mendoza realizó actos de proselitismo con el lema del Partido de la Revolución Democrática, repartiendo también documentos que promovían la vida; es incuestionable que **esos hechos en nada apoyan las imágenes que se aprecian en el video ya analizado, pues los declarantes afirman que su asistencia a esa misa, fue aproximadamente a las doce horas, y la inconforme pretende demostrar que el mensaje que envía el sacerdote vestido de alba verde, acaeció antes de las diez horas; ello significa que no existe concordancia en las circunstancias de tiempo que se revelan de las aludidas declaraciones, y del video apreciado por este Tribunal.***

Y, si bien es cierto que los declarantes de mérito aducen que, en la misa, el párroco distribuyó -a través de los monaguillos- documentos con propaganda del Partido de la Revolución Democrática; ello tampoco está debidamente probado con las imágenes a las que se hace referencia, pues en todo caso únicamente se aprecian unos niños repartiendo “algo”, que no se puede determinar qué sea, y mucho menos se acredita que se trate de documentos que contengan propaganda del Partido en referencia.”

En torno a este particular, cabe destacar que la responsable incumple con su obligación de examinar las versiones de cada uno de los deponentes, a fin de precisar los aspectos que, conforme a dichas versiones, refieren en torno a los hechos en que se sustenta nuestra petición de nulidad, para luego proceder a su valoración concatenada y con relación a las demás pruebas que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida; contrario a lo anterior, la autoridad en forma simple y apartándose del texto de sus afirmaciones y distorsionando las expresadas en nuestro escrito de demanda, asegura (faltando a la verdad) que supuestamente se adujo que los hechos atribuidos a uno de los sacerdotes ocurrieron a las diez horas y que los testigos refieren haber asistido a la misma de la doce horas, cuando en realidad al detallar los datos que aporta el video, se indican distintos horarios, pero comprendidos, entre las ocho y pasadas las nueve horas y a partir de las doce horas en adelante.

Por otra parte, en nuestro escrito de demanda nunca se pretendió que las testimoniales fueran valoradas como documentos públicos, sino que esa alusión sólo se hizo, a fin de hacer patentes que fueron emitidas ante el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones y ello, sólo encaminado a demostrar que los testimonios fueron desahogados en conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 15 de la ley adjetiva electoral local.

Por último, en cuanto a la repartición de los ejemplares que contenían el mensaje del Obispo y de la “oración por la vida” la conclusión errónea a que arriba la responsable, definitivamente es producto de su equivocado entendimiento de los principios de valoración racional de las pruebas, pues la afirmación nuestra en ese sentido, responde a la deducción lógica que resulta de relacionar los datos que aportan las distintas probanzas relacionadas con lo acontecido en torno a la celebración de las ceremonias religiosas que ampliamente se han descrito, razón por la cual, los razonamientos dogmáticos y parciales de la resolutoria, carecen de valor para que se afirme lo contrario.

Ahora bien, frente al cúmulo y naturaleza de las probanzas sometidas a la consideración de la autoridad responsable; las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a la conclusión a la que debía haber arribado la responsable, si hubiera acatado con puntualidad los principios generales de valoración de las pruebas, y en particular, las bases que para ese fin se disponen en

la fracción II del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, es que:

- Los medios de convicción aportados, debían de ser valorados a la luz de la experiencia, la sana crítica y el recto raciocinio, y tener presente en todo momento la dificultad que representaba para los integrantes de una comunidad como Zimapán, el acopio de probanzas más aptas para acreditar las violaciones a la ley, por lo que en esas condiciones, adquiriría una especial relevancia la prueba indiciaria, dada la dificultad para la obtención de pruebas directas en torno a los hechos que se pretendían demostrar.
- De esa forma, la responsable debía concluir que en el proceso para la elección del Ayuntamiento de Zimapán, Estado de Hidalgo los Sacerdotes Víctor Manuel Castillo Vega y Clemente Mendoza Flores, instruidos y en concierto con los obispos de las Diócesis del Estado de Hidalgo y con el candidato a presidente municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en contravención al principio Constitucional de "separación Iglesia Estado" realizaron actos proselitistas encaminados a favorecer a la planilla postulada por el partido político de referencia, al incluir en sus sermones, mensajes y material impreso remitido por el Obispo para su lectura y distribución entre los feligreses del culto católico, exhortaciones a votar el día de la jornada electoral por el candidato que más respetara vida, entre otras diversas alusiones similares, pues ello quedó demostrado con los testimonios que en ese sentido emitieron Sonia Reynosa Trejo, Alma Chávez y Rodolfo Reyes Navarro, y que tales actos quedaron evidenciados plenamente con el contenido de la prueba técnica, consistente en la video grabación que de las ceremonias religiosas celebradas en el templo de San Juan Bautista, en Zimapán, Estado de Hidalgo, circunstancias de lugar y tiempo, que abonan los testimonio aludidos y la propia prueba técnica.
- Que las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, permiten inferir que las frases que en forma verbal e impresa se dirigieron a los feligreses de manera reiterada para que votaran a favor de la vida y variaciones que de la misma se describen en el presente escrito, fueron preparadas y contextualizadas de manera tal que parecieran enmarcadas en una simple exhortación al cumplimiento de los deberes cívicos, esto es, con un pretendido revestimiento de legalidad a través de la simulación; sin embargo, la insistencia con que las mismas se dirigieron a los asistentes a las ceremonias religiosas, aunado a que esas frases son idénticas en algunos casos, y evidentemente continentes de mensajes similares en otros, a las empleadas en la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, cuyos ejemplares fueron adjuntados a la presente causa o exhibidos a través de pruebas técnicas fotográficas, en el caso de las "pintas de bardas" y que los testigos aludidos son coincidentes en afirmar que los mensajes emitidos por los sacerdotes denotaban claramente la indicación de los ministros religiosos para que los fieles votaran por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, la relación que guardan la serie de indicios que reportan las pruebas aportadas, dejan ver que los impresos y expresiones aludidas, constituyen evidentemente actos de proselitismo electoral que violan el principio de separación Iglesia-Estado.

Entonces, si se toman en cuenta los conceptos y principios señalados a la responsable en la demanda primigenia y se aplican al caso sometido a la jurisdicción de la responsable, relacionados con los hechos evidenciados a través de las probanzas que fueron debidamente administradas, se llega a la conclusión de que en el desarrollo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Zimapán se dieron hechos que constituyen una violación directa a preceptos de la Constitución Federal. De manera específica se puede señalar que fueron violados flagrantemente los principios de separación Iglesia-Estado, de certeza y legalidad y se afectó la libertad del sufragio, principios y garantía establecidos en los artículos 130 y 116 de la Constitución Federal.

Se estima que esos artículos contienen disposiciones que constituyen piedras angulares de un sistema democrático.

Por lo que hace a las elecciones se considera que deben estar revestidas, invariablemente, de las cualidades de libertad a favor de los electores y de equidad entre los contendientes.

Por lo que hace a la libertad en el sufragio debe tenerse en cuenta que resulta fundamental para la vigencia efectiva de las libertades políticas y esta libertad se debe traducir en elecciones en las que el voto de los electores no esté sujeto a presión, intimidación o coacción alguna porque estos vicios destruyen en su esencia al sufragio y ponen en grave riesgo el sistema democrático que como forma de vida anhelan los mexicanos.

La separación Iglesia-Estado constituye una decisión jurídica fundamental del Estado Mexicano, que responde a la influencia desmedida que tienen los símbolos y las autoridades religiosas sobre la comunidad mexicana y a lo delicado y pernicioso que resultaría su influencia en favor de alguno de los institutos políticos en las contiendas electorales. De este principio deriva la prohibición absoluta para los partidos de su utilización.

En la elección realizada en Zimapán ocurrió una afectación decisiva de los principios y reglas constitucionales de los que venimos hablando.

En efecto, tomando en consideración la afectación grave de los principios y garantías constitucionales a los que ya se hizo referencia y el impacto decisivo que tuvieron las actividades de ministros religiosos en el resultado de la elección en Zimapán, debe considerarse que las irregularidades demostradas resultan de una entidad tal que son suficientes para ser consideradas como factor determinante en el resultado final de la elección.

En la elección que nos ocupa no sólo ocurrieron irregularidades menores ni aisladas, sino que tal y como se demostró con las probanzas que se acompañaron a la demanda primigenia, quedó probado el quebranto al principio de separación Iglesia-Estado a través de la distribución de panfletos y propaganda y de mensajes emitidos por ministros del credo católico.

Este quebranto reviste especial gravedad habida cuenta que se hizo víctima de esta violación a un número considerable de ciudadanos pertenecientes a grupos indígenas en Zimapán, lo que denota una conducta abusiva por parte de personas que aprovechándose de su investidura religiosa y del bajo nivel educativo y precaria situación económica de su grey, hicieron uso abusivo de símbolos y mensajes que para esas comunidades son de reverencia y respeto. Estas conductas deben ser sancionadas y debe procurarse que en el futuro no se repitan.

Las ilegales conductas desplegadas en Zimapán, que son reclamadas en esta demanda fueron realizadas por personas con capacidad económica y recursos intelectuales que les permitieron no sólo diseñar una completa estrategia para procurar ventajas indebidas en la contienda electoral a favor del Partido de la Revolución Democrática sino también para procurar simular la obtención de estas ventajas y dificultar la comprobación por parte de los adversarios políticos de ese partido, de esas ilegales actividades.

Sus acciones fueron concertadas e implicaron la participación de varias personas, quienes actuaron de manera coordinada e informada, sabedoras de los efectos buscados, sus consecuencias jurídicas y de la mejor forma para ocultar esos actos.

Por todo lo anterior se estima que ese órgano jurisdiccional debe revocar la sentencia impugnada y decretar la nulidad de la elección solicitada, dada la gravedad de las violaciones directas a la Constitución que quedaron demostradas y en cumplimiento a la alta responsabilidad que se les ha conferido para hacer prevalecer nuestra ley fundamental.

De no atender a las solicitudes planteadas por mi representada, habrán de generarse perniciosos precedentes, que incitarán a algunos actores políticos a repetir las maquinaciones evidenciadas en el caso de la elección que hoy se reclama. Por ello, se estima que en aras de evitar esos indeseables resultados, de garantizar la vigencia de la Constitución y de nuestro sistema democrático y con el afán de proteger a ciertos grupos sociales, que se encuentran en situación de desventaja en la estructura de nuestra sociedad, se debe decretar la nulidad de la elección solicitada para inhibir en el futuro la realización de conductas como las que afectaron a la elección que se impugna. Para ese fin se solicita atentamente a esa H. Sala Regional se sirva realizar un examen minucioso de las pruebas que se acompañaron a la demanda primigenia, del que habrá de percatarse que cobra una especial relevancia la prueba indiciaria. Se solicita expresamente a ese Tribunal que tome en cuenta que la dificultad para probar los ilícitos a que se hizo referencia en la demanda primigenia requiere de apertura y flexibilidad por parte de esa Sala Regional, porque el apego excesivo y estricto a la rigidez y el formalismo en la evaluación del material probatorio conduciría imposibilitar la acreditación de los hechos ante la fragmentación y dispersión de los vestigios que mi representada logró reunir de los pocos que escaparon a la destrucción, ocultamiento o simulación de los autores de los ilícitos.

Se estima que contrariamente a lo realizado por la autoridad responsable, la valoración del material probatorio que obra en el expediente del presente asunto requiere una labor cuidadosa, minuciosa y exhaustiva en la apreciación y asociación de los indicios a fin de detectar, sopesar y vincular todas y cada una de sus circunstancias y la relación que guardan entre sí, so pena de arribar a conclusiones erróneas como aconteció con la autoridad cuyo fallo se reclama.

Por lo expuesto A ESA SALA REGIONAL, solicito:

Primero. Se me tenga, en los términos del presente escrito, promoviendo, en representación de la Coalición “**Más por Hidalgo**”, demanda de juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia que se ha precisado y que fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Segundo. Se me reconozca el carácter con que me ostento y la procedencia de la vía procesal propuesta, se admita la demanda y, previo los trámites legales, se dicte sentencia declarando fundados los agravios expresados.

Tercero. Se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se decrete la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Zimapán, Estado de Hidalgo.”

QUINTO. Estudio de fondo. Como un aspecto previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda respectiva, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente juicio no procede la suplencia para el caso de la deficiencia en la expresión de agravios, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de agravio del incoante, por lo que se impone a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante y conforme al acervo probatorio atinente, cuya valoración no puede apartarse de la naturaleza que el legislador le dio al juicio de revisión constitucional electoral en tanto es un proceso jurisdiccional de estricto derecho.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha considerado que para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.

Al respecto, es oportuno citar la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas veintiuno y veintidós de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, cuyo rubro, texto y datos de identificación son del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.— Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos."

De lo expuesto se concluye, que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;

4. Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada;

5. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable, y

6. Cuando se haga descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios, vertidos por la coalición actora, mediante los que pretende justificar la procedencia de la nulidad de la elección celebrada en el Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo.

Agravios relacionados con la nulidad de elección por violaciones al artículo 130 constitucional.

La coalición actora, en el agravio cuarto de su demanda expone diversos motivos de disenso a fin de controvertir los razonamientos contenidos en la resolución impugnada, los cuales para su estudio en la presente sentencia, se dividen en dos grupos: En un primer grupo se analizarán los argumentos que invoca la enjuiciante en la parte inicial del presente agravio, atinentes a la violación a los principios de certeza, legalidad,

congruencia y exhaustividad, y en un segundo grupo se analizarán los motivos de disenso relacionados con las violaciones directas al artículo 130 de la Constitución General de la República, así como los atinentes a la indebida valoración de las pruebas que aportó para acreditar las citadas violaciones.

A) ESTUDIO DE LOS MOTIVOS DE DISENSO CONTENIDOS EN LA PARTE INICIAL DEL CUARTO AGRAVIO, RELACIONADOS CON LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

A juicio de la parte actora, la sentencia que se combate, es antijurídica y vulnera los principios de certeza y legalidad que deben ser observados por las autoridades electorales, señalando que se plasman consideraciones y conclusiones diferentes a las que debió arribar la responsable, perjudicando indebidamente a la Coalición actora y a los partidos que la conformaron.

Que las irregularidades en que incurrió el Tribunal responsable deben provocar la revocación del fallo que se reclama, porque de mantenerlo incólume, los resultados de la elección llevada a cabo en el Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo, no podrían ser considerados como la auténtica expresión de los ciudadanos de esa comunidad.

Que la sentencia que hoy se reclama carece de congruencia y exhaustividad, porque:

- a) No se pronunció sobre todos y cada uno de los hechos de la *causa petendi*.
- b) No valoró debidamente los medios de prueba que se acompañaron a la demanda, nunca administró el valor convictivo de cada una de ellas respecto de los hechos que fundaban la demanda, no fue cuidadosa al evaluar el valor indiciario de las pruebas ofrecidas, y no tomó en cuenta cómo estos indicios se reforzaban hasta alcanzar plenitud demostrativa;
- c) No analizó todos los argumentos y razonamientos que se hicieron valer en la demanda;
- d) Al fijar la litis, hizo una referencia parcial a los hechos, omitiendo el examen de muchos y dando contestación inadecuada a tan sólo algunos;
- e) Frente a su solicitud de examen para anular la elección combatida, por afectación directa a un principio de la Constitución Federal, se ocupa de examinar la posible actualización de una causal de nulidad de votación recibida en casilla que no le fue referida;
- f) La responsable pretendió plasmar una valoración de pruebas que, a todas luces, tenía que ser inadecuada, habida cuenta que, la base de sustentación del examen del valor convictivo de las probanzas que obraban en él expediente era del todo incorrecta; y
- g) A través de una limitada y defectuosa valoración de las pruebas arribó, de manera equivocada, a la conclusión de que no debía acogerse la petición de nulidad formulada en el juicio primigenio.

Los argumentos en cuestión a juicio de esta Sala Regional devienen **inoperantes** en virtud de que se encuentran formulados de manera genérica, sin que en ellos se precise la parte conducente del fallo reclamado que le causa perjuicio a la parte actora.

En efecto, en apartados anteriores ha quedado puntualizado que para analizar un agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad señalada como responsable, dado que es de estricto derecho el juicio de revisión constitucional electoral; de ahí que, se considerara inoperante un agravio cuando en su formulación no se den las características apuntadas, es decir, de manera particular, cuando se formule de manera genérica.

En el estudio de los presentes argumentos, se advierte que se formulan de manera genérica debido a que la actora sólo se limita a señalar que en el fallo controvertido se violaron los principios constitucionales de legalidad y certeza, pues en ella se plasmaron consideraciones y conclusiones diferentes a las que debió arribar la responsable; sin embargo, no expone cuáles a su consideración debieron ser, para con ello, esta Sala Regional esté en la posibilidad de ponderar sus alcances y consecuencias.

Asimismo, tampoco determina con claridad el por qué a su juicio las irregularidades en que incurrió la responsable debían provocar la revocación del fallo reclamado.

Por otra parte, aduce que la resolución que reclama adolece de incongruencia y exhaustividad, porque no se pronunció sobre todos

los hechos de la causa de pedir, no valoró debidamente los medios de prueba ni mucho menos los adminiculó, no se analizaron todos los argumentos y razonamientos expuestos en la demanda primigenia, que realizó un defectuoso estudio de la causal de nulidad de elección solicitada; que todo lo anterior, ante la falta de su debida valoración, de manera equivocada la llevó a considerar que no se actualizaba la causal de nulidad de elección solicitada.

Al respecto, la parte accionante no precisa con exactitud qué hechos y argumentos dejaron de estudiarse, así como las pruebas que se omitieron o dejaron de valorarse debidamente, y con cuáles en particular se debieron adminicular a efecto de su valoración conjunta; tampoco precisa en qué términos exactos debió realizarse el estudio de la causal de nulidad de elección invocada; de ahí que esta Sala estime que se trata de argumentos genéricos, por lo que no es dable determinar en este apartado el grado de afectación pretendido por la actora.

Sirve como criterio orientador, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 23 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, que establece:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida".

Amparo en revisión 9381/83. Evangelina Franco de Ortiz. 16 de marzo de 1988. Cinco votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretaria: Alma Leal Treviño.

Octava Época, Tomo I, Primera Parte, página 273.

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco Votos.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 196.

Amparo en revisión 1877/88. Ibaur Chem, S.A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 196.

Amparo en revisión 1885/88. Bufete de Asesoría Administrativa, S.C. 12 de junio de 1989. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.

Octava Época, Tomo III, Primera Parte, página 308.

Amparo en revisión 3075/88. Paulino Adame Flores. 10 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez."

La anterior conclusión se emite sin perjuicio de que, en el siguiente apartado, en caso de invocarse de nueva cuenta dicha inconsistencia, sea motivo de estudio por encontrarse debidamente configurada la causa de pedir.

B) ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES DIRECTAS AL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO LOS RELACIONADOS CON LA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS CONSTANCIAS PROBATORIAS.

Aduce la coalición inconforme que en la demanda sometida a la jurisdicción del tribunal responsable, se solicitó la nulidad de la elección por haber ocurrido en su desarrollo infracciones directas a la Constitución Federal, en la que se invocó el precedente sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente identificado bajo el número SUP-JRC-604/2007, en el que frente al tipo de irregularidades como las que se invocaron en su demanda primigenia, la Sala Superior precisó los efectos y

alcances de las normas constitucionales, mismas que tienen que hacerse guardar por las autoridades, de tal forma que cuando se constate que una elección no ha sido libre, auténtica o periódica debe decretarse su nulidad (al efecto, la actora reproduce la parte conducente de la demanda primigenia).

Que de la transcripción realizada, la responsable, sobre bases ajenas, de manera incongruente y carente de exhaustividad analizó indebidamente la actualización de una causal de nulidad de votación recibida en casillas prevista en el artículo 40, fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, y no realizó un estudio sobre la causal de nulidad de elección solicitada.

Que la sentencia combatida muestra una serie de defectos entre los que destacan:

- a) Que la responsable no se percató que la causal de nulidad invocada versó sobre una elección y no respecto de la votación recibida en casilla.
- b) Que no atendió las causas por las que se solicitó la nulidad, ya que éstas versaban sobre infracciones directas a preceptos constitucionales que protegen la realización de una elección democrática, auténtica y libre.
- c) Que el tribunal responsable tampoco se percató de que la materia de la causal que se hizo valer, no versaba únicamente sobre vicios producidos durante la jornada electoral, sino que se refería a otros acontecidos, antes y después de dicha jornada pero dentro del proceso comicial.
- d) Que la responsable no se percató que en el juicio de

inconformidad, el *petitum* consistía en la invalidación o revocación de la declaración de validez de la elección realizada en Zimapán; y que la *causa petendi* consistía en la afirmación sobre la existencia de hechos que se traducían en infracción directa de principios y reglas constitucionales, frente a las cuales no resultaba válido considerar que se había celebrado una elección democrática, auténtica y libre, que eran determinantes para el resultado de los comicios.

- e) Que no tomó en cuenta que los hechos de la infracción directa de la Constitución Federal se encontraban en contextos diversos, lo que ocasionaba la presentación de algunos grados de dificultad para su demostración.
- f) Que era evidente que los autores de dichos ilícitos tratarían de hacer lo necesario para ocultar su ilegal obra. Ante estas circunstancias, el Tribunal omitió considerar la dificultad en la demostración de los actos ilícitos y que en ese escenario tenía una especial relevancia la prueba indiciaria.
- g) Que no tomó en cuenta que la dificultad para probar esos ilícitos requería de su apertura y flexibilidad, porque el apego excesivo y estricto a la rigidez y formalismo en la evaluación material probatorio, conduce a imposibilitar la acreditación de los hechos, ante la fragmentación y dispersión de los vestigios que se lograron rescatar y que habrían escapado a la destrucción, ocultamiento o simulación.
- h) La responsable en la valoración de pruebas no consideró que se requería una labor cuidadosa y exhaustiva en la apreciación y asociación de los indicios, a fin de sopesar y vincular todas y cada una de sus circunstancias, dado que cualquier descuido podría

conducir a conclusiones erróneas, tal y como aconteció en el caso concreto.

- i) Que esas irregularidades eran producto de acciones concertadas en las que participaron múltiples personas y evidenciaban un común ánimo ilegal, por lo que tampoco tomó en cuenta que los actores de las ilícitas conductas conocían las consecuencias jurídicas de su actuar y por ello adoptaban formas de simulación. No consideró, además, que algunas de estas personas contaban con estudios y preparación superior a la media de la población y que contaban también, con elementos materiales suficientes para la realización de sus ilícitas conductas y para procurar su ocultamiento.

Que ante la responsable se hicieron valer una serie de hechos y se aportaron pruebas que en su conjunto ponen en evidencia que en la elección del Ayuntamiento de Zimapán, Estado de Hidalgo, se transgredió de manera directa el artículo 130 constitucional y que resultaron determinantes.

Que tales hechos se hicieron consistir en que el día de la jornada electoral, durante las ceremonias religiosas celebradas por los sacerdotes Víctor Manuel Castillo Vega y Clemente Mendoza Flores, en la Parroquia de San Juan Bautista, que se ubica en el centro de la cabecera municipal de Zimapán, Estado de Hidalgo, al exponer sus sermones y a través de los avisos que se emiten en la parte final de la ceremonia religiosa, los aludidos ministros del culto católico realizaron actos de proselitismo a favor de los candidatos de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, ya que en forma expresa "*conminaron a los asistentes a los distintos servicios religiosos para que acudieran a votar*", mediante la expresión de frases o alusiones que sin referirse de manera expresa y directa, sugirieron que se votara a favor de dicho instituto político;

maniobras que evidenciaban que los sacerdotes conocían las consecuencias legales de sus actos ilícitos.

Que los hechos referidos dan cuenta de que los sacerdotes contaban con espacios apropiados y medios eficaces para que sus mensajes de proselitismo, en forma velada y disfrazada, llegaran a un gran número de creyentes del culto católico; para ello, utilizaron la fase de la ceremonia denominada "sermón", durante la cual distribuyeron propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática, valiéndose de "monaguillos" y de personal a su cargo que de manera voluntaria prestan servicios a la parroquia, para distribuir el material en los accesos al templo o en las instalaciones de la sacristía.

Para el estudio de los argumentos resumidos en este apartado, se considera oportuno pronunciarse en primer orden, si tal y como lo refiere la coalición actora, la responsable realizó un indebido estudio sobre la causal de nulidad solicitada.

Al respecto, del análisis que se realiza a la resolución impugnada, en efecto, se advierte que la responsable se apoyó para hacer el estudio de la causal de nulidad de elección invocada en la demanda primigenia, en lo establecido por el artículo 40, fracción XI de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, que prevé la hipótesis genérica de nulidad de votación recibida en casilla, siendo que lo debió realizar conforme a lo solicitado por la accionante, es decir, por violaciones directas a la Constitución General de la República, vinculada con la causal genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 41, fracción V de la legislación adjetiva referida.

En efecto, esta Sala Regional advierte claramente que la responsable, en su resolución asentó la forma en que podía atender

a las pretensiones de la enjuiciante, en el sentido de anular la elección celebrada en Zimapán, Hidalgo, por supuestas irregularidades ocurridas durante la jornada electoral celebrada el pasado domingo nueve de noviembre de dos mil ocho en dicho municipio, por lo que consideró apropiado efectuar el estudio de los agravios correspondientes, por medio de la causal de nulidad contenida en el artículo 40 fracción XI de la ley adjetiva de la materia.

Con lo anterior, el agravio aducido por la hoy parte actora, en el sentido de que la resolutora efectuó un incorrecto análisis de sus agravios, mediante la causal de mérito, deviene **fundado** por cuanto hace a que el tribunal electoral responsable debió analizar los agravios que hizo valer en el juicio de inconformidad a la luz de una posible conculcación a las disposiciones contenidas en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tal y como lo refiere en su escrito de demanda presentado ante la instancia jurisdiccional local, se solicitó la nulidad de la elección celebrada en Zimapán, Hidalgo, por la conculcación directa al artículo 130 de la Constitución Federal, y que el tribunal responsable violentó los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y congruencia al emitir la resolución ahora combatida, en tanto que realizó el estudio del agravio bajo la óptica de lo señalado en la hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción XI del artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, y no se refirió en torno de la causal de nulidad de elección, además de que no formuló un examen exhaustivo de los elementos que aportó para acreditar las irregularidades que, a su juicio, actualizan la causal de nulidad de elección que invoca.

Sin embargo, no debe pasarse por alto, el hecho de que la demandada sí efectuó un pronunciamiento respecto a lo solicitado

por la entonces enjuiciante, al señalar que *"de una sana interpretación a los preceptos legales aludidos, se colige que los ministros de culto religioso no deben, bajo ninguna circunstancia, realizar actos de proselitismo a favor o en contra de algún partido o candidato, y en caso contrario su conducta constituye una flagrante violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de que todos los actos comiciales se deben generar en acatamiento a esa Ley Fundamental, en caso de no ocurrir así, indiscutiblemente se viola el principio de certeza, pues existiría la duda acerca de si la voluntad del elector ha sido respetada y está debidamente garantizada"*; es decir, independientemente de la causal que tomó en consideración la responsable para atender los agravios vertidos por la parte actora, lo cierto es que se pronunció respecto al impedimento que tienen los ministros de culto religioso, de realizar actos de proselitismo político, sin embargo, como se evidenciará más adelante, el tribunal responsable no fue congruente y exhaustivo al emitir la sentencia ahora impugnada, en tanto que no formuló un examen acucioso del material probatorio que obra en el expediente.

Con base en lo antes considerado, esta Sala Regional procederá al estudio de los agravios vertidos por la parte accionante, relacionados con la posible afectación al principio de separación Iglesia-Estado contenido en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo siguiente.

En el presente caso, la nulidad de la elección solicitada, se pretende sustentar en la circunstancia de que el día de la jornada electoral, en las misas celebradas a las ocho y doce horas, los ministros de culto religioso invitaron a los asistentes a votar por el candidato registrado por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de Presidente Municipal en Zimapán, y la parte actora con la finalidad de evidenciar que esa irregularidad puede acarrear la nulidad que

solicita, refiere lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP- JRC-604/2007.

En dicho asunto, la Sala Superior consideró que en el artículo constitucional citado, se recoge el principio histórico de separación Iglesia-Estado, en el cual se contienen las siguientes normas expresas para regular sus relaciones, y que son del tenor siguiente:

1. Se establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado. En consecuencia, se impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público;

2. Como marco normativo para la legislación secundaria, se establecen los siguientes mandamientos:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica.

b) Por el mandamiento de separar las cuestiones de iglesias y las del Estado, se determina que:

I) Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

II) Mexicanos y extranjeros, cumpliendo los requisitos de ley, podrán ser ministros de culto;

III) Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles; y

IV) Existen diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destacan:

a) Por lo que hace a los ministros de culto: Dichos sujetos no podrán desempeñar cargos públicos; como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Sin embargo, quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados; asimismo, los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni participar en reunión política, ni hacer referencia, oponerse o agraviar a las instituciones del país o sus leyes en actos de culto, propaganda o publicaciones religiosas.

b) Por lo que hace a las agrupaciones políticas: No podrán llevar por título alguna palabra o indicación que los relacione con alguna confesión religiosa.

c) En los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

Como se desprende claramente del análisis realizado por la Sala Superior al artículo 130 constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma de referencia, es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan intervenir unas con otras.

Al respecto, es importante destacar lo que se puso de manifiesto en el dictamen relativo al proyecto de decreto de reformas a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en la que se precisaron los acontecimientos que se han suscitado a través de la historia, tendentes a fortalecer el principio de separación

Estado-Iglesia; además de que con dicha reforma se plasmaron mayores elementos para consolidar la separación del citado principio histórico, cuya parte que interesa a continuación se transcribe:

"Consideraciones

Han pasado tres cuartos de siglo desde que los representantes de la nación mexicana se reunieron en Querétaro para establecer jurídicamente las conquistas, los programas y los anhelos del proceso revolucionario con lo cual delinearon el perfil que querían para nuestra patria: concretaron en la ley suprema el proyecto político del pueblo de México.

A lo largo de estos años nuestra sociedad ha ido evolucionando y transformándose. Muchas de estas causas han requerido de la educación de nuestras normas jurídicas para imprimirle nuevos impulsos al desarrollo social. Por eso, hoy el estado mexicano está modernizando sus relaciones con los partidos políticos, con los sindicatos, con los grupos empresariales, con las iglesias, con los campesinos y las organizaciones en el campo y en la ciudades, con las comunidades indígenas, dentro del cauce del estado de derecho y tomando en cuenta el pleno ejercicio de nuestra soberanía y el bienestar del pueblo de México.

En ese camino el Estado tiene presentes las etapas históricas previas que lo constituyen y explican. Retoma de ellas lo esencial y modifica aquello que convenga para el provecho de la sociedad.

Uno de los temas que han permanecido inalterados desde 1917, es el relativo a la regulación jurídica de las actividades religiosas externas. La ausencia de su revisión no obedece a la falta de importancia de la materia. Antes bien, a pocas cuestiones les otorga el pueblo mexicano tanto valor como a sus creencias y prácticas religiosas. Probablemente por celo y respeto a ellas, el tema ha permanecido sin cambios legislativos, no obstante sus apariciones en el debate nacional y a pesar de la propia transformación experimentada por la sociedad mexicana." (...)

"1. Estado y libertades.
(...)

Al inicio de nuestra independencia se dificultó el proceso de formación del Estado durante buena parte del siglo XIX. Entre las razones que explican este difícil proceso se encuentra la ubicación y el peso de la iglesia católica en relación a la corona española, en momentos en que el control político sobre sus posiciones ultramarinas se había relajado. De hecho, en las primeras décadas del siglo XIX, la iglesia se comportaría como si fuese un Estado, compitiendo con el incipiente poder gubernamental.

El peso eclesiástico en la vida política y económica obligó al Estado nacional a consolidarse bajo el signo del laicismo; pero no en el del combate a la religiosidad del pueblo. **La separación entre el Estado e iglesia en la segunda mitad del siglo XIX, principio básico del esfuerzo liberal, no buscó perseguir creencias o eliminar convicciones sino asegurar la consolidación del estado nacional y de las libertades.**
(...)

"La Constitución de 1917 culminó un largo proceso de secularización y de afirmación del Estado, pero qué, una década después, vería precipitarse una guerra en una porción del territorio nacional. Obregón autorizó en 1924 la

permanencia en México de un delegado apostólico y a cambio de ello la Iglesia no promovería el nombramiento de eclesiásticos con intereses políticos. Este es el primer intento de encontrar un modo de conciliar posiciones extremas, dentro de las limitaciones que impone la Constitución. La expedición de la ley reglamentaria del artículo 130 y las reformas al Código Penal, en un contexto de tensión y rechazo eclesiástico a la Constitución, precipitó la guerra Cristera que en su fase más violenta ocupó los años de 1926 a 1929, pero se mantuvo un estado conflictivo durante la década posterior. Tanto Calles en 1928 como Portes Gil en 1929, acuñaron la expresión de que las leyes de la República no se debían interpretar como un deseo de las autoridades por destruir las instituciones eclesiásticas siempre y cuando la iglesia dejara de apoyar la rebelión y aceptara las leyes del país. Su destino, así, quedó sellado bajo el signo de un acuerdo para la tregua, con los arreglos de Portes Gil en 1929, y su consolidación en el *modus vivendi* de 1938 y en los años cuarenta. La paz social así lo demandaba.

Hoy, el Estado está firmemente sustentado en la vida de la nación. Por eso, la separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y los ministros no intervengan en los asuntos públicos de Estado y gobierno. La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, el cual no señalará nunca preferencia o interés por religión, creencia o iglesia alguna, ni promoverá su negación.
(...)

"2. Los argumentos generales de las reformas.
(...)

"Por respeto a las creencias de los mexicanos, que es el ámbito de sus libertades, debemos dar a las relaciones entre el Estado y las iglesias la transparencia y las reglas claras que demanda la modernización del país. Debemos reformar algunas normas constitucionales que ya han cumplido su cometido hoy en día y que pueden trabar el pleno desenvolvimiento de una sociedad libre, respetuosa y regida por el derecho. Debemos, por eso, fijar las bases para una clara y precisa regulación de las iglesias que la libertad de los mexicanos haya decidido que existan, para canalizar sus creencias religiosas, con tal respeto a quienes tienen otras o no compartan ninguna.

De igual manera, y por los principios que forman nuestro legado histórico y cultural, que es el ámbito de la razón de ser del Estado, debemos asegurar que las reformas no subviertan sus fundamentos, no restauren privilegios injustificados, ni replanteen conflictos y problemas concluidos y resueltos con justicia en la historia y en la conciencia de los mexicanos. **De esta manera, la supremacía del orden constitucional, la secularidad y neutralidad del Estado mexicano frente a todas las iglesias y todas las creencias religiosas y su capacidad de regular la propiedad y las actividades externas de toda organización, incluyendo las religiosas, no pueden ponerse en duda.**
(...)

"5. La situación jurídica de los ministros de culto
(...)

Las siete leyes constitucionales de 1836, tan proclives como fueron a la entonación de fueros y privilegios, inhabilitaron a los ministros del culto para ser candidatos a puestos de elección popular. La convicción de que el ministerio es incompatible con el desempeño de cargos de elección popular ha perdurado a lo largo de la historia constitucional.

Voto pasivo.

La constitución de 1917 limita el voto pasivo por diversas razones como la edad, residencia, origen, función o cargo. **Esta última limitación, es relevante para examinar el caso de los ministros del culto.** Las normas fundamentales consideran, que la función o cargo puede afectar el carácter de la representación que encierra el voto pasivo, en virtud de una presunción en contra de la igualdad de oportunidades para candidatos. El ministerio de una confesión quedaría, en este sentido, igualmente excluido.

Esta restricción que existe en nuestras leyes, **obedece a la naturaleza del ministerio y a las características de su desempeño.** El ascendiente que puede tener, quienes se consagran a tales actividades, sobre los electores: la disparidad de fuerzas que pudiera darse entre candidatos, cuando uno de ellos fuera ministro de algún culto, exigen que se mantenga esta limitación. Sin embargo, dado que la razón de su existencia se deriva de la función que se desempeña o de la calidad profesional que se tiene, la limitación debe entenderse no como pérdida de derechos políticos, pues está vinculada al cargo o función como las hay otras en nuestra Constitución.

Por tanto, en la iniciativa se ratifica que los ministros de culto no tengan el voto pasivo. Pero se incluye también el caso de aquellas personas que hayan renunciado al ministerio del culto y que por ello puedan ser votados en las condiciones, plazos y términos que fije la ley.

Voto activo.

A este respecto a la iniciativa propone que se conceda a los ministros de culto el voto activo. La secularización del Estado y de la sociedad se ha consolidado. A principios de siglo, la inexistencia de partidos estables permitía a la institución eclesiástica dominante y a sus ministros una influencia decisiva en la canalización del voto. Hoy, la movilización para el voto está a cargo de partidos políticos y las características del voto: universal, secreto y libre, permite eliminar la prohibición sin efectos negativos para la vida democrática del país.

La participación política de las iglesias a la que se opone la sensibilidad de los mexicanos no incluye este derecho político, común que, como ciudadanos y en circunstancias completamente diferentes, los ministros pueden tener sin reproducir los riesgos que en el pasado motivaron su prohibición."

Otras disposiciones (...)

"En relación con el impedimento que actualmente tienen los ministros de cultos para, en reunión pública o privada constituida en junta o en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades o en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades o del gobierno en general, **así como de asociarse con fines políticos se mantiene en lo fundamental.** El impedimento a participar en la política electoral no debe confundirse con tener y sostener ideas sociales sobre la realidad nacional y sus problemas. Por eso, la reforma elimina la prohibición a "hacer crítica" y sí exige el no oponerse a la Constitución y sus Leyes, no sólo como parte de la memoria histórica de los mexicanos, sino en razón del principio de separación y de los fines de las iglesias. **Además, se agregan las prohibiciones de oponerse a las instituciones, rechazar los símbolos patrios y de realizar actos de proselitismo político.** Ese precepto incorpora la similar restricción que el párrafo decimotercero, actualmente existe para las publicaciones de carácter religioso y se limita a prohibir las actividades mencionadas.

En el Proyecto que se somete a la consideración del Constituyente Permanente, se mantiene la prohibición para las agrupaciones políticas de incluir en su denominación, alguna palabra o indicación que las relacione con cualquier confesión religiosa, lo que es acorde con el principio de separación

Estado- iglesias. Por razones análogas, continuaría vigente el impedimento jurídico que existe para celebrar en los templos, reuniones de carácter político."

(...)

"En resumen, estas modificaciones a la Carta Magna reconocen objetivamente la realidad que se vive en nuestro país y busca plasmar normas supremas que la canalicen en la libertad y para fortaleza de nuestra soberanía. Implica una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero no altera el carácter laico que debe tener el Estado y reafirma la separación que debe existir entre éste y la Iglesia. El pueblo mexicano quiere vivir en libertad y creer y practicar en ella la religión que en conciencia elija; pero no desea la participación de las religiones y las iglesias en la política, ni su preponderancia económica, claramente fuera de su misión expresa."

De la transcripción que antecede, resalta lo siguiente:

- 1) La separación entre el Estado y la iglesia en la segunda mitad del siglo XIX, principio básico del esfuerzo liberal, no buscó perseguir creencias o eliminar convicciones, sino asegurar la consolidación del Estado nacional y de las libertades;
- 2) La separación del Estado y las Iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y los ministros de culto, no intervengan en los asuntos públicos de Estado y gobierno. La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, el cual no señalará nunca preferencia o interés por religión, creencia o iglesia alguna, ni promoverá su negación;
- 3) Se consideró que la supremacía del orden constitucional, la secularidad y neutralidad del Estado mexicano frente a todas las iglesias y todas las creencias religiosas, y su capacidad de regular la propiedad y las actividades externas de toda organización, incluyendo las religiosas, no pueden ponerse en duda;
- 4) Las siete leyes constitucionales de 1836, tan proclives como fueron a la entonación de fueros y privilegios, inhabilitaron a los

ministros del culto para ser candidatos a puestos de elección popular. La convicción de que el ministerio es incompatible con el desempeño de cargos de elección popular ha perdurado a lo largo de la historia constitucional; y

5) En la reforma al artículo 130 Constitucional en cita, se agregan las prohibiciones de oponerse a las instituciones, rechazar los símbolos patrios y de realizar actos de proselitismo político.

De lo señalado con anterioridad, es incuestionable que la separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y ministros no intervengan en los asuntos públicos del Estado y gobierno, en la especie, léase procesos electorales, ya que lo anterior corre por cuenta exclusiva del Estado.

Ahora bien, las modificaciones al artículo 130 de la Carta Magna en cita, buscaron plasmar normas supremas que la canalicen en la libertad y para fortaleza de nuestra soberanía; implicó una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero no altera el carácter laico que debe tener el Estado, y reafirma la separación que debe existir entre éste y la Iglesia; confirmando la idea de que no desea la participación de las religiones y las iglesias en la política.

De todo lo expuesto con anterioridad, es clara la intención del legislador constitucional, consistente en que los ministros de culto religioso se abstengan de realizar actos de proselitismo político, toda vez que, la regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, de ahí la aludida prohibición.

Por tanto, en el caso particular de los ministros de culto religioso, la proscripción establecida en la Constitución de abstenerse de

realizar actos de proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, es en función al principio de separación Iglesia-Estado.

De lo anterior, si un ministro de culto religioso realiza actos de proselitismo a favor o en contra de un candidato, partido, asociación política, desde luego que violaría de manera directa el artículo 130 constitucional; sin embargo, para que tal violación tenga efectos en una contienda electoral, es menester que se trastoquen los principios constitucionales y legales que se encuentran establecidos en la propia constitución que sirven de sustento para considerar la validez de una elección.

Al respecto, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha reiterado que, para que una elección sea considerada válida, en ella se deben observar los principios constitucionales y legales que la regulan; principios que se encuentran inmersos en los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución General de la República, de los que se destacan, entre otros: a) elecciones libres, auténticas y periódicas; b) el sufragio universal, libre, secreto y directo; c) que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; d) la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; e) la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; f) el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, y; g) el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La observancia a tales principios en un proceso electoral, se traducirá en el cumplimiento de los artículos constitucionales citados.

Bajo esa tesitura, cuando se solicite la nulidad de una elección con base en la violación directa al artículo 130 constitucional, el actor se encuentra compelido a **demostrar fehacientemente** que durante el desarrollo comicial en una o todas sus etapas, se ejecutaron actos que afecten de manera determinante normas reguladoras de los procesos electorales, de tal forma, que se justifique el nexo causal entre la violación a dicho precepto con los principios reguladores de las elecciones, para con ello, dar lugar a decretar la nulidad de la elección de que se trate.

En el presente asunto, la coalición inconforme solicita la nulidad de la elección del ayuntamiento celebrada el nueve de noviembre del año dos mil ocho en el Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo, porque refiere que el día de la jornada electoral, los párrocos de nombres Víctor Manuel Castillo Vega y Clemente Mendoza Flores, respectivamente, en las ceremonias religiosas celebradas a las ocho de la mañana y doce del día, en la parroquia de San Juan Bautista ubicada en Zimapán, realizaron actos de proselitismo a favor de los candidatos de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, **mediante la expresión de frases que sin referirse de manera directa a dichos candidatos**, sugerían que se votara por ellos.

1. Sostiene que los actos de proselitismo consistieron en expresiones como "votar por la vida", en concreto por el candidato que estuviera a "favor de la vida"; las cuales a decir de la actora, fueron el lema utilizado en la propaganda política del Partido de la Revolución Democrática.

Señala la actora que para demostrar lo anterior, aportó como medios de convicción los siguientes:

a) Los testimonios de SONIA REYNOSA TREJO, ALMA DELIA CHÁVEZ SÁNCHEZ y RODOLFO REYES NAVARRO, vertidos el mismo día nueve de noviembre de dos mil ocho, dentro de la averiguación previa **12/SUBAE/RA/74/2008**, radicada ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Sub Procuraduría de Asuntos Electorales de Hidalgo.

En cuanto a la declaración de SONIA REYNOSA TREJO, aduce la actora que de la misma se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de los actos de proselitismo desplegados por el padre Clemente Mendoza, entre las que destacan la invitación a los asistentes para que acudieran a "votar por la vida" y en concreto por el candidato que estuviera a "favor de la vida"; que dichos mensajes fueron emitidos en forma pública y no privada, y que si bien, no aluden de manera directa al Partido de la Revolución Democrática, sí queda claro que la forma de emisión responde a la manifiesta intención del citado sacerdote de ocultar su ilegal proceder.

Que también quedó asentado el momento en que el candidato del Partido Acción Nacional le reprochó a otro de los sacerdotes de nombre VÍCTOR MANUEL CASTILLO VEGA, el hecho de que durante la misa de las ocho de la mañana hubiera realizado también actos de proselitismo a favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Que los hechos narrados por la citada testigo, fueron corroborados por el dicho de ALMA DELIA CHÁVEZ SÁNCHEZ y RODOLFO REYES NAVARRO, quienes también rindieron declaración ante el órgano ministerial investigador.

b) La documental privada consistente en un ejemplar impreso titulado "LA POLÍTICA LA HACEMOS TODOS", cuya autoría la

atribuye a los altos dignatarios de la Iglesia Católica, según lo informado por el padre Clemente Mendoza a su feligresía; documento que fue leído y distribuido durante la celebración de una ceremonia religiosa, y que es acorde con lo expresado por los testigos referidos, en cuyo contenido se advierten las expresiones de "su amor a la vida" "escuchar y valorar las propuestas que hacen para: fortalecer el buen ambiente en la comunidad" "decidir por quién se va a votar: por el que más respete la vida, por el que más promueva la vida"; expresiones que son coincidentes con las empleadas por el Partido de la Revolución Democrática en su propaganda política.

c) La documental privada consistente en un ejemplar denominado "Oración por la vida" que a decir de la actora, fue distribuido durante las ceremonias religiosas.

Que tales documentales, relacionadas con el dicho de los testigos, al haber sido leídos durante la ceremonia religiosa, numerosas copias de los mismos fueron distribuidas entre los asistentes a las misas, y aquéllas que transitaban por los alrededores del templo.

d) Que adicionalmente a las pruebas referidas, también aportó un video en formato DVD (Disco Versátil Digital) en el que quedaron registrados los hechos narrados por los testigos, así como los eventos ocurridos el día de la jornada electoral durante la celebración de la misa de las ocho de la mañana y la de las doce del día.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 15, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, incluyó en el texto de la demanda una transcripción del contenido

del video en el que se precisan los hechos que se pretendían acreditar.

Que en el mismo video se contiene el momento en que el candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional reclamó al párroco que ofició la misa de las ocho de la mañana su proceder respecto al mensaje que dio en la misa.

Que los hechos contenidos en el video coinciden con lo referido por los testigos SONIA REYNOSA TREJO y ALMA DELIA CHÁVEZ SÁNCHEZ.

Que en el mismo video quedó grabado el momento en el que una persona de nombre YENI MORENO PONCE rinde testimonio respecto de los hechos ocurridos durante la celebración de la misa oficiada por el padre CLEMENTE MENDOZA FLORES.

Que de la vinculación de las anteriores probanzas, quedó demostrado que el día nueve de noviembre los sacerdotes mencionados emitieron los mensajes verbales y escritos, los que al amparo de la simulación y ejercicio del ministerio, indujeron a los mayores de dieciocho años para que votaran a "favor de la vida" y "por quien más respete la vida". De igual forma, se confirma que los mensajes escritos, fueron leídos y enviados, a decir de los sacerdotes, por órdenes de los Obispos.

e) Que se pusieron a consideración del Tribunal Electoral responsable, las pruebas técnicas y documentales privadas que integraron y reproducen respectivamente, el contenido de la propaganda electoral empleada por el Partido de la Revolución Democrática y de las que se desprende la oposición para que se instale un "confinamiento" en el municipio de Zimapán, y el

empleo recurrente de frases alusivas al voto por la vida como lema de campaña.

- La documental privada relativa a un tríptico, que extendido es del tamaño de una hoja carta, escrita por ambos lados, la cual describe la actora en su demanda, en el que señala que aparece la leyenda "**ESTE 9 DE NOVIEMBRE VOTA**".

La coalición actora, refiere que dicho documento obra en la averiguación previa levantada el nueve de noviembre de dos mil ocho, ante el Agente del Ministerio Público, a foja 8 del juego de copias certificadas de la indagatoria número 12/SUBAE/RA/074/2008; sin embargo, las copias certificadas que obran en autos, son dos fojas útiles por ambos lados, sin que se encuentre agregadas a las mismas el folleto alusivo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, y toda vez que no existe constancia ni pronunciamiento respecto de su debida aportación al juicio primigenio ni al presente juicio, se tiene por no presentado dicho medio de prueba.

- La documental privada consistente en un ejemplar del impreso cuya autoría se atribuye a los dignatarios de la Iglesia católica, según lo informado por el Padre Clemente Mendoza a sus feligreses, con la leyenda "LA POLÍTICA LA HACEMOS TODOS".
- La documental privada consistente en el original de un cuadernillo, con dibujos tipo caricatura, el cual describe la actora, en el que se hace alusión a la oposición para que se instale un confinamiento.

- La documental privada consistente en el original de un formato de papel que mide once centímetros de ancho y catorce de largo, el cual describe la actora y reproduce en su demanda.
- La prueba técnica consistente en tres placas fotográficas, en las que se distinguen tres bardas pintadas con propaganda difundida por el Partido de la Revolución Democrática, las cuales describe la actora en su demanda.

2. Que de los elementos probatorios se advierte que a través de maniobras concertadas, ministros del culto católico se valieron de su investidura e influencia para que sus mensajes, aunque de forma oculta y disfrazada, llegaran a un gran número de creyentes del culto católico en contravención del principio histórico constitucional de separación Iglesia-Estado.

3. Que la responsable al fijar la litis, planteó en forma reducida, parcial y simplista los hechos sobre los que derivó la causa *pretendi*, lo cual, aunado a la defectuosa fijación del marco normativo y la deficiente y desarticulada valoración de los medios de prueba, provocó que arribara a conclusiones incongruentes y erróneas, que en nada responden a los hechos sometidos a su consideración, ni a la calidad demostrativa que en su conjunto alcanzan los medios de prueba aportados, y al fundamento jurídico en que se sustenta la petición de nulidad de la elección.

4. Que en el razonamiento de la responsable se advierte una ausencia total de valoración de las probanzas relativas al folleto en el que se explica qué es un confinamiento y las placas fotográficas, pues las mismas debieron valorarse en conjunto con

los demás medios probatorios, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

5. En relación a la valoración que realiza la responsable del video, aduce la actora que aquella admite que la persona que oficia el sermón hace referencia a la defensa por la vida, pero que esta expresión se refiere a la vida como sermón, conclusión de la responsable que la actora tacha de dogmática porque no se explican las razones objetivas de dicha conclusión; además la responsable omitió referirse al contenido del documento enviado por el Obispo para que se les leyera a los feligreses, en el que se contiene la invitación a votar por quien más respete la vida.

6. Siguiendo con el análisis de los argumentos vertidos por la responsable respecto del video, la actora aduce que por cuanto hace a la fecha, horario y lugar de realización del video acepta que es cierto lo afirmado por la responsable, únicamente en cuanto a que las cámaras de video pueden ser programadas para fijar la fecha y el horario que aparece en la pantalla de video. Sin embargo, la consecuencia de ello, no puede derivar en que a ese dato que aparece en la pantalla se le niegue en todo caso valor para establecer la fecha y horario de realización del video de que se trata, pues tal conclusión, pasa por alto el principio de buena fe que se debe conceder a las afirmaciones de las partes y la integración de sus pruebas para demostrar las referidas afirmaciones, aunado a que el mismo sacerdote Clemente Mendoza Flores que aparece en el video afirma que ese día van a elegir al gobernante de Zimapán.

7. Que conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, resulta claro que si los sacerdotes no estuvieran frente a los ciudadanos con capacidad para ejercer el voto ese mismo día, carecerían de sentido las exhortaciones que emitieron

en forma insistente y clara, al grado de procurar que cada uno de ellos contara con la impresión del mensaje enviado por el Obispo y de la señalada "oración por la vida" en la que se alude en forma expresa al "confinamiento" y a la "opción por la vida".

8. Que contrario a lo afirmado por la responsable, los testimonios de cargo y el propio video descrito, dan cuenta de la numerosa asistencia de fieles a las ceremonias religiosas y las imágenes recogidas en el video evidencian que dicha asistencia en su mayoría se compuso de personas mayores de edad.

9. Además, el argumento que expone en el sentido de que existía la posibilidad de que muchos de los presentes en las ceremonias ya podrían haber votado, no constituyen más que una mera especulación por parte de la responsable, la cual no sustenta en ninguna fuente objetiva para sostenerla; en cambio, resulta francamente absurda a decir de la actora, si se toma en cuenta que la primer misa que registra el video tuvo lugar a las ocho de la mañana, esto es, antes de que hubiera iniciado la recepción de los votos, ya que precisamente a las ocho horas, inicia la fase de instalación de las casillas, por lo que la recepción efectiva de los votos se inicia en horario posterior a las ocho en punto en que inició también la misa programada para esa hora.

10. Que es falsa la conclusión de la responsable, consistente en que determinó que las imágenes que se aprecian en el video resultaban ineficaces para considerar la anulación de la elección, pues no se acreditaron las circunstancias de tiempo y lugar en que se ofició la misa, se desconocía la identidad de los asistentes, que el sacerdote hizo referencia a la vida como sacramento, no existía semejanza entre el número de votos que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática sobre los de la coalición "Más por Hidalgo" y la cantidad de personas que asistieron a escuchar las

palabras del sacerdote, y que no había prueba contundente de que los feligreses hayan emitido su voto posteriormente a su asistencia a la misa; de lo anterior, resultaba inaplicable la tesis invocada por la responsable cuyo rubro es: "PRUEBA TÉCNICA, INEFICACIA DE LA. CUANDO NO HAY RELACIÓN DE IDENTIDAD CON LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN PROBAR".

11. Que en su escrito de demanda nunca se pretendió que las testimoniales fueran valoradas como documentos públicos, sino que esa alusión sólo se hizo, a fin de hacer patentes que fueron emitidas ante el Ministerio Público, y ello, sólo encaminado a demostrar que los testimonios fueron desahogados de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 15 de la ley adjetiva electoral local.

12. Que en cuanto a la repartición de ejemplares que contenían el mensaje del Obispo y de la oración "por la vida" la conclusión a que arriba la responsable es equivocada, pues la afirmación de la actora era en el sentido, de la deducción lógica que resulta de relacionar los datos que aportan las distintas probanzas con lo acontecido, en torno a la celebración de las ceremonias religiosas, razón por la cual considera, que los razonamientos dogmáticos y parciales de la resolutora, carecen de valor para que se afirme lo contrario.

13. Que los medios de convicción aportados, debían ser valorados a la luz de la experiencia, la sana crítica y el recto raciocinio, y tener presente en todo momento la dificultad en el acopio de probanzas más aptas, para acreditar las violaciones a la ley, por lo que, adquiriría especial relevancia la prueba indiciaria, en torno a los hechos que se pretendían demostrar.

14. Que las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, permiten inferir que las frases que en forma verbal e impresa se dirigieron a los feligreses para que votaran a favor de la vida y variaciones que de la misma se describieron, fueron preparadas y contextualizadas de manera tal, que parecían enmarcadas en una simple exhortación al cumplimiento de los deberes cívicos, esto es, con un pretendido revestimiento de legalidad a través de la simulación.

15. Que esas frases son idénticas en algunos casos, y evidentemente continentes de mensajes similares en otros, a las empleadas en la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, cuyos ejemplares fueron adjuntados a la presente causa o exhibidos a través de pruebas técnicas fotográficas, en el caso de las "pintas de bardas" y que los testigos aludidos, son coincidentes en afirmar que los mensajes emitidos por los sacerdotes denotaban claramente la indicación de los ministros religiosos para que los fieles votaran por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, la relación que guardan la serie de indicios que reportan las pruebas aportadas, dejan ver que los impresos y expresiones aludidas, constituyen evidentemente actos de proselitismo electoral que violan el principio de separación Iglesia-Estado.

16. La separación Iglesia-Estado constituye una decisión jurídica fundamental del Estado Mexicano, que responde a la influencia desmedida que tienen los símbolos y las autoridades religiosas sobre la comunidad mexicana, y a lo delicado y pernicioso que resultaría su influencia a favor de alguno de los institutos políticos en las contiendas electorales. De este principio deriva la prohibición absoluta para los partidos de su utilización.

17. Que las irregularidades demostradas resultan de una entidad tal, que son suficientes para ser consideradas como factor determinante en el resultado final de la elección.

18. Que no sólo ocurrieron irregularidades menores ni aisladas, sino que tal y como se demostró con las probanzas que se acompañaron a la demanda primigenia, quedó probado el quebranto al principio de separación Iglesia-Estado, a través de la distribución de panfletos y propaganda y de mensajes emitidos por ministros del credo católico; y que estas conductas deben ser sancionadas y debe procurarse que en el futuro no se repitan.

19. Solicita que este órgano jurisdiccional, revoque la sentencia impugnada y decrete la nulidad de la elección solicitada, dada la gravedad de las violaciones directas a la Constitución que quedaron demostradas, y en cumplimiento a la alta responsabilidad que se le confiere a este órgano jurisdiccional para hacer prevalecer nuestra ley fundamental.

20. Lo anterior, para inhibir en el futuro la realización de conductas como las que afectaron a la elección que se impugna, para lo cual solicita a esta Sala Regional, realizar un examen minucioso de las pruebas que se acompañaron a la demanda primigenia, del que habrá de percatarse que cobra una especial relevancia la prueba indiciaria.

21. Que se tome en cuenta la dificultad para probar los ilícitos a que hizo referencia en la demanda primigenia, con lo que se requiere apertura y flexibilidad; porque el apego excesivo y estricto a la rigidez y el formalismo en la evaluación del material probatorio conduciría a imposibilitar la acreditación de los hechos ante la fragmentación y dispersión de los vestigios que se lograron reunir.

22. Concluye que, contrariamente a lo realizado por la responsable, la valoración del material probatorio requiere una labor cuidadosa, minuciosa y exhaustiva en la apreciación y asociación de los indicios, a fin de detectar, sopesar y vincular todas y cada una de sus circunstancias y la relación que guardan entre sí, so pena de arribar a conclusiones erróneas como a su juicio aconteció con la autoridad cuyo fallo se reclama.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera lo siguiente:

Por cuanto hace a los agravios enunciados por la parte demandante, en el sentido de que **la responsable efectuó una indebida valoración de las pruebas aportadas para acreditar los hechos expresados en su escrito de demanda**, esta Sala Regional procede a su análisis en el siguiente orden.

A.- En cuanto a la indebida valoración de las declaraciones rendidas ante la autoridad ministerial, alegada por la enjuiciante, esta Sala Regional estima que si bien la coalición actora en su escrito primigenio de demanda, ofreció como pruebas, entre otras, la relativa a las copias certificadas de la averiguación previa número 12/SUBAE/RA/074/2008, en el que constan las declaraciones de SONIA REYNOSO TREJO, ALMA DELIA CHÁVEZ SÁNCHEZ y RODOLFO REYES NAVARRO, lo cierto es que por sí mismas y de manera aislada no acreditan los hechos irregulares que en ellas se denunciaron, por lo cual es apegado a derecho que el tribunal responsable les haya otorgado valor indiciario, tal y como se observa del texto de la resolución, que en la parte conducente se transcribe:

"En el expediente que se resuelve obran copias certificadas de la averiguación previa 12/SUBAE/RA/074/2008 que se radicó en esta ciudad capital, el nueve de noviembre de dos mil ocho, con motivo de la denuncia formulada respecto de hechos posiblemente constitutivos de delito electoral, según se lee en la razón correspondiente; sin embargo esos documentos no adquieren la eficacia probatoria necesaria para apoyar lo argumentado por la inconforme, ya que si bien es cierto de su contenido se aprecian las declaraciones que vertieran Sonia Reynoso Trejo, Alma Delia Chávez Sánchez y Rodolfo Reyes Navarro; éstas resultan insuficientes para considerar que se actualiza la nulidad precitada.

Ello es así porque si bien es cierto, esas copias certificadas engrosadas constituyen un documento público por haber sido expedido por una autoridad ministerial, dentro del ámbito de sus facultades legales; también conviene aclarar que no por ello tiene pleno valor de convicción en cuanto a su contenido; es decir, que carece de la fuerza persuasiva pretendida por su oferente, pues si bien la autoridad ministerial que expidió esas copias, las sustentó en hechos constantes en una averiguación previa; su valor es sólo indiciario en proporción directa con el grado de certeza que aportan los elementos de conocimiento que sirven de base, los cuales lejos de incrementarse, no se encuentran corroborados; siendo de esa forma porque el representante social que expidió las copias, y levantó las declaraciones que constan en esa indagatoria, no presencié los hechos que le relataron quienes rindieron su versión, es decir que no hay prueba de que el ministerio público haya estado en el lugar y en el momento de los hechos, sino que se limitó a elaborar un acta anotando los hechos supuestamente presenciados por otras personas, lo cual hace la diferencia de que ese instrumento tenga pleno valor probatorio por ser una prueba documental pública, pero su fuerza demostrativa sea meramente indiciaria con limitado alcance probatorio.

De lo anterior se advierte que ostentan valor de convicción distinto los documentos expedidos por un fedatario público, en el que se consignan hechos que le constan, por haberlos presenciado; y la recepción de declaraciones respecto de hechos que no le constan a esa autoridad ministerial.

Bajo esas acotaciones, ciertamente de lo declarado por Sonia Reynoso Trejo, Alma Delia Chávez Sánchez y Rodolfo Reyes Navarro, se desprende que el nueve de noviembre de dos mil ocho asistieron, por separado, a la parroquia de San Juan Bautista, de Zimapán, Hidalgo, donde el sacerdote Clemente Mendoza realizó actos de proselitismo con el lema del Partido de la Revolución Democrática, repartiendo también documentos que promovían la vida; es incuestionable que esos hechos en nada apoyan las imágenes que se aprecian en el video ya analizado, pues los declarantes afirman que su asistencia a esa misa, fue aproximadamente a las doce horas, y la inconforme pretende demostrar que el mensaje que envía el sacerdote vestido de alba verde, acaeció antes de las diez horas; ello significa que no existe concordancia en las circunstancias de tiempo que se revelan de las aludidas declaraciones, y del video apreciado por este Tribunal.

Y, si bien es cierto que los declarantes de mérito aducen que, en la misa, el párroco distribuyó -a través de los monaguillos- documentos con propaganda del Partido de la Revolución Democrática; ello tampoco está debidamente probado con las imágenes a las que se hace referencia, pues en todo caso únicamente se aprecian unos niños repartiendo "algo", que no se puede determinar qué sea, y

mucho menos se acredita que se trate de documentos que contengan propaganda del Partido en referencia."

Al respecto, esta Sala Regional estima que lo que se demuestra con la aportación de las copias certificadas de las denuncias que sirvieron de base para iniciar la averiguación previa 12/SUBAE/RA/074/2008, es que el nueve de noviembre de dos mil ocho, a las 22:50 veintidós horas con cincuenta minutos, tres personas de nombres Sonia Reynoso Trejo, Alma Delia Chávez Sánchez y Rodolfo Reyes Navarro, acudieron ante el Ministerio Público en Pachuca, Hidalgo, a denunciar hechos posiblemente constitutivos de delito electoral cometidos en agravio de la ADECUADA FUNCIÓN ELECTORAL y en contra del párroco de Zimapán de nombre CLEMENTE MENDOZA, hechos ocurridos en Zimapán, Hidalgo.

Que esas denuncias se efectuaron con el propósito evidente de que se lleven a cabo las investigaciones que se estimen conducentes a fin de esclarecer los hechos denunciados, y su posible constitución como ilícitos que merecen ser castigados a la luz de la legislación penal.

Sin embargo, no se les puede otorgar valor pleno para acreditar la veracidad de los hechos narrados por los denunciantes. En efecto, las declaraciones rendidas ante el órgano ministerial investigador, al no constarle a éste tales hechos, lo único que se demuestra es que ante su presencia comparecieron las personas referidas y realizaron determinadas declaraciones sin que a dicha autoridad le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si de los testimonios se desprende que el referido funcionario público no se encontraba en el lugar ni en el momento en donde supuestamente ocurrieron los hechos.

Aun cuando a tal elemento probatorio no se le pueda otorgar pleno valor, ello no es obstáculo para que su contenido sea examinado y valorado por el órgano juzgador como indicios, en tanto que son elementos que fueron aportados como prueba en el juicio de inconformidad primigenio.

Esta Sala Regional estima pertinente destacar las declaraciones formuladas por los deponentes:

DECLARACIONES QUE CONSTAN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA 12/SUBAE/RA/074/2008
<p>SONIA REYNOSO TREJO</p> <p>"Que el día de hoy por la mañana siendo casi las 12:00 doce del día acudí a misa a la parroquia de San Juan Bautista en Zimapán, al entrar a la iglesia estaba llena yo me ubiqué en la parte de enfrente y al momento de iniciar la misa durante el sermón el padre que creo se llama Clemente Mendoza empezó a hablar de la política y dijo que la política ha traído violencia al municipio, después lee unas hojas las cuales dicen "LA POLÍTICA LA HACEMOS TODOS" al momento de leer las hojas siempre está mencionando que NOS INVITA A VOTAR A FAVOR DE LA VIDA que también votemos por el candidato que esté a favor de la vida, después coloca las hojas en la mesa donde oficia la misa e invita a todos los mayores de 18 años a que tomemos las hojas y sigue haciendo referencia a que votemos por la vida lo cual cabe mencionar que es el lema que utiliza el Partido de la Revolución Democrática en su propaganda, tal cual se aprecia en los folletos que repartió el partido, después de esto el padre les da unas hojas a los monaguillos y éstos las reparten a toda la gente, los monaguillos son niños entre 5 y 8 años, también quiero mencionar que el padre dio para repartir unas hojas que dicen ORACIÓN POR LA VIDA y dentro de ese mismo texto aparece la frase NO AL CONFINAMIENTO, lo cual quiero mencionar es utilizado por el PRD en su propaganda, posteriormente termina la misa, los volantes se reparten a toda la gente y quiero agregar que durante el tiempo que duró la misa el padre en todo momento incitó a votar por el candidato del partido del PRD yo salgo por la puerta lateral izquierda de la iglesia y me percaté que una persona está filmando hacia el interior de las oficinas parroquiales, yo me acerco y me doy cuenta que está el candidato del PAN y está hablando con el padre de nombre Víctor que es otro padre que ofició la misa de las 8:00 ocho de la mañana donde Juan Alejandro que es el candidato del PAN el cual le solicita al padre que deje de meterse en asuntos políticos porque está favoreciendo al candidato del PRD, porque en su sermón está incitando y favoreciendo a que se vote por el PRD ya que en toda la homilía está diciendo que se vote por la vida, lo cual es el lema del PRD, después nos cuestiona una secretaria de las que trabaja en la parroquia que por qué estamos ahí yo no le dije nada y me retiré. También quiero mencionar que en el atrio de la iglesia se repartieron los mismos volantes que el padre leyó y mandó repartir con los monaguillos los cuales son dos que traigo y presento y dejo ante esta autoridad e igualmente presento el volante del PRD para que se verifique que es el mismo lema que el de los volantes que se dio en la misa."</p>
<p>ALMA DELIA CHÁVEZ SÁNCHEZ</p> <p>"Que el día de hoy a las 12:15 doce horas con quince minutos acudí a misa cuando yo llegué la misa ya había empezado, quiero aclarar que es la hora que acostumbro ir a misa, me di cuenta que el que estaba oficiando la misa es el párroco que se llama Clemente, llegué antes del sermón y pude constatar que</p>

**DECLARACIONES QUE CONSTAN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA
12/SUBAE/RA/074/2008**

leyó una hoja que yo ya tenía en mi poder, es la misma hoja que me dieron como a las 9:40 un señor que se llama Leonardo que le apodan el brincos, que los estaba repartiendo afuera de la iglesia a los que salían de la misa de las 8:00 ocho de la mañana, y a los que iban pasando, el padre leyó la hoja e hizo mención el padre que teníamos que ir a votar porque si no era pecado no ir a votar y dentro del papel y lo que dijo que para votar hay que conocer bien a los candidatos, y empieza a hablar y dice que su amor a la vida y dijo que nos invitaba a votar por el PRD, termina la misa y dice que ahí están unos documentos que pueden pasar por ellos que los envía el obispo, voy por ellos y son los mismos que yo ya tenía en mi poder y que leyó el padre, cuando me salí por la calle Lerdo de Tejada que es donde está la sacristía me llama la atención porque había mucha gente y me doy cuenta que dentro de ellos se encuentra el candidato del PAN de nombre Juan Alejandro Enríquez Pérez, entra a la oficina y por curiosidad lo sigo y alcanzo a escuchar que le reclama al padre que porque estaba repartiendo panfletos haciendo propaganda por el PRD, también me doy cuenta que los monaguillos estaban repartiendo los papeles que leyó el padre en la misa y otro más que se titula ORACIÓN POR LA VIDA, mencionando que se habla en la oración por la vida, del confinamiento y coincide con el lema de la propaganda que utilizó el PRD, en la misa de las 12:00, me di cuenta que se estuvo tomando película ERIK LOZANO, a quien conozco de tiempo yo le pedí que me proporcionara una copia de la película que exhibo en este momento en formato VHS, quiero mencionar que no ha sido la primera vez que los padres hablan de política en la misa porque el 12 de octubre el padre Víctor Manuel Castillo Vega que se encontraba en la misa del padre Clemente le dio la palabra antes de terminar al candidato del PRD de nombre JOSÉ MARÍA LOZANO MORENO, pero no le dejaron hablar dos catequistas, porque se opusieron ellas se llaman CATALINA "N" y ARGELIA DOMÍNGUEZ, siendo todo lo que tengo que manifestar."

RODOLFO REYES NAVARRO

"Que el día de hoy visité a unos amigos en Zimapán, de nombre Aldair, José y Juan, eran como las 11:00 once de la mañana y me salí a dar una vuelta por la plaza casi a las 12:00 doce horas y decidí meterme a la iglesia, cuando empezó la misa a la hora del sermón, el párroco dentro de su sermón leyó una hoja que curiosamente invitaba a la gente a votar por la vida porque si no votaban por la vida era como votar por el pecado, me llamó la atención porque no sabía a que se refería y él daba como el perfil del candidato idóneo, pero siempre haciendo referencia a eso de la vida al terminar de leer esa hoja que dijo que se la había dado el obispo indicó que sobre la mesa dejaba las hojas y que quienes fueran mayores de edad tomaran una hoja, yo tomé una hoja grande y otra media carta y en esa en especial hablaba de NO AL CONFINAMIENTO, cuando salgo de ahí les enseño a mis amigos esas hojas y uno de ellos me enseña una propaganda que les había dejado y manejaban el mismo lema del PRD porque era lo mismo de DAR UN VOTO A LA VIDA Y NO AL CONFINAMIENTO, lo cual coincidía con lo que dijo el padre, fue una misa muy concurrida y eso fue lo que me llamó la atención y considero que es un delito pues la iglesia no debe combinarse con la política, mis amigos me manifestaron que el párroco ya había manifestado el apoyo al candidato del PRD, y que inclusive hay una casa donde dan el catecismo y ahí mismo la habían ocupado los perredistas para hacerse promoción y eso me lo comentaron mis amigos, siendo todo lo que tengo que manifestar.

Ahora bien, del contenido de las copias certificadas de las constancias de la Averiguación Previa 12/SUBAE/RA/074/2008, que fueron expedidas el once de noviembre de dos mil ocho, por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Sub Procuraduría de

Asuntos Electorales (que obran a fojas 162 a 164 del cuaderno accesorio número 1), se advierte que el nueve de noviembre de dos mil ocho a las 22:50 veintidós cincuenta horas, acudieron a declarar Sonia Reynoso Trejo, Alma Delia Chávez Sánchez y Rodolfo Reyes Navarro, quienes se identificaron plenamente ante el Agente del Ministerio Público, y señalaron que ese día (9 de noviembre de 2008) asistieron, por separado, a la parroquia de San Juan Bautista en Zimapán, Hidalgo, donde el sacerdote Clemente Mendoza empezó a hablar de política y después leyó un documento que dice “LA POLÍTICA LA HACEMOS TODOS” y al leer ese documento invitó a votar a favor de “la vida” y a que también votaran por el candidato que esté a favor de la vida, que es el lema del Partido de la Revolución Democrática, repartiendo también documentos que promovían la vida. También señalaron los deponentes que el sacerdote entregó las hojas que leyó a los monaguillos para que las repartieran, que son niños entre cinco y ocho años; asimismo, que el párroco entregó para repartir una hojas que dicen ORACIÓN POR LA VIDA y en el texto aparece la frase NO AL CONFINAMIENTO, utilizado por el Partido de la Revolución Democrática.

Los denunciantes también señalaron que durante toda la misa, el sacerdote incitó a votar por el candidato del PRD Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, manifestaron que al salir de la misa se percataron que Juan Alejandro candidato del PAN Partido Acción Nacional, en el interior de las oficinas parroquiales, estaba hablando con el sacerdote Víctor, quien ofició la misa de las 8:00 ocho horas de ese día (9 de noviembre de 2008), y el candidato le solicita al sacerdote que no se inmiscuya en asuntos políticos, porque en su sermón está incitando y favoreciendo a que se vote por el candidato del PRD Partido de la Revolución Democrática.

También aseguran que en el atrio de la Iglesia se repartieron los mismos volantes que el sacerdote leyó en la misa y ordenó que se repartieran por los monaguillos. Al respecto, Sonia Reynoso Trejo manifiesta que ella, al momento de declarar ante el Ministerio Público, traía dos volantes de los que se repartieron, mismos que presentó ante la autoridad ministerial, al igual que el volante del PRD Partido de la Revolución Democrática con su propaganda.

Sobre el reparto de documentos afuera de la iglesia, Alma Delia Chávez Sánchez señaló que el día que acudió a la misa (9 de noviembre de 2008) se percató que el párroco Clemente estaba leyendo un documento que ella ya tenía en su poder, porque se lo habían entregado a las 9:40 nueve cuarenta horas el señor Leonardo “El Brincos”, que los estaba repartiendo afuera de la iglesia y precisa que se dio cuenta que los monaguillos estaban repartiendo los documentos afuera de la iglesia, el que leyó el sacerdote en la misa y otro denominado ORACIÓN POR LA VIDA. Esta persona también indicó que Erik Lozano quien estaba grabando las misas, a petición expresa de su parte, le obsequió una copia de la grabación, y que esta persona le comentó que el doce de octubre de ese año, el sacerdote Víctor Manuel Castillo Vega, que se encontraba en la misa del párroco Clemente, le dio la palabra antes de terminar la misa al candidato del PRD Partido de la Revolución Democrática de nombre José María Lozano Moreno, pero no lo dejaron hablar dos catequistas que se opusieron.

Además de lo antes precisado, Rodolfo Reyes Navarro declaró que en la misa de las doce horas (del día 9 de noviembre de 2008), el sacerdote leyó una hoja que invitaba a votar por la vida, que en las hojas que se repartieron en la misa una hablaba de NO AL CONFINAMIENTO, que al salir de la misa y contar lo ocurrido

a unos amigos y enseñarles las hojas que le dieron, le explicaron que el contenido coincide con la propaganda del PRD Partido de la Revolución Democrática, porque se referían a DAR UN VOTO A LA VIDA Y NO AL CONFINAMIENTO.

De lo narrado por los denunciantes, se advierte que son contestes en señalar diversos hechos que a continuación se precisan, por lo que generan un leve indicio de la veracidad de los mismos:

1. Que el nueve de noviembre de dos mil ocho, acudieron a la misa de las 12:00 doce horas en Zimapán, Hidalgo, en la parroquia de San Juan Bautista.
2. Que esa misa fue oficiada por el sacerdote Clemente Mendoza.
3. Que en la misa, el sacerdote empezó a hablar de política y después leyó un documento que dice “LA POLÍTICA LA HACEMOS TODOS” y al leer ese documento invitó a votar a favor de “la vida” y por el candidato que esté a favor de la vida.
4. Que el sacerdote entregó las hojas que leyó a los monaguillos, para que las repartieran.
5. Que el párroco entregó para repartir unas hojas que dicen ORACIÓN POR LA VIDA y en el texto aparece la frase NO AL CONFINAMIENTO.
6. Que durante toda la misa, el sacerdote incitó a votar por el candidato del PRD Partido de la Revolución Democrática.
7. Que al salir de la misa se percataron que Juan Alejandro candidato del PAN Partido Acción Nacional, en el interior de las oficinas parroquiales, estaba hablando con el sacerdote Víctor, quien ofició la misa de las 8:00 ocho horas de ese día (9 de noviembre de 2008), y el candidato le solicita al sacerdote que no se inmiscuya en asuntos políticos, porque en su sermón está incitando y favoreciendo a que se vote

por el candidato del PRD Partido de la Revolución Democrática.

8. Que en el atrio de la Iglesia se repartieron los mismos volantes que el sacerdote leyó en la misa y ordenó que se repartieran por los monaguillos.

Ahora bien, de manera aislada, los deponentes señalaron diversos hechos en los que no son referidos por todos los declarantes:

Sonia Reynoso Trejo manifiesta que ella, al momento de declarar ante el Ministerio Público, traía dos volantes de los que se repartieron, mismos que presentó ante la autoridad ministerial, al igual que el volante del PRD Partido de la Revolución Democrática con su propaganda.

Alma Delia Chávez Sánchez señaló que el día que acudió a la misa (9 de noviembre de 2008) se percató que el párroco Clemente estaba leyendo un documento que ella ya tenía en su poder, porque se lo habían entregado a las 9:40 nueve cuarenta horas el señor Leonardo “El Brincos”, que los estaba repartiendo afuera de la iglesia. También indicó que Erik Lozano quien estaba grabando las misas, a petición expresa de su parte, le obsequió una copia de la grabación, y que esta persona le comentó que el doce de octubre de ese año, el sacerdote Víctor Manuel Castillo Vega, que se encontraba en la misa del párroco Clemente, le dio la palabra antes de terminar la misa al candidato del PRD Partido de la Revolución Democrática de nombre José María Lozano Moreno, pero no lo dejaron hablar dos catequistas que se opusieron.

Rodolfo Reyes Navarro declaró que en la misa de las doce horas (del día 9 de noviembre de 2008), el sacerdote leyó una hoja que

invitaba a votar por la vida, que en las hojas que se repartieron en la misa una hablaba de NO AL CONFINAMIENTO, que al salir de la misa y contar lo ocurrido a unos amigos y enseñarles las hojas que le dieron, le explicaron que el contenido coincide con la propaganda del PRD Partido de la Revolución Democrática, porque se referían a DAR UN VOTO A LA VIDA Y NO AL CONFINAMIENTO.

Es importante destacar que en todo caso, la declaración vertida por la ciudadana Alma Delia Chávez Sánchez, estaría por debajo del valor que se le pudiera otorgar a los demás deponentes, toda vez que como se puede apreciar del escrito de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, dicha persona es representante propietaria de la Coalición "Más por Hidalgo", ante el Consejo Municipal Electoral en Zimapán, Estado de Hidalgo y promovió el juicio de inconformidad y este juicio de revisión constitucional electoral, por lo que tiene interés en acreditar la irregularidad que alega.

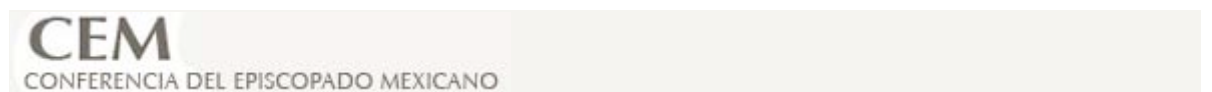
B.- En cuanto a la documental privada que contiene la leyenda “LA POLÍTICA LA HACEMOS TODOS”, con independencia de que dicha probanza no obra en autos, en la resolución impugnada, la autoridad responsable le otorgó valor indiciario, derivado del estudio que ésta efectuó al video que en formato DVD presentó la coalición actora.

Al respecto, esta Sala estima que si bien, dicho documento no obra en autos del expediente en que se actúa, ello se debe a que según lo declaró Sonia Reynoso Trejo al momento de formular la denuncia que fue la base para la Averiguación Previa 12/SUBAE/RA/074/2008, ella entregó al Agente del Ministerio Público los ejemplares que estaban en su poder y que le fueron

entregados en la misa celebrada el nueve de noviembre de dos mil ocho, en Zimapán, Hidalgo, según refiere en su declaración.

Se precisa que con la finalidad de verificar la existencia o no del documento denominado **“La política la hacemos todos”**, el mismo fue localizado en internet el siete de enero de dos mil nueve, razón por la cual se ordena integrar al expediente y se invoca como un hecho público y que está visible en la página electrónica de la Conferencia del Episcopado Mexicano, al referir la siguiente dirección electrónica:
<http://www.cem.org.mx/prensa/diocesis/2008/octubre/hid081024.htm>.

El documento de referencia es del tenor siguiente:



24 de octubre de 2008

La política la hacemos todos

Mensaje de los Sres. Obispos de la Provincia eclesiástica de Hidalgo

A todos nuestros Hermanos Sacerdotes, a nuestros Hermanos y Hermanas de buena voluntad.

Los Obispos de la Provincia de Hidalgo los saludamos con gozo y esperanza en el Señor Jesús.

Con ocasión de las próximas elecciones para presidentes municipales en nuestro estado nos permitimos recordar que la Iglesia Católica, como institución, no hace política de partido alguno, pero sí concientiza, orienta y anima con sus principios morales, sus costumbres y valores humano-cristianos a todos los bautizados a cumplir con sus obligaciones de ciudadanos, buscando así el bien de todos y de cada uno de sus hermanos.

Ciertamente la gran mayoría de los ciudadanos no ha participado en la elección de los candidatos a presidentes municipales, pero si es conveniente no permanecer indiferentes el 9 de noviembre; Por lo tanto, los invitamos a votar, no se quede ningún ciudadano sin votar; no hacerlo es dejar que unos pocos decidan quien ejerza la autoridad en los próximos años y señalen el rumbo a seguir en nuestra comunidad municipal; los invitamos a ejercer responsablemente su derecho ciudadano, para lo cual les proponemos:

1.- Conocer bien a los candidatos:

-Su amor a la vida, su respeto a la familia, su capacidad de dar y escuchar, su

capacidad de servir, su respeto a los derechos de las personas, su manera de relacionarse con el hombre, con la naturaleza y con Dios; y su manera honesta de participar en la vida comunitaria.

2.- Conocer y valorar su programa de trabajo:

-Las propuestas que hacen para fortalecer el buen ambiente en la comunidad; las propuestas que hacen para valorar e impulsar nuestra cultura; las propuestas que hacen para valorar e impulsar nuestra cultura, las propuestas que hacen para impulsar el desarrollo socio-económico de toda la comunidad municipal; su plan de seguridad y su atención a los grupos vulnerables y marginados; y los invitamos también a conocer la ideología, la historia y el comportamiento del partido que representan.

3.- Decidir libremente por quién se va a votar:

- Por el de mejores propuestas, por el que más respete la vida, por el que más promueva la vida, por el más honrado y por el que más cualidades tenga para gobernar.

4.- Orar:

-Pedir a Dios para que las elecciones se desarrollen con tranquilidad sin violencia y con transparencia.

5.- Después del 9 de noviembre busquemos con inteligencia y buena voluntad la unidad porque cada año quedamos confrontados por las elecciones, necesitamos vivir unidos no divididos; la unidad nos enriquece.

Hermanos y hermanas: por ningún motivo se ausenten de las urnas, por ninguna cantidad vendan su voto y por ningún triunfo nos veamos como enemigos.

Ojala que a muchos laicos les fuera posible estar en los partidos políticos para llevar el Evangelio, los valores y el pensamiento social de la Iglesia.

Que Dios nos bendiga a todos, nos conceda sabiduría para hacer una buena elección y que la Santísima Virgen, Nuestra Señora de Guadalupe nos proteja con su bendición.

+ Mons. Salvador Martínez Pérez
Obispo de Huejutla

+ Mons. Pedro Arandadíaz Muñoz
Arzobispo Emérito

+ Mons. Juan Pedro Juárez
Meléndez
Obispo de Tula

+ Mons. Domingo Díaz Martínez
Arzobispo de Tulancingo

© 2008 CEM :: CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO

Del análisis del documento antes inserto, mismo al que se le concede valor indiciario, se advierte lo siguiente:

1. Se trata de un documento que se encuentra en la página electrónica de la Conferencia del Episcopado Mexicano, lo cual acredita su existencia y autoría, esta última se atribuye a los Arzobispos y Obispos del Estado de Hidalgo.

2. El documento hace referencia al veinticuatro de octubre de dos mil ocho, por lo que se presume que en esa fecha fue elaborado.
3. En el documento se hace una reflexión sobre las entonces próximas elecciones a presidentes municipales en el Estado de Hidalgo, que se celebrarían el 9 nueve de noviembre de 2008 dos mil ocho.
4. Señala que la gran mayoría de los ciudadanos no ha participado en la elección de los candidatos a presidentes municipales, pero sí es conveniente no permanecer indiferentes el 9 de noviembre.
5. Invita a votar y señala que no se quede ningún ciudadano sin votar; no hacerlo es dejar que unos pocos decidan quién ejerza la autoridad en los próximos años y señalen el rumbo a seguir en nuestra comunidad municipal; por lo que se invita a ejercer responsablemente su derecho ciudadano.
6. Para ejercer ese derecho ciudadano, en el documento se propone lo siguiente:
 - Conocer bien a los candidatos:
Su amor a la vida, su respeto a la familia, su capacidad de dar y escuchar, su capacidad de servir, su respeto a los derechos de las personas, ***su manera de relacionarse*** con el hombre, ***con la naturaleza*** y con Dios; y su manera honesta de participar en la vida comunitaria.
 - Conocer y valorar su programa de trabajo:
Las propuestas que hacen para fortalecer el buen ambiente en la comunidad; las propuestas que hacen para valorar e impulsar nuestra cultura, las propuestas que hacen para impulsar el desarrollo socio-económico de toda la comunidad municipal; su plan de seguridad y su atención a los grupos vulnerables y marginados; ***y los invitamos también a conocer la ideología, la historia y el comportamiento del partido que representan.***

- Decidir libremente por quién se va a votar:
Por el de mejores propuestas, **por el que más respete la vida, por el que más promueva la vida**, por el más honrado y por el que más cualidades tenga para gobernar.
- Orar:
Pedir a Dios para que las elecciones se desarrollen con tranquilidad sin violencia y con transparencia.
- Después del 9 de noviembre busquemos con inteligencia y buena voluntad la unidad porque cada año quedamos confrontados por las elecciones, necesitamos vivir unidos no divididos; la unidad nos enriquece.

En el documento se reitera que por ningún motivo se ausenten de las urnas, por ninguna cantidad vendan su voto. También se señala que Dios les conceda sabiduría para hacer una buena elección.

C.- Por cuanto hace a la hoja con el título "Oración por la vida", y un texto relativo a ello, la responsable le otorgó valor indiciario, en términos de los artículos 15, fracción I, inciso d; y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que a juicio de esta Sala es correcto, ya que su carácter de prueba documental privada, no permite que ésta pueda ser considerada como documento con pleno valor probatorio.

El documento de referencia obra agregado a foja 152 del cuaderno accesorio número 1, cuyo texto es el siguiente:

"ORACIÓN POR LA VIDA

S.S. Juan Pablo II

Oh, María aurora del mundo nuevo. Madre de los vivientes **a ti confiamos la causa de la vida**; mira, Madre, el número inmenso de niños a quienes se les impide nacer, de pobres a quienes se les hace

difícil vivir, de hombres y mujeres víctimas de violencia inhumana, de ancianos y enfermos muertos a causa de la indiferencia o de una presunta piedad, **y por los que buscan signos de muerte con la construcción de confinamientos en áreas de vida y presas de contaminación.**

Haz que quienes creen en tu Hijo sepan anunciar con firmeza y amor a los hombres de nuestro tiempo, el Evangelio de la vida. Alcánzales la gracia de acogerlo como don siempre nuevo, la alegría de celebrarlo con gratitud durante toda su existencia y la valentía de testimoniarlo con solícita constancia, para construir, junto con todos los hombres de buena voluntad, la civilización de la verdad y del amor, para alabanza y gloria de Dios Creador y amante de la vida. **No al confinamiento.**”

Del documento antes referido, se obtienen los siguientes elementos, entre otros:

1. Se denomina “ORACIÓN POR LA VIDA”.
2. A María aurora del mundo nuevo, Madre de los vivientes se señala que se confía la causa de la vida.
3. Se refiere a la construcción de confinamientos en áreas de vida y presas de contaminación.
4. Concluye señalando “No al confinamiento.”

Respecto a la referida “ORACIÓN POR LA VIDA”, a foja 148 del cuaderno accesorio número 1 obra el escrito de protesta de la casilla 1644 Contigua 1 del Municipio de Zimapán, Hidalgo, presentado por el Partido Acción Nacional. En el escrito se detalla lo siguiente:

“Se encuentran simpatizantes del PRD repartiendo propaganda aludiendo q (sic) son folletos de oraciones, mismo q (sic) presenta slogan referente a NO AL CONFINAMIENTO y q (sic) siempre fue utilizado por el candidato del PRD durante su campaña”

D.- En relación al tríptico, cuyo contenido es descrito por la enjuiciante, en el que señala que aparece la leyenda "ESTE 9 DE NOVIEMBRE VOTA", si bien es cierto que la responsable le otorgó valor indiciario, también lo es que en la resolución impugnada, sólo se hace una breve referencia del documento sin

que de autos se advierta que estuvo a la vista por parte de la demandada, por lo que su actuar no se ajustó a derecho, ya que dicha probanza no se encuentra agregada a los autos del expediente en que se actúa, de ahí que la valoración de dicha probanza se considere incorrecta.

E.- Elementos que no fueron exhaustivamente valorados por el tribunal responsable. Cuadernillo, fotografías, documento para votar en consulta del primero de noviembre, videos.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que los agravios expuestos por la coalición impetrante, que guardan relación con las probanzas que se dejaron de valorar, se hacen consistir en los siguientes:

1. Que las frases empleadas por los sacerdotes son idénticas en algunos casos, y evidentemente continentes de mensajes similares en otros, a las empleadas en la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, cuyos ejemplares fueron adjuntados a la presente causa o exhibidos a través de pruebas técnicas fotográficas, en el caso de las "pintas de bardas" y que los testigos aludidos, son coincidentes en afirmar que los mensajes emitidos por los sacerdotes denotaban claramente la indicación de los ministros religiosos para que los fieles votaran por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, la relación que guardan la serie de indicios que reportan las pruebas aportadas, dejan ver que los impresos y expresiones aludidas, constituyen evidentemente actos de proselitismo electoral que violan el principio de separación Iglesia-Estado.
2. No valoró debidamente los medios de prueba que se acompañaron a la demanda, nunca adminiculó el valor

convictivo de cada una de ellas respecto de los hechos que fundaban la demanda, no fue cuidadosa al evaluar el valor indiciario de las pruebas ofrecidas, y no tomó en cuenta cómo estos indicios se reforzaban hasta alcanzar plenitud demostrativa.

3. La responsable pretendió plasmar una valoración de pruebas que, a todas luces, tenía que ser inadecuada, habida cuenta que, la base de sustentación del examen del valor convictivo de las probanzas que obraban en el expediente era del todo incorrecta.
4. La responsable en la valoración de pruebas no consideró que se requería una labor cuidadosa y exhaustiva en la apreciación y asociación de los indicios, a fin de sopesar y vincular todas y cada una de sus circunstancias, dado que cualquier descuido podría conducir a conclusiones erróneas, tal y como aconteció en el caso concreto.

Se estiman **fundados** los agravios enunciados, en tanto que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, efectivamente, las probanzas antes precisadas no fueron examinadas en forma exhaustiva por la responsable, por lo que con plenitud de jurisdicción se procederá a realizar el estudio y valoración respectivo.

Como ya se ha dicho, la actora pretende acreditar que los ministros de culto efectuaron proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática y para ello aportó las pruebas que tenía a su alcance y que estimó pertinentes.

Al respecto, esta Sala Regional considera que conforme con el artículo 19, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación

en Materia Electoral de Hidalgo, las documentales privadas y las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; en tanto, sólo constituirán indicios cuyo grado de ponderación será en función a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que en ellos se acrediten, vinculados con otros medios de prueba, por lo que al valorarse de forma aislada su análisis y valor probatorio se constriñe a lo que en ellos se contiene.

Por cuanto hace al cuadernillo, con dibujos tipo caricatura, a color, que contiene información acerca de lo que es un "CONFINAMIENTO" y las tres fotografías que aportó la actora para evidenciar la propaganda utilizada por el Partido de la Revolución Democrática para obtener el voto de los electores en la elección municipal, la responsable refirió lo siguiente:

"Obra en autos el folleto con dibujos de caricatura, en los cuales se explica a los lectores, de manera ilustrada, qué es un confinamiento, concluyendo con una contraportada en la que se lee la expresión "Sí a la vida, y el emblema del Partido de la Revolución Democrática; lo que es coincidente en esencia con las ilustraciones visibles en las fotografías que corren agregadas en autos, pues en las tres exposiciones se advierten bardas con propaganda del citado partido, bajo el lema "Luchemos por la vida".

Sin embargo en ninguna forma se encuentra demostrado que precisamente el día de la elección del nueve de noviembre de dos mil ocho, sea cuando los sacerdotes aludidos por la inconforme, hubieren llevado a cabo los actos de proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática, dirigidos a los asistentes del culto que encabezaron; esto es, no se demostró fehacientemente la circunstancia de tiempo requerida para la configuración de este primer elemento, de la causal de nulidad en estudio".

Como se puede advertir, el tribunal responsable estimó que tales probanzas eran idóneas para demostrar las frases que el Partido

de la Revolución Democrática utilizó como lema para la contienda electoral verificada el nueve de noviembre de dos mil ocho.

Sin embargo, también consideró que no eran suficientes para acreditar la injerencia de la Iglesia en el electorado.

Se estima que con su proceder, la responsable no fue exhaustiva al momento de desahogar y otorgar el valor correspondiente al cuadernillo y las fotografías aportadas por la entonces accionante, dado que no transcribió ni se refirió en forma precisa a su contenido, por lo que esta Sala procederá al análisis de tales medios de prueba.

El folleto en mención que se encuentra incluido en el sobre que tiene los folios 121 al 128, y al documento de referencia se le identificó con el folio 124, consta de 8 ocho páginas y es del tenor siguiente:







TODOS SOMOS ZIMAPAN



TODOS SOMOS ZIMAPAN

DESDE HACE MUCHO TIEMPO AQUÍ EN ZIMAPAN LAS EMPRESAS MINERAS HAN CONTAMINADO LA TIERRA CON **CIANURO** (VENENO) QUE SE UTILIZA EN EL LAVADO DE LOS MINERALES QUE DE AQUÍ SE EXTRAEN

CIANURO
 VENENO PARA TODO SER VIVO QUE TENGA CONTACTO CON EL.

PARTICULAS DE **PLOMO** EN EL AIRE QUE RESPIRAMOS LOS QUE AQUÍ VIVIMOS

ARSENICO
 EN EL AGUA CON 20 PUNTOS MAS DEL NIVEL NORMAL PARA EL CONSUMO HUMANO.

Y HOY TENEMOS UN **CONFINAMIENTO TOXICO** AUN CUANDO NOSOTROS NO GENERAMOS ESTE TIPO DE RESIDUOS Y PLOR ALIM DESPUES DE HABER SIDO GOLPEADOS, REPRIMIDOS Y CALUMNIADOS POR DEFENDER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS SERES HUMANOS: LA VIDA, LA SALUD Y LA PROTECCION

TODOS SOMOS ZIMAPAN

LAS CONSECUENCIAS

ACCIDENTES EN CARRETERAS PORQUE AQUÍ LA SERENA Y LAS CARRETERAS TIENEN MUCHO RIESGO

Y EL TRANSITO DE LOS PRODUCTOS TOXICOS CON EMPLEADOS Y CONTAMINANTES.

Y POR SI FLETA POCO EN ZIMAPAN NO CONTAMOS CON ESTACION DE BOMBEO Y SOLO HAY UNA AMBULANCIA DE LA CIUDAD NOUR.

ESTO POR CONSECUENCIA PARA QUE LA GENTE HUYERA DE ESTA CIUDAD Y DEL MUNICIPIO DONDE ESTE ES EL LUGAR EN UN PUEBLO FANTASMA.

ESTO ES LO QUE SIGNIFICA UN CONFINAMIENTO TOXICO QUE EN QUE LO PONGAN AQUÍ?

¡NOOOOO!

TODOS SOMOS ZIMAPAN



Al analizar el folleto aludido, se advierte lo siguiente:

1. En 6 seis páginas refiere la leyenda "TODOS SOMOS ZIMAPAN" y en la última página se inserta el lema "¡POR QUE EN ESTE MOMENTO TODOS SOMOS ZIMAPAN".
2. En el documento, dos niños (uno de sexo femenino y otro de sexo masculino) le piden al maestro que les explique lo que es un confinamiento. En la playera azul claro del niño de sexo masculino, se encuentra el lema DI NO AL CONFINAMIENTO DE ZIMAPAN.
3. Se hace referencia a la Escuela Primaria Miguel Hidalgo, Zona Escolar Zimapan.
4. En la página 4 cuatro, se insertaron las frases:
PORQUE LOS QUEREMOS. NOSOTROS LOS PADRES DE FAMILIA NO DEBEMOS DE PERMITIR QUE NOS PONGAN EL CONFINAMIENTO AQUÍ EN ZIMAPAN (que se atribuye al maestro).

SI PAPA ¡HAZLO POR TUS HIJOS, DI SÍ A LA VIDA! (frase que se atribuye al niño de sexo masculino).

¡SI PAPA, DI NO AL TIRADERO TOXICO DE ZIMAPAN!
(frase que se atribuye a la niña de sexo femenino).

5. En la página 7 siete, se insertan las siguientes frases:

¡ESTO ES LO QUE SIGNIFICA UN CONFINAMIENTO NIÑO! ¿QUIEREN QUE LO PONGAN AQUÍ? ¡NOOOOO!

6. En la página 8 ocho, se incluyen las siguientes frases:

Y TU ¡¡PAPA, VOTA POR LA VIDA HAZLO POR TUS HIJOS!! (frase que se atribuye al niño de sexo masculino).

¡¡DA TU VOTO POR LA VIDA DI NO AL CONFINAMIENTO!!

En esa página también se inserta un emblema que dice SI A LA VIDA NO AL CONFINAMIENTO (utilizando los colores verde y negro).

También se señala que “ESTE MOVIMIENTO CONTINUARÁ...”

En este apartado, también se analiza y valora un documento aportado por la accionante, que obra en el sobre que tiene los folios 121 al 128, y al documento de cuenta se le identificó con el folio 125, mismo que para su mejor apreciación se inserta a continuación:

NOMBRE DEL ALUMNO: _____
DOMICILIO: _____



YO VOTO POR LA VIDA

YO VOTO POR CONTAMINACIÓN, TÓXICOS, ENFERMEDADES Y MUERTE.

DEPOSITA TU VOTO EN LA URNA DEL KIOSCO
EL PRÓXIMO SÁBADO 1 DE NOVIEMBRE
A PARTIR DE LA 1:00 PM.
HABRÁ PAYASOS, INFLABLES, CONCURSOS Y REGALOS.

Del documento en comento, al que se le confiere valor indiciario, se advierte que supuestamente está confeccionado para que se asienten los datos relativos a nombre del alumno y su domicilio. Contiene el logotipo del PRD y respecto del cual se inserta la frase YO VOTO POR LA VIDA; también obra otro logotipo con una calavera y huesos (simulando el símbolo de veneno o muerte) con el fondo en color rosa y la frase YO VOTO POR CONTAMINACIÓN, TÓXICOS, ENFERMEDADES Y MUERTE.

También obra un recuadro que dice: DEPOSITA TU VOTO EN LA URNA DEL KIOSCO EL PRÓXIMO SÁBADO 1 DE NOVIEMBRE A PARTIR DE LA 1:00 PM. HABRÁ PAYASOS, INFLABLES, CONCURSOS Y REGALOS.

Ahora bien, de la valoración conjunta del folleto referido y del documento antes señalado, se arriba a la conclusión de que el folleto, aparentemente, fue confeccionado para proporcionar información a los niños que participarían en la consulta convocada

a celebrarse el primero de noviembre de dos mil ocho (que fue sábado), razón por la cual se les invitaba a votar POR LA VIDA y a rechazar el confinamiento.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional también advierte que el contenido del folleto realmente no estaba dirigido solamente a los niños, pues hace referencia a los padres a que votaran POR LA VIDA, que dieran su VOTO POR LA VIDA y dijeran NO AL CONFINAMIENTO, se les exhortaba a que lo hicieran por sus hijos y que dijeran NO AL TIRADERO TÓXICO EN ZIMAPÁN.

Respecto a las fotografías aportadas por la actora, mismas que se encuentran incluidas en el sobre que tiene los folios 121 al 128, y se les identificó con los folios 121, 122 y 123, se estima necesario insertarlas para su mejor apreciación:





Del examen de las fotografías de referencia, a las que se concede valor indiciario, se obtiene lo siguiente:

- En la primera de ellas, se observa una barda pintada de color blanco, con un emblema en forma de listón verde y negro que dice SÍ A LA VIDA (en la parte verde) NO AL CONFINAMIENTO (en la parte pintada con negro). El logotipo del PRD con el sol que lo caracteriza. Las frases siguientes:
POR LA VIDA (con fondo amarillo y letras en color rojo).
MOVIMIENTO CÍVICO (con letras en color negro)

TODOS SOMOS ZIMAPÁN (con letras en color verde).
UNETE (con letras en rojo).

- En la segunda fotografía, se aprecia dos bardas que hacen esquina, pintadas de color blanco, con las frases:
LUCHEMOS POR LA VIDA (con letras en color rojo).
MOVIMIENTO CÍVICO (con letras en color negro)
TODOS SOMOS ZIMAPÁN (con letras en color verde).
El logotipo del PRD con el sol que lo caracteriza.
- En la tercera fotografía, se observa una barda pintada de color blanco. El logotipo del PRD con el sol que lo caracteriza. Las frases siguientes:
LUCHEMOS POR LA VIDA (con letras en color rojo).
MOVIMIENTO CÍVICO (con letras en color negro)
TODOS SOMOS ZIMAPÁN (con letras en color verde).
UNETE (con letras en rojo).

Al comparar el contenido del folleto antes examinado y las fotografías a las que ya se hizo referencia, se observan elementos similares que son utilizados:

1. Un emblema en forma de listón verde y negro que dice SÍ A LA VIDA (en la parte verde) NO AL CONFINAMIENTO (en la parte pintada con negro).
2. Las frases siguientes:
 - POR LA VIDA (con fondo amarillo y letras en color rojo).
 - MOVIMIENTO CÍVICO (con letras en color negro)
 - TODOS SOMOS ZIMAPÁN (con letras en color verde).
 - UNETE (con letras en rojo).
 - LUCHEMOS POR LA VIDA (con letras en color rojo).

A efecto de verificar las características de la propaganda electoral utilizada por el Partido de la Revolución Democrática para promocionar a sus candidatos al Ayuntamiento de Zimapán,

Hidalgo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó el desahogo de diligencias para mejor proveer, consistente en la diligencia de inspección judicial que realizaron Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a este órgano jurisdiccional en Zimapán. De la diligencia de referencia, se obtuvieron las fotografías que a continuación se insertan y que fueron captadas durante el recorrido que se realizó en Zimapán:



Como se puede advertir en las fotografías de referencia, se advierten dos bardas pintadas de color blanco, con el emblema en forma de listón verde y negro que dice SÍ A LA VIDA (en la parte verde) NO AL CONFINAMIENTO (en la parte pintada con negro), el logotipo del PRD Partido de la Revolución Democrática con el sol que lo caracteriza, así como diversas frases.

En la primera fotografía, se observan las frases siguientes

- VOTA 9 NOV (con letras en color negro).
- UN VOTO POR LA VIDA (con letras en color rojo y fondo amarillo).
- El nombre de JOSE Ma. LOZANO (con letras en color negro).
- PRESIDENTE MPAL. (con letras en color negro).
- BALDEMAR CORONA Sup (con letras de color anaranjado)
- POR TUS HIJOS POR TU FAMILIA POR ZIMAPÁN (con letras en color rojo).

En la segunda fotografía, se advierten las frases siguientes

- VOTA 9 NOV (con letras en color negro).
- UN VOTO POR LA VIDA (con letras en color rojo y fondo amarillo).
- El nombre de JOSE Ma. LOZANO (con letras en color negro).
- CANDIDATO A PRESIDENTE MPAL. (con letras en color rojo).

Al comparar la propaganda electoral que contiene el nombre del candidato a presidente municipal registrado por el Partido de la Revolución Democrática, obtenidas en la diligencia de inspección judicial, se puede apreciar que contiene elementos que son idénticos a los que se advierten de las fotografías aportadas por la parte actora, como lo son el emblema del Partido de la Revolución Democrática, el listón con las frases SÍ A LA VIDA NO AL CONFINAMIENTO y la referencia a “LA VIDA”.

Por lo que hace a los videos aportados por la actora, los cuales obran en el sobre que tiene los folios 121 al 128, y se les identificó con los folios 126, 127 y 128, este órgano jurisdiccional procedió a realizar su desahogo mediante diversas diligencias, cuyas actas se ordena agregar al expediente.

El contenido del video es del tenor siguiente:

Se aprecia en la parte inferior derecha en letras blancas, el dato relativo a la hora y la fecha; cuyos datos al inicio indican 9:24 A.M., debajo NOV. 9. 2008.; aparece una persona de tez morena, pelo entrecano, con anteojos, de aproximadamente cincuenta años de edad, a quien nos referiremos como "persona 1", que viste con una túnica verde, mismo que está hablando con un micrófono, ubicada atrás de una mesa cubierta con un mantel blanco; a los lados de la mesa en la parte anterior se aprecian dos estructuras que sostienen unos cirios, atrás de la persona "1" se aprecian dos figuras en relieve en color dorado empotradas en la pared; en la parte anterior de lado izquierdo de la citada mesa se encuentra un atril con un micrófono; del lado derecho de la persona vestida de verde hay parada una niña vestida de rojo y una silla a su lado, frente a la mesa hay un arreglo floral, conforme avanza el video, se abre la toma, en la cual se aprecian en la parte del fondo, cuatro columnas blancas, del lado superior izquierdo una estatua en color oscuro, figuras en relieve, debajo de las columnas, cuatro imágenes empotradas en la pared de color dorado, cuatro personas sentadas atrás de la persona "1" una efigie religiosa con vestimenta blanca y azul al lado superior derecho; al frente se ven unas escaleras con dos columnas a sus lados; de igual manera se alcanza a visualizar un aproximado de 30 personas, sentadas en cinco bancas de color café, detrás de las cuales se encuentra la persona que filma; en su mayoría, según se aprecia, se trata de personas adultas.

Comienza la grabación a las **9:24 a.m.**, con fecha NOV. 9.2008, según los datos que se aprecian en la misma.

9:24 a.m. La persona 1 en uso de un micrófono con la mano izquierda, dice: ESAS AGUAS SALADAS, YO, YOO CON ESA AYUDA DE DIOS VOY A SACARLA **9:25 a.m.** POR DONDE YO ME PARE DICE LA LEY FÍJENSE (no se entiende) PROSPERARÁ LA VIDA HABRÁ COMIDA EN ABUNDANCIA UN SACERDOTE FRANCÉS DICE: EL SACERDOTE TIENE QUE SER BUEN PADRE PARA SER BUEN HIJO (no se entiende) ES DECIR YO TENGO QUE SER BUEN PADRE Y DEBO DE SER BUEN HIJO PERO USTEDES TAMBIÉN, FÍJENSE, DONDE SE PARE UN CATÓLICO TIENE QUE HABER VIDA, (se cierra la toma y ahora sólo se ve a la persona de túnica verde sosteniendo el micrófono, detrás de una mesa con mantel blanco, con dos cirios frente a la mesa y un arreglo floral; detrás de la mesa una niña vestida de rojo y una pared gris con dos figuras doradas en relieve) DONDE SE PARE UN CATÓLICO TIENE QUE PROSPERAR LA VIDA, (la persona agita las manos) DICE AQUÍ (señala un libro que esta sobre la mesa) DERECHA IZQUIERDA Y POR DONDE VAYAN VA A QUEDAR ESA AGUA, **9:26 a.m.** Y DICEN VA HABER FRUTOS Y VA HABER ÁRBOLES Y VA A HABER MEDICINA,(se abre la toma) VA HABER VIDA, Y TÚ Y YO SI SOMOS CADA DÍA MÁS CONSCIENTES DE NUESTRO BAUTISMO --se corta la grabación y reinicia a las **9:27 a.m.**,(se cierra la toma) continua diciendo la persona 1 (tomando el micrófono con la mano derecha): Y NO MENTIR Y NO DESTRUCCIÓN, AUNQUE TÚ Y YO NOS MANCHEMOS, FÍJENSE NADA MÁS USTEDES QUÉ RESPONSABILIDAD LA NUESTRA, (agita la mano

izquierda) EN POCAS PALABRAS, (se abre la toma) SABER VIVIR, AL MODO DE VIVIR, ESO ES SABER VIVIR AL MODO DE VIVIR Y CONTAGIAR EL MODO DE VIVIR, YO LES INVITO QUE HABRAMOS NUESTRA CABEZA MUCHO (no se entiende) (se cierra la toma) MUCHO TODOS LOS DÍAS, **9:28 a.m.** Y ESTA PALABRA, RESUENE Y (agita mano derecha) RESUENE Y RESUENE Y RESUENE EN NOSOTROS Y QUE ESTA PALABRA (toma el micrófono con las dos manos) NOS AYUDE, FÍJENSE BIEN, A DETENERNOS PARA CUANDO ESTEMOS A PUNTO DE HACER DAÑO, A DETENERNOS CUANDO ESTEMOS A PUNTO DE EMPEZAR A HABLAR MAL DE LA GENTE, (se abre la toma) DE DESTRUIR, DE DESCALIFICAR, DE ROBAR, DE ENGAÑAR, DE VIOLENTAR A LA GENTE. NADA MÁS DÍGANME, ¿QUIÉN DE LOS QUE ESTAMOS AQUÍ SERÍA CAPAZ DE VENIR Y PROFANAR NUESTRO TEMPLO?, (agita las manos y se cierra la toma) ¿QUIÉN? NADIE, NADIE, QUERÍA PONER GROSERIAS, QUERÍA PONER UNA SARTA DE TONTERÍAS, (agita las manos) **9:29 a.m.** O DESTRUIR LAS IMÁGENES O DE TIRAR LAS COSAS (no se entiende) (se abre la toma) PUES ES LO MISMO PARA TÍ MISMO Y PARA LOS DEMÁS, ELLOS SON TEMPLO (no se entiende) (se abre la toma) ¿ENTENDIDO Y ANOTADO? ¿QUEDÓ CLARO? ¿Y QUEDÓ ESCRITO?, ¿QUEDÓ ESCRITO? PUES MÁS NOS VALE, MÁS NOS VALE. AYER ESTABA EN UNA MISA CON MUCHOS VIEJITOS DE ADORACIÓN (no se entiende), Y LES DIJE, PUES ENTONCES ¿QUEDÓ CLARO ESTO? SÍ PADRE, ENTONCES ¿VAMOS A VIVIR? SÍ PADRE Y LES DIJE, PUES ENTONCES EL QUE NO QUIERA VIVIR Y EL QUE NO QUIERA COBRAR VIDA QUE SE MUERA Y LES DA RISA, **9:30 a.m.** LES DA RISA, PUES SÍ, PERO SE LOS DIGO TAMBIÉN A USTEDES, EL QUE NO ESTÉ A FAVOR DE LA VIDA COMO SACRAMENTO PUES YA QUE SE MUERA, (se cierra la toma) PORQUE A ESTE MUNDO VENIMOS A VIVIR, (se cierra más la toma) A ESO VENIMOS A UNA VIDA PLENA, (golpea la mesa con la mano izquierda) ESO LO DIJO UN PROFETA, YO HE VENIDO PARA QUE TENGAN VIDA, VIDA EN ABUNDANCIA, QUE ASÍ SEA, NOS PONEMOS DE PIE. (la gente que estaba sentada en las bancas se pone de pie) –se corta el video, reiniciando a las **9:32 a.m.**, se aprecia un niño vestido con playera blanca de tez moreno parado detrás del atril y usando el micrófono (persona 2) que dice: POR LA COMUNIDAD DE (no se entiende) OREMOS, (se acerca la toma) POR TODA LA IGLESIA CUERPO DE CRISTO Y EL TEMPLO DE DIOS PARA QUE SEA (no se entiende) OREMOS **9:33 a.m.** se escuchan varias voces y a la persona 1 decir: SEÑOR DE LA VIDA, ESCÚCHANOS. El niño dice: POR TODOS LOS CANDIDATOS PARA QUE DESCUBRAN (no se entiende) EL LLAMADO DE DIOS POR SU TIERRA (no se entiende), OREMOS, la gente contesta: SEÑOR DE LA VIDA, ESCÚCHANOS. El niño dice: POR LOS ENFERMOS QUE SUFREN PARA QUE (no se entiende) OREMOS, la gente dice: SEÑOR DE LA VIDA, ESCÚCHANOS. El niño dice: POR NOSOTROS PARA QUE FIELES AL ESPÍRITU RECIBIDO EN EL BAUTISMO Y ALIMENTADO POR LA EUCARISTÍA (no se entiende) OREMOS. La gente y la persona 1 dicen: SEÑOR DE LA VIDA, ESCÚCHANOS. POR EL SANTO PADRE (no se entiende) OREMOS, se escuchan varias voces junto con la persona 1: SEÑOR DE LA VIDA ESCÚCHANOS. (se abre la toma) (tres niños portando cirios, bajan las escaleras, detrás de ellos se ve la persona de túnica verde pasando a lado derecho de la mesa, y una mujer vestida con sweter a cuadros blanco/negro, entrega algo y se aleja)–la persona 2 dice: (no se entiende) OREMOS, --se escuchan varias voces junto con la voz de la persona 1 que dicen: SEÑOR DE LA VIDA ESCÚCHANOS, (el niño baja las escaleras) (se cierra la toma y se enfoca a la persona de túnica verde)--la persona 1 dice: PIDAMOS POR EL ETERNO DESCANSO DE NUESTROS HERMANAS (se abre la toma) Y HERMANOS CANDELARIA MARTÍNEZ, **9:34 a.m.** MARÍA DE LOS ÁNGELES, OSCAR, JOSÉ, SIXTO, DEMETRIO, LORENZA, IGNACIA, SANTIAGO, RICARDO (no se entiende), DOLORES (no se entiende), HUMBERTO, ERNESTO (no se

entiende), CÉSAR, DOMITILLO, APOLONIA, JERÓNIMO (no se entiende), CONCEPCIÓN, FRANCISCO, RAYMUNDO, HERMENEGILDO (se escucha ruido de monedas y un niño le acerca una canasta a las personas)-se corta la grabación (se acerca la toma a la persona de túnica verde, se vuelve alejar la toma y la persona de túnica verde levanta los brazos, se acerca la toma y lo enfoca nuevamente) a las **9:34 a.m.**, reiniciando a las **9:35 a.m.**, (no se entiende), **9:36 a.m.**, la persona 1 dice: ROQUEMOS AL SEÑOR, PADRE LLENO DE BONDAD, TÚ SABES TODO LO QUE TENEMOS EN NUESTROS CORAZONES, TÚ SABES TODO LO QUE NOS HAS DADO, TE PEDIMOS QUE SI ES TU VOLUNTAD NOS LOS CONCEDAS POR CRISTO NUESTRO SEÑOR, -- se escuchan varias voces que dicen: AMÉN, --la persona 1 dice: NOS SENTAMOS Y CANTAMOS TODOS (la persona de túnica verde hace a un lado el micrófono camina por detrás de la mesa con mantel blanco, y baja las escaleras) (se cierra la toma y lo enfoca, y un niño con túnica blanca se para a su lado izquierdo) (se aleja la toma y la niña vestida de rojo también baja las escaleras y se para a su lado)--se escucha un canto y se corta la grabación a las **9:36 a.m.**, reiniciando a las **9:41 a.m.** --(la toma enfoca a la persona de túnica verde detrás de la mesa con mantel blanco, se ve una vela en la mesa y detrás de la persona una pared gris con dos figuras doradas en relieve, la persona cambia las páginas de un libro que esta sobre la mesa) -la persona 1 dice: EN VERDAD, ES JUSTO Y NECESARIO ES NUESTRO DEBER Y SALVACIÓN DARTE GRACIAS SIEMPRE Y EN TODO LUGAR, SEÑOR PADRE SANTO DIOS TODOPODEROSO Y ETERNO POR CRISTO NUESTRO SEÑOR, (se abre la toma) PORQUE EN ESTA CASA QUE NOS HAS PERMITIDO COMPARTIR EL DÍA Y LA QUE NO CESA DE FAVORECER A ESTA FAMILIA TUYA (no se entiende) (se cierra la toma) ASÍ EN EFECTO DOMINGO A DOMINGO ESTE TEMPLO QUE SOMOS NOSOTROS (se abre la toma) **9:42 a.m.** (no se entiende) POR ESO SEÑOR TE CELEBRAMOS EN EL TEMPLO DE TU GLORIA Y CON TODOS TUS ÁNGELES TE BENDECIMOS Y TE GLORIFICAMOS CANTANDO SIN CESAR. --inicia el sonido de instrumentos musicales y se corta la grabación, reiniciando (se cierra la toma) (se ve a la persona de túnica verde detrás de la mesa con mantel blanco y a cada uno de sus lados dos niños vestidos de rojo y blanco) a las **9:44 a.m.**, la persona 1 dice: Y ASÍ, CUANDO IBA A SER ENTREGADO A SU PASIÓN VOLUNTARIAMENTE, ACEPTADA (se abre la toma y se ve a la gente que esta en las bancas hincada) TOMÓ PAN, DANDO GRACIAS LO PARTIÓ Y LO DIO A SUS DISCÍPULOS, TOMEN Y COMAN, PORQUE ÉSTE ES MI CUERPO QUE SERÁ ENTREGADO POR USTEDES --se escuchan unas campanas que agita un niño vestido de blanco hincado en los escalones frente a la mesa de mantel blanco) —y continua diciendo la persona 1: DEL MISMO MODO ACABADA LA CENA TOMO EL CÁLIZ Y DÁNDOTE GRACIAS DE NUEVO LO PASÓ A SUS DISCÍPULOS DICRIENDO **9:45 a.m.** TOMEN Y BEBAN TODOS DE ÉL PORQUE ÉSTE ES EL CALIZ DE MI SANGRE, SANGRE DE LA ALIANZA NUEVA Y ETERNA QUE SERÁ DERRAMADA POR USTEDES Y POR MUCHOS PARA EL PERDÓN DE LOS PECADOS, HAGAN ESTO EN CONMEMORACIÓN MÍA --suenan unas campanas la persona de túnica verde se agacha y se vuelve a levantar y se corta a las **9:45 a.m.** y reinicia a las **9:58 a.m.**, (se cierra la toma y se observa a la persona de túnica verde acompañada de dos personas de sexo femenino vestida una de blanco y otra de verde a su lado derecho) se aprecia que la persona 1 tiene en sus manos unas hojas de color blanco, de las cuales aparentemente está leyendo, lo siguiente: “A TODOS NUESTROS HERMANOS SACERDOTES, A TODOS NUESTROS HERMANOS Y HERMANAS DE BUENA VOLUNTAD, LOS OBISPOS DE LA PROVINCIA DE HIDALGO LOS SALUDAMOS (se aleja la toma) CON GOZO Y ESPERANZA, COMO LA INSTITUCIÓN, LA IGLESIA CATÓLICA NO HACE POLÍTICA DE PARTIDOS, (se acerca la toma y se enfoca a la persona de la túnica verde que con ambas manos sostiene las hojas que lee) NO TIENE COLOR DE PARTIDO, PERO SÍ ESCOGE, **9:59 a.m.**

PREPARA, ORIENTA Y ANIMA CON SUS PRINCIPIOS, COSTUMBRES Y VALORES A TODOS LOS BAUTIZADOS (se aleja la toma) A CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES DE CIUDADANOS, BUSCANDO ASÍ EL BIEN COMÚN. TAL VEZ HAN SIDO POCOS LOS CIUDADANOS LOS QUE HAN PARTICIPADO EN LA SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS MUNICIPALES, AHORA ES NECESARIO NO PERMANECER INDIFERENTES EL 9 DE NOVIEMBRE, POR LO TANTO LOS INVITAMOS A VOTAR, NO SE QUEDE NINGUN CIUDADANO SIN VOTAR, (se enfoca nuevamente a la persona de túnica verde, y una mujer vestida de blanco camina detrás de él) NO HACERLO, ES DEJAR QUE UNOS POCOS DECIDAN QUIÉN EJERZA LA AUTORIDAD **10:00 a.m.** EN LOS PRÓXIMOS AÑOS (se abre la toma) Y SEÑALEN EL RUMBO A SEGUIR DE NUESTRA COMUNIDAD MUNICIPAL, LOS INVITAMOS A HACERLO BIEN Y CON PLENA CONCIENCIA, POR ESO PROPONEMOS: UNO.- CONOCER BIEN LOS CANDIDATOS, SU AMOR A LA VIDA, SU RESPETO A LA FAMILIA, (se acerca la toma) SU CAPACIDAD DE DAR Y ESCUCHARNOS, SU RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS, DE LAS DEMÁS PERSONAS, SU MANERA DE RELACIONARSE CON EL HOMBRE, LA NATURALEZA Y DIOS; Y SU MANERA HONESTA DE PARTICIPAR EN LA VIDA POLÍTICA Y COMUNITARIA; (recarga las hojas en la mesa, levanta la mano derecha) y dice Y ESTO DIGO YO **10:01 a.m.** USTEDES SABEN QUE EN ZIMAPÁN HA HABIDO MUCHA DESCALIFICACIÓN, CASI CASI DESCALIFICAN A TODOS LOS CANDIDATOS, SEAMOS NOSOTROS HONESTOS, USTEDES MÁS QUE YO HAN CONVIVIDO CON LOS CANDIDATOS POR AÑOS Y LOS CONOCEN, ENTONCES POR FAVOR; (vuelve a tomar las hojas con ambas manos y continua leyendo) SEGUNDO.- ESCUCHAR Y VALORAR LAS PROPUESTAS QUE HACEN (se aleja la toma) PARA FORTALECER EL BUEN AMBIENTE EN LA COMUNIDAD, VALORAR E IMPULSAR NUESTRA CULTURA Y HERENCIA RECIBIDA DE NUESTROS PADRES, MEJORAR LA ECONOMÍA FAMILIAR, IMPULSAR EL DESARROLLO SOCIOECONÓMICO **10:02 a.m.** DE TODA LA COMUNIDAD MUNICIPAL, Y VALORAR LA IDEOLOGÍA, LA HISTORIA Y EL COMPORTAMIENTO DEL PARTIDO QUE REPRESENTA; TRES. -(se acerca la toma) DECIDIR POR QUIÉN SE VA A VOTAR, EN LAS ELECCIONES, (no se entiende) MÁS PARTIDOS, POR EL QUE MÁS RESPETE LA VIDA --se corta la grabación a las **10:02 a.m.** de la hora señalada en la cámara y reinicia a la misma hora; la persona 1 dice: PARA QUE LAS ELECCIONES SE DESARROLLEN CON RESPONSABILIDAD, SIN VIOLENCIA (se acerca la toma) Y CON LIMPIEZA; CINCO.- BUSCANDO DESPUÉS **10:03 a.m.** DEL NUEVE DE NOVIEMBRE BUSQUEMOS CON INTELIGENCIA Y BUENA VOLUNTAD LA UNIDAD PORQUE AÑO CON AÑO NOS ESTÁN CONFRONTANDO EN LAS ELECCIONES; HERMANOS Y HERMANAS, POR NINGUN MOTIVO NOS VAMOS AUSENTEMOS DE LAS URNAS, POR NINGUNA CANTIDAD VENDAMOS NUESTRO VOTO Y POR NINGUN TRIUNFO O DERROTA NOS VEAMOS COMO ENEMIGOS. SERÍA LOABLE QUE A MUCHOS LAICOS (se aleja la toma) LES FUERA POSIBLE PARTICIPAR RESPONSABLEMENTE EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LLEVAR EVANGELIO, LOS VALORES Y EL PENSAMIENTO SOCIAL DE LA IGLESIA; QUE DIOS NOS BENDIGA A TODOS, **10:04 a.m.** NOS CONCEDA SABIDURÍA PARA HACER UNA BUENA ELECCIÓN Y QUE LA SANTÍSIMA VIRGEN DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE NOS PROTEJA CON SU BENDICIÓN". REPITO ESTO LO TRAJO MONSEÑOR JUAN PEDRO JUÁREZ MELENDEZ OBISPO DE TULA, MONSEÑOR SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ OBISPO DE HUEJUTLA, MONSEÑOR DOMINGO DÍAZ MARTÍNEZ, ARZOBISPO DE TULANCINGO, (la persona de túnica verde toma las hojas con la mano derecha) y dice: ÉSTA ES LA VOZ DE NUESTROS PASTORES, (se aleja la toma) ES LA VOZ DE NUESTRA IGLESIA CATÓLICA; YO LES INVITO QUE HAGAMOS CASO A ESTO Y VAYAMOS, EH, DESAFORTUNADAMENTE ME LLEGÓ MUY TARDE

ESTE PAPEL, PERO YA MANDÉ PEDIR QUE LO MULTIPLIQUEN, SI ALGUIEN TIENE INTERÉS A LAS DIEZ QUE SE ABRA LA OFICINA VENGAN POR ÉL **10:05 a.m.** Y VAMOS A PONER UNOS POR AQUÍ PARA LO VEAN, TAMBIÉN PEDÍ QUE SE PUSIERA LO QUE EL GOBERNADOR DICE SOBRE LAS ELECCIONES, SOBRETUDO SOBRE LAS SANCIONES AHÍ ESTA EN LA PUERTA LEÁNLO, HAY ALGUNOS ACUERDOS (no se entiende) Y QUE TODO SEA PARA LA GLORIA DE NUESTRO DIOS, ASÍ ES QUE A VOTAR, NADIE NOS QUEDEMOS SIN IR A VOTAR; NOS PONEMOS DE PIE (la gente que esta sentada en las bancas se pone de pie) --se corta la grabación a las **10:05 a.m.** de la hora marcada en la grabación, reiniciando a las **10:06 a.m.** --la persona 1 dice: QUE EL SEÑOR ESTÉ CON TODOS USTEDES (la persona vestida con la túnica verde levanta los brazos)--se oyen varias voces que dicen: Y CON TU ESPÍRITU --la persona 1 dice: Y QUE LA BENDICIÓN DE DIOS TODO PODEROSO, PADRE, HIJO Y ESPÍRITU SANTO, (sube y baja la mano derecha y luego la lleva de derecha a izquierda mientras un niño vestido de blanco con rojo pasa frente a él, y se queda parado a su lado izquierdo) DESCienda SOBRE TODOS USTEDES, DESCienda A TODA SU FAMILIA Y DESCienda A TODOS LOS DEMÁS; PODEMOS IR EN PAZ A EJERCER NUESTRO DERECHO CIUDADANO, NUESTRA EUCARISTÍA HA TERMINADO; (se acerca la toma) QUE TENGAN BONITO DÍA SEÑORES --se corta la grabación a las **10:06 a.m.**

Reinicia la grabación a las **11:23 a.m.** en donde se aprecia una calle de terracería, con aproximadamente quince personas que están en la calle, tres camionetas estacionadas y al fondo se ven dos torres de una construcción y varios árboles; (se ve a la gente caminando) **11:24 a.m.** (se acerca la toma enfocando el parabrisas de una camioneta negra que esta al fondo en la cual esta recargado una persona de sexo masculino que viste chamarra anaranjada y gorra negra, se aleja la toma) --se corta la grabación, reiniciando a las **11:25 a.m.** en donde se ve a una persona de aproximadamente cuarenta años de edad, tez morena, cabello negro, bigote, complexión robusta, vestido de camisa café, cinturón café y pantalón café y saluda a dos mujeres que están vestidas de pantalón azul, una de ellas lleva una bolsa blanca cargando; --se corta la grabación, reiniciando a las **11:26 a.m.**, --se ve a la persona vestida de café, caminando al frente de los demás; --se corta la grabación, reiniciando a las **11:27 a.m.**--se ve a la persona vestida de café antes descrita, con un grupo de aproximadamente seis personas, a los cuales les da la mano y continua caminando; --enfocan la grabación en una mujer de aproximadamente cuarenta años de edad, tez morena, complexión robusta, vestida con una blusa verde; se abre la toma y se ve un vehículo azul que avanza y se va alejando de la zona; **11:28 a.m.** --se corta la grabación, reiniciando a la misma hora, en la que se aprecia una mesa con una cartel de frente, en el que se alcanza a leer "aquí se ubica la casilla electoral; sección, tipo básica" se encuentran sentadas en la mesa aproximadamente nueve personas; se ve a la misma persona vestida de café, antes descrita que se retira del lugar donde estaba la mesa; enseguida se ve una mujer de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad, vestida de pantalón blanco, blusa color vino y suéter color beige, dándole la mano a las personas que están en la mesa; se corta la grabación a las **11:28 a.m.**

Reinicia la grabación a las **12:57 p.m.**, se escuchan cantos, se ve una persona de aproximadamente treinta años de edad, tez morena, bigote, barba pequeña, cabello corto color negro, ceja poblada, nariz delgada y recta, chamarra negra, identificado como la (persona 3), que dice: VAMOS A GRABAR LO QUE ES LA MISA DE LAS DOCE DEL DÍA, DEL DÍA NUEVE, OFICIADA POR EL PADRE CLEMENTE MENDOZA FLORES, BUENO PUES VAMOS A GRABAR LO QUE ES LA MISA DE ESTE DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO, --se aprecia que es el mismo lugar descrito al inicio del video, se aprecian aproximadamente

unas treinta personas distribuidas en la zona de bancas, la filmación se realiza detrás de la sexta banca y al fondo se aprecia una persona vestida con una túnica blanca, de tez morena clara, cabello negro, con anteojos, de aproximadamente treinta y cinco años de edad, a la que nos referiremos como (persona 4); se escucha un canto, unas palabras aparentemente de la persona 4 que no se entienden, y luego una voz de la persona que está narrando la filmación dice: BUENO COMO REITERAMOS LA MISA DEL DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO DEL AÑO DOS MIL OCHO, ESTÁ SIENDO PRESIDIDA POR EL PADRE CLEMENTE MENDOZA FLORES, SIENDO LAS DOCE HORAS PROCEDIMOS A ESCUCHAR **12:58 a.m.** LO QUE ES ESTA MISA, --(las personas que están junto a las bancas están de pie) se sigue escuchando un canto **12:59 a.m.** --se vuelve a escuchar la voz de la persona que está narrando la grabación que dice: (no se entiende); se escucha a la persona 4 que dice: MARÍA EUGENIA ESCAMILLA LE DA GRACIAS A DIOS POR UN AÑO MÁS DE VIDA (no se entiende), DEMOS GRACIAS A DIOS, sin entenderse lo demás, debido a que al mismo tiempo se escucha otra voz que no se percibe a quién corresponde que dice: (no se entiende) SE ENCUENTRA DANDO LAS GRACIAS DIOS POR LAS PERSONAS QUE LO HAN PEDIDO, --la persona 4 dice: CRISTINA CERVANTES DA GRACIAS A DIOS Y AL ESPÍRITU SANTO, (no se entiende) ACCIÓN DE GRACIAS POR LA FAMILIA SÁNCHEZ JUÁREZ (no se entiende) --se escucha una voz sin saber a quién corresponde que dice: ACCIÓN QUE SE DENOMINA, ACCIÓN DE GRACIAS --se escucha la voz de la persona 4: FELIX LORA DA GRACIAS A DIOS, **1:00 p.m.** (no se entiende) LA FAMILIA REBOLLO DA GRACIAS A DIOS A SAN JUDAS TADEO Y LA FAMILIA MARQUEZ DOMINGUEZ DA GRACIAS A DIOS (no se entiende) OREMOS, SEÑOR Y DIOS NUESTRO QUE NOS PERMITES CELEBRAR (no se entiende) SANACIÓN DE LA VENERACIÓN DE LA BASÍLICA DE SAN JUAN DE LETRÁN ATIENDE A NUESTRAS SÚPLICAS (no se entiende) POR JESUCRISTO NUESTRO SEÑOR, --se escuchan varias voces que dicen: AMÉN --la persona 4 dice: TOMEN ASIEN TO POR FAVOR (las personas se sientan y al fondo se aprecia a un niño vestido de rojo con blanco que se acerca a la persona de túnica blanca aparentemente entregándole o diciéndole algo, después ambas se sientan)--se escucha otra voz que no se aprecia a quien pertenece que dice: EN LA PRIMERA LECTURA (no se entiende) **1:01 p.m.** --se vuelve a escuchar la voz de la persona que está narrando la grabación que dice: EN ESTE MOMENTO NOS ENCONTRAMOS ESCUCHANDO LO QUE SON LAS LECTURAS PROFÉTICAS POR PARTE DE UN CIUDADANO DE LA COMUNIDAD, (una persona de sexo masculino sube las escaleras y se para junto al atril)--se escucha otra voz que no se percibe a quién pertenece, que dice: LECTURA (se acerca la toma y se ven junto al atril una persona senil de camisa blanca y otra de playera roja, ambas de sexo masculino; detrás de ellos dos mujeres vestidas de color oscuro y frente al atril dos cirios; se aleja la toma) (la persona vestida de playera roja toma el micrófono y lee) DEL LIBRO DEL PROFETA EZEQUIEL QUERIDOS HERMANOS EN AQUELLOS TIEMPOS (no se entiende) **1:02 p.m.** (se acerca la toma y se ve a la persona de túnica blanca sentada leyendo un libro que tiene en la mano, a su lado derecha sentado un niño vestido de blanco con rojo, y de lado izquierdo otro niño vestido de rojo con blanco, y una señora de blusa blanca junto a este último niño; se aleja la toma)--se escucha nuevamente la voz de quien aparentemente esta narrando la grabación que dice: SEGUIMOS ESCUCHANDO LO QUE ES ESTA, ESTA LECTURA, --se sigue escuchando una persona que habla pero no se entiende lo que dice; **1:03 p.m.** más adelante se escucha a varias personas que dicen: TE ALABAMOS SEÑOR, (al fondo aparece una persona de camisa blanca y pantalón oscuro, que se sitúa en el lugar en que se encontraba la persona de camisa roja, la cual baja las escaleras y se sienta en una banca, enseguida se aprecia a un varón de complexión robusta y playera oscura tomando de la mano a una mujer joven que viste una blusa color azul ambos pasan delante de la persona que se encuentra

grabando) después se escucha a otra persona sin entender lo que dice; se escucha la voz de una persona cantando, (se acerca y aleja la toma) y después a varias personas cantando sin que se entienda lo que dicen; **1:04 p.m.** se escucha la voz del que aparentemente narra el video que dice: EN ESTOS MOMENTOS SE ENCUENTRAN ADORANDO A DIOS A TRAVÉS DE CANTOS RELIGIOSOS, --se escucha la voz de una persona que no se aprecia y no se entiende lo que dice, se vuelven a escuchar cantos, (se va acercando la toma y se ve a una mujer vestida de negro con blanco leyendo en el atril y dice) CON NOSOTROS ESTA DIOS (no se entiende) **1:05 p.m.** - se escuchan cantos; se escucha una persona que al fondo se observa que es un varón vestido de blanco) dice: EN LA SEGUNDA LECTURA DE LA CARTA DEL APÓSTOL SAN PABLO (no se entiende); -- se escucha otra voz que al fondo se observa una mujer que viste blusa blanca y pantalón negro que en uso del micrófono dice: HERMANOS USTEDES SON LA CASA (no se entiende) QUE CADA UNO SE FIJE EN COMO VA CONSTRUYENDO, DESDE LUEGO EL ÚNICO CIMIENTO QUE VÁLIDO ES JESUCRISTO Y NADIE PUEDE TENER OTRO DISTINTO **1:06 p.m.** (no se entiende; se acerca la toma y se vuelve alejar) **1:07** se vuelve a escuchar la voz del que al parecer está narrando la grabación que dice: SEGUIMOS ESCUCHANDO LO QUE ES ESTA LECTURA; (la persona que esta al micrófono dice) NO SABEN USTEDES HERMANOS QUE SON EL TEMPLO DE DIOS Y QUE DIOS HABITA EN USTEDES, QUIEN DESTRUYE EL TEMPLO DE DIOS SERÁ DESTRUIDO POR DIOS POR ESO PARA QUE SIEMPRE (no se entiende) después se escucha un canto que dice ALELUYA y el hombre de túnica blanca se acerca al atril y dice: EL SEÑOR JESÚS ESTÉ CON TODOS USTEDES, las personas dicen algo LECTURA DEL SANTO EVANGELIO SEGÚN SAN JUAN; una voz femenina usando el micrófono dice: GLORIA A TI, SEÑOR JESÚS, --al mismo tiempo se escucha la voz del que aparentemente está narrando que dice: PODEMOS OBSERVAR QUE EL PADRE CLEMENTE MENDOZA FLORES HA TOMADO LA PALABRA, **1:08 p.m.** --la persona 4 dice: CUANDO SE ACERCABA LA PASCUA (no se entiende) ENTRÓ EN EL TEMPLO ENTONCES HIZO UN LÁTIGO CON CORDELES (no se entiende) CON TODOS SUS OVEJAS Y BUEYES (no se entiende) Y A LOS QUE VENDÍAN PALOMAS LES DIJO: QUITEN TODO DE AQUÍ, NO CONVIERTAN EN UN MERCADO LA CASA DE DIOS, EN ESE MOMENTO SUS DISCÍPULOS SE ACORDARÓN DE LO QUE ESTABA ESCRITO (no se entiende), DESPUÉS INTERVINIERON LOS JUDÍOS PARA PREGUNTARLE QUÉ SEÑAL (no se entiende) DESTRUYAN ESTE TEMPLO Y EN TRES DIAS LO RECONSTRUIRE REPLICARON LOS JUDIOS 46 AÑOS SE HA LLEVADO LA CONSTRUCCIÓN DEL TEMPLO Y TÚ LO VAS A RECONSTRUIR EN TRES DIAS (no se entiende) POR ESO CUANDO RESUCITÓ JESÚS ENTRE NOSOTROS SE ACORDARON SUS DISCÍPULOS DE LO QUE HABÍA DICHO **1:09 p.m.** (no se entiende) EN LAS PALABRAS QUE JESÚS LES HABÍA DICHO. HERMANOS, HERMANAS ÉSTA ES PALABRA DE DIOS --se escuchan varias voces que dicen: GLORIA A TÍ SEÑOR JESÚS --el que aparentemente está narrando dice: SE HA HABLADO LO QUE FUE LA PALABRA DEL SEÑOR, (la gente se sienta en las bancas) EN ESTOS MOMENTOS SEGUIMOS ESCUCHANDO LO QUE ES EL COMENTARIO DEL PADRE QUE DIJO LA LECTURA ANTERIOR, --la persona 4 se para frente a la mesa con mantel blanco y en la mano derecha sostiene el micrófono y se dirige a la gente diciendo : ES UNA DE LAS POCAS VECES EN QUE JESÚS REALMENTE ESTÁ ENCHILADO CON NOSOTROS, HUBO MÁS PERO EL EVANGELIO NOS NARRA **1:10 p.m.** UNA DE TANTAS DEL POR QUÉ JESÚS ESTABA REALMENTE ENOJADO CON NOSOTROS (no se entiende) HEMOS TENIDO LA IMAGEN DE JESÚS --el que aparentemente está narrando dice: NOS ESTÁ ENSEÑANDO QUE DIOS ESTÁ ENOJADO CON EL HOMBRE Y NOS HACE VER EL POR QUÉ --la persona 4 dice: HOY JESÚS VA AL TEMPLO, UN TEMPLO, GRANDE, HERMOSO, PROLIJO, UN TEMPLO EN DONDE LOS JUDIOS SE

MARAVILLABAN Y LO PRESUMÍAN A MEDIO MUNDO (no se entiende) PERO COMO TODA RELIGIÓN TIENE UN PROBLEMAS, VAMOS Y ESTE PROBLEMA (no se entiende) TODA RELIGIÓN SI NO SE VIVE BIEN TIENE LA DESGRACIA DE CONVERTIRSE EN UNA EMOCIÓN, UNA RELIGIÓN SI NO SE VIVE BIEN, TIENE EL RIESGO DE CONVERTIRSE EN COMERCIO (no se entiende)-- **1:11 p.m** --llora un bebé y no se entiende lo que habla la persona 4; el que aparentemente está narrando dice: EL PADRE ESTÁ MENCIONANDO QUE LA RELIGIÓN SE HA CONVERTIDO EN UN MERCADO, EN UN MERCADO QUE SÓLO LOS QUE AL BUSCARLO LOGRÓ ENCONTRAR LO QUE SON SUS BENEFICIOS, (no se entiende) (y la persona 4 dice) Y CUANDO YA NO PUEDE MÁS, CUANDO SU PACIENCIA SE AGOTA, CUANDO ESTE HOMBRE HIJO DE DIOS VE LA INJUSTICIA Y NO PUEDE TAPARSE MÁS **1:12 p.m.** LA MANERA DE SER (no se entiende) HERMANOS, ESTE SEÑOR JESÚS EL QUE BIEN NOS DICE ANTE LAS CADENAS DEL PROPIO HOMBRE NO SE PUEDE QUEDAR CON LAS MANOS SENCILLAS ATADAS, POR ESO NUESTRO DIOS QUE SÍ ENTIENDE Y ME HABLA CON SU PACIENCIA, (no se entiende) PERO AQUÍ TENEMOS REFLEXIÓN POR OTRA COSA DE LA EUCARISTÍA DE HOY, EL HECHO ES QUE A JESÚS NO LO MATAMOS (no se entiende) A JESÚS NO LO MATAMOS PORQUE FUERA UN HOMBRE (no se entiende) LA PAZ CONTIGO, LA PAZ CONTIGO; A JESÚS NO LO MATAMOS POR DECIRSE A SÍ MISMO HIJO DE DIOS, **1:13 p.m.** ALREDEDOR DE LA MESA DE JESÚS SENTADOS MUCHOS INTERESES Y MUCHA GENTE LE ESTABA VIENDO MAL A JESÚS (no se entiende) INMEDIATAMENTE LOS JUDIOS SE LE PONEN AL BRINCO Y LE DICEN, OYE SEÑOR --el que aparentemente está narrando dice: EN ESTE MOMENTO EMPIEZA A HABLAR DE QUE LOS INTERESES DE LAS PERSONAS --la persona 4 dice: QUE ESTÁS HACIENDO, QUÉ ESTAMOS HACIENDO VIENES CON UN LATIGUITO Y NOS CORRETEAS (no se entiende) --el que aparentemente está narrando dice: SOBRE LA OPRESIÓN QUE SE MUESTRA (no se entiende) --la persona 4 dice: Y JESÚS ESTÁ (no se entiende) DESTRUYAN ESTE TEMPLO Y YO LO LEVANTARÉ EN TRES DÍAS, **1:14 p.m.** LLEVAMOS 46 AÑOS LEVANTANDO ESTE TEMPLO Y TU DICES QUE EN TRES DÍAS LO VAS A LEVANTAR, NO SOLAMENTE (no se entiende) HOY HACE (no se entiende) QUE VE LAS COSAS Y QUE NO SE AGUANTA (no se entiende), CON QUÉ AUTORIDAD SE ATREVE (no se entiende), Y ENTONCES HERMANOS, JESÚS NO ESTÁ HABLANDO DE UN TEMPLO VACÍO, JESÚS NO ESTÁ HABLANDO PARA MUCHOS CRISTIANOS EL TEMPLO ES SU GLORIA EN ZIMAPAN, FOTOGRAFÍAN SU TEMPLO Y LES DA MUCHO ORGULLO, EL TEMPLO DE DIOS, ESTO ES UNA CONSTRUCCIÓN HERMANOS, LA IGLESIA, **1:15 p.m.** LA IGLESIA DE DIOS (no se entiende) NOS DEBERÍA DAR MAS GUSTO DE QUE NOSOTROS SOMOS PIEDRAS FIJAS EN NUESTRA POSICIÓN --el que aparentemente está narrando dice: EN ESTE MOMENTO ESTÁ HABLANDO DE QUE (no se entiende) EL SEÑOR (no se entiende) PARTE DE SU IGLESIA, PARTE DE LA RELIGIÓN CIMIENTO DE LA MISMA, QUE LA IGLESIA NO ES EN SÍ SÓLO UNA CONSTRUCCIÓN, SINO QUE ES NUESTRA ADORACIÓN HACIA JESÚS --la persona 4 dice: HERMANOS, CADA QUIEN, UNO DE NOSOTROS PARA RECIBIR A JESÚS TENEMOS QUE SER TEMPLOS DE DIOS EN EL BAUTISMO (no se entiende) --el que está narrando dice: EN ESTE MOMENTO ESTÁ DANDO COMO MOMENTOS DE REFLEXIÓN (no se entiende) **1:16 p.m.** - -la persona 4 dice: (no se entiende) y se corta la grabación, reiniciando a la **1:17 p.m.** --la persona 4 dice: DESPUÉS DE QUE JESÚS ESTUVO MUERTO TRES DÍAS Y RESUCITÓ, SUS APÓSTOLES SE ACORDARON QUE EL HABÍA DICHO QUE SU TEMPLO ES EL NUEVO TEMPLO DE DIOS (no se entiende) Y ENTONCES ¿POR QUÉ NO TENGO DERECHO? (no se entiende), **1:18 p.m.** Y ENTONCES ¿POR QUÉ NO TENGO DERECHO DE IR EN CONTRA O MATAR A ALGUIEN?, PORQUE ERES TEMPLO DE DIOS (no se entiende) Y ¿POR QUÉ NO

TENGO DERECHO DE FALTAR AL RESPETO AL TEMPLO?, Y ¿POR QUÉ NO TENGO DERECHO DE PONERTE LOS OJOS MORADOS? PORQUE ERES TEMPLO Y ¿POR QUÉ TENGO DERECHO DE RESPETAR TU OPINIÓN? PORQUE ERES TEMPLO (no se entiende) Y ¿POR QUÉ TENGO DERECHO A ELEGIR AL GOBERNANTE QUE QUIERA? PORQUE ERES TEMPLO (no se entiende) --el que está narrando dice: EN ESTOS MOMENTOS SE ENCUENTRA DICHIENDO QUE SOMOS LIBRES DE ELEGIR AL GOBERNANTE QUE UNO QUIERE, --la persona 4 dice: (no se entiende), **1:19 p.m.** HOY EN ESTA IGLESIA, ESTA IGLESIA QUE SE CONSTRUYÓ HACE MUCHO TIEMPO, ESTA IGLESIA --el que aparentemente está narrando dice: LA PLÁTICA HA HECHO REFERENCIA QUE HOY ES UN DÍA ESPECIAL PORQUE HOY ELEGIMOS GOBERNANTE DE ZIMAPÁN, A LO CUAL HA INSITADO A QUE A QUE CADA QUIEN ELIJA A SU GOBERNANTE (no se entiende) **1:20 p.m.** --la persona 4 dice: HERMANOS ESTE TEMPLO DE DIOS QUE NO SE NOS OLVIDE, SIÉNTANSE ESTE TEMPLO SOMOS NOSOTROS, SIÉNTANSE COMO ESO.(no se entiende) A NOSOTROS LOS QUE SOMOS BUENOS O NOSOTROS QUE SOMOS MALOS, SINO SIMPLEMENTE TRATAR DE SEGUIR EL EJEMPLO DE JESÚS (no se entiende) HOY, ESTA FIESTA QUE NO SE NOS OLVIDE QUE SOMOS HIJOS DE DIOS, Y SI SOMOS TEMPLO DE DIOS (no se entiende)Y EMPEZAR A REMOVER LAS PIEDRAS DE ESTA IGLESIA DE ESTE EDIFICIO, CUALQUIER PERSONA QUE LLEGUE A ESA ACTITUD LO LINCHARÍA, LO PONDRÍA DE CABEZA PORQUE ESTAN EN CONTRA (no se entiende) ENTONCES PORQUÉ A VECES NO PODEMOS DEFENDER MAS (no se entiende) AQUÉLLOS CRISTIANOS QUE VAN PENSANDO LO QUE DIOS PIENSA Y VAN SIGUIENDO A DIOS, QUE VA DICHIENDO DIOS MÍO SANTO --el que está narrando dice: SE ENCUENTRA HACIENDO REFERENCIA DEL POR QUÉ NO SE DEFIENDEN MÁS COSAS, MÁS COSAS NO SÓLO DE LA IGLESIA Y QUE NO DEJE QUE UNA PERSONA LLEGUE Y DESHAGA LO QUE NOSOTROS CONSIDERAMOS (no se entiende) **1:21 p.m.** --la persona 4 dice: (no se entiende) CUATRO CAMIONCITOS DE CEMENTO (no se entiende) AQUÉL QUE VA PENSANDO DIOS MIO SANTO --el narrador dice: (no se entiende) SE ENCUENTRA HACIENDO REFERENCIA DE LA FUERZA POLICIACA UBICADA EN REMEDIOS, INCITANDO A LAS PERSONAS DE QUE SI SÓLO ES POR NUESTRA SEGURIDAD O POR OTRA COSA HACIENDO REFERENCIA DE QUE EL MIEDO NO ANDA EN BURRO --la persona 4 dice: HOY EN ESTA FIESTA HERMANOS CELEBREMOS (no se entiende) **1:22 p.m.** CREO QUE NOS FALTA REALMENTE (no se entiende) Y QUE DECIDAS (no se entiende) --el narrador dice: ACABA DE DECIR HACE UN MOMENTO DE QUE LO QUE QUIERE, LO QUE DECIDA LO QUE QUIEREN POR LA VIDA --varias personas se ponen de pie y la persona 4 dice: CREEN USTEDES EN DIOS PADRE TODOPODEROSO CREADOR DEL CIELO Y DE LA TIERRA --se escucha la voz de varias personas que dicen: SÍ CREEMOS --la persona 4 dice: CREEN USTEDES EN EL SEÑOR JESUCRISTO QUE NACIÓ Y MURIÓ POR NOSOTROS --se corta la grabación a la **1:22 p.m.**, reiniciando a la **1:23 p.m.** --el narrador dice: EN ESTE MOMENTO VAMOS A PROCEDER A LO QUE ES LA CELEBRACIÓN (no se entiende) --se escucha la voz de otra persona que no se aprecia quién sea y no se entiende; la persona 4 dice: OREMOS --se escuchan varias voces que dicen: ESCUCHANOS PADRE **1:24 p.m.** --el narrador dice: EN ESTE MOMENTO SE ENCUENTRA (no se entiende) --la persona 4 dice: (no se entiende) --se escuchan varias voces que dicen (se acerca la toma y se observa a la persona de túnica blanca detrás de la mesa con mantel blanco y una mujer se acerca a entregarle algo, se aleja la toma) ESCUCHANOS PADRE --la persona 4 dice: PIDAMOS POR TODOS NOSOTROS QUE NOS HEMOS REUNIDO ESTE DOMINGO A CELEBRAR NUESTRA EUCARISTIA -se corta la grabación reiniciando a la **1:26 p.m.** y se escucha un canto; el narrador dice: EN ESTOS MINUTOS (no se entiende) --se corta la grabación (se ve a la persona de túnica blanca parada en los

escalones y a su lado izquierdo a dos niños) y reinicia a la **1:49 p.m.** --(la toma enfoca a la persona de túnica blanca detrás de la mesa con mantel blanco y a lado derecho cuatro mujeres vestidas de color oscuro cerca del atril) (se aleja la toma) la persona 4 dice: ESCUCHA PADRE NUESTRAS ORACIONES NUESTRAS SUPlicas LO QUE HAY MÁS HONDO EN NUESTRO CORAZÓN (no se entiende) POR JESUCRISTO NUESTRO SEÑOR TOMEN ASIENTO HERMANOS (la gente se sienta) **1:50 p.m.** ALGO QUE ESCRIBIERON LOS OBISPOS DE LA REGIÓN SE LOS VOY A LEER --el narrador dice: EN ESTOS MOMENTOS SE VA A PROCEDER A LEER UN PAPEL QUE MANDADO POR LOS OBISPOS DEL ESTADO ESCUCHEMOS, ESTÁ HABLANDO DE LO QUE DICE EL OBISPO DE TULA, DE HUEJUTLA Y EL ARZOBISPO DE TULANCINGO, LOS CUALES HICIERON UN ESCRITO DE PETICIÓN SUBTITULADA "LA POLÍTICA SOMOS TODOS". La persona 4 dice: DICE LA POLÍTICA LA HACEMOS TODOS, A TODOS NUESTROS HERMANOS SACERDOTES, HERMANOS Y HERMANAS (no se entiende) LOS OBISPOS DE LA PROVINCIA DE HIDALGO LOS SALUDAMOS CON GOZO Y ESPERANZA, LOS OBISPOS DE LA PROVINCIA DE HIDALGO (no se entiende) SON LOS OBISPOS DE TULA (no se entiende) DE HUEJUTLA, NO ME ACUERDO COMO SE LLAMA, Y EL ARZOBISPO DE TULANCINGO, COMO INSTITUCIÓN LA IGLESIA CATÓLICA NO HACE POLÍTICA DE PARTIDO, NO TIENE COLOR DE PARTIDO, PERO PREPARA, ORIENTA, ANIMA EN SUS PRINCIPIOS, COSTUMBRES Y VALORES A TODOS LOS BAUTIZADOS A CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE CIUDADANOS, BUSCANDO ASÍ EL BIEN COMÚN ESTA PALABRITA DEL BIEN COMÚN (no se entiende) **1:51 p.m.** ANTES HAN SIDO POCOS LOS CIUDADANOS QUE HAN PARTICIPADO EN LA ELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS MUNICIPALES, AHORA ES NECESARIO NO PERMANECER INDIFERENTES ESTE NUEVE DE NOVIEMBRE, POR LO TANTO LOS INVITAMOS A VOTAR, NO SE QUEDE NINGUN CIUDADANO SIN VOTAR, NO HACERLO ES DEJAR QUE UNOS POCOS DECIDAN Y EJERZAN LA AUTORIDAD EN LOS PRÓXIMOS AÑOS PRINCIPALMENTE EL RUMBO QUE SE TIENE EN NUESTRAS COMUNIDADES LOS INVITAMOS A HACERLO BIEN Y CON PLENA CONCIENCIA, POR ESO PROPONEMOS: UNO CONOCER BIEN A LOS CANDIDATOS SU AMOR A LA VIDA, SU RESPETO A LA FAMILIA, SU CAPACIDAD DE DAR Y ESCUCHAR, SU RESPETO A LOS DERECHOS DE LAS DEMÁS PERSONAS **1:52 p.m.** --SU MANERA DE RELACIONARSE CON EL HOMBRE CON LA NATURALEZA Y CON DIOS, SU MANERA HONESTA DE PARTICIPAR EN LA VIDA POLÍTICA; DOS ESCUCHAR Y VALORAR LAS PROPUESTAS QUE HACEN PARA FORTALECER EL BUEN AMBIENTE EN LA COMUNIDAD, VALORAR E IMPULSAR (no se entiende) Y HERENCIA QUE SIGUE DE SUS PADRES, MEJORAR LA ECONOMÍA FAMILIAR, IMPULSAR EL DESARROLLO ECONÓMICO DE TODA LA COMUNIDAD MUNICIPAL Y VALORAR LA IDEOLOGÍA, LA HISTORIA, EL COMPORTAMIENTO DEL PARTIDO QUE REPRESENTAN; TRES. DECIDIR POR QUIÉN SE VA A VOTAR, POR EL MEJOR, POR EL QUE PIENSE MÁS PARECIDO A TI, POR EL QUE RESPETE MÁS LA VIDA, POR EL QUE PROMUEVA LA VIDA, POR EL MAS HONESTO Y POR (no se entiende) --el narrador dice: LA MANERA HONESTA QUE TENGA EL CANDIDATO EN LA VIDA POLÍTICA (no se entiende), LAS PROPUESTAS DE LOS CANDIDATOS, BUSCA QUE VOTEMOS POR EL QUE PROMUEVE POR LA VIDA **1:53 p.m.** --la persona 4 dice: CUARTO.- PARA QUE LAS ELECCIONES SE DESARROLLEN CON RESPONSABILIDAD, SIN VIOLENCIA, CON LIMPIEZA, SIN BUSCAR (no se entiende) Y DESPUÉS DEL NUEVE DE NOVIEMBRE BUSQUEMOS CON INTELIGENCIA Y BUENA VOLUNTAD LA UNIDAD PORQUE EN ESTOS MOMENTOS NOS ESTÁN CONFRONTANDO EN LAS ELECCIONES, HERMANOS Y HERMANAS, POR NINGUN MOTIVO NOS AUSENTEMOS DE LAS URNAS, POR NINGUNA CANTIDAD VENDAMOS NUESTRO VOTO Y POR NINGUN TRIUNFO O DERROTA NOS VEAMOS COMO ENEMIGOS, SERÍA

LOABLE QUE MUCHOS LAICOS LES FUERA POSIBLE PARTICIPAR RESPONSABLEMENTE EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LLEVAR EL EVANGELIO Y LOS VALORES (no se entiende), QUE DIOS NOS BENDIGA A TODOS NOS CONCEDA SABIDURÍA PARA HACER UNA BUENA ELECCIÓN Y QUE LA SANTÍSIMA VIRGEN MARÍA DE GUADALUPE NOS PROTEJA CON SU BENDICIÓN --el narrador dice: ES EL VOTO QUE ESTÁ PROMOVRIENDO, UN VOTO POR LA VIDA, QUIERE QUE EN EL TRIUNFO O EN LA DERROTA NO SE VEAN COMO ENEMIGOS, YA QUE LAS ELECCIONES LO HAN CAUSADO CONFLICTO, PIDIENDO QUE DIOS LOS BENDIGA A TODOS, LA FAMILIA, PARA QUE UNA BUENA ELECCIÓN Y NOS PIDE QUE LA SANTÍSIMA VIRGEN **1:54 p.m.** NOS PROTEJA CON LA BENDICIÓN; la persona 4 dice: MONSEÑOR JUAN PEDRO JUÁREZ MELÉNDEZ, OBISPO DE TULA, MONSEÑOR SALVADOR (no se entiende) PÉREZ OBISPO DE HUEJUTLA, MONSEÑOR DOMINGO DÍAZ MARTÍNEZ ARZOBISPO DE TULANCINGO ENTONCES AHÍ VAN A REPARTIR UN MONTON se ve a la persona 4 señala con el brazo izquierdo hacia el lado derecho de la pantalla e inmediatamente se ve a un niño con túnica blanca con rojo, bajar los escalones y dirigirse hacia las personas sentadas en las bancas entregándoles papeles; detrás de él otros dos niños, uno con túnica roja y otro con túnica blanca bajar los escalones y dirigirse hacia las personas que están en las bancas del centro del inmueble, se ve que estos tres niños llevan papel en las manos y se dirigen hacia las personas que se encuentran en las bancas. La persona 4 habla (no se entiende) CON ESAS ESAS PINZAS REGRANDOTAS (no se entiende) QUE TODO EL QUE ENTRARA A LA IGLESIA YA LO DEJARON PASAR Y EL QUE NO ENTONCES LO AGARRAN CON LAS PINZAS (no se entiende) Y ESE DEDO ENTONCES NO LE SIRVE (no se entiende) ENTONCES LA INVITAICÓN ENTONCES A VOTAR --dice el narrador EN UN MOMENTO VA A REPARTIR LO QUE TUVO ESTA CARTA ESTÁ INVITANDO A VOTAR, EN ESTOS MOMENTOS SE MUESTRAN LOS NIÑOS REPARTIENDO LO QUE SON LOS PAPELES FOLLETOS QUE ACABA DE LEER HACE UN MOMENTO EL PADRE CLEMENTE dice la persona 4: CON ESAS ESTE (no se entiende) (la gente se pone de pie) y el narrador dice: QUE ESTAN REPARTIENDO LOS FOLLETOS QUE ACABA DE LEER HACE UNOS MOMENTOS EL PADRE **1:55 p.m.** --la persona 4 dice: OREMOS, TE PEDIMOS SEÑOR (no se entiende) A FIN DE QUE (no se entiende) POR JESUCRISTO NUESTRO SEÑOR --varias voces dicen: AMÉN --la persona 4 dice: QUE EL SEÑOR ESTÉ SIEMPRE CON TODOS USTEDES, varias voces dicen: Y CON TU ESPÍRITU --se aprecia un niño con cabello corto color negro, de tez morena clara, vestido con una túnica blanca con cuello y mangas rojas, que está repartiendo unos papeles a las personas que están en las bancas, enfocando en el video uno de estos papeles del cual se alcanza a leer "LA POLÍTICA LA HACEMOS TODOS", se alcanza a ver mas texto sin que se distinga lo que dice; la persona 4 dice: QUE DIOS (no se entiende) ACOMPAÑE EN EL NOMBRE DEL PADRE, DEL HIJO Y DEL ESPÍRITU SANTO --se escuchan varias voces que dicen: AMÉN --la persona 4 dice: HERMANOS Y HERMANAS PUEDEN IR EN PAZ DEMOS GRACIAS, BUENAS TARDES, QUE LA PASEN MUY BIEN, --se ve al mismo niño de aproximadamente once años de edad, vestido con túnica blanca con cuello y mangas rojas, que sigue repartiendo papeles; al mismo tiempo la persona 4 dice: DICEN QUE CADA PUEBLO TIENE UN GOBERNANTE QUE DICE (no se entiende) VAMOS A DESPEDIARNOS DEL SEÑOR CANTANDO --se escucha un canto; **1:56 p.m.** en la imagen se ve la persona 3 que dice: COMO PODEMOS ESCUCHAR ACABA DE TERMINAR LO QUE ES LA MISA DEL PADRE CLEMENTE OROZCO EN LA CUAL NOS INCITABA A VOTAR, NOS PIDE UN VOTO POR LA VIDA EN CIERTAS ACCIONES Y SE MUESTRA EN LA (no se entiende) QUE ACABAN DE REPARTIR LOS NIÑOS DE RELIGIÓN CATÓLICA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON ONCE MINUTOS ACABA DE TERMINAR LA MISA DEL DÍA NUEVE OFRECIDA A LAS DOCE DEL DÍA EN LA

IGLESIA DE ZIMAPÁN, ESTA MISA FUE OFRECIDA EL DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE, (enfoca la imagen hacia la gente que esta en las bancas) **1:57 p.m.** --el que aparentemente está narrando dice: BUENO PROCEDAMOS A CONCLUIR LO QUE FUE ESTA MISA NUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, --se corta la grabación.

Reinicia la grabación a las **2:00 p.m.**, se ve la pantalla negra, se corta la grabación, reiniciando a las **2:11 p.m.**, enseguida se aprecia una construcción que cuenta con una ventana, una puerta al centro y aproximadamente siete personas afuera de la citada construcción, así mismo arriba de la puerta se alcanza a leer "OTARIA ARROQUIAL ARROQUÍA E AN UAN AÚTISTA IMAPN, GO", también se ven unas escaleras con un barandal negro la persona que lleva la cámara se dirige hacia el interior del inmueble enfocando a varias personas a la entrada a la altura de la puerta, del lado derecho se ve una persona con chamarra roja y gorra amarilla, del lado izquierdo una persona con chamarra y gorra azules adentro del inmueble hay un aproximado de quince personas una mesa con papeles adheridos; atrás de la mesa, de las cuales dos están sentadas, una de sexo masculino con cabello entrecano y playera blanca con negro, tez morena, con anteojos (que aparentemente es la persona que vestía túnica verde en el principio del video, a la que se le identificó como persona 1 y que ahora se hace de la misma manera) y la otra persona del sexo femenino con blusa blanca, tez morena, cabello lacio a la altura de los hombros, así como otra persona que está parada también atrás de la mesa, de sexo femenino, con cabello ondulado, tez morena y vestida de negro; cuando va entrando la cámara, se escucha a la persona 1 que dice: AY! DIOSITO FOTOS, QUIÉN ME ESTÁ SACANDO FOTOS, -- se escucha otra voz que dice: DISCULPE --la persona 1 dice: CANDIDATO VISITA AL PAPA SAN ZIMAPÁN --se escucha otra voz sin apreciar de quién es, que dice: GOBIERNO --se escucha a una persona que va vestida de camisa azul claro, cabello negro, tez morena, (persona 5), que dice: OIGA ESTE, PUES NADA MÁS LE VENGO A HACER UNA SÚPLICA COMO PÁRROCO, COMO LÍDER MORAL DE DE NUESTRA IGLESIA, PUES DE QUE MANTENGA SUS COMENTARIOS EN LA LÍNEA DE LO QUE ES SU TESTIMONIO, (la cámara enfoca a la persona 1 quien señala hacia enfrente suyo con la mano izquierda) DE LO QUE ES SU --la persona 1 dice: ESO ES LO QUE LEÍ; --la persona 5 dice: SU SERMÓN PORQUE FINALMENTE PUES HAY MUCHAS PERSONAS QUE, QUE ACABAN DE ASISTIR (se vuelve abrir la toma y se ve al grupo de personas) AHÍ A LA OFICINA DONDE ESTÁN LOS (no se entiende) YO SIENTO QUE NO NOS PARECE LA FORMA EN QUE SE ESTÁ DIRIGIENDO, FINALMENTE YO RESPETO LA INVESTIDURA QUE USTED **2:12 p.m.** REPRESENTA, --dice al mismo tiempo la persona 1: YO CELEBRÉ LA MISA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA Y AHÍ ESTA; -- continúa diciendo la persona 5: YO RESPETO SU INVESTIDURA, FINALMENTE COMO PÁRROCO PERO TAMBIÉN EN EL ESTADO Y EN EL PAÍS TENEMOS LEYES; la persona 1 dice: CLARO; la persona 5 dice: YO LE PIDO QUE SE CONDUZCA DIGO, DE MANERA EQUITATIVA, Y FINALMENTE USTED SABE QUE ESTAMOS EN SANTA PAZ, --dice la persona 1: NO HE INFRINGIDO LEY ALGUNA YO; --dice la persona 5: Y LE VENGO A OFRECER (la cámara enfoca a la persona que habla) PUES TODA LA VOLUNTAD DE QUE LAS COSAS SE SIGAN LLEVANDO TRANQUILAMENTE, COMO DEBEN DE SER Y SABE QUE ESTOY A SUS ÓRDENES; --dice la persona 1: ECHELE; --dice la persona 5: GRACIAS, CON PERMISO; --dice la persona 1: ESO FUE LO QUE LEÍ, Y MEDITALO, --dice la persona 5: GRACIAS; --dice la persona 1: SALE; se escucha una voz sin apreciarse de quién es, que dice: HAY NOS VEMOS ERICK (la toma enfoca hacia lado derecho y se ve un teléfono fax, una silla con varios libros y sobre ellos hojas impresas en las que puede leerse XXX asamblea diocesana. La realidad desafía nuestra iglesia ¿Cómo respondemos?. Aspecto eclesial, junto a la silla se ve una puerta café y una vestimenta en rojo y blanco colgada en un gancho; la toma regresa a

filmar el grupo de personas); se siguen escuchando varias voces a la vez, sin entenderse lo que dicen, **2:13 p.m.** --se ve en la grabación a varias personas que están en el inmueble antes referido y se corta la misma a las **2:13 p.m.**

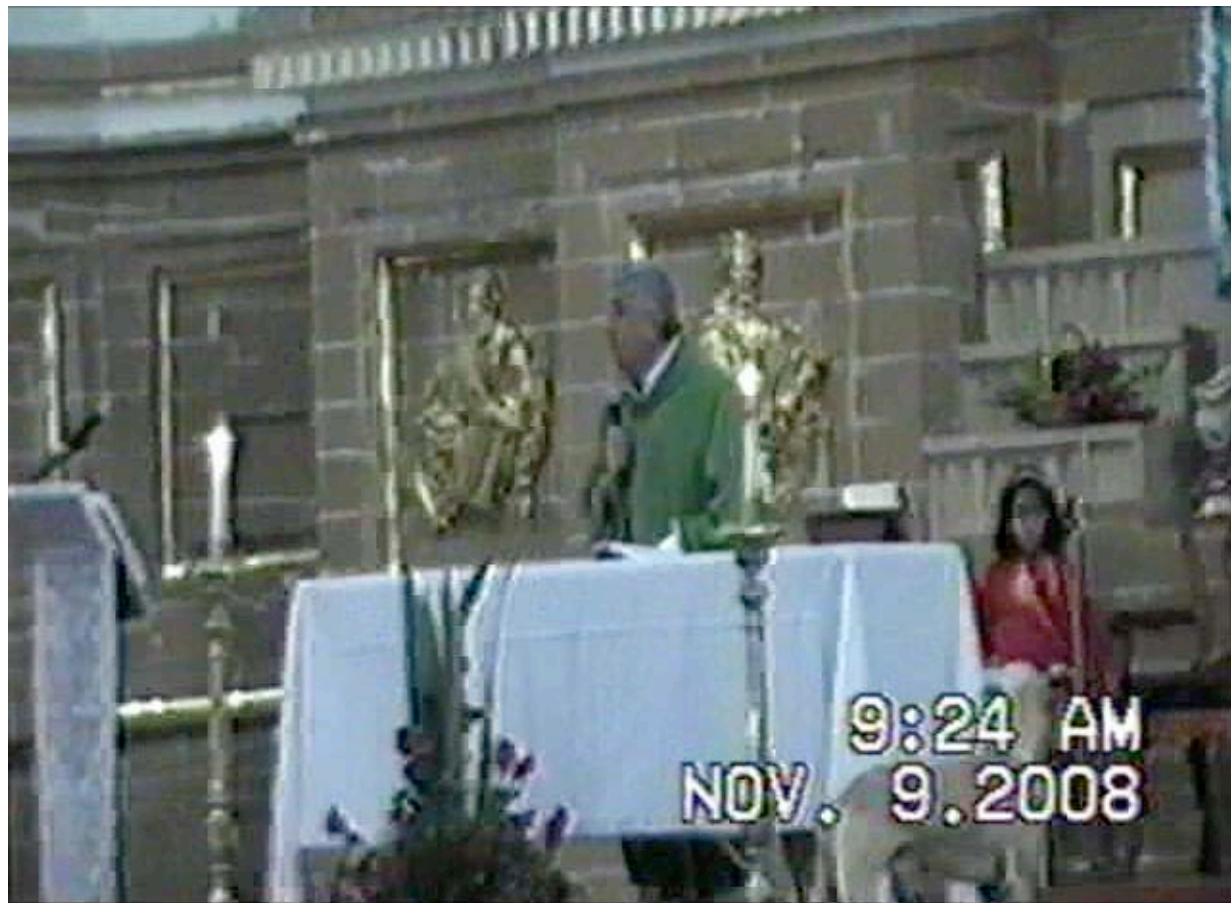
Reinicia la grabación a las **2:14 p.m.**, en donde se aprecia a una persona de sexo femenino, tez morena, cabello lacio, blusa rosa, manga corta, portando en las orejas unas arracadas (persona 6); al fondo se aprecia un inmueble muy alto de cantera con una puerta grande de madera al centro y columnas a los lados; --se escucha una voz que no se aprecia de quién sea, que dice: BUENO NOS ENCONTRAMOS AQUÍ SIENDO LAS TRECE HORAS TREINTA MINUTOS, EEEH, CON LA SEÑORITA, dice la persona 6: YEIMI MORENO PONCE; --se escucha la voz que aparentemente es de quien esta gravando: YEIMI MORENO PONCE Y SU SERVIDOR ERICK LOZANO MORÁN, EL CUAL SE ENCUENTRA GRABANDO PARA QUE NOS DE SU OPINIÓN SOBRE DE CÓMO LA IGLESIA ESTÁ PROMOVRIENDO LO QUE ES EL VOTO POR LA VIDA, (detrás de la persona 6 pasan varias personas algunas de las cuales se percibe que salen de la puerta café) POR FAVOR ESCUCHEMOS CON ATENCIÓN; -- dice la persona 6: BUENO PUES YO PIENSO QUE LA IGLESIA NO SE DEBE DE METER EN ESTOS ASUNTOS (baja la mirada) NO, PORQUE ES MUY APARTE, ES MUY INDEPENDIENTE CON LAS COSAS DE GOBIERNO, Y PUES NOS DAMOS CUENTA QUE AQUÍ LOS SACERDOTES ESTÁN PROMOVRIENDO EL VOTO POR LA VIDA, SABEMOS **2:15 p.m.** QUIEN ESTÁ ESTÉ, CON ESE PARTIDO, ESO ES LO QUE NOS DIERON, NOS DIERON LOS MONAGUILLOS DEL PADRE; --a la vez que con su mano derecha muestra una hoja blanca donde se aprecia que hay algo impreso, que como título dice "LA POLITICA LA HACEMOS TODOS"; --se escucha la voz que no se aprecia de quien sea, que dice: ¿NOS PUEDES DECIR DIRECTAMENTE QUIÉN SE LOS DIO, EL MONAGUILLO?; --dice la persona 6: UN MONAGUILLO, LA VERDAD NO SÉ QUIÉN ES, PERO UNO DE LOS MONAGUILLOS; --una voz de quien aparentemente entrevista pregunta -- ¿SE LO REPARTIERON A TODAS LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN ADENTRO?; -dice la persona 6: A TODAS LAS PERSONAS QUE ESTABAMOS, EXACTAMENTE; --una voz que no se aprecia de quién sea, dice: EEH ¿UN VOTO POR LA VIDA, A QUÉ SE REFIERE?, ¿A QUÉ INSTITUCIÓN?, ¿SE REFIERE DIRECTAMENTE A UN PARTIDO POLÍTICO?; --dice la persona 6: EH PUES, A UN PARTIDO EN PARTICULAR QUE ES EL PRD; --dice la voz que no se aprecia de quién sea: ¿ENTONCES CON ESA ACCIÓN PODRIAMOS ENCONTRAR ALGO QUE ES ALGÚN FAVORITISMO HACÍA CIERTO PARTIDO POLÍTICO?; -- dice la persona 6: PUES DIGAMOS QUE SÍ, EXACTAMENTE; (asiente con la cabeza)--dice la voz que no se aprecia de quién sea: BUENO PUES ESTE, LE AGRADECEMOS MUCHO LA, LAS PREGUNTAS QUE NOS HA PODIDO ESTE, CONTESTAR Y ESPEREMOS QUE ESTO NO, QUE NO SEA REPERCUSIÓN PARA LO QUE ES EL AMBIENTE POLÍTICO, LAS ACTITUDES QUE ESTÁ TOMANDO LA RELIGIÓN; --dice la persona 6: EXACTAMENTE; --dice la voz que no se aprecia de quién sea: ANTEPONIENDO LA EL PODER QUE TIENE SOBRE LA **2:16 p.m.** GENTE; --dice la persona 6: LA GENTE, LAS PERSONAS, LA CIUDADANÍA; --dice una voz que no se aprecia de quién sea: BUENO MUCHAS GRACIAS Y QUE TENGA BUENA TARDE, CON PERMISO; se corta la grabación a las **2:16 p.m.**, reiniciando a las **9:46 p.m.**, donde se aprecian varias personas en una especie de cuarto y únicamente se alcanza a escuchar una voz que dice: A QUE PARTICIPEMOS y se corta la grabación, (quedando la imagen en color azul) sin que después se adviertan más imágenes.

Conforme a la descripción que se hace de las escenas y diálogos contenidos en dicho video y a las imágenes que se obtienen del mismo, se pueden determinar los siguientes aspectos:

1. Que en la parte inferior derecha de las imágenes que se reproducen en el video, se aprecia la hora y fecha durante el tiempo que dura la grabación (nueve de noviembre de dos mil ocho).
2. En una primera parte del video, las escenas grabadas duran cuarenta y dos minutos (de las nueve horas con veinticuatro minutos a las diez horas con seis minutos), periodo en el que una persona de tez morena, pelo entrecano, con anteojos, de aproximadamente cincuenta años de edad, mismo que vestía una túnica de color verde, por medio de un micrófono se dirigía a un grupo de personas, en su mayoría adultos que se encontraban en el interior de un inmueble que al parecer era un recinto religioso o iglesia, por lo que se puede inferir que se estaba realizando una misa o una celebración religiosa.

Se observa que la citada persona se encuentra atrás de una mesa con un mantel blanco, a los lados en la parte anterior,

se observan dos estructuras que sostienen unos cirios, en la parte de atrás se aprecian dos imágenes color dorado empotradas en la pared, en la parte anterior del lado izquierdo de la mesa se encuentra una base con un micrófono.





Como se puede apreciar de las imágenes, la filmación del video se realizó al interior de una iglesia (sin precisar su ubicación), y se filmó por una persona que estaba ubicada en la fila número seis, aproximadamente y solamente capta las imágenes que desde esa posición y del lado derecho del recinto se pueden apreciar, sin que se pueda conocer lo que sucedía con las demás filas traseras.

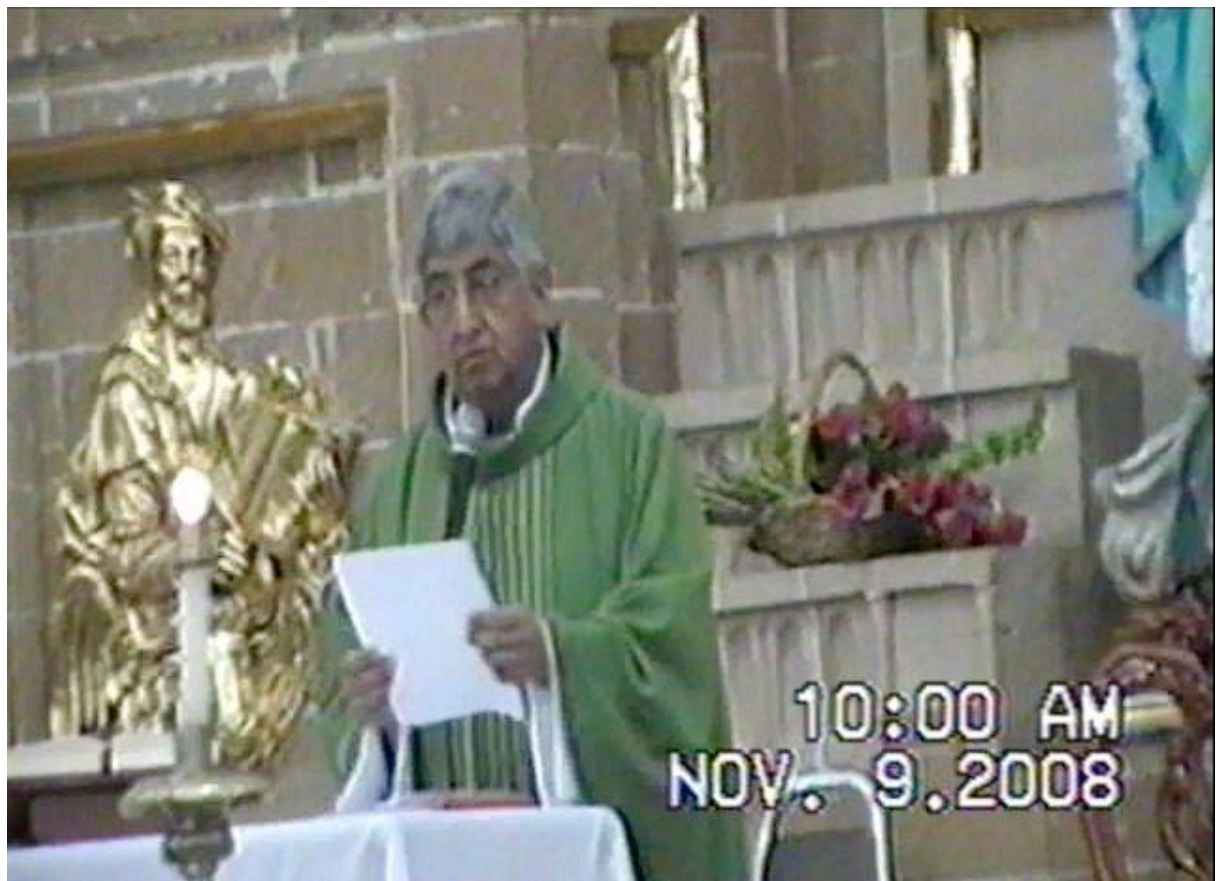
Esta Sala Regional destaca que el audio contenido en la grabación es defectuoso por lo que se contienen frases entrecortadas, pero ello no impide apreciar los sonidos; se precisa que durante la intervención de la persona que se encontraba hablando hubo nueve cortes del video.

Se resalta que la persona que estaba celebrando el acto religioso, si bien en ningún momento se refiere a la fecha en que acontece ese evento, lo cierto es que hace hincapié en que hay que ir a votar, que nadie se quede sin votar y lee un documento que invita

a votar el nueve de noviembre. De lo anterior, se puede inferir que el acto religioso se celebró antes o en la fecha señalada, esto es el nueve de noviembre.

Ahora bien, la persona de túnica verde y que al parecer es un ministro de culto religioso, a partir de las nueve horas con cincuenta y ocho minutos a las diez con cinco minutos (según hora asentada en la grabación), se comportó de la siguiente manera a partir de la hora referida:

1. Se aprecia que el ministro de culto religioso tiene en sus manos unas hojas de color blanco que está leyendo, como se aprecia en la imagen obtenida del video, misma que a continuación se inserta.



2. Según la grabación, el contenido de esas hojas de color blanco es el siguiente:

“A TODOS NUESTROS HERMANOS SACERDOTES, A TODOS NUESTROS HERMANOS Y HERMANAS DE BUENA VOLUNTAD, LOS OBISPOS DE LA PROVINCIA DE HIDALGO LOS SALUDAMOS (se aleja la toma) CON GOZO Y ESPERANZA, COMO LA INSTITUCIÓN, LA IGLESIA CATÓLICA NO HACE POLÍTICA DE PARTIDOS, (se acerca la toma y se enfoca a la persona de la túnica verde que con ambas manos sostiene las hojas que lee) NO TIENE COLOR DE PARTIDO, PERO SÍ ESCOGE, 9:59 a.m. PREPARA, ORIENTA Y ANIMA CON SUS PRINCIPIOS, COSTUMBRES Y VALORES A TODOS LOS BAUTIZADOS (se aleja la toma) A CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES DE CIUDADANOS, BUSCANDO ASÍ EL BIEN COMÚN. TAL VEZ HAN SIDO POCOS LOS CIUDADANOS LOS QUE HAN PARTICIPADO EN LA SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS MUNICIPALES, AHORA ES NECESARIO NO PERMANECER INDIFERENTES EL 9 DE NOVIEMBRE, POR LO TANTO LOS INVITAMOS A VOTAR, NO SE QUEDE NINGUN CIUDADANO SIN VOTAR, (se enfoca nuevamente a la persona de túnica verde, y una mujer vestida de blanco camina detrás de él) NO HACERLO, ES DEJAR QUE UNOS POCOS DECIDAN QUIÉN EJERZA LA AUTORIDAD 10:00 a.m. EN LOS PRÓXIMOS AÑOS (se abre la toma) Y SEÑALEN EL RUMBO A SEGUIR DE NUESTRA COMUNIDAD MUNICIPAL, LOS INVITAMOS A HACERLO BIEN Y CON PLENA CONCIENCIA, POR ESO PROPONEMOS: UNO.- CONOCER BIEN LOS CANDIDATOS, SU AMOR A LA VIDA, SU RESPETO A LA FAMILIA, (se acerca la toma) SU CAPACIDAD DE DAR Y ESCUCHARNOS, SU RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS, DE LAS DEMÁS PERSONAS, SU MANERA DE RELACIONARSE CON EL HOMBRE, LA NATURALEZA Y DIOS; Y SU MANERA HONESTA DE PARTICIPAR EN LA VIDA POLÍTICA Y COMUNITARIA; (recarga las hojas en la mesa, levanta la mano derecha) y dice Y ESTO DIGO YO 10:01 a.m. USTEDES SABEN QUE EN ZIMAPÁN HA HABIDO MUCHA DESCALIFICACIÓN, CASI CASI DESCALIFICAN A TODOS LOS CANDIDATOS, SEAMOS NOSOTROS HONESTOS, USTEDES MÁS QUE YO HAN CONVIVIDO CON LOS CANDIDATOS POR AÑOS Y LOS CONOCEN, ENTONCES POR FAVOR; (vuelve a tomar las hojas con ambas manos y continua leyendo); SEGUNDO.- ESCUCHAR Y VALORAR LAS PROPUESTAS QUE HACEN (se aleja la toma) PARA FORTALECER EL BUEN AMBIENTE EN LA COMUNIDAD, VALORAR E IMPULSAR NUESTRA CULTURA Y HERENCIA RECIBIDA DE NUESTROS PADRES, MEJORAR LA ECONOMÍA FAMILIAR, IMPULSAR EL DESARROLLO SOCIOECONÓMICO 10:02 a.m. DE TODA LA COMUNIDAD MUNICIPAL, Y VALORAR LA IDEOLOGÍA, LA HISTORIA Y EL COMPORTAMIENTO DEL PARTIDO QUE REPRESENTA; TRES. - (se acerca la toma) DECIDIR POR QUIÉN SE VA A VOTAR, EN LAS ELECCIONES, (no se entiende) MÁS PARTIDOS, POR EL QUE MÁS RESPETE LA VIDA --se corta la grabación a las 10:02 a.m. de la hora señalada en la cámara y reinicia a la misma hora; la persona

1 dice: PARA QUE LAS ELECCIONES SE DESARROLLEN CON RESPONSABILIDAD, SIN VIOLENCIA (se acerca la toma) Y CON LIMPIEZA; CINCO.- BUSCANDO DESPUÉS 10:03 a.m. DEL NUEVE DE NOVIEMBRE BUSQUEMOS CON INTELIGENCIA Y BUENA VOLUNTAD LA UNIDAD PORQUE AÑO CON AÑO NOS ESTÁN CONFRONTANDO EN LAS ELECCIONES; HERMANOS Y HERMANAS, POR NINGUN MOTIVO NOS VAMOS AUSENTEMOS DE LAS URNAS, POR NINGUNA CANTIDAD VENDAMOS NUESTRO VOTO Y POR NINGUN TRIUNFO O DERROTA NOS VEAMOS COMO ENEMIGOS. SERÍA LOABLE QUE A MUCHOS LAICOS (se aleja la toma) LES FUERA POSIBLE PARTICIPAR RESPONSABLEMENTE EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LLEVAR EVANGELIO, LOS VALORES Y EL PENSAMIENTO SOCIAL DE LA IGLESIA; QUE DIOS NOS BENDIGA A TODOS, 10:04 a.m. NOS CONCEDA SABIDURÍA PARA HACER UNA BUENA ELECCIÓN Y QUE LA SANTÍSIMA VIRGEN DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE NOS PROTEJA CON SU BENDICIÓN”.

Asimismo, el ministro de culto religioso puntualizó:

“REPITO ESTO LO TRAJO MONSEÑOR JUAN PEDRO JUÁREZ MELENDEZ OBISPO DE TULA, MONSEÑOR SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ OBISPO DE HUEJUTLA, MONSEÑOR DOMINGO DÍAZ MARTÍNEZ, ARZOBISPO DE TULANCINGO”

Es importante tener presente el texto del documento que el ministro de culto religioso leyó durante la celebración religiosa (misa) y la referencia respecto de las persona que dice se lo entregaron, en tanto que si se compara tal documento con el otro libelo denominado **“La política la hacemos todos”** que fue examinado con antelación y que aparentemente fue elaborado por los Arzobispos y Obispos del Estado de Hidalgo, documento que se encuentra visible en la página electrónica de la Conferencia del Episcopado Mexicano, se puede advertir que es idéntico y también que existe coincidencia en señalar que Salvador Martínez Pérez y Domingo Díaz Martínez lo entregaron al sacerdote o participaron en su elaboración, en su calidad de Obispo de Huejutla y Arzobispo de Tulancingo, Hidalgo.

Así las cosas, es evidente que el documento denominado **“La política la hacemos todos”** fue leído de manera textual, por el

ministro de culto religioso durante la celebración de la misa, con la única salvedad de que la persona que lo leyó intercaló frases de su autoría, del tenor siguiente

“Y ESTO DIGO YO 10:01 a.m. USTEDES SABEN QUE EN ZIMAPÁN HA HABIDO MUCHA DESCALIFICACIÓN, CASI CASI DESCALIFICAN A TODOS LOS CANDIDATOS, SEAMOS NOSOTROS HONESTOS, USTEDES MÁS QUE YO HAN CONVIVIDO CON LOS CANDIDATOS POR AÑOS Y LOS CONOCEN, ENTONCES POR FAVOR”.

Después de que el ministro de culto religioso dio lectura al documento de referencia, puntualizó que:

- Esa era “LA VOZ DE NUESTROS PASTORES, LA VOZ DE NUESTRA IGLESIA CATÓLICA”.
- Invitó a los presentes a que “HAGAMOS CASO A ESTO Y VAYAMOS” (a votar).
- Que desafortunadamente el papel que leyó le había llegado muy tarde y señaló “PERO YA MANDÉ PEDIR QUE LO MULTIPLIQUEN, SI ALGUIEN TIENE INTERÉS A LAS DIEZ QUE SE ABRA LA OFICINA VENGAN POR ÉL Y VAMOS A PONER UNOS POR AQUÍ PARA LO VEAN, TAMBIÉN PEDÍ QUE SE PUSIERA LO QUE EL GOBERNADOR DICE SOBRE LAS ELECCIONES, SOBRETUDO SOBRE LAS SANCIONES AHÍ ESTA EN LA PUERTA LEÁNLO”.
- El sacerdote insistió en invitar a la gente a votar, al señalar “ASÍ ES QUE A VOTAR, NADIE NOS QUEDEMOS SIN IR A VOTAR”.
- Después de que dio la bendición, concluyó la celebración religiosa diciendo: “PODEMOS IR EN PAZ A EJERCER NUESTRO DERECHO CIUDADANO, NUESTRA EUCARISTÍA HA TERMINADO”.

3. Siguiendo con el análisis del video, a las doce horas con cincuenta y siete minutos, se advierte que reinicia la grabación a las **12:57 p.m.**, se escuchan cantos, se ve una persona de aproximadamente treinta años de edad, tez morena, bigote, barba pequeña, cabello corto color negro, ceja poblada, nariz delgada y recta, chamarra negra, identificado como la (persona 3), que dice: “VAMOS A GRABAR LO QUE ES LA MISA DE LAS DOCE DEL DÍA, DEL DÍA NUEVE, OFICIADA POR EL PADRE CLEMENTE MENDOZA FLORES, BUENO PUES VAMOS A GRABAR LO QUE ES LA MISA DE ESTE DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO”.

Se advierte que es el mismo lugar descrito al inicio del video, se aprecian aproximadamente unas treinta personas distribuidas en la zona de bancas, la filmación se realiza detrás de la sexta banca y al fondo se aprecia una persona vestida con una túnica blanca, de tez morena clara, cabello negro, con anteojos, de aproximadamente treinta y cinco años de edad, que aparentemente es un ministro de culto religioso.

También es oportuno precisar que la referencia que hace este sacerdote a la VENERACIÓN DE LA BASÍLICA DE SAN JUAN DE LETRÁN, de ninguna manera se debe entender como el nombre de la iglesia en la que se está llevando a cabo la ceremonia religiosa, en tanto que esa referencia se hace porque en el calendario católico el día nueve de noviembre se conmemora la Consagración o Dedicación de la Basílica de San Juan de Letrán, lo cual se invoca como un hecho público y que además puede ser consultable en las siguientes páginas electrónicas http://es.wikipedia.org/wiki/Archibas%C3%ADlica_de_San_Juan_de_Letr%C3%A1n; http://www.corazones.org/biblia_y_liturgia/textos_bib_liturgia/fiestas/nov9_san_juan_let; http://www.corazones.org/santos/santos_temas/a_santoral.htm.



Como se puede advertir de la imagen obtenida del video, la filmación se realizó en el mismo lugar, pero a diferente hora. Por las características del lugar, se puede afirmar que se trata de un templo religioso.

La voz de la persona que está narrando la filmación dice: “BUENO COMO REITERAMOS LA MISA DEL DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO DEL AÑO DOS MIL OCHO, ESTÁ SIENDO PRESIDIDA POR EL PADRE CLEMENTE MENDOZA FLORES, SIENDO LAS DOCE HORAS PROCEDIMOS A ESCUCHAR LO QUE ES ESTA MISA”.



En las imágenes, se aprecia que el ministro de culto religioso, al estar sentado está leyendo un documento.

Posteriormente, en su sermón el ministro de culto religioso señala:

“DESPUÉS DE QUE JESÚS ESTUVO MUERTO TRES DÍAS Y RESUCITÓ, SUS APÓSTOLES SE ACORDARON QUE EL HABÍA DICHO QUE SU TEMPLO ES EL NUEVO TEMPLO DE DIOS (no se entiende) Y ENTONCES ¿POR QUÉ NO TENGO DERECHO? (no se entiende), **1:18 p.m.** Y ENTONCES ¿POR QUÉ NO TENGO DERECHO DE IR EN CONTRA O MATAR A ALGUIEN?, PORQUE ERES TEMPLO DE DIOS (no se entiende) Y ¿POR QUÉ NO TENGO DERECHO DE FALTAR AL RESPETO AL TEMPLO?, Y ¿POR QUÉ NO TENGO DERECHO DE PONERTE LOS OJOS MORADOS? PORQUE ERES TEMPLO Y ¿POR QUÉ TENGO DERECHO DE RESPETAR TU OPINIÓN? PORQUE ERES TEMPLO (no se entiende) Y **¿POR QUÉ TENGO DERECHO A ELEGIR AL GOBERNANTE QUE QUIERA? PORQUE ERES TEMPLO**”

El ministro de culto religioso refirió que la misa se celebró un día domingo, al señalar lo siguiente:

“PIDAMOS POR TODOS NOSOTROS QUE NOS HEMOS REUNIDO ESTE DOMINGO A CELEBRAR NUESTRA EUCARISTIA”

Posteriormente, a las trece horas con cincuenta minutos o la una hora con cincuenta minutos, el ministro de culto religioso señaló que procedería a leer un documento que escribieron los obispos de la región, titulado “La política la hacemos todos”, que es del tenor siguiente:

“ALGO QUE ESCRIBIERON LOS OBISPOS DE LA REGIÓN SE LOS VOY A LEER. El ministro de culto religioso dijo “LA POLÍTICA LA HACEMOS TODOS, A TODOS NUESTROS HERMANOS SACERDOTES, HERMANOS Y HERMANAS (no se entiende)

LOS OBISPOS DE LA PROVINCIA DE HIDALGO LOS SALUDAMOS CON GOZO Y ESPERANZA, LOS OBISPOS DE LA PROVINCIA DE HIDALGO (no se entiende) SON LOS OBISPOS DE TULA (no se entiende) DE HUEJUTLA, NO ME ACUERDO COMO SE LLAMA, Y EL ARZOBISPO DE TULANCINGO, COMO INSTITUCIÓN LA IGLESIA CATÓLICA NO HACE POLÍTICA DE PARTIDO, NO TIENE COLOR DE PARTIDO, PERO PREPARA, ORIENTA, ANIMA EN SUS PRINCIPIOS, COSTUMBRES Y VALORES A TODOS LOS BAUTIZADOS A CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE CIUDADANOS, BUSCANDO ASÍ EL BIEN COMÚN ESTA PALABRITA DEL BIEN COMÚN (no se entiende) **1:51 p.m.** ANTES HAN SIDO POCOS LOS CIUDADANOS QUE HAN PARTICIPADO EN LA ELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS MUNICIPALES, AHORA ES NECESARIO NO PERMANECER INDIFERENTES ESTE NUEVE DE NOVIEMBRE, POR LO TANTO LOS INVITAMOS A VOTAR, NO SE QUEDE NINGUN CIUDADANO SIN VOTAR, NO HACERLO ES DEJAR QUE UNOS POCOS DECIDAN Y EJERZAN LA AUTORIDAD EN LOS PRÓXIMOS AÑOS PRINCIPALMENTE EL RUMBO QUE SE TIENE EN NUESTRAS COMUNIDADES LOS INVITAMOS A HACERLO BIEN Y CON PLENA CONCIENCIA, POR ESO PROPONEMOS: UNO CONOCER BIEN A LOS CANDIDATOS SU AMOR A LA VIDA, SU RESPETO A LA FAMILIA, SU CAPACIDAD DE DAR Y ESCUCHAR, SU RESPETO A LOS DERECHOS DE LAS DEMÁS PERSONAS **1:52 p.m.** –SU MANERA DE RELACIONARSE CON EL HOMBRE CON LA NATURALEZA Y CON DIOS, SU MANERA HONESTA DE PARTICIPAR EN LA VIDA POLÍTICA; DOS ESCUCHAR Y VALORAR LAS PROPUESTAS QUE HACEN PARA FORTALECER EL BUEN AMBIENTE EN LA COMUNIDAD, VALORAR E IMPULSAR (no se entiende) Y HERENCIA QUE SIGUE DE SUS PADRES, MEJORAR LA ECONOMÍA FAMILIAR, IMPULSAR EL DESARROLLO ECONÓMICO DE TODA LA COMUNIDAD MUNICIPAL Y VALORAR LA IDEOLOGÍA, LA HISTORIA, EL COMPORTAMIENTO DEL PARTIDO QUE REPRESENTAN; TRES. DECIDIR POR QUIÉN SE VA A VOTAR, POR EL MEJOR, POR EL QUE PIENSE MÁS PARECIDO A TI, **POR EL QUE RESPETE MÁS LA VIDA, POR EL QUE PROMUEVA LA VIDA**, POR EL MAS HONESTO; CUARTO.- PARA QUE LAS ELECCIONES SE DESARROLLEN CON RESPONSABILIDAD, SIN VIOLENCIA, CON LIMPIEZA, SIN BUSCAR (no se entiende) Y DESPUÉS DEL NUEVE DE NOVIEMBRE BUSQUEMOS CON INTELIGENCIA Y BUENA VOLUNTAD LA UNIDAD PORQUE EN ESTOS MOMENTOS NOS ESTÁN CONFRONTANDO EN LAS ELECCIONES, HERMANOS Y HERMANAS, POR NINGUN MOTIVO NOS AUSENTEMOS DE LAS URNAS, POR NINGUNA CANTIDAD VENDAMOS NUESTRO VOTO Y POR NINGUN TRIUNFO O DERROTA NOS VEAMOS COMO ENEMIGOS, SERÍA LOABLE QUE MUCHOS LAICOS LES FUERA POSIBLE PARTICIPAR RESPONSABLEMENTE EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LLEVAR EL EVANGELIO Y LOS VALORES (no se entiende), QUE DIOS NOS BENDIGA A TODOS NOS CONCEDA SABIDURÍA PARA HACER UNA BUENA ELECCIÓN Y QUE LA SANTÍSIMA VIRGEN MARÍA DE GUADALUPE NOS PROTEJA CON SU BENDICIÓN

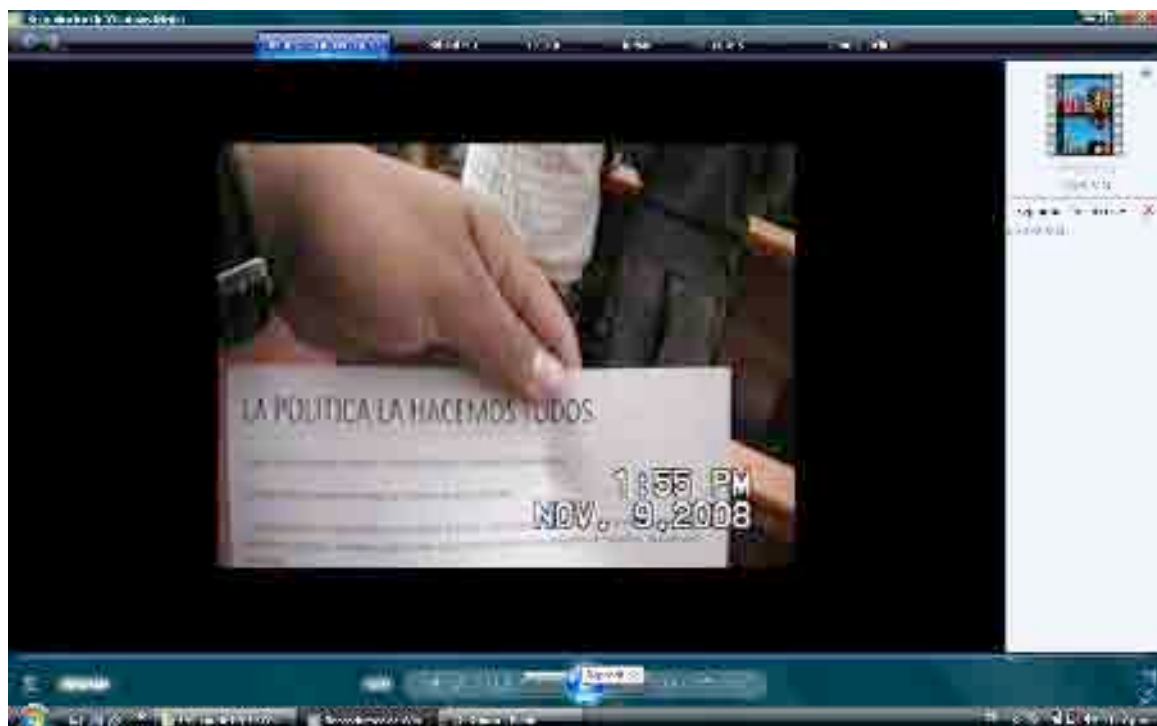
El ministro de culto religioso señala a las personas que signaron o elaboraron el documento: “MONSEÑOR JUAN PEDRO JUÁREZ MELÉNDEZ, OBISPO DE TULA, MONSEÑOR SALVADOR (no se entiende) PÉREZ OBISPO DE HUEJUTLA, MONSEÑOR DOMINGO DÍAZ MARTÍNEZ ARZOBISPO DE TULANCINGO”.

Asimismo, el ministro de culto religioso precisó que ese documento que leyó sería repartido entre los asistentes al manifestar “ENTONCES AHÍ VAN A REPARTIR UN MONTÓN”, para lo cual instruyó a los monaguillos o acólitos a entregar el documento entre los presentes, y en el video se capta el momento en que se está entregando el documento de referencia, mismo que también es entregado a la persona que está filmando el video, quien enfoca el documento que tiene como título “La política la hacemos todos”.

El sacerdote también refirió que la invitación que se está formulando es a votar.

El reparto del documento en mención y su contenido se puede apreciar en las imágenes siguientes que fueron obtenidas del video que se examina:





De lo antes reseñado y evidenciado, se advierte que en el mismo lugar en que se celebró la misa anterior, se llevó a cabo otra celebración religiosa, por un ministro de culto religioso distinto.

Del video se obtiene que la misa se celebró en la Basílica de San Juan, sin referir más dato del templo y de la comunidad en la que se ubica y el ministro de culto religioso refirió que la misa se celebró un día domingo.

También se advierte, que el ministro de culto religioso leyó el documento que escribieron los obispos de la región, titulado “La política la hacemos todos”, como aconteció en la misa antes referida, en el que se invita a votar el nueve de noviembre, por el candidato que respete más la vida, por el que promueva la vida. El ministro de culto religioso señala a las personas que signaron o elaboraron el documento: MONSEÑOR JUAN PEDRO JUÁREZ MELÉNDEZ, OBISPO DE TULA, MONSEÑOR SALVADOR (no se entiende) PÉREZ OBISPO DE HUEJUTLA, MONSEÑOR DOMINGO DÍAZ MARTÍNEZ ARZOBISPO DE TULANCINGO.

Al comparar tal documento con el que ya fue examinado por este órgano jurisdiccional intitulado “La política la hacemos todos”, se advierte que su contenido es idéntico, salvo algunas frases que añade el ministro de culto religioso.

También se evidencia que el documento que leyó el ministro de culto religioso fue repartido entre los presentes y que el propio sacerdote precisó que se está formulando una invitación a votar.

4. Continuando con la tercera parte del video, se reinicia la grabación a las **2:00 p.m.**, se corta la grabación, reiniciando a las **2:11 p.m.**, enseguida se aprecia una construcción que cuenta con una ventana, una puerta al centro y aproximadamente siete personas afuera de la citada construcción, asimismo, arriba de la puerta se alcanza a leer “OTARIA ARROQUIAL ARROQUÍA E AN UAN AUTISTA IMAPN, GO”, frase que podría referirse a PARROQUIAL PARROQUIA DE SAN JUAN BAUTISTA ZIMAPAN HIDALGO”

En el video se advierte que adentro del inmueble hay varias personas y sentado detrás de una mesa se encuentra una persona de sexo masculino con cabello entrecano y playera blanca con negro, tez morena, con anteojos, cuyos rasgos coinciden con el ministro de culto religioso que ofició la primera de las misas referidas.



El ministro de culto religioso refiere que le están tomando fotografías y que un candidato se encuentra de visita (la accionante señala que se trata del candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal), en el video se registra la entrada de la persona que el propio sacerdote identifica como candidato, sin que dicha persona manifieste su nombre ni a qué partido o coalición pertenece. El calificativo de “candidato” se lo concede el propio párroco. Por las expresiones del ministro de culto religioso, se puede inferir que se encuentra en Zimapán, pues señala CANDIDATO VISITA AL PAPA, SAN ZIMAPÁN.

Al comparar los rasgos fisonómicos de la persona identificada como el “candidato” con la fotografía de Juan Alejandro Enríquez, candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal en Zimapán, se aprecia que coinciden sus rasgos, por lo que se puede inferir que se trata de la misma persona (fotografía obtenida de la página de Internet <http://impreso.milenio.com/node/8118946>, que se encuentra inserta a la nota identificada como “Denunciará AN a José María Lozano por dañar árboles en campaña”).

Fotografía de Internet



Fotografía obtenida del video



El candidato le dice al ministro de culto religioso que le hace una súplica “COMO PÁRROCO, COMO LÍDER MORAL DE NUESTRA IGLESIA”, en el sentido de que “MANTENGA SUS COMENTARIOS EN LA LÍNEA DE LO QUE ES SU TESTIMONIO”, en tanto que algunas personas acudieron a la oficina del “candidato” y manifestaron su inconformidad por el sermón, señala que respeta la investidura del párroco, y le hace notar que en el Estado y en el país tenemos leyes. Le solicita que se conduzca de manera equitativa. Al respecto, el ministro de culto religioso acepta que él celebró la misa de las ocho de la mañana, que no ha infringido ninguna ley, le señala el documento que leyó en la misa y se lo entrega para que lo medite.

De lo antes precisado, se obtiene que un candidato fue a reclamar el contenido del sermón que el ministro de culto religioso ofreció

en la misa de las ocho de la mañana y le pide que se conduzca de manera equitativa. Por su parte, el sacerdote le entrega a la persona referida el documento que leyó en la misa para que lo medite (por lo que acepta que sí leyó un documento al celebrar la misa que ofició a las ocho de la mañana).

5. Continuando con la última parte del video, relativo a la grabación que reinicia la grabación a las **2:14 p.m.**, se obtiene el testimonio de una mujer de nombre Yeimi Moreno Ponce, y se señala que la persona que está grabando el video es Erick Lozano Morán.

La mujer que se ostenta con el nombre Yeimi Moreno Ponce, señala que los sacerdotes están promoviendo el voto por la vida, a través del documento que le entregó un monaguillo, y la persona muestra una hoja de color blanco con el título “La política la hacemos todos” y señala que ese documento se lo entregaron a todas las personas.



A pregunta expresa de la persona que está filmando el video en el sentido de que ¿Un voto por la vida, a que se refiere, a qué institución?, la mujer puntualiza que se hace referencia al PRD Partido de la Revolución Democrática.

Una vez desahogado el video de referencia, se puede determinar lo siguiente:

- Que, aparentemente, el nueve de noviembre de dos mil ocho se celebraron las misas que están grabadas en el video y acontecieron los demás hechos que el propio video registra.

Es importante puntualizar, que se toma en consideración la hora que aparece en el video, como dato referencial a fin de determinar el tiempo durante el cual los ministros de culto religioso oficiaron la misa y, en particular, el tiempo que ocuparon para invitar a la gente a que acudieran a votar. Respecto a la fecha que refiere el video como nueve de noviembre de dos mil ocho, si bien es un dato que puede programarse en las cámaras de video, para señalar una fecha y horario concreto, para que aparezca en la pantalla, lo cierto es que del contenido del propio video, de los datos que se desprenden del mismo y los que aportan las personas que se encuentran filmadas, se puede deducir que fue grabado el nueve de noviembre de dos mil ocho, a partir de las ocho de la mañana (el sacerdote acepta que él ofició la misa de esa hora).

- Que en las misas celebradas a las ocho y doce horas del día domingo, presuntamente el nueve de noviembre de dos mil ocho, en Zimapán, los ministros de culto religioso leyeron un documento denominado “La política la hacemos todos” que fue elaborado por los Obispos y Arzobispos del Estado de Hidalgo.
- Que en el contenido del documento que se dio lectura, se hace referencia a la elección a presidentes municipales que

se celebraría el nueve de noviembre y se invita a votar en esa elección.

- En el documento que se dio lectura en las misas, se invita a decidir por quién se va a votar, y se propone que sea por el que más respete la vida, por el que más promueva la vida.
- Tales expresiones causaron, aparentemente, la molestia de algunas personas, tan es así que un candidato le reclama su proceder al sacerdote que ofició la misa de las ocho de la mañana y una mujer afirma que la referencia “a la vida” está vinculada con el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, al adminicular las diversas pruebas que han sido examinadas y valoradas por esta Sala Regional, a las que de manera individual se les confirió valor indiciario, consistentes en las copias certificadas de la Averiguación Previa antes precisada y el video que ha sido desahogado, se obtienen elementos suficientes que refieren circunstancias de modo, tiempo y lugar, que sirven de base para concluir lo siguiente:

1. Que el nueve de noviembre de dos mil ocho, en la parroquia de San Juan Bautista en Zimapán, Hidalgo, se llevaron a cabo dos misas, una a las ocho de la mañana, aparentemente oficiada por Víctor Manuel Castillo Vega, y otra a las doce horas oficiada por Clemente Mendoza.
2. Que en las misas se leyó un documento titulado “**La política la hacemos todos**” que fue elaborado por los Obispos y Arzobispos del Estado de Hidalgo.
3. Que en el contenido del documento que se dio lectura, se hace referencia a la elección a presidentes municipales que

se celebraría el nueve de noviembre y se invita a votar en esa elección.

4. En el documento que se dio lectura en las misas, se invita a decidir por quién se va a votar, y se propone que sea por el que más respete la vida, por el que más promueva la vida.
5. Que el documento que fue leído por los sacerdotes, a petición de los propios ministros de culto religioso, fue entregado a las personas presentes en la misa de las doce horas.
6. Que las expresiones contenidas en el documento leído en las misas, causaron la molestia de algunas personas, razón por la cual un candidato le reclama su proceder al sacerdote que ofició la misa de las ocho de la mañana.
7. Que, aparentemente, el candidato que hizo reclamo fue Juan Alejandro Enríquez, postulado a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional; reclamo que se efectuó en el interior de las oficinas parroquiales al sacerdote Víctor Manuel Castillo Vega, quien ofició la misa de las 8:00 ocho horas del nueve de noviembre de dos mil ocho.
Que dicho candidato le solicitó al sacerdote que no se inmiscuya en asuntos políticos y que actuara con equidad.
8. Que, aparentemente, en el atrio de la Iglesia se repartieron los mismos volantes que el sacerdote leyó en la misa y ordenó que se repartieran por los monaguillos.

Se precisa que si bien en las misas, los ministros de culto religioso no hicieron de manera explícita referencia a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que la propia accionante en sus agravios señala que no hay tal referencia explícita, pues a su juicio lo que aconteció fue que los sacerdotes utilizaron las frases que ese partido político y su candidato emplearon para promocionarse. Por tanto, ahora procede dirimir si las frases en las que se señala que se debe

optar *“por el que más respete la vida, por el que más promueva la vida”* tienen algún contenido político.

EXPRESIONES REFERENTES A “LA VIDA” Y SU POSIBLE VÍNCULO CON LA PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL.

En primera instancia, se podría afirmar que las expresiones que vierten los sacerdotes en relación al tema de la vida, son expresiones que se emitieron con motivo del rito litúrgico propio de ese tipo de ceremonias (etapa de homilía), en tanto que de manera explícita no hacen alusión a algún candidato o partido político en concreto.

Al respecto, es importante mencionar, que es un hecho notorio que en la celebración de una misa de culto católico, ésta se compone de las siguientes etapas:

RITOS INICIALES. Son ritos introductorios a la celebración y preparan a la gente para escuchar la palabra y celebrar la eucaristía.

PROCESIÓN DE ENTRADA. Es la llegada al templo y se preparan los fieles para celebrar el misterio de la fe.

SALUDO INICIAL. Después de besar el altar y hacer la señal de la cruz, el sacerdote saluda a la asamblea.

ACTO PENITENCIAL. Se pide el perdón a Dios por las faltas cometidas.

GLORIA. Se alaba a Dios, reconociendo su santidad.

ORACIÓN COLECTA. Es la oración que el sacerdote, en nombre de toda la asamblea, hace a Dios. En ella recoge todas las intenciones de la comunidad.

LITURGIA DE LA PALABRA. Es con la que inicia la Misa y consta de tres partes principales: las lecturas, la homilía y la oración de los fieles. Hay tres lecturas durante la Misa:

PRIMERA LECTURA. Se hace referencia al Antiguo Testamento.

SALMO. Se canta un salmo.

SEGUNDA LECTURA. Se habla del Nuevo Testamento.

TERCERA LECTURA. (EVANGELIO). Se narra una pequeña parte de la vida o las enseñanzas de Jesús.

HOMILÍA. El celebrante explica la Palabra de Dios. En ese momento de la misa, el sacerdote explica el significado de las tres lecturas y su aplicación en las vidas de los fieles.

CREDO. Se reza una oración llamada credo.

ORACIÓN DE LOS FIELES. Peticiones que hacen los fieles.

LITURGIA DE LA EUCARISTÍA. Tiene tres partes. Rito de las ofrendas, Gran Plegaria Eucarística, (es el núcleo de toda la celebración, es una plegaria de acción de gracias) y Rito de comunión.

PRESENTACIÓN DE LAS OFRENDAS. Se presenta el pan y el vino que se transformarán en el cuerpo y la sangre de Cristo.

PREFACIO. Es una oración de acción de gracias.

EPÍCLESIS. El sacerdote extiende sus manos sobre el pan y el vino e invoca al Espíritu Santo.

CONSAGRACIÓN. El sacerdote hace "memoria" de la última cena, pronunciando las mismas palabras de Jesús.

ACLAMACIÓN.- Se aclama el misterio de la fe.

INTERCESIÓN. Se pide por el Papa.

DOXOLOGÍA. El sacerdote ofrece al Padre el cuerpo y la sangre de Jesús.

PADRE NUESTRO. Se reza una oración llamada padre nuestro.

COMUNIÓN. Se forma una fila para que la gente comulgue.

ORACIÓN. Se da gracias a Jesús.

RITOS DE DESPEDIDA. Son ritos que concluyen la celebración.

BENDICIÓN. Se recibe la bendición del sacerdote.

DESPEDIDA Y ENVÍO. Termina la misa.

Conforme al orden referido, de las escenas grabadas en el video, se puede apreciar que las palabras alusivas a la vida que manifestaron los sacerdotes durante las misas, se formularon en la etapa de la Homilía, en la que se explica el significado de las tres lecturas y **su aplicación en las vidas de los fieles**; de ahí que se pronuncien de manera reiterada expresiones alusivas a este tema.

Sin embargo, en el caso concreto, tal explicación no resulta satisfactoria, pues cuando se hace referencia a “la vida”, es con motivo del contenido del documento que leyeron los sacerdotes en las misas, por lo que tal referencia no se puede admitir como una reflexión de las lecturas religiosas y su aplicación en las vidas de los feligreses.

Se destaca que la parte actora ofreció pruebas con dos objetivos:

1. Acreditar la intervención de ministros de cultos religiosos en la elección, apoyando al candidato a Presidente Municipal en Zimapán, Hidalgo, registrado por el Partido de la Revolución Democrática, a través de expresiones que hacen referencia a esa opción política.
2. Demostrar el contenido de la propaganda utilizada en la referida elección por el Partido de la Revolución Democrática y su candidato.

Respecto a las pruebas que acreditan el contenido de la propaganda del Partido de la Revolución Democrática, se resalta que las mismas ya fueron examinadas y valoradas por esta Sala Regional, advirtiéndose lo siguiente:

1. Existe un folleto que en la mayoría de sus páginas contiene la leyenda “TODOS SOMOS ZIMAPAN” y en la última página se inserta el lema “¡POR QUE EN ESTE MOMENTO TODOS SOMOS ZIMAPAN”.

También se utiliza el lema “DI NO AL CONFINAMIENTO DE ZIMAPAN”.

Señala el documento que los padres de familia no deben permitir la instalación del confinamiento en Zimapán, que por sus hijos

deben decir SÍ A LA VIDA, NO AL TIRADERO TOXICO DE ZIMAPAN.

En el documento se invita a votar a los padres de familia por la vida, al utilizar las frases:

“Y TU ¡¡PAPA, VOTA POR LA VIDA HAZLO POR TUS HIJOS!!”

“¡¡DA TU VOTO POR LA VIDA DI NO AL CONFINAMIENTO!!”

En ese folleto, también se inserta un emblema que dice “SI A LA VIDA NO AL CONFINAMIENTO” (utilizando un listón y los colores verde y negro).

2. De otro documento, que supuestamente está confeccionado para que se asienten los datos relativos a nombre del alumno y su domicilio. Contiene el logotipo del PRD y respecto del cual se inserta la frase “YO VOTO POR LA VIDA”; también obra otro logotipo con una calavera y huesos (simulando el símbolo de veneno o muerte) con el fondo en color rosa y la frase “YO VOTO POR CONTAMINACIÓN, TÓXICOS, ENFERMEDADES Y MUERTE”.

También obra un recuadro que dice: “DEPOSITA TU VOTO EN LA URNA DEL KIOSCO EL PRÓXIMO SÁBADO 1 DE NOVIEMBRE A PARTIR DE LA 1:00 PM. HABRÁ PAYASOS, INFLABLES, CONCURSOS Y REGALOS”.

Al ser valorados en su conjunto, el folleto referido y el documento antes señalado, se concluyó que el folleto, aparentemente, fue confeccionado para proporcionar información a los niños que participarían en la consulta convocada a celebrarse el primero de noviembre de dos mil ocho (que fue sábado), razón por la cual se les invitaba a votar POR LA VIDA y a rechazar el confinamiento.

Sin embargo, esta Sala Regional también se percató que el contenido del folleto realmente no estaba dirigido solamente a los niños, pues hace referencia a los padres a que votaran POR LA VIDA, que dieran su VOTO POR LA VIDA y dijeran NO AL CONFINAMIENTO, se les exhortaba a que lo hicieran por sus hijos y que dijeran NO AL TIRADERO TOXICO EN ZIMAPAN.

3. De las fotografías aportadas por la actora, se observó propaganda del Partido de la Revolución Democrática, en la que se utilizan los siguientes elementos:

- Un emblema en forma de listón verde y negro que dice “SÍ A LA VIDA” (en la parte verde) “NO AL CONFINAMIENTO” (en la parte pintada con negro).
- El logotipo del PRD con el sol que lo caracteriza.
- Las frases siguientes:
 - “POR LA VIDA” (con fondo amarillo y letras en color rojo).
 - “MOVIMIENTO CÍVICO” (con letras en color negro)
 - “TODOS SOMOS ZIMAPÁN” (con letras en color verde).
 - “UNETE” (con letras en rojo).
 - “LUCHEMOS POR LA VIDA” (con letras en color rojo).

Con lo anterior, se evidencia que la referencia a “la vida” fue utilizada por el Partido de la Revolución Democrática y su candidato para promocionarse en el electorado.

Como se evidenciará más adelante, la referencia a “la vida” es una frase que el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Presidente Municipal utilizaron de manera reiterada antes y durante el proceso electoral municipal, expresión con la cual los habitantes de Zimapán, Hidalgo, identifican a ese partido político y al ciudadano José María Lozano Moreno, a quien postuló como candidato.

Es un hecho público, que en Zimapán, Estado de Hidalgo, existe un Movimiento Cívico denominado *Todos Somos Zimapán* que está en contra de la instalación de un confinamiento en esa zona.

Uno de los dirigentes de ese movimiento es José María Lozano Moreno, como se evidencia con las múltiples documentales que hacen referencia a esa circunstancia y que se obtienen de las páginas de internet que fueron consultadas el día siete de enero de dos mil nueve.

En su oportunidad, José María Lozano Moreno fue registrado como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Zimapán, Estado de Hidalgo, como se desprende del acuerdo de trece de octubre de dos mil ocho emitido por el Consejo Municipal Electoral de Zimapán, Hidalgo, y el cual se invoca como un hecho notorio para esta Sala Regional, pues en copia obra agregado en el expediente ST-JDC-55/2008 radicado en este órgano jurisdiccional; en el acuerdo de referencia, el Partido de la Revolución Democrática registró a la planilla integrada por:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	JOSÉ MARÍA LOZANO MORENO	BALDEMAR CORONA OTERO
SÍNDICO	NORA OLIVERA RAMOS	ELIA ESMERALDA CRUZ TREJO
REGIDOR 1	ARTURO WILLIAMS TREJO LEAL	IVAN CANTERA RESENDIZ
REGIDOR 2	MARÍA DEL CARMEN LOZANO MORENO	MABELIA SALAZAR ELIZONDO
REGIDOR 3	JOSÉ ANTONIO CONTRERAS ZENIL	JOSÉ LUIS ARELLANOS CISNEROS
REGIDOR 4	MICAELA TREJO TREJO	JUANA GUERRERO HERNÁNDEZ
REGIDOR 5	ALEJANDRA ROJAS ALVAREZ	MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CARBAJAL
REGIDOR 6	RUBÉN COVARRUBIAS REYNOSO	JAIME TREJO TREJO
REGIDOR 7	MARIO PALMAS	JOSÉ MANUEL CHÁVEZ GUERRERO

De las documentales analizadas obtenidas de internet se verifica que, efectivamente, existe un vínculo entre José María Lozano Moreno y el Movimiento Cívico “Todos Somos Zimapán”, del cual es dirigente, así como una relación entre el ciudadano y el referido movimiento con el Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, José María Lozano Moreno encabeza el Movimiento Cívico “Todos Somos Zimapán”, que tiene por objetivo impedir la construcción y funcionamiento de un confinamiento de residuos peligrosos y tóxicos en Zimapán.

El Movimiento Cívico “Todos Somos Zimapán” durante el año 2008 dos mil ocho, organizó una serie de actividades y eventos con el objetivo de dar a conocer a la población en general su rechazo a la construcción del confinamiento, que supuestamente causaría contaminación, y para ello utilizó frases que defienden “la vida”, como las que a continuación se ejemplifican:

- “No permitiremos que contaminen nuestra vida”.
- “CAMINATA POR LA VIDA”.
- “DEFENSA DE LA VIDA”.
- “A Zimapán sólo le interesa la salud, la vida”.
- “Te hacemos un exhorto a que te sumes a este esfuerzo a favor de la vida”.
- “La voz de nuestro pueblo dice Sí a la vida, No al Confinamiento”.

Cabe resaltar que en internet existe un blog del citado Movimiento Cívico “Todos Somos Zimapán” identificado como <http://todossomozimapan.blogspot.com/>.

Aunado a lo anterior, el ciudadano José María Lozano Moreno (dirigente del Movimiento Cívico “Todos Somos Zimapán”), al

participar en el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática para Presidente Municipal en Zimapán, Estado de Hidalgo, utilizó el lema de *“Un voto por la vida”*, según se obtiene de la información publicada en internet y que más adelante se detalla. También es claro que el mencionado ciudadano y algunos integrantes del Movimiento Cívico “Todos Somos Zimapán” compitieron en la Planilla 4.

Asimismo, el propio ciudadano manifestó en reiteradas ocasiones que su participación como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Zimapán, se dio con el ánimo de alcanzar el triunfo y contar con condiciones para frenar, desde la alcaldía, la construcción del confinamiento tóxico en la zona y que su objetivo era *“la defensa del derecho a la vida”*.

Además, José María Lozano Moreno al ser registrado por el Partido de la Revolución Democrática como candidato propietario a Presidente Municipal en Zimapán, empleó la propaganda que indica *“un voto por el PRD es un voto por la vida”* y mensajes con el logotipo del referido partido político que promueven al “Movimiento Cívico Todos Somos Zimapán” y la frase *“sí a la vida”*.

Inclusive, José María Lozano Moreno al recibir la constancia de mayoría que lo acredita como Presidente Municipal electo de Zimapán, afirmó que la presidencia municipal no es el fin del movimiento, sino un medio más del movimiento social “Todos Somos Zimapán”, para impedir que el vertedero de desechos tóxicos y peligrosos entre en operación, según registraron los medios de comunicación, como se detalla a continuación.

CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN ANALIZADA	
1.	<p>4 de diciembre de 2007 La Jornada Usted está aquí: martes 4 de diciembre de 2007 Estados Nuevo zafarrancho por el basurero de Zimapán Fueron liberados 45 opositores; bloqueos en Hidalgo y el DF Nuevo zafarrancho por el basurero de Zimapán Cuatro niños y un diputado, entre los acusados de asociación delictuosa Vecinos persiguen e intentan retener a un legislador local del tricolor Carlos Camacho, Israel Dávila y Matilde Pérez U. (Correponsales y reportera) Agentes de las policías Ministerial y de Seguridad Pública de Hidalgo detuvieron la noche del domingo, por resistencia a la autoridad y asociación delictuosa, a 45 integrantes del movimiento ciudadano Todos Somos Zimapán, que desde hace cinco meses lucha contra la instalación de un confinamiento de residuos peligrosos en la comunidad Bothiña, municipio de Zimapán. Las aprehensiones provocaron bloqueos en carreteras y en la avenida Insurgentes, en la ciudad de México.</p> <p>...</p> <p>La tensión y las movilizaciones fueron resultado de que al mediodía del domingo opositores al confinamiento –que se construye desde hace un año en Bothiña y comenzará a funcionar a mediados de este mes– acudieron a repartir volantes sobre los efectos del basurero entre vecinos de comunidades cercanas que están a favor de la obra. <i>Los habitantes rechazaron a los activistas, y cuando pretendían expulsarlos, el dirigente de Todos Somos Zimapán –que está en contra de la construcción del basurero–, José María Lozano, agredió al comisiariado ejidal Agustín Ramírez López –quien está a favor–, lo que derivó en un enfrentamiento.</i> <i>Lozano, integrante de Todos Somos Zimapán, dio una versión diferente el domingo: narró que casi a las dos de la tarde, al salir de la comunidad de Xaja, unas 200 personas que viajaban en varias camionetas fueron atacadas a balazos.</i> Publicado en: http://www.jornada.unam.mx/2007/12/04/indez.php?section=estados&article=035n1est</p>
2.	<p>5 de diciembre de 2007 Escrito por El Universal, La Crónica miércoles, 05 de diciembre de 2007 EL Universal El movimiento Todos Somos Zimapán, encabezado por el perredista Contreras Velázquez y el activista José María Lozano, rechazan la construcción de la planta de desechos tóxicos en el ejido Cuauhtémoc de la comunidad de San Antonio Bothiña de Zimapán, lo que ha derivado en diversos enfrentamientos. Publicado en: http://www.giresol.org/index.php?option=com_content&task=view&id=650&Itemid=116</p>
3.	<p>9 de enero de 2008 "Rufino Contreras y Chema Lozano, Candidatos 09/01/2008 01:19:35 a.m. Rufino Contreras y Chema Lozano, ¿Candidatos? La demanda de Guillermo Galland, sin bases, Luís Noble la reviró Candidatos perredistas olvidados por su dirigencia estatal Por El Informador Hasta donde ha querido llevar las cosas en Zimapán, José María "Chema" Lozano con tal de que sea autorizada su candidatura para competir por la Presidencia Municipal este año obviamente por el PRD. Hay quien dice que los dos protagonistas del movimiento político en Zimapán, Chema Lozano y el diputado plurinominal por Ecatepec, Germán Rufino Contreras, buscarán ser candidatos para las alcaldías, el primero por Zimapán y el segundo por Ecatepec." Publicado: Diario El Reloj de Hidalgo - Editorial Mac Derechos Reservados 2007 Política de Privacidad Contacto Aspectos Legales Publicado en: http://www.elcorregidor.com.mx/macnews-core00002/notes/?id=110700</p>

CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN ANALIZADA	
4.	<p>31 de marzo de 2008 LUNES 31 DE MARZO DE 2008 EUREKA..... UN PEQUEÑITO TRIUNFO.... Y A SEGUIR!!! Publicado por Todos Somos Zimapán en 18:38 0 comentarios <u>Todos Somos Zimapán acude al amparo de la justicia federal (fotografía)</u> Semarnat publicó su licencia para el confinamiento, dicen</p> <p>INFORMACIÓN BÁSICA En el municipio de Zimapán, Hidalgo, México, se está construyendo un confinamiento de residuos peligrosos y tóxicos sin haber consultado a los ciudadanos Zimapenses. Los que planteamos este blog nos oponemos totalmente a la instalación de esta planta porque atenta contra nuestro bienestar presente y todas las generaciones por venir. Nuestra intención es informar a todos los interesados y generar una discusión abierta, fundamentada e inteligente. <i>Datos personales</i> Todos Somos Zimapán Zimapán, Hidalgo, Mexico Movimiento Cívico Pacífista. Expresando el sentir de la comunidad de Zimapán, Hidalgo. Defendemos nuestro hogar y el bienestar de nuestros hijos. Publicado en: http://todossomoszimapan.blogspot.com/</p>
5.	<p><u>¿QUIEN VENDIO A ZIMAPÁN?</u> ... NO QUEREMOS UN CONFINAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y TOXICOS EN ZIMAPÁN: En Zimapán hoy tenemos un pueblo en movimiento para salvaguardar nuestro patrimonio, salud y cultura. ... Necesitamos impedir que nos llenen de basura tóxica y peligrosa a Zimapán. <i>No permitiremos que contaminen nuestra vida</i> ... No permitamos que la ignorancia de nuestros gobernantes y el interés de unos cuantos rompa <i>nuestra vida</i> y nuestra familia. ¡NO AL CONFINAMIENTO EN ZIMAPÁN! Todos somos Zimapán organizó una CAMINATA POR LA VIDA, con paradas en Tasquillo, Ixmiquilpan, Actopan, Pachuca, Tizayuca y México.... Otros más han sido detenidos por portar una bandera que dice: NO AL CONFINAMIENTO EN ZIMAPÁN. ... UNAMOS NUESTRAS VOCES Y TODAS LAS VOCES PARA EVITAR ESTE ETNOCIDIO. NO AL CONFINAMIENTO EN ZIMAPÁN!!! Publicado en: http://todossomoszimapan.blogspot.com/</p>
6.	<p>30 de abril de 2008 MIÉRCOLES 30 DE ABRIL DE 2008 EN MARCHA HASTA LA CIUDAD DE MÉXICO El movimiento Todos Somos Zimapán está caminando a la Ciudad de México, salió de Zimapán el 28 de Abril y están parando en Tasquillo, Ixmiquilpan y Actopan para informar a la gente de las afectaciones que se esperan ante la amenaza que representa el Confinamiento de residuos peligrosos y tóxicos que crece bajo el amparo del gobierno en todos sus niveles. Pachuca es el destino previsto para 1o. de Mayo, luego Tizayuca y su destino en la Ciudad de México se espera para el 5 de Mayo. Publicado en: http://todossomoszimapan.blogspot.com/</p>
7.	<p>6 de mayo de 2008 MARTES 6 DE MAYO DE 2008 AL PUEBLO DE MÉXICO: A pesar de que Gobierno del Estado de Hidalgo intentó acabar con la CAMINATA POR LA VIDA haciendo uso de sus arcaicas artimañas como la represión..., el pueblo de Zimapán mostró mucha dignidad, perseverancia y <i>sobre todo ganas de vivir</i> y llegó tal y cómo se lo propuso hasta la Cd. de México. Con la denuncia pueblo por pueblo. Con la aceptación y solidaridad de la gente. Con la creación de un frente común de Tasquillo, Ixmiquilpan, Actopan, El Bondho, Pachuca, Ecatepec y Cd. de México en DEFENSA DE LA VIDA. La CAMINATA POR LA VIDA tuvo como logros la apertura de una mesa ante la Secretaría de</p>

CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN ANALIZADA	
	<p>Gobernación con condiciones resolutorias. El Gobierno Federal ahora tiene la responsabilidad de crear una ruta crítica que permita vislumbrar una solución real. Toda vez que la situación ha subido de tono en el municipio debido a que hay grupos paralelos al Movimiento Cívico Todos Somos Zimapán que también se oponen a la instalación del Basurero de Desechos Tóxicos y Peligrosos que dan indicios de otro tipo de acciones al ver la posición radical de los gobiernos sobre todo municipal y estatal. Condenamos los actos violentos del 1o. de mayo y denunciaremos públicamente el intento de asesinato del Lic. Crecencio Morales Ávila, líder nacional del Barzón. Por lo anterior nuevamente el pueblo de Zimapán tiene una luz de esperanza para que la resolución a este grave problema se dé en corto plazo y por la vía pacífica. Publicado en: http://todossomoszimapan.blogspot.com/</p>
8.	<p>8 de mayo de 2008 8 DE MAYO DE 2008 JUEVES 8 DE MAYO DE 2008 <u>¿CUAL ES EL PROBLEMA DE ZIMAPÁN?</u> La prensa local del Estado de Hidalgo, el gobierno y su comunicación "social" alegan acerca de la persona de <i>José María Lozano</i> y sus intereses personales. Esta es su forma de evadir el verdadero problema: la Imposición de un tiradero de desechos industriales. Nuestra posición definitiva: NO QUEREMOS UN CONFINAMIENTO DE RESIDUOS TOXICOS JUNTO A NUESTRA CASA. Publicado en: http://todossomoszimapan.blogspot.com/</p>
9.	<p>5 de junio de 2008 JUEVES 5 DE JUNIO DE 2008 <u>AL GRAN PUEBLO DE MEXICO</u> Con el gusto de saludarte, pero a la vez decirte que desde hace 11 meses El Movimiento "Cívico Todos Somos Zimapán", se ha dado a la tarea de investigar con responsabilidad lo que representa el proyecto de un confinamiento (depósito de basura toxica y peligrosa) en nuestro municipio... Como te habrás enterado durante todo este tiempo la lucha ha sido intensa pero no suficiente, hoy podemos decir que el proyecto esta a punto de concluir, a pesar del rechazo general de la poblacion y se ha dicho en las diferentes instancias donde hemos sido escuchados que no es un capricho de un grupo, ni tampoco que sea una cuestión política, a <i>Zimapán solo le interesa la salud, la vida</i>, el bienestar de la población y generaciones futuras. ... Te hacemos un exhorto a que te sumes a este esfuerzo a favor de la vida, necesitamos vernos todos, todo Mexico (sic), TODOS SOMOS ZIMAPÁN para que podamos sacar a esta empresa a la que las autoridades le han dado los permisos para estar causando incertidumbre e inestabilidad social y peor aun la muerte. ... UNETE, VENDE TUS MIEDOS con tu participación se puede lograr que BEFESA, SALGA DE ZIMAPÁN eso es lo que TODOS queremos y lo mejor para nuestro MEXICO. Muchas Gracias ATENTAMENTE MOVIMIENTO CIVICO TODOS SOMOS ZIMAPÁN Publicado en: http://todossomoszimapan.blogspot.com/ dinoalconfinamiento@gmail.com</p>
10.	<p>11 de junio de 2008 MIÉRCOLES 11 DE JUNIO DE 2008 <u>Arribo de PFP crea tensión en Zimapán</u> 11 de Junio, Emmanuel Rincón. Excelsior. PACHUCA.-Elementos de la Policía Federal Preventiva (PFP) fueron desplegados en el municipio de Zimapán, Hidalgo, donde los habitantes de la localidad insisten en impedir el arranque de operaciones del confinamiento de residuos tóxicos, que edificó en la región la empresa española Befesa y que se espera comience a funcionar en las próximas semanas. <i>José María Lozano, dirigente del movimiento cívico Todos Somos Zimapán</i>, que se opone a que la planta opere en la localidad, expuso que los agentes se desplegaron en los márgenes del confinamiento. ... José María Lozano señaló que el despliegue de agentes militares a Zimapán tampoco modificará las intenciones de llevar a cabo el próximo 19 de junio la "asamblea de la resistencia contra el confinamiento tóxico" que se llevará a cabo en el centro de la localidad.</p>

CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN ANALIZADA	
	Dijo que será en ese acto cuando se tomen acuerdos definitivos sobre acciones a emprender para evitar que Befesa opere el confinamiento. Publicado en: http://todossomoszimapan.blogspot.com/
11.	23 de junio de 2008 LUNES 23 DE JUNIO DE 2008 Exige PRD salida de PFP de Zimapán, Hidalgo México Organización Editorial Mexicana 23 de junio de 2008 Fernando López / El Sol de México Ciudad de México.- Senadores del PRD exigieron la salida de Zimapán, Hidalgo, de la Policía Federal Preventiva (PFP) que "protege" a la empresa Befesa, dedicada al confinamiento de residuos peligrosos, pues advirtieron que ante el descontento de los zimapenses por la operación de la compañía, su presencia podría generar una tragedia o conflictos sociales similares a los casos de San Salvador Atenco y Cananea. José María Lozano, del Movimiento Cívico "Todos Somos Zimapán", pidió ayuda a los senadores de PRD porque desde octubre de 2007 los habitantes de ese municipio han sido reprimidos y golpeados por la policía al manifestar su inconformidad ante la puesta en marcha del basurero tóxico. ... Publicado en: http://todossomoszimapan.blogspot.com/
12.	25 de junio de 2008 MIÉRCOLES 25 DE JUNIO DE 2008 Intimidación en los medios ¿Quién miente? La radio en Hidalgo ha informado lo siguiente: Nombre del Periodista: Leonardo Herrera Programa: Noticiero Punto por punto. Trabaja en Radio y Televisión de Hidalgo 96.5 FM Dió la noticia ayer Martes 24 de Junio a las 7 pm Según su información: "Existen órdenes de aprensión giradas por la PGR por ataques a las vías de comunicación en contra de: José Ma Lozano, Carmen Lozano, Irma Labra, Arturo Trejo, Jaqueline Leal, Williams Trejo, del Movimiento Cívico Todos Somos Zimapán. ... Publicado en: http://todossomoszimapan.blogspot.com/
13.	26 de junio de 2008 JUEVES 26 DE JUNIO DE 2008 COMUNICADO DE PRENSA 25 de Junio del 2008 MOVIMIENTO CÍVICO TODOS SOMOS ZIMAPÁN Siendo las 19 horas los medios informativos oficiales del Gobierno del Estado de Hidalgo en voz del periodista Leonardo Herrera del Noticiero Punto por Punto da la noticia que los compañeros: Irma Labra, Jaqueline Leal, José María Lozano, Arturo Trejo y Williams Trejo tienen órdenes de aprehensión giradas por la Procuraduría General de la República. Los mencionados son parte de la dirigencia del Movimiento Cívico Todos Somos Zimapán. En plática de la Organización SERAPAZ con Secretaría de Gobernación el Ing. Abraham González Ulleda negó que exista alguna acción legal en contra de los mencionados. Así que realizamos la denuncia pública de que el Gobierno del Estado sigue utilizando sus recursos en defensa de los intereses del Basurero de Desechos Tóxicos. Como prueba evidente es lo declarado por todos sus medios de comunicación en relación a que El Gobierno Federal se ha visto cobarde al ceder ante la protesta del pueblo de Zimapán. Se les olvida que el principio de la Democracia que nos rige es que el poder emana del pueblo, y que la voz de nuestro pueblo dice Sí a la vida, No al Confinamiento. ... Por causas de fuerza mayor MONSEÑOR SAMUEL RUIZ suspende su venida y la pospone para la próxima semana. La fecha está aún por confirmar así que estemos atentos al perifoneo que anuncie LA GRAN ASAMBLEA DEL PUEBLO DE ZIMAPÁN. Esperamos seguir contando con los medios comprometidos con la verdad que siguen dándole voz a nuestro pueblo. Recuerden que en esta lucha, TODOS SOMOS ZIMAPÁN. Publicado en: http://todossomoszimapan.blogspot.com/
14.	29 de junio de 2008 Comunidades exigen ser tomadas en cuenta en el asunto relativo a la instalación del Basurero

CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN ANALIZADA	
	<p><u>Tóxico</u> COMUNICADO DE PRENSA 29 DE JUNIO DE 2008 Durante todo este año en el que El Movimiento Cívico Todos somos Zimapán ha alzado la voz exigiendo la cancelación definitiva del Basurero de Desechos Tóxicos y Peligrosos, Gobierno del Estado de Hidalgo ha mencionado en sus medios oficiales que son sólo algunos revoltosos quienes rechazan la instalación de la planta. Además siempre ha manifestado que la mayoría de los participantes son personas ajenas al estado. Los pueblos indígenas que colindan con los vasos de confinamiento ...estas comunidades exigen ser tomados en cuenta en el asunto relativo a la instalación del Basurero Tóxico. El pueblo de Zimapán se une a esta petición formal solicitando a las autoridades implicadas UN PLEBISCITO para que sea la totalidad de la población quien decida el futuro de este proyecto. ... Publicado en: http://todossomoszimapan.blogspot.com/</p>
15.	<p>4 de julio de 2008 El Reloj, Publicó: Regresa a la mesa del diálogo "Todos Somos Zimapán" 04/07/2008 12:42:34 a.m. En la Secretaría del Gobierno Federal se acordó conocer la viabilidad del confinamiento a través de un estudio técnico Redacción Luego de los acontecimientos de violencia ocurridos en los meses recientes, los integrantes del movimiento cívico "Todos Somos Zimapán, y será Paz" regresaron a la mesa del diálogo en una reunión en las oficinas de la Unidad para la Atención de las organizaciones sociales de la Subsecretaría de la Secretaría de Gobernación federal. Durante la reunión el gobierno federal reiteró su postura a favor del diálogo y por encontrar alternativas de solución al conflicto derivado de la construcción del confinamiento, en la que hubo disposición del movimiento "Todos Somos Zimapán", así como de representantes de comunidades, como Xaxa, Puerto del Efe, San Miguel, Santiago y Cuesta Blanca. En la reunión se propuso realizar un estudio técnico integral para tener otra opinión acerca de la viabilidad o no del citado confinamiento. Durante el encuentro José María Lozano, solicitó el retiro de la fuerza pública de Zimapán, a lo que el subsecretario de gobierno de la Secretaría de Gobernación dijo que no habría inconveniente en retirar a las fuerzas del orden siempre y cuando se cristalicen los acuerdos en la mesa del diálogo. Finalmente se informó a los integrantes de "Todos Somos Zimapán" que la Secretaría de Gobernación no tenía conocimiento de que existieran órdenes de aprehensión contra algún integrante de dicha agrupación. Publicado en: http://todossomoszimapan.blogspot.com/</p>
16.	<p>4 de julio de 2008 Pachuca, Hidalgo.- El movimiento "Todos Somos Zimapán", por fin aceptó que un tercero realice estudios técnicos integrales sobre la viabilidad del confinamiento de desechos industriales peligrosos que la empresa Befesa construye en ese municipio del Valle del Mezquital, con autorización del Gobierno federal, lo cual permitirá tener una opinión imparcial, que se busca sea de carácter internacional, y la que será respetada por todos. A este acuerdo se llegó en las oficinas de la Unidad para la Atención de las Organizaciones Sociales de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, en la Ciudad de México, este martes. Se reunieron el subsecretario Abraham González Uyeda, José María Lozano, líder del movimiento, el dirigente del Barzón del Estado de México, Crecencio Morales, Auvelina Rivera, Margarito Reséndiz, entre otros. ... A la solicitud de José María Lozano, de que se retiren los integrantes de la Policía Federal Preventiva (PFP) del municipio de Zimapán, el subsecretario de Gobierno, Abraham González Uyeda, respondió no ver inconveniente siempre y cuando se vayan cristalizando los acuerdos en la mesa de diálogo. ... Finalmente, fue instruido Emeterio Carlón Acosta, coordinador de asesores del subsecretario González Uyeda, para que asista a la próxima reunión informativa del movimiento cívico "Todos Somos Zimapán". Ayer, en conferencia de prensa, José María Lozano, acompañado de Luis Espinosa y Javier Ramírez Chávez, dirigentes de los sindicatos de electricistas y telefonistas, además de otras</p>

CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN ANALIZADA	
	<p>organizaciones, dio a conocer que el movimiento está de acuerdo con la tercería sobre los estudios técnicos de viabilidad y que respetarán los resultados, siempre y cuando los mismos estén bajo supervisión internacional y a cargo de instituciones incorruptibles. Publicado en: http://todossomoszimapan.blogspot.com/</p>
17.	<p>Agosto 2008 Cadereyta, Pueblo Nuevo y la Hidroeléctrica Zimapán. Por si fuera poco, el municipio de Zimapán no cuenta con hospital o clínica especializada para atender accidentes o enfermedades derivadas por la contaminación. ... Por todo lo anterior, distintas organizaciones políticas, sindicales y sociales en el estado de Querétaro, estamos convocando a la JORNADA DE SOLIDARIDAD INTERNACIONAL POR LA VIDA 'TODOS SOMOS ZIMAPÁN', que se realizará en el Jardín Corregidora, mañana martes 5 de agosto del 2008, a partir de las 12:00 del día. Evento en el que con cartulinas, mantas, pancartas... nos manifestaremos todos en contra del funcionamiento del Confinamiento de desechos tóxicos en Zimapán <i>nos solidarizaremos con el Movimiento 'Todos Somos Zimapán', convencidos de que el derecho a la vida es de todos y de que los queretanos veremos afectada nuestra salud a mediano plazo de iniciarse el funcionamiento del tiradero.</i> LIC. MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ ORTEGA MIMBRO (sic) DEL COMITE COORDINADOR DEL EVENTO Publicado en: http://rotativo.com.mx/index.php?format=html&module=displaystory&story_id=3404 http://amloenqueretaro.blogspot.com/2008/08/zimapan-lugar-de-confinamiento-de.html</p>
18.	<p>5 de agosto de 2008 <u>Protestan en Querétaro por centro de residuos tóxicos en Zimapán</u> Querétaro, 5 Ago (Notimex).- Alrededor de 20 personas, la mayoría con máscaras antigás, protestaron en el jardín Corregidora de esta ciudad, contra la instalación de un confinamiento de residuos peligrosos en Zimapán, Hidalgo. Los manifestantes, que integran el movimiento Todos Somos Zimapán, repartieron información a los ciudadanos sobre lo que ellos consideran como riesgos que se generarán con el confinamiento que desarrolla la empresa española Befesa. ... Publicado en: http://todossomoszimapan.blogspot.com/</p>
19.	<p>18 de agosto de 2008 LUNES 18 DE AGOSTO DE 2008 <u>Se pronuncia el ecologista Ojeda Mestre contra el basurero tóxico en Zimapán</u> Sólo traerá cáncer y muerte; Profepa no debe desoír al pueblo, dice Carlos Camacho (Corresponsal), La Jornada. Zimapán, Hgo. 10 de agosto. El secretario general de la Corte Internacional del Medio Ambiente, Ramón Ojeda Mestre, afirmó que el tiradero de residuos peligrosos que se construye en este municipio sólo traerá "cáncer y muerte", por lo que hizo un llamado a la Secretaría del Medio Ambiente del gobierno federal y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) para que presten atención a lo que sucede en Zimapán. Ojeda Mestre asistió como invitado especial a la Asamblea Popular organizada en este municipio por el movimiento cívico Todos Somos Zimapán, donde se pronunció contra el vertedero de residuos peligrosos, tras afirmar que por "un bisne de unos cuantos se afectará a toda la población de Zimapán". ... Publicado en: http://todossomoszimapan.blogspot.com/</p>
20.	<p>20 de agosto de 2008 MIÉRCOLES 20 DE AGOSTO DE 2008 FORO NACIONAL AMBIENTAL 'TODOS SOMOS ZIMAPÁN' Por este medio El Movimiento Cívico Todos Somos Zimapán le hace una atenta y cordial invitación para que nos acompañe con quien Usted considere al FORO NACIONAL AMBIENTAL 'TODOS SOMOS ZIMAPÁN', que se efectuará el día Jueves 21 de agosto del año en curso, a las 10:00 a.m., mismo que se llevará a cabo en EL TEMPLO DE CORPUS CHRISTI, ubicada en Av. Juárez No 44 México, DF (frente a las nuevas oficinas de la Secretaria de Relaciones Exteriores). Concientes de la problemática que ha generado el poner en operación un Confinamiento (Basurero de Desechos Tóxicos y Peligrosos) en el Municipio de Zimapán, Hgo, el más grande del país y uno de los más grandes del mundo le invitamos de forma especial para que le sea explicado por la Comunidad Científica.</p>

CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN ANALIZADA	
	<p>... MOVIMIENTO CIVICO TODOS SOMOS ZIMAPÁN Publicado en: http://todossomoszimapan.blogspot.com/</p>
21.	<p>22 de agosto de 2008 VIERNES 22 DE AGOSTO DE 2008 FORO NACIONAL AMBIENTAL EL FORO, LAS PREGUNTAS Y EL SILENCIO INFAME DE LA AUTORIDAD. NOSOTROS TAMBIEN, LES EXIGIMOS QUE "SI NO PUEDEN O NO SABEN, RENUNCIEN" RIESGOS NATURALES NOS AMENAZAN Y LA MANO DE LA AUTORIDAD FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL MUEVE LA CUNA. Agosto 21, 2008. Todos Somos Zimapán realizó el Foro Nacional Ambiental, itinerante, comenzando en el salón Corpus Christy de Av. Juárez, en la Ciudad de México. Expertos en ecología denunciaron que un basurero para desechos tóxicos y peligrosos está siendo construido en Zimapán Hidalgo, sin consultar a la población y sin considerar elementos técnicos que demuestran que No es viable. Su autorización y construcción ha sido posible por el contubernio de las autoridades de Semarnat, Profepa, gobierno en sus tres niveles, municipal, estatal y federal y todo arreglado para complacer a la empresa española Befesa. ... Publicado en: http://todossomoszimapan.blogspot.com/</p>
22.	<p>26 de agosto de 2008 martes 26 de agosto de 2008 <u>José María Lozano busca la alcaldía de Zimapán.</u> Por Desde Abajo Pachuca.- Bajo el lema de "Un voto por la vida", el dirigente de Todos Somos Zimapán, José María Lozano, fue admitido como precandidato a la presidencia municipal de Zimapán por el PRD, en una contienda donde buscará salir como abanderado y contar con condiciones de frenar, desde la alcaldía, la construcción del confinamiento tóxico en la zona. La candidatura obedece a la anuencia de quienes integran el Movimiento Cívico Todos Somos Zimapán -dijo Lozano -, por lo que contiene ahora por ser el candidato perredista por la alcaldía de ese municipio de la sierra gorda hidalguense. Lozano y la gente de Todos Somos Zimapán compiten con la planilla número 4, con la suplencia de Rogelio Quintero y contiene la candidatura con José Rangel, ex aspirante a diputado local por el distrito con cabecera en Zimapán. "Hemos visto que las autoridades y sobre todo el presidente municipal tienen mucho que ver (con la instalación del confinamiento tóxico, a través del otorgamiento de permisos de construcción) y es (con la presidencia municipal) con lo que podríamos detener la entrada del confinamiento, cosa que con el que tenemos no hay ninguna garantía porque está vendida a la empresa y a los intereses particulares". José María Lozano dijo que la opción de contender por el PRD a la alcaldía de Zimapán "no es una decisión propia" sino fruto del consenso entre los miembros de Todos Somos Zimapán quienes votaron a favor de esta posibilidad en su asamblea del pasado domingo 10 de agosto. "Nosotros dijimos que no íbamos a participar en política. Ahorita vemos que es una posibilidad porque el presidente municipal es autónomo, puede cancelar u otorgar permisos, entonces toda la gente estuvo de acuerdo con que participáramos y es un compromiso para todos. Y vemos que hay posibilidades muy grandes de ganar la candidatura y posteriormente por la presidencia municipal" Con lo anterior, el dirigente de Todos Somos Zimapán busca acallar las críticas lanzadas desde el principio de su lucha contra el confinamiento que preveían que el empresario buscaba con ello un puesto de elección popular. En tanto, el PRD hidalguense busca salir lo menos dañado posible del tiempo de precampañas electorales por parte de quienes buscan ser candidatos de ese partido a presidentes municipales en la elección del nueve de noviembre próximo. Una vez que desde el pasado 20 de agosto, el Comité Técnico Electoral y la delegación nacional del Comité Electoral Nacional del PRD diera inicio a la época de precampañas, será hasta el próximo cuatro de septiembre cuando venza esa etapa donde el perredismo busca elegir a sus presidentes municipales, síndicos y regidores titulares. ... Las elecciones internas del PRD se llevarán a cabo el próximo siete de septiembre en algunos municipios, bajo comicios abiertos. Publicado en: http://fridaguerrera.blogspot.com/2008/08/jos-mara-lozano-busca-la-alcaldia-de.html?sho...</p>

CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN ANALIZADA	
23.	<p>3 de septiembre de 2008</p> <p>Pachuca, Hgo. Miércoles 3 de Septiembre de 2008 Actualizado a las 06:24 hrs.</p> <p>El sábado venidero, anuncia. Panistas locales creen que no habrá problemas en sus internas . . .</p> <p>Medidas necesarias para hacerla en buenos términos, dice Raymundo Bautista. La CEE panista será la primera instancia para dirimir conflictos, señaló.</p> <p>...</p> <p>Critica al PRD</p> <p>El PRD en Zimapán se ha “colgado” del movimiento en oposición al confinamiento de desechos tóxicos que se construye en la localidad, señaló el precandidato a la alcaldía por el PAN, Alejandro Enríquez.</p> <p><i>Esto con la propaganda “un voto por el PRD es un voto por la vida”.</i></p> <p>Lo que ha causado indignación entre la población, dijo Enriquez, pues tomar un conflicto tan importante en el municipio como bandera política es querer sorprender y engañar a la gente.</p> <p>“Además es incongruente pues en el Distrito Federal el PRD despenalizó el aborto, pese a quienes pugnaban por el derecho a la vida”.</p> <p>Aseguró que el PAN siempre estará en defensa de la vida pero el movimiento no debe ser político, además no es el único problema que adolece Zimapán.</p> <p>Publicado en: http://www.milenio.com/pachuca/milenio/nota.asp?id=384603</p>
24.	<p>8 de octubre de 2008</p> <p>Octubre 8, 2008</p> <p>Se Burlan de la Ley, precandidatos del PRD</p> <p>Archivado en: Elecciones 2008, Elecciones Hidalgo 2008, General, Información general — joelsan @ 10:29 am</p> <p>(Chema Lozano y Javier Ángel Sánchez se burlan del IEE)</p> <p><i>Joel Sánchez Rodríguez</i></p> <p>Zimapán, Hgo.- Pasando por encima de las disposiciones establecidas por la Ley Electoral, los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática (PRD) a las presidencias municipales de Zimapán, José María Lozano Moreno y de Francisco I. Madero, Javier Ángel Sánchez, se burlan del Instituto Estatal Electoral y podrían ser sancionados incluso con la negativa de su solicitud de registro formal como candidatos para las elecciones del 9 de noviembre.</p> <p>José María Lozano Moreno, candidato perdedor en las elecciones de noviembre del 2005 cuando fue postulado a la alcaldía de Zimapán por el Partido Acción Nacional y que ahora contendrá bajo las siglas del PRD, es señalado de violar la ley al realizar de manera permanente actos previos de campaña en el municipio y de no haber retirado de manera oportuna la propaganda que colocó con motivo del proceso interno perredista.</p> <p>Los denunciantes señalaron que todos los partidos políticos tenían como fecha límite el pasado 15 de septiembre para retirar la propaganda correspondiente a las precampañas y para borrar las bardas que se pintaron con ese motivo, lo cual fue incumplido por Chema Lozano, que a penas esta semana está sustituyendo los mensajes por otros que con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, promueve al “Movimiento Cívico Todos Unidos por Zimapán”.</p> <p>La Ley electoral establece que de no cumplirse con esa disposición, como medida sancionadora podría llegarse incluso al hecho de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, le niegue el registro a la planilla de candidatos del PRD por Zimapán, encabezados por José María Lozano, quien valiéndose de esa posición ya logró integrar como aspirante a una regiduría a su hermana.</p> <p>...</p> <p>Publicado: 2008 Octubre “RADAR POLÍTICO” http://joelsan.wordpress.com/2008/10/08</p>
25.	<p>5 de noviembre de 2008</p> <p><u>[OPINIÓN] Elecciones en Zimapán: Un monstruo acecha</u></p> <p>Nov.05, 2008 in <u>Opinión</u></p> <p>Sí o no al confinamiento más grande de Latinoamérica. Eso es lo que se juega</p>

CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN ANALIZADA	
	<p>Zimapán, y con él todo el valle central de la República Mexicana que se ve amenazado por el proyecto de unos cuantos empresarios y políticos sin escrúpulos. Por Luis Alberto Rodríguez / Desde Abajo La atención mediática sobre las elecciones a presidentes municipales se ha focalizado en lo que sucederá en Pachuca, descuidando peligrosamente lo que en Zimapán está por suceder. La resistencia popular contra la instalación de un confinamiento tóxico en el lugar dará un vuelco en su historia, sea cual sea el resultado electoral. Por el pueblo participa el dirigente de Todos Somos Zimapán, José María Lozano, quien es el candidato del PRD;... Lozano decidió contender por la alcaldía de Zimapán para tratar de frenar la instalación del basurero tóxico. Desde ahí podría cancelar los permisos de construcción y uso de suelo al consorcio Abengoa-Befesa, que desde el 2006 ha corrompido la tierra de la comunidad hñahñú de Botiñhá para construir su confinamiento, gracias a las facilidades otorgadas por las administraciones priístas.</p> <p>...</p> <p>Sí o no al confinamiento más grande de Latinoamérica. Eso es lo que se juega Zimapán, y con él todo el valle central de la República Mexicana que se ve amenazado por el proyecto de unos cuantos empresarios y políticos sin escrúpulos. De ahí que resulte peligroso el silencio de los medios de comunicación capitalistas ante esta coyuntura. Porque su amordazamiento (voluntario, por supuesto) supone la llegada de un monstruo represor que buscará hacer valer su poderío en estas elecciones. Una maquinación, un fraude, un ardid, que sirva de pretexto para evitar que el pueblo elija y Todos Somos Zimapán llegue a gobernar su propio municipio. No es difícil deducirlo si ya se cuentan con experiencias tales como la aprehensión ilegal de Germán Rufino Contreras y la burda maquinación policial y mediática que busca involucrar a José María Lozano en el derrame intencionado de supuestos desechos tóxicos.</p> <p>...</p> <p>Pero basta hacer hincapié en que, como nunca antes en una democracia, toda una comunidad sin distinción de clase, se está volcando para manifestar en las urnas su repudio a este confinamiento tóxico...</p> <p>Por su parte, Zimapán estaría dando una lección al mundo sobre que las luchas populares aún pueden alcanzar su meta pacíficamente y a través de las elecciones. Esta elección es por la paz, la salud, el respeto y desarrollo de un pueblo. Por frenar los intereses rapaces de una oligarquía. Esto lo sabe bien Lozano, quien deberá ser el primer consecuente de esta causa. Publicado: (OPINION) Elecciones en Zimapán: Un monstruo acecha Publicado en: luis@desdeabajo.org.mx http://www.desdeabajo.org.mx/wordpress/?p=1450</p>
26.	<p>5 de noviembre de 2008 José María Lozano, candidato "ecocida" LINDA AVALOS NAVARRO/REPORTERA ... De esta forma, las incongruencias de José María Lozano que, por un lado, ha pretendido hacerse pasar por un defensor de la ecología, al encabezar el movimiento "Todos Somos Zimapán"...</p> <p>Luego de que se definió como un representantes (sic) social, cuyo único objetivo era "la defensa del derecho a la vida" y negar reiteradamente que no perseguía fines políticos ni económicos, Chema desbancó a Salvador García como líder de "Todos Somos Zimapán" y, desde esa posición, comenzó a trabajar para obtener la candidatura del PRD a la presidencia municipal.</p> <p>... José María asumió el papel de "político de izquierda", para de esa forma contender el pasado 7 de septiembre en las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática (PRD para aspirar a encabezar el ayuntamiento de Zimapán. Publicado: Uno más uno 05.11.2008 Sección Estado de México. Página 29. Publicado en: www.unomásuno.org.mx</p>
27.	<p>9 de noviembre de 2008 Matan a jefe policiaco la víspera de comicios Además, balaceras en Huejutla y otra en Xochiatipan Dinorath Mota Corresponsal El Universal Domingo 09 de noviembre de 2008</p>

CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN ANALIZADA	
	<p>PACHUCA, Hgo.— La tranquilidad del proceso electoral para los comicios municipales de este domingo en Hidalgo, fue empañada por el asesinato del subdirector de Seguridad Pública del municipio de La Misión, y por dos enfrentamientos a balazos que dejaron dos personas heridas...</p> <p>Rigurosa vigilancia</p> <p>En vísperas de la elección, que este domingo estará vigilada por 5 mil 500 policías, el consejero presidente del Instituto Estatal Electoral (IEE), Daniel Rolando Jiménez Rojo, hizo un llamado a que prevalezca la calma...</p> <p>Sin embargo, el secretario de Gobierno, Manuel Sánchez Olvera, reconoció que existen al menos cinco focos rojos, en los municipios de Ixmiquilpan, Chilcuautla, Cuauhtepac, Zimapán y la zona Otomí-Tepehua, donde podrían producirse algunos incidentes durante la jornada dominical, debido a conflictos de carácter local.</p> <p>En Zimapán, por ejemplo, el aspirante del PRD a la alcaldía, José María Lozano, encabeza un movimiento ecologista Todos somos Zimapán, que se opone a la construcción de un confinamiento de desechos tóxicos.</p> <p>Publicado en: http://www.eluniversal.com.mx/estados/70096.html</p>
28.	<p>10 de noviembre de 2008</p> <p>ROTATIVO de Querétaro</p> <p>Por Desde Abajo</p> <p>Lunes 10 de noviembre de 2008, actualizado hace 4 horas, 46 minutos</p> <p>Zimapán, Hgo. 10 Nov 08.- El pueblo votó y el pueblo ganó. Por más de ocho puntos porcentuales de ventaja, el candidato del Partido de la Revolución Democrática (PRD), José María Lozano Moreno, ganó las elecciones a la presidencia municipal de Zimapán, llevando al Movimiento Todos Somos Zimapán a la casa de gobierno desde donde lograría frenar la instalación del confinamiento tóxico que buscan imponer el consorcio Abengoa-Befesa y los gobiernos estatal y federal.</p> <p>Para las 22 horas de este domingo, el Programa de Resultados Electorales Preliminares (Prep) del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH) arrojó que el PRD se levantó con 6 mil 923 votos por encima de los 5 mil 760 que alcanzó la coalición "Más por Hidalgo" que formaron el PRI y el Partido Nueva Alianza (Panal).</p> <p>De tal manera, Lozano Moreno será el nuevo presidente municipal de Zimapán, en unas elecciones en las cuales la resistencia popular contra la instalación de este confinamiento decidió postularlo a ese cargo de elección para que, desde ahí, cancelara los permisos de construcción y uso de suelo del confinamiento tóxico.</p> <p>Por su parte, el Movimiento Ecológico Zimapán Libre -quien junto a Todos Somos Zimapán es otra organización representativa de esta resistencia-, destacó que el triunfo de Lozano representa el plebiscito sobre el proyecto de basurero que se le negó al pueblo zimapense.</p> <p>José María Lozano alentó al pueblo zimapense que lo recibió en la Plaza Central de Zimapán tras su triunfo, a avanzar en la lucha contra la instalación del confinamiento y cedió la victoria electoral a ellos, "quienes hemos resistido" contra ese proyecto.</p> <p>Hostigamientos</p> <p>Zimapán, de por sí encendido foco electoral en el actual proceso de renovación municipal, permaneció desde una noche anterior la zozobra entre el pueblo por probables actos violentos de parte de militantes priistas, buscando intimidar la votación que favorecería a José María Lozano, aspirante del sol azteca y dirigente del movimiento Todos Somos Zimapán.</p> <p>Publicado en: http://todossomoszimapan.blogspot.com/</p>
29.	<p>Diciembre 2008</p> <p>Contralínea Hidalgo</p> <p>Hidalgo</p> <p>Triunfa Zimapán y se tambalea BEFESA</p> <p>Sergio Islas</p> <p>El revés que sufrió el partido oficial en Zimapán es irreversible: la población rechazó el tráfico de influencias a favor de intereses españoles.</p> <p>Con el triunfo en las urnas, el 9 de noviembre, el movimiento social "Todos somos Zimapán", además de la presidencia municipal, da un paso hacia adelante en su lucha en contra el</p>

CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN ANALIZADA	
	<p>confinamiento de desechos tóxicos y peligrosos, propiedad del consorcio internacional Abengoa-Befesa, que se edifica a sólo seis kilómetros de la cabecera municipal. De igual manera, con esta victoria electoral, el movimiento ecológico demuestra a la opinión pública y a los gobiernos federal y estatal que no son “unos cuantos revoltosos”... Y es que además, este ejercicio democrático de noviembre puede interpretarse como una consulta pública en donde se confirmó que la empresa española que administrará el tratamiento y vertedero de desechos industriales más grande de América Latina, se buscó construirla en secreto, a espaldas de la población, en complicidad con los tres ámbitos de gobierno. Como parte de la lucha social, en septiembre, el movimiento social “Todos somos Zimapán” respondió a la convocatoria del Partido de la Revolución Democrática (PRD) para participar electoralmente por la presidencia municipal. Los zimapenses postularon a José María Lozano como candidato perredista a la alcaldía de este municipio minero, sin perder de vista que su objetivo primordial: el rechazo a la construcción de esa planta de desechos tóxicos en su comunidad. Así, el movimiento adoptó los colores del PRD (al que se sumaron militantes de otros institutos políticos, como el Revolucionario Institucional y Acción Nacional, con el diputado Erik Marte Rivera, olvidándose todos de su pertenencia partidista) y salió a la lucha electoral,... Por esa razón, desde el inicio de la contienda, incluso desde la elección interna del PRD, quedó claro que además de la alcaldía, la elección constitucional del 9 de noviembre sería también un referéndum para conocer el sentir de la población respecto a la aprobación de ese vertedero de desechos tóxicos y peligrosos. De resultar victorioso el PRI, sin lugar a dudas, ese proyecto tendría el aval de la presidencia municipal de Zimapán. En este aguerrido clima de intereses políticos, se llegó al fin de la jornada electoral del domingo 9 de noviembre, cuando el movimiento social “Todos somos Zimapán”, encabezado por José María Lozano, logró imponerse al priista Juan Moran,... El lema de campaña del movimiento “Todos somos Zimapán: Sí a la vida”, permeó entre el electorado que emitió alrededor de 7 mil votos en las urnas (45.4 por ciento) a su favor,...</p> <p>¿Días contados?</p> <p>Al recibir la constancia de mayoría, otorgada por el Instituto Estatal Electoral, el presidente municipal electo de Zimapán, José María Lozano, afirmó ante cientos de sus seguidores que “la presidencia municipal no es el fin del movimiento, sino un medio más del movimiento social “Todos somos Zimapán”, para impedir que el vertedero de desechos tóxicos y peligrosos entre en operación”.</p> <p>...</p> <p>En síntesis, el panorama cambió radicalmente para Befesa a partir del 9 de noviembre. Esa empresa, que tuvo todo el apoyo del Estado mexicano, no así el de un pueblo –a pesar de que los zimapenses sufrieron una intensa represión policiaca, la denostación de la prensa oficialista y una elección de Estado–, tiene ante sí un resultado desfavorable porque el movimiento contra su planta avanza “dignamente en la defensa de lo que llaman una lucha justa y por la vida”, señalan los miembros del movimiento social.</p> <p>Publicado: Publicado: Año 4 / Diciembre 2008 / No. 37 Contralínea Hidalgo http://www.hidalgo.contralinea.com.mx/archivo/2008/diciembre/htm/triunfa-zimapán-bef...</p>

También se resalta que respecto de la nota correspondiente al treinta y uno de marzo de dos mil ocho, denominada “EUREKA..... UN PEQUEÑITO TRIUNFO.... Y A SEGUIR!!!”, publicado por “Todos Somos Zimapán”, se incluyó la fotografía siguiente:

Todos Somos Zimapán acude al amparo de la justicia federal



Semarnat publicó su licencia para el confinamiento, dicen

Por otra parte, es un hecho público que la Iglesia Católica tenía conocimiento sobre la existencia y finalidad del Movimiento Cívico “Todos Somos Zimapán”. El doce de enero de dos mil ocho, el Obispo Samuel Ruiz García ofició una misa en Zimapán y antes de la homilía, se reunió con los integrantes del movimiento “Todos Somos Zimapán”; después, ofició la misa ante unas dos mil personas, en la calle principal de la comunidad, a un costado de la Iglesia de San Juan Bautista, en Zimapán, y el referido Obispo manifestó su apoyo al Movimiento Cívico “Todos Somos Zimapán”, según registraron los medios de comunicación y en la propia página de difusión del mencionado movimiento cívico.

Asimismo, hay evidencias de que el párroco de Zimapán, Víctor Manuel Castillo Vega también tenía conocimiento de la existencia y objetivo del Movimiento Cívico “Todos Somos Zimapán”, en tanto que antes de que se celebrara la misa antes referida, insistió al Obispo Samuel Ruiz que se reuniera con integrantes de “Todos Somos Zimapán”. Además, los medios de comunicación registran que el párroco de Zimapán, Víctor Manuel Castillo Vega intervino para conseguir al Movimiento Cívico “Todos Somos Zimapán” una cita con el Gobernador del Estado de Hidalgo, según lo declaró Carmen Lozano quien también funge como dirigente de dicho movimiento social. Así también, en un comunicado de prensa del Movimiento Cívico “Todos Somos Zimapán” (consultable en <http://todossomoszimapan.blogspot.com/>), se registra la

participación del Párroco Víctor Manuel Castillo en las mesas de diálogo con el pueblo de Zimapán, Hidalgo, al tenor siguiente:

CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN ANALIZADA	
1.	<p>12 de enero de 2008</p> <p>La Jornada</p> <p>Usted está aquí: sábado 12 de enero de 2008 Sociedad y Justicia Intensifican resistencia civil contra basurero industrial en Zimapán</p> <p>Movimiento ciudadano anuncia nuevas acciones de protesta para este año</p> <p>Intensifican resistencia civil contra basurero industrial en Zimapán</p> <p>Demanda que se castiguen abusos cometidos en operativo</p> <p>Dañará al medio ambiente y la cultura ñañú, denuncia</p> <p>Samuel Ruiz oficiará hoy una misa en el lugar donde se abrirá el depósito</p> <p>Mariana Norandi</p> <p>El movimiento ciudadano Todos somos Zimapán, de Hidalgo, anunció nuevas acciones de desobediencia civil pacífica para este año, con la finalidad de evitar la construcción del confinamiento de desechos industriales tóxicos y peligrosos que la empresa española Befesa está llevando a cabo en la comunidad de Botiñá.</p> <p>Hoy, a las 10 de la mañana, el obispo emérito de San Cristóbal de las Casas, Samuel Ruiz, ofrecerá una misa en el lugar donde se tiene prevista esta obra y demandará a los tres niveles de gobierno la cancelación de este proyecto.</p> <p>Asimismo, dicho movimiento exigió justicia frente a la represión que sufrió el pasado 2 de diciembre, a manos de las policías municipal y estatal, durante un acto de protesta, y pidió que se castigue a los responsables que ordenaron ese operativo.</p> <p>...</p> <p>Publicado en: http://jornada.unam.mx/2008/01/12/indez.php?section=sociedad&article=032n1soc</p>
2.	<p>12 de enero de 2008</p> <p>Defienden obispos la causa del frente Todos Somos Zimapán</p> <p>Autor: Carlos Camacho (Corresponsal) La Jornada</p> <p>Mantengan su lucha sin usar medidas violentas, pide Samuel Ruiz durante la homilía. Defienden obispos la causa del frente Todos Somos Zimapán.</p> <p>Carlos Camacho (Corresponsal) Zimapán, Hgo., 12 de enero (de 2008). Los obispos Samuel Ruiz García y Raúl Vera López se sumaron hoy a la lucha del frente Todos Somos Zimapán, que se opone a la construcción de un depósito de residuos peligrosos en la comunidad de Botiñá, por considerar que sólo traerá muerte a la región. Ruiz García se reunió temprano con integrantes del movimiento y luego ofició misa ante unas 2 mil personas que llenaron la calle principal, a un costado de la iglesia de San Juan Bautista, mientras Vera López envió un mensaje de solidaridad y lamentó no estar presente, debido a que mañana participará en el Día Internacional del Migrante, que se realizará en la frontera entre México y Estados Unidos.</p> <p>Ambos coincidieron en que Zimapán se ha convertido en un lugar donde se defiende la vida, la salud, se protegen los derechos humanos...</p> <p>Criticó a empresas, como Befesa, que están ávidas de acumular riqueza a costa de lo que sea, incluso de la vida misma, y dijo que ante las amenazas de catástrofe que se ciernen sobre el mundo, el movimiento Todos Somos Zimapán se convierte en una luz que ilumina el camino de quienes luchamos para promover la vida y la defensa de los derechos humanos. Su causa es justa, su causa la defiende Dios y las causas que defiende Dios son también nuestra causa, concluyó el mensaje. Los feligreses permanecieron más de dos horas en su lugar, pues luego de la misa hubo un mitin en el que la comunidad reiteró su postura.</p> <p>Este artículo fue descargado desde Enlace Socialista (www.enlacesocialista.org.mx).</p> <p>Puedes leer más noticias o descargar más artículos en nuestra página.</p> <p>Publicado en: http://www.enlacesocialista.org.mx/pdfs/articulo-defienden-obispos-la-</p>

CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN ANALIZADA	
	causa-del-frente-todos-somos-zimapan.pdf
3.	<p>Realizan obispos jornada de oración</p> <p>Durante la misa de mediodía, el párroco de Zimapán, Víctor Manuel Castillo Vera, pidió a los asistentes rezar un padre nuestro por la paz en ese municipio ... <i>Publicado en: www.reforma.com/estados/articulo/471/940038/</i></p>
4.	<p>13 de enero de 2008</p> <p>Nacional</p> <p>Se unen obispos a "Todos somos "Zimapán" Domingo, 13 de Enero de 2008.</p> <p>Se oponen a la construcción de un vertedero de residuos peligrosos, en la comunidad de Botiña, por considerar que "sólo traerá muerte a la región".</p> <p>Zimapán, Hgo./LA JORNADA.- Los obispos Samuel Ruiz García y Raúl Vera López se sumaron a la lucha del frente "Todos Somos Zimapán", que se opone a la construcción de un vertedero de residuos peligrosos, en la comunidad de Botiña, por considerar que "sólo traerá muerte a la región".</p> <p>Ruiz García se reunió desde temprano con integrantes del movimiento y luego al oficiar misa, ante unas dos mil personas que llenaron la calle principal, a un costado de la iglesia de San Juan Bautista; mientras que Vera López envió un mensaje de solidaridad y lamentó no estar presente, debido a que mañana participará en el Día Internacional del Migrante, que se realizará en la frontera entre México y Estados Unidos.</p> <p>Ambos coincidieron en que "Zimapán se ha convertido en un lugar donde se defiende la vida, se defiende la salud, se protegen los derechos humanos...".</p> <p>...</p> <p>Llamó a los asistentes y al pueblo en general a la unidad.</p> <p>Martín Hernández, integrante de la organización Servicios de Asesoría para la Paz (Serapaz), leyó en la homilía el mensaje del obispo de Saltillo, Coahuila, donde dice estar al tanto de los abusos cometidos por las autoridades;...</p> <p>Criticó a empresas, como Befesa, que están ávidas de acumular riqueza a costa de lo que sea, "incluso de la vida misma" y dijo que ante las amenazas de catástrofes que se ciernen sobre el mundo, el movimiento "Todos Somos Zimapán", se convierte en "una luz que ilumina el camino de quienes luchamos para promover la vida y la defensa de los derechos humanos.</p> <p>"Su causa es justa, su causa la defiende Dios y las causas que defiende Dios, son también nuestra causa", concluyó su mensaje y arrancó el aplauso de la feligresía que permaneció por más de dos horas en su lugar, pues luego de la misa, hubo un mitin en el que los dirigentes reiteraron su postura.</p> <p><i>Antes, en la sacristía a invitación del párroco Víctor Manuel Castillo Vera, el obispo Samuel Ruiz, se reunió con integrantes de "Todos Somos Zimapán", dirigentes de El barzón Popular y del Sindicato de Telefonistas, para escuchar pormenores del conflicto.</i></p> <p>...</p> <p>Samuel Ruíz se concretó a escuchar y a los reporteros les aclaró que no hablaría sobre el tema porque "yo soy invitado" y sugirió esperar al final de la misa para la conferencia de prensa con los integrantes del movimiento "Todos Somos Zimapán".</p> <p>Después de la misa se retiró, no esperó al mitin ni al comelitón donde acudieron más de dos mil participantes.</p> <p>Martín Hernández, secretario particular del obispo, adelantó que en los próximos días, Samuel Ruíz regresará a Zimapán y acudirá a la planta, para sumarse personalmente al rechazo contra el vertedero.</p> <p>...</p> <p>El 4 de agosto (de 2007), la firma española Befesa, logró el permiso para construir su planta, en la que invertiría 12 millones de dólares, y que tendría capacidad para recibir 170 mil toneladas de desechos al año.</p> <p>...</p> <p>Todo esto dio vida al movimiento "Todos Somos Zimapán", que desde agosto del 2007 ha sostenido una férrea lucha contra el gobierno en sus tres niveles y contra la empresa que suspendió los trabajos y se esperará la decisión del gobierno federal.</p> <p>Francisco Javier Beltrán Almaraz, secretario particular del edil de Zimapán Eusebio Aguilar Francisco, confirmó la suspensión de las obras en la planta, a partir de que no se renovó el permiso de construcción, que venció el 15 de diciembre.</p> <p><i>Esta tarde, durante la misa, circuló un volante, en el que se acusa Antonio Ramírez</i></p>

CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN ANALIZADA	
	<p>presidente del comisariado ejidal de San Antonio, donde se construye la planta, de haber huido del pueblo con el dinero de la renta de las tierras y ahora se ofrece una recompensa de 50 mil pesos a "quien lo denuncie o de informes sobre su paradero". Los integrantes de "Todos Somos Zimapán", anunciaron una marcha dentro de 15 días a la planta, en la que estaría la senadora del PRD Rosario Ibarra de Piedra. Publicado en: http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=186293</p>
5.	<p>13 de enero de 2008 Hidalgo Llama obispo Ruiz a evitar más violencia El Sol de Hidalgo 13 de enero de 2008 por Alberto González Zimapán, Hgo.-El obispo en retiro Samuel Ruiz ofició una misa en esta ciudad, la tarde de ayer, en solidaridad con quienes se oponen a la apertura de la planta para confinar desechos industriales, programada abrirse en febrero. A las 13 horas, inició la homilía frente a la iglesia en honor de San Juan Bautista, situada en la calle aledaña a la Presidencia Municipal, donde se dispusieron dos plataformas de trailer a manera de púlpito, sillas y lonas para menos de 800 personas. Previamente, la comitiva que acompañaba a quien fuera, durante 40 años, obispo en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, escuchó las razones de rechazo a la planta de confinamiento de quienes forman parte del movimiento Todos Somos Zimapán (TUZ). Atento y en silencio, Samuel Ruiz los escuchaba, sin emitir opinión a favor o en contra en la reunión organizada en las oficina parroquial. Al preguntarle los reporteros si daría una declaración, respondió: "Soy visitante. No tengo vela en el entierro y dentro de la misa daré un mensaje". En la ceremonia litúrgica, luego de recordar el pasaje del nacimiento del Salvador, hizo referencia al conflicto social que se vive en este municipio. "En Zimapán se defiende la vida. Un lugar donde se cuidan los derechos humanos, donde, conociendo los efectos de los desechos tóxicos, hay la preocupación porque éstos no toquen a estas comunidades y otras cercanas". ... Luego de su intervención, un hombre leyó el mensaje escrito que envió el obispo de Saltillo, Coahuila, fray Raúl Vera López, también invitado a esta ceremonia. ... A la mitad de la eucaristía, una mujer tomó el micrófono instalado en el kiosco del jardín principal y empezó a citar consignas contra la planta de confinamiento de desechos industriales. La callaron los propios organizadores e integrantes del movimiento opositor. A las 14:17 horas, con la bendición impartida por el obispo en retiro, Samuel Ruiz, concluyó la misa... Posteriormente, los de TUZ comenzaron una ronda de información dirigida a los asistentes. Publicado en: http://www.oem.com.mx/elsolde hidalgo/notas/n556652.htm</p>
6.	<p>13 de junio de 2008 VIERNES 13 DE JUNIO DE 2008 Hidalgo. Fracasó el tiradero en Chapantongo Fracasó el tiradero en Chapantongo Sergio Islas / Rubén Darío Betancourt, fotos Ante la oposición de la comunidad de este municipio a la instalación de un confinamiento de desechos industriales, el gobierno negoció la construcción de la planta de Zimapán en lo oscuro, así evitó que la opinión pública tuviera éxito en su intención por detener el avance de la obra que puede contaminar sus tierras y la presa que nutren a la zona agrícola de la región. ... Zimapán, la herencia</p>

CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN ANALIZADA	
	<p>La exhibición de un contrato de confidencialidad que firmaron de manera tripartita el gobierno de la entidad, el municipal y la empresa española Befesa, así como la renovación de la licencia de construcción para que continúen los trabajos de la planta de confinamiento de desechos peligrosos en este lugar, alimentaron el encono y la desconfianza de los pobladores de Zimapán hacia los gobiernos federal, estatal y municipal.</p> <p>Los opositores a esta obra, heredera del proyecto que fracasó en Chapantongo, han sido objeto de la represión policiaca y de los ataques articulados desde la prensa local contra el movimiento de resistencia.</p> <p>...</p> <p>"Hemos hecho todo: fuimos a solicitar al gobernador, que viera nuestros estudios y nuestros sustentos, por qué nos oponemos a esta planta y no al crecimiento de Zimapán, como se ha querido hacer creer a la gente", explica la activista ecológica y vecina del lugar, Carmen Lozano Osorio.</p> <p>Describe: "primero nos atendió Federico Vera, quien más que escucharnos nos amedrentó. Después, el párroco de la iglesia de Zimapán, Víctor Manuel Castillo Vera, nos consiguió una entrevista con el gobernador quien sólo recibió a ocho personas, entre ellas a un geólogo, un geofísico, un medioambientalista, uno de los líderes y al mismo párroco.</p> <p>...</p> <p>Publicado en: http://todossomoszimpan.blogspot.com</p>
7.	<p>16 de junio de 2008</p> <p>Zimapán, Hgo., 16 de junio. Los obispos Samuel Ruiz García y Raúl Vera López exigieron la salida inmediata de la Policía Federal Preventiva (PFP), que desde la semana pasada realiza sobrevuelos en helicópteros, recorre calles y comunidades y revisa personas y vehículos.</p> <p>...</p> <p>Por separado, el obispo de Saltillo, Coahuila, Raúl Vera López, y el obispo emérito de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, Samuel Ruiz García, enviaron un comunicado conjunto a los integrantes de Todos Somos Zimapán, para solidarizarse con su lucha y exigir la salida de la PFP.</p> <p>Publicado en: http://todossomoszimpan.blogspot.com</p>
8.	<p>20 de julio de 2008</p> <p><i>DOMINGO 20 DE JULIO DE 2008</i></p> <p><u>COMUNICADO DE PRENSA,</u></p> <p>19 de Julio, 2008.</p> <ul style="list-style-type: none"> · El Movimiento Cívico Todos Somos Zimapán logra la SUSPENSIÓN DEL CONFINAMIENTO a través de los amparos ingresados ante El Tribunal Colegiado, teniendo como consecuencia la suspensión de los permisos otorgados por Eusebio Aguilar y Juan Morán, así como de los permisos otorgados por las diferentes autoridades estatales y federales. Lo anterior prohíbe a la empresa española Befesa continuar con la construcción del Basurero Tóxico así como de los caminos vecinales. En caso de que la empresa violara el citado mandato federal, incurriría en un DESACATO con consecuencias legales. · La Secretaría de Gobernación encabezada por el Subsecretario Ing. Abraham Kunio González Ulleda implementa mesas de diálogo con el Pueblo de Zimapán, con la intervención de la Organización de Monseñor Samuel Ruiz SERAPAZ y la <i>participación del Párroco Víctor Manuel Castillo.</i> <p>...</p> <p>Publicado en: http://todossomoszimapan.blogspot.com/</p>

Así las cosas, resulta evidente que el hecho de que en las misas celebradas el nueve de noviembre de dos mil ocho, cuando se realizó la jornada electoral en el Municipio de Zimapán, Hidalgo, para elegir a los miembros del Ayuntamiento, se haya leído un comunicado denominado "**La política la hacemos todos**" de fecha veinticuatro de octubre de ese año y avalado o signado por

los Arzobispos y Obispos del Estado de Hidalgo, documento en el cual se había referencia a votar **“por el que más respete la vida, por el que más promueva la vida”**, no puede considerarse como una simple expresión desvinculada de algún candidato o partido político, pues es claro que esas frases, implícitamente, hacen alusión al candidato José María Lozano Moreno que fue registrado por el Partido de la Revolución Democrática para contender a Presidente Municipal en Zimapán, ciudadano que es dirigente del Movimiento Cívico “Todos Somos Zimapán” que se opone a la construcción del confinamiento antes referido y que utiliza frases relacionadas con la vida para promoverse, aunado a que el mencionado candidato también empleó la frase “vota por la vida” para realizar su precampaña y campaña electoral.

Máxime que en la misa celebrada a las ocho horas del nueve de noviembre de dos mil ocho, el párroco Víctor Manuel Castillo Vega cuyo conocimiento y apoyo al Movimiento Cívico “Todos Somos Zimapán” ha quedado evidenciado, fue la persona que dio lectura a ese documento y comentó que lo fotocopiaría para ser entregado después, lo cual se cumplió ya que dicho documento se entregó a los asistentes a la misa llevada a cabo a las doce horas de ese día.

Esta Sala Regional considera que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en

el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, **por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición**, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

Criterio que es acorde con el sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, en la Tesis XXX/2008, aprobada por unanimidad de votos el treinta y uno de julio de dos mil ocho, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández."

Así las cosas, si bien en el documento que los ministros de culto religioso leyeron en las misas celebradas a las ocho y doce horas del nueve de noviembre de dos mil ocho, no se hace referencia en forma explícita al Partido de la Revolución Democrática o a sus candidatos a Presidente Municipal, síndicos y regidores postulados para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zimapán, Hidalgo, lo cierto es que se invitó a las personas presentes a votar en las elecciones a presidentes municipales que se celebraría ese mismo día (nueve de noviembre de dos mil ocho), ejerciendo responsablemente su derecho ciudadano, para lo cual se les propuso optar **“por el que más respete la vida, por el que más promueve la vida”**, con lo que se evidencia que se utilizaron expresiones que, como ha quedado demostrado con antelación, identifican a José María Lozano Moreno postulado por el Partido de la Revolución Democrática como candidato a Presidente Municipal en Zimapán, así como al Movimiento Cívico “Todos Somos Zimapán”, que el mencionado ciudadano encabeza, y esos elementos se introdujeron en el desarrollo de las misas, de manera marginal o circunstancial, pero que es claro que tenían como finalidad promocionar la candidatura mencionada.

Por tanto, tomando en consideración los elementos probatorios aportados por la actora y los que este órgano jurisdiccional se allegó, además de los que invocó como hechos públicos y notorios, se concluye que resultan suficientes para demostrar que los ministros de culto religioso, el día de la jornada electoral realizada el nueve de noviembre de dos mil ocho, durante las misas que oficiaron a las ocho de la mañana y doce horas de ese día, indebidamente invitaron a los ciudadanos presentes a votar por un candidato en particular, lo que resulta contrario al principio de separación Iglesia–Estado previsto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente a lo señalado en el inciso e).

No obsta para concluir lo anterior, que se hayan tomado en cuenta elementos que en forma individual se les confirió el valor de indicios, pues al ser valorados de manera adminiculada, es decir, en su conjunto, generan certeza en este órgano jurisdiccional sobre la veracidad de lo antes referido.

Aunado a que, en la especie, los elementos que obran en el expediente sí cumplen con todos y cada uno de los requisitos que deben contener los medios de prueba, a saber:

1. Demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
2. Que otorguen certeza acerca de quién o quiénes participaron en los hechos relacionados con las infracciones denunciadas.
3. Que generen en el juzgador, la convicción suficiente de que tales hechos irregulares, se suscitaron en el tiempo, lugar y forma en que éstos fueron relatados.

Al respecto, es importante destacar que la doctrina probatoria contemporánea, entre cuyos exponentes se encuentra Marina Gascón Avellán, sostiene que los términos "prueba indirecta o indiciaria" suele reservarse para el ámbito penal, sin embargo, su estructura es la misma que la denominada en el ámbito civil, prueba presuntiva o presunciones simples.

Respecto de la prueba indiciaria, Gascón Abellán (*Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003), sostiene que el grado de convicción

de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

La certeza del indicio. El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, **pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo.** El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y **no su certeza incuestionable.**

Precisión o univocidad del indicio. Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio, es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

Pluralidad de indicios. Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la *concordancia o convergencia*: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

En el caso concreto, las pruebas aportadas aun cuando de manera individual se les confirió el valor de indicio, lo cierto es

que en su conjunto tienen fuerza probatoria suficiente para demostrar los hechos irregulares que alegó la parte actora, en tanto que cumplen con las características antes anotadas, relativas a la certeza del indicio, la precisión o univocidad del indicio y la pluralidad de indicios.

En efecto, en el expediente obran pluralidad de indicios, ya que la prueba de los hechos se fundan en más de un indicio; aunado a que entre tales elementos se advierte concordancia o convergencia, toda vez que los múltiples indicios reconstruyen de manera unitaria los hechos que refieren. En el caso concreto, tales hechos consisten en que los ministros de culto religioso, el día de la jornada electoral durante las misas que oficiaron, leyeron un documento a través del cual se invitaba a los presentes a votar por el candidato que respetara más la vida, por el que más promueva la vida; y en la circunstancia de que con tales referencias, de manera implícita, se hizo referencia al candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en el Municipio de Zimapán, Hidalgo, al haber utilizado la frase que lo identificaba plenamente.

Asimismo, se cuenta con la certeza del indicio, pues el indicio o hecho conocido está fehacientemente probado mediante los medios de prueba que obran en el expediente y que son los procesalmente admitidos. Por tanto, no se está tomando como base meras sospechas o intuiciones del juzgador para fundar la prueba del indicio.

Además, los elementos que obran en el expediente generan la precisión o univocidad del indicio, pues conducen necesariamente a la certeza de los hechos antes referidos, en tanto que se han originado por las causas antes explicadas.

Consideraciones relacionadas con los requisitos que se deben acreditar para decretar la nulidad de elecciones.

El artículo 41, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, dispone que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o a sus candidatos.

Es decir, la ley electoral adjetiva del Estado de Hidalgo contempla la denominada causal genérica de nulidad de elecciones, en tanto que hace referencia a “violaciones sustanciales”, sin que precise una irregularidad en concreto.

Por violaciones sustanciales se debe entender aquellos hechos o actos que sean contrarios a la ley o a la Constitución, y que vulneren bienes jurídicos o principios cuya presencia sea indispensable para sostener que una elección es democrática.

Así, del contenido de los artículos 39, 40, 41, 116, 130 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden distintas directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos, entre ellas, **la prohibición de involucrar en los procesos comiciales cualquier actividad de índole religiosa, así como la restricción directa a los ministros de culto religioso para hacer proselitismo o propaganda política y para postularse para los cargos de elección popular, a menos que se separen de dichos oficios en los términos y condiciones que fijen las leyes.**

Por ende, si una elección resulta contraria a tal norma suprema ya referida, bien porque inobserva dicho mandamiento o porque se conculca de cualquier forma, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular.

Tal conclusión se justifica al tratarse de una violación directa a los preceptos constitucionales, que aun cuando no contienen una referencia literal, este efecto está implícito, porque se trata del ordenamiento supremo del Estado Mexicano, a través del cual se configura, ordena y delimitan los poderes instituidos, se fijan los límites del ejercicio de las funciones públicas, se delimita el ámbito de libertades y derechos fundamentales de los gobernados, al tiempo que se precisan los objetivos a cumplirse en beneficio de la sociedad, con base en lo cual se reglamenta la forma del gobierno, el ejercicio de la soberanía, los medios legítimos para renovar los cargos públicos, los derechos políticos, los mecanismos para ejercerlos y los instrumentos que los garantizan.

Se trata de un sistema preceptivo que por su origen es soberano y legítimo, de orden principal que hace funcional e integral el régimen político, jurídico y social, caracterizado por su conformación a base de principios y normas concretas que contienen mandatos, previsiones o prohibiciones, todas reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados ni son objeto de negociación, por ende, su cumplimiento no está sujeto a la voluntad o arbitrio de las autoridades ni de los gobernados.

En ese contexto, la plena vigencia y observancia de las leyes constitucionales obliga a las autoridades competentes a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e

incluso normas que las contravengan, por ejemplo, tratándose de las leyes, mediante su derogación o modificación legislativa o a través de la expulsión del sistema jurídico nacional; pero si se trata de actos o resoluciones, entonces debe declararse su ineficacia jurídica, tarea que corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como órgano con jurisdicción encargado de hacer operativo el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Acorde con todas estas bases, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema e impacten en los procesos comiciales, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que, mediante la declaración correspondiente, se determine su ineficacia.

Fortalece la conclusión anterior, el hecho de que las leyes pueden estar expresadas de distintas maneras, bien en forma prohibitiva, como al determinar que ciertas conductas no están permitidas; en modo permisivo al autorizar la realización de los actos; o de manera dispositiva, al determinar cómo deben ser las cosas, ya sean las actuaciones de las autoridades o los actos jurídicos electorales.

Las leyes o normas dispositivas establecen el deber ser, ya sea conceptualmente o descriptivamente, al prever los elementos o condiciones que se han de satisfacer en la emisión del acto (lato sensu), en estos supuestos, las normas conllevan implícitamente la consecuencia jurídica, porque al definir un acto o prever sus componentes, permiten al operador de la norma realizar un comparativo del acto ejecutado y constatar si corresponde al previsto o autorizado en la ley, de modo que sólo si colma sus

componentes podrá ser reconocido como legal y producir sus consecuencias.

Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Tales conclusiones se ajustan asimismo, a una interpretación sistemática y funcional de los propios artículos 39, 40, 41, 99 y 116 de la Ley Fundamental, y no a una apreciación gramatical aislada del penúltimo de dichos preceptos.

En efecto, como ya se ha apuntado, el artículo 99, fracción II, de la Constitución establece que las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley. La intelección literal de dicha norma implicaría que a falta de una regulación expresa de las causas de insubsistencia del acto, no podría determinarse la eficacia de una elección, al margen del cumplimiento o no los imperativos constitucionales que las rigen.

En cambio, la correlación de dicha norma con los demás artículos en cita, en los cuales, como se mostró, se establecen un conjunto de mandamientos para las elecciones, nos lleva a estimar que para hacerlos funcionales, todos deben tener aplicación, lo cual conlleva que en modo alguno pueden inobservarse, ni incumplirse, sino más bien deben ser plenamente vigentes y obligatorias, para garantizar el ejercicio de la soberanía popular.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás

preceptos de la ley suprema por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual además de hacer inoperante las normas rompería el sistema normativo nacional, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales, y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

En esa virtud, la correlación de tales numerales conduce a estimar que la previsión contenida en el artículo 99, fracción II, de la Constitución, relativa a la exigencia de decretar la nulidad de las elecciones por causas que estén expresamente previstas en la ley, se refiere a las leyes secundarias, en donde se delimitan los casos ordinarios de nulidad, pero no entraña excluir la posibilidad de constituir causa de invalidez de los comicios cuando se acredite la violación de distintas normas de materia electoral que prevé la propia Ley Suprema, en cuyo caso no se requiere la reiteración en normas secundarias ni la consignación expresa de la consecuencia de nulidad, pues basta con justificar fehacientemente que se han contravenido dichas normas de manera generalizada y grave, y que ello es determinante en la elección, para declarar su invalidez.

Lo cual encuentra justificación, adicionalmente, en el hecho de que la restricción mencionada tampoco conlleva un impedimento para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como encargado del sistema de medios de control establecido en el propio precepto 99 de la Ley Fundamental, pueda verificar que los actos y resoluciones electorales se ajusten a los principios de legalidad constitucional y se atiendan los mandatos de la Norma Suprema.

No pasa inadvertido a esta Sala Regional el principio de definitividad previsto en los artículos 41 y 116 constitucionales, que rige la materia electoral, conforme al cual las distintas etapas del proceso comicial, una vez agotadas son definitivamente concluidas, sin que exista la posibilidad legal de reponerlas, el cual entraña la vinculación a los actores de los procesos electorales, como lo son los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos, las autoridades electorales, principalmente éstas, en tanto depositarias de la función estatal de organizar los procesos electorales, de velar por la legalidad del mismo, y la restitución cuando adviertan circunstancias que pudieran afectar los resultados.

Por ende, están vinculados a actuar en consecuencia para restaurar oportunamente los actos del proceso electoral, en el caso de la autoridad, y a promover los medios de impugnación y denuncias pertinentes, en contra de los actos o resoluciones que sean contrarios a derecho, tratándose de los demás sujetos que intervienen en los procesos electorales, para enmendar las irregularidades y subsanar los vicios del proceso, con miras a que el resultado (la elección) resulte válido y legítimo para la finalidad constitucionalmente regulada.

De suerte que, en atención a dicho principio de definitividad, deben promover y actuar en el ámbito de sus correspondientes deberes, para depurar el procedimiento, porque en caso contrario, los actores legitimados que omiten actuar en ese ámbito de corresponsabilidad, pueden verse impedidos para cuestionar la validez de la elección en aquellos casos en los que la irregularidad pueda serles atribuida, ya sea porque directamente la hubieran generado o porque los hechos o circunstancias que puedan constituir la irregularidad hayan sido provocados por ellos mismos.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna que debe existir un sistema de medios de impugnación que garantice que los actos y resoluciones electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad, a su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 3 señala que los medios de defensa tienen por objeto el garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones y con base en el artículo 99 de la Carta Magna el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el máximo órgano jurisdiccional en la materia, con la excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 y en tal virtud a éste le corresponde sustanciar y resolver los medios de impugnación, esto es, debe realizar cuando corresponda un análisis constitucional como en el caso, o de legalidad.

Con base en lo expuesto, procede a examinar las irregularidades aducidas como causa de nulidad de la elección que se cuestiona.

Para estos supuestos deben darse los siguientes elementos:

- a) La exposición de un hecho que refiera que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- b) La comprobación plena del hecho que se alega.
- c) El grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral;
- d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, cabe señalar que corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que

estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución, corresponde al tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya ocasionado la violación sustancial de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la existencia de una violación sustancial, trae como consecuencia la nulidad o invalidez de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

Lo anterior debe ser así, ya que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. En el lenguaje común, “cualitativo” denota cada uno de

los caracteres, naturales o adquiridos, que distinguen a las personas, a los seres vivos en general o a las cosas, o la manera de ser de alguien o algo, mientras que “cuantitativo” significa porción de una magnitud, cierto número de unidades o porción grande o abundancia de algo. En el presente contexto normativo, el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, *exempli gratia*, tanto del cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales (como sería su intensidad, frecuencia, peso o generalidad, entre otras características), como del número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección (votación), teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante, y si, por el contrario, no es así, no será determinante para el resultado de la elección (votación) en el caso específico.

Apoya la consideración anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la tesis relevante, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", consultable en las páginas 725 y 726 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Por consiguiente, previo a establecer el carácter determinante de la irregularidad o violación, debe tomarse en cuenta la naturaleza de las irregularidades o violaciones en cuanto violen o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o vulneren o transgredan los valores que rigen toda elección democrática, las cuales, por tal motivo, se traducen en violaciones sustanciales.

Las consideraciones anteriores, se basan en lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio identificado con el número de expediente SUP-JRC-165/2008, en la sesión pública celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil ocho.

En la especie, se evidencia lo siguiente:

1. La parte actora en su juicio de inconformidad expuso la existencia de hechos irregulares que pueden poner en duda la certeza de la elección.
2. Señaló que esa violación sustancial se cometió en la jornada electoral. En efecto, la actora sostuvo que el día de la elección, durante la celebración de las misas de las ocho y doce horas, los ministros de culto religioso invitaron a la ciudadanía a votar por el candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Zimapán, Hidalgo, lo que debe considerarse como una violación sustancial acontecida en la jornada electoral, al

tratarse de una violación a lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Federal.

3. Ha quedado acreditado que esa intervención indebida de los ministros de culto religioso se dio durante la celebración de las dos misas referidas. Lo anterior, puede servir de base para sostener que la violación sustancial se realizó en forma generalizada.
4. En concepto de este órgano jurisdiccional ha quedado plenamente comprobada la existencia del hecho irregular que se alega, tomando como base las consideraciones plasmadas al examinar y valorar las pruebas que obran en el expediente.
5. El grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral. Sobre este tópico, es importante destacar cuestiones sociales relativas al Municipio de Zimapán, Hidalgo, con base en las cuales se concluye que la irregularidad acontecida debe considerarse como grave, en tanto que se trata de la violación a una prohibición contenida en el artículo 130 constitucional, que por las circunstancias en que aconteció se debe considerar determinante para el resultado final de la elección.

Con base en lo publicado en la página electrónica <http://www.hidalguia.com.mx/zimapan/religion.htm>, al año 2000 dos mil, de acuerdo al XII Censo General de Población y Vivienda del INEGI, el porcentaje de población de 5 cinco años y más que práctica la religión católica en el Municipio de Zimapán, Hidalgo, es del noventa por ciento 90 % y el diez por ciento 10 % practica otras, como se muestra en el cuadro siguiente:

TOTAL MUNICIPAL	33,035
CATÓLICA	29,796
PROTESTANTES Y EVANGÉLICAS	1,950

HISTÓRICAS	270
PENTECOSTALES Y NEOPENTECOSTALES	685
IGLESIA DEL DIOS VIVO COLUMNA Y APOYO DE LA VERDAD LA LUZ DEL MUNDO	21
OTRAS EVANGÉLICAS	974
BÍBLICAS NO EVANGÉLICAS	403
ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA	111
TESTIGOS DE JEHOVÁ	292
OTRAS RELIGIONES	112
SIN RELIGIÓN	615
NO ESPECIFICADO	159

Según el documento denominado Plan de Desarrollo Municipal 2006-2009 del Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo, consultable en <http://www.zimapan.gob.mx/work/resources/LocalContent/17406/1/PLAN%20MUNICIPAL%202006-2009.pdf>, se obtiene que al año 2005 dos mil cinco, el Municipio de Zimapán contaba con una población que ascendía a 34,476.

En el propio documento, se considera que Zimapán es uno de los municipios que cuenta con un alto nivel de marginación, en donde el 11.2 % reporta Comunidades con niveles de marginación muy alto, el 20.1 % en nivel medio y el 2.23 % reporta nivel bajo, se permite globalizar las carencias que padece la población en cuanto a los servicios básicos, así como el acceso a los servicios de salud y educación derivado de la residencia en localidades pequeñas, medianas o aisladas y dispersas.

Del referido documento, también se obtiene que la Iglesia de San Juan Bautista, lugar en el que se celebraron las misas el nueve de noviembre de dos mil ocho y en las que indebidamente los ministros de culto religioso invitaron a los presentes a votar a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática,

pertenece a la Iglesia Católica y se encuentra ubicada en la plaza principal de Zimapán.



En la elección celebrada el nueve de noviembre de dos mil ocho para elegir a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Zimapán, Hidalgo, se emitieron un total de 15,013 sufragios, de los cuales el Partido de la Revolución Democrática, quien ocupó el primer lugar en la elección, obtuvo 7,049 que representa el 46.95% de la votación.

Así las cosas, para determinar el grado de afectación que la irregularidad advertida tuvo en el proceso electoral municipal, se debe de tener en cuenta lo siguiente:

- En el Municipio de Zimapán, Hidalgo, el 90% noventa por ciento de la población practica la religión católica. De ahí que es probable que el actuar irregular de los ministros de culto religioso que pertenecen precisamente a la Iglesia Católica, haya tenido un impacto muy importante en la población.

- La Iglesia de San Juan Bautista, lugar en el que se celebraron las misas el nueve de noviembre de dos mil ocho y en las que indebidamente los ministros de culto religioso invitaron a los presentes a votar a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática, pertenece a la Iglesia Católica y se encuentra ubicada en la plaza principal de Zimapán. Por lo que se presume que la afluencia de feligreses a escuchar misa, es muy considerable.
- La irregularidad se cometió el domingo, día en que se realizó la jornada electoral, es decir, el nueve de noviembre de dos mil ocho, en un horario en el que era factible influir en el ánimo de los electores para que votaran por determinado candidato o partido político, en tanto que es poco probable que las personas que asistieron a la misa de las ocho horas de la mañana, antes de acudir ya hubieren sufragado. Y en el caso de los asistentes a la misa de las doce horas del día, aun cuando es posible de que algunas personas ya hubieren votado antes de asistir a misa, lo cierto es que por el horario en que se celebró la misa y se cometió la irregularidad, la probabilidad de que los asistentes a la celebración religiosa aun no hubieren sufragado es muy elevada, en tanto que la votación se cierra hasta las 18:00 dieciocho horas del día de la jornada electoral.
- Zimapán registra un elevado grado de marginación y carencias respecto al acceso a servicios como salud y educación. Así las cosas, al ser una comunidad con un importante nivel de marginación, se tiene la posibilidad de que su población sea altamente influenciable.

- Es evidente que el candidato a favor del cual los ministros de culto religioso solicitaron el voto el día de la jornada electoral, durante la celebración de la misas, obtuvo el primer lugar en la elección.

En efecto, en la elección celebrada el nueve de noviembre de dos mil ocho para elegir a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Zimapán, Hidalgo, se emitieron un total de 15,013 sufragios, de los cuales el Partido de la Revolución Democrática, quien ocupó el primer lugar en la elección, obtuvo 7,049 que representa el 46.95% de la votación.

- El propio candidato ganador reconoce que su participación en el Movimiento Cívico “Todos Somos Zimapán” fue determinante para que alcanzara el triunfo en la elección. Como ya se precisó, en dicho movimiento social se manejaban mensajes relacionados con la defensa de la vida, referencias que también utilizó en su propaganda como precandidato del Partido de la Revolución Democrática y, después, como candidato registrado por ese partido político. De ahí que se estime que las frases expresadas en las misas, relacionadas con la invitación a votar por el candidato **“que más respete la vida, por el que más promueva la vida”**, sí tuvieron un efecto determinante en la voluntad del electorado al momento de definir su voto.
- Respecto al número de personas presentes en las misas, es un dato que no se puede determinar, en tanto que la filmación del video se realiza por una persona que está ubicada en la sexta fila y del lado derecho, viendo de frente al altar, razón por la cual solamente aparecen en el video las

personas que ocupan las primeras cinco filas, que en cada misa son aproximadamente treinta personas. Sin embargo, ello no implica que solamente esas personas hayan presenciado la misa y recibido el mensaje proselitista de los ministros de culto religioso, en tanto que no se cuenta con ninguna toma de las filas que se ubican de la sexta fila para atrás, ni del lado izquierdo de la iglesia.

Resaltándose que el templo en el que se llevaron a cabo las misas, es muy amplio y elevado, sin que se hubiere encontrado un dato exacto respecto a su capacidad.

Para evidenciar lo anterior, se inserta una fotografía de la Iglesia de San Juan Bautista, ubicada en Zimapán, Hidalgo, obtenida de la página electrónica identificada como: <http://zimapan.gob.mx/work/resources/LocalContent/17264/1/zm3.jpg>.



- Se cuenta con el indicio de que el documento denominado “La política la hacemos todos”, que fue leído en las misas, fue también repartido afuera de la Iglesia referida.

De esta manera, es claro que no se puede precisar el número de ciudadano afectados por el actuar irregular de los ministros de culto religioso. Ahora bien, el hecho de que no se cuente con este dato cuantitativo, no es obstáculo para concluir que la irregularidad acreditada, es grave, impactó en la elección y resultó determinante para la misma, pues como ya se explicó, la irregularidad detectada implica una violación al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de separación Estado-Iglesia, el cual se debe respetar, entre otros, para considerar que la elección fue democrática y que los electores votaron libremente, lo que no acontece cuando se demuestra la intervención indebida de ministros de culto religioso alentando a sufragar por determinado candidato en las elecciones constitucionales, circunstancia que además aconteció durante la celebración de dos misas, en las que se leyó el documento “La política la hacemos todos” que contenían tales referencias; misas que se celebraron en día domingo, que por tradición es el día en que el mayor número de feligreses acuden a la ceremonia religiosa, día que además coincidió con la realización de la jornada electoral, lo que demuestra un vínculo de inmediatez, entre la influencia que las expresiones de los sacerdotes pudieron haber tenido en la ciudadanía y el acto de acudir a sufragar; también se destaca el lapso en que ocurrió tal irregularidad, ya que las misas de referencia se celebraron a las ocho y a las doce horas del día nueve de noviembre de dos mil ocho, cuando los ciudadanos que asistieron a las misas aún estaban en posibilidad de acudir a las casillas a votar.

Se destaca que en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo objeto es acreditar la celebración de una elección libre y auténtica, a través de la cual se expresa la voluntad ciudadana respecto de quienes deben ser sus representantes, por lo que resulta de vital importancia que ese día se respete la libertad del sufragio, para que el ejercicio del voto se dé con absoluta libertad, sin estar sometido a ninguna influencia; razón por la que no es admisible que el día de la elección se realicen actos que afectan la libertad del sufragio y, a su vez, violentan el principio constitucional de separación Estado-Iglesia, porque se debe velar que el sufragio se emita en un clima de libertad.

Todo lo antes considerado, lleva a este órgano jurisdiccional a determinar que la irregularidad acontecida por el principio constitucional que vulnera es de una magnitud importante, aunado a las circunstancias en que ocurrieron los hechos irregulares, por lo que genera una duda fundada (razonable) sobre el resultado de la elección.

Con base en lo anterior, se concluye que la violación sustancial que quedó acreditada, representa una irregularidad grave, que resulta determinante para el resultado de la elección, por lo que se actualiza la hipótesis de nulidad de elección prevista en la fracción V del artículo 41 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo y se debe decretar la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo, celebrada el nueve de noviembre de dos mil ocho. En consecuencia, se revoca la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría

expedidas a favor de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

En atención a lo anterior, resulta ocioso pronunciarse sobre los demás argumentos planteados por la parte actora.

Como ha quedado evidenciada la conducta irregular de los ministros de culto religioso de nombres Víctor Manuel Castillo Vega y Clemente Mendoza, que oficiaron las misas en la Iglesia de San Juan Bautista en Zimapán, Estado de Hidalgo, en las que solicitaron el voto a favor del candidato a Presidente Municipal registrado por el Partido de la Revolución Democrática, dése vista a la Secretaría de Gobernación para que proceda conforme a sus atribuciones legales.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículo 41, último párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo y 19, fracción I, de la Ley Electoral de la mencionada entidad federativa, comuníquese la presente determinación al Honorable Congreso del Estado de Hidalgo, así como al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a fin de que se proceda conforme a la ley.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE :

PRIMERO. Se revoca la sentencia de fecha primero de diciembre de dos mil ocho, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en el juicio de inconformidad registrado bajo el número de expediente JIN-84-CMPH-022/2008, por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo, celebrada el nueve de noviembre de dos mil ocho. En consecuencia, se revoca la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Dése vista a la Secretaría de Gobernación para que proceda conforme a sus atribuciones legales, respecto de la conducta irregular que ha quedado acreditada en el presente expediente.

CUARTO. Comuníquese la presente determinación al Honorable Congreso del Estado de Hidalgo, así como al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a fin de que se proceda conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; a la autoridad responsable **por oficio**, con copia certificada de la resolución, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 93, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto en contra del Magistrado Ponente Carlos A.

Morales Paulín, quien formuló voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SANTIAGO NIETO CASTILLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**ADRIANA M. FAVELA
HERRERA**

CARLOS A. MORALES PAULÍN

SECRETARIO GENERAL

JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO CARLOS A. MORALES PAULÍN, CON FUNDAMENTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JRC-15/2008.

Con el debido respeto a Ustedes Magistrados que integran la mayoría, emito voto particular, por no coincidir con el sentido de la sentencia y las consideraciones que sustentan la determinación

emitida en el juicio antes mencionado; lo anterior, derivado del proyecto original presentado por el suscrito como ponente en el asunto, el cual ustedes rechazaron; por tanto, solicitó se tengan por reproducidas todas y cada una de las consideraciones sustentadas en el proyecto original, cuya parte que interesa, es del tenor siguiente:

En el agravio cuarto de la demanda presentada por la Coalición “Más por Hidalgo”, expone diversos motivos de disenso a fin de controvertir los razonamientos contenidos en la resolución impugnada, los cuales el suscrito consideró dividirlos para su estudio, en dos grupos: En un primer grupo se analizarán los argumentos que invoca la enjuiciante en la parte inicial del presente agravio, atinentes a la violación a los principios de certeza, legalidad, congruencia y exhaustividad, y en un segundo grupo se analizarán los motivos de disenso relacionados con las violaciones directas al artículo 130 de la Constitución General de la República, así como los atinentes a la indebida valoración de las pruebas que aportó para acreditar las citadas violaciones y, finalmente a manera de conclusión se realizará un cuadro comparativo de los argumentos y pruebas tomados en consideración en el juicio de revisión constitucional electoral resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral identificado con la clave SUP-JRC-604/2007, con relación a los argumentos que fueron invocados en el presente asunto.

A) ESTUDIO DE LOS MOTIVOS DE DISENSO CONTENIDOS EN LA PARTE INICIAL DEL CUARTO AGRAVIO, RELACIONADOS CON LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

A juicio de la actora, la sentencia que se combate, es antijurídica y vulnera los principios de certeza y legalidad que deben ser observados por las autoridades electorales, señalando que se plasman consideraciones y conclusiones diferentes a las que debió arribar la responsable, perjudicando indebidamente a la Coalición actora y a los partidos que la conformaron.

Que las irregularidades en que incurrió el Tribunal responsable deben provocar la revocación del fallo que se reclama, porque de mantenerlo incólume, los resultados de la elección llevada a cabo en el Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo, no podrían ser considerados como la auténtica expresión de los ciudadanos de esa comunidad.

Que la sentencia que se reclama carece de congruencia y exhaustividad, porque:

- a) No se pronunció sobre todos y cada uno de los hechos de la *causa petendi*;
- b) No valoró debidamente los medios de prueba que se acompañaron a la demanda, nunca administró el valor convictivo de cada una de ellas respecto de los hechos que fundaban la demanda, no fue cuidadosa al evaluar el valor indiciario de las pruebas ofrecidas, y no tomó en cuenta cómo estos indicios se reforzaban hasta alcanzar plenitud demostrativa;
- c) No analizó todos los argumentos y razonamientos que se hicieron valer en la demanda;

d) Al fijar la litis, hizo una referencia parcial a los hechos, omitiendo el examen de muchos y dando contestación inadecuada a tan solo algunos;

e) Frente a su solicitud de examen para anular la elección combatida, por afectación directa a un principio de la Constitución Federal, se ocupa de examinar la posible actualización de una causal de nulidad de votación recibida en casilla que no le fue referida;

f) La responsable pretendió plasmar una valoración de pruebas que, a todas luces, tenía que ser inadecuada, habida cuenta que, la base de sustentación del examen del valor convictivo de las probanzas que obraban en el expediente era del todo incorrecta; y

g) A través de una limitada y defectuosa valoración de las pruebas arribó, de manera equivocada, a la conclusión de que no debía acogerse la petición de nulidad formulada en el juicio primigenio.

Los argumentos en cuestión a juicio del suscrito devienen **inoperantes** en virtud de que se encuentran formulados de manera genérica, sin que en ellos se precise la parte conducente del fallo reclamado que le causa perjuicio a la actora.

En efecto, para analizar un agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad señalada como responsable, dado que es de estricto derecho el juicio de revisión constitucional electoral; de ahí que, se

considerara inoperante un agravio cuando en su formulación no se den las características apuntadas, es decir, de manera particular, cuando se formule de manera genérica.

En el estudio de los presentes argumentos, el suscrito advierte que se formulan de manera genérica debido a que la actora sólo se limita a señalar que en el fallo controvertido se violaban los principios constitucionales de legalidad y certeza, pues en ella se plasmaron consideraciones y conclusiones diferentes a las que debió arribar la responsable; sin embargo, no expone cuáles a su consideración debieron ser, para con ello, se esté en la posibilidad de ponderar sus alcances y consecuencias.

Asimismo, tampoco determina con claridad el por qué a su juicio las irregularidades en que incurrió la responsable debían provocar la revocación del fallo reclamado.

Por otra parte, aduce que la resolución que reclama adolece de incongruencia y exhaustividad, porque no se pronunció sobre todos los hechos de la causa de pedir, no valoró debidamente los medios de prueba ni mucho menos los adminiculó, no se analizaron todos los argumentos y razonamientos expuestos en la demanda primigenia, que realizó un defectuoso estudio de la causal de nulidad de elección solicitada; que todo lo anterior, ante la falta de su debida valoración, de manera equivocada la llevó a considerar que no se actualizaba la causal de nulidad de elección solicitada.

Al respecto, la accionante no precisa con exactitud qué hechos y argumentos dejaron de estudiarse, así como las pruebas que se omitieron o dejaron de valorarse debidamente, y con cuales en particular se debieron adminicular a efecto de su valoración conjunta; tampoco precisa en que términos exactos debió realizarse el estudio de la causal de nulidad de elección invocada; de ahí que

considero que se trata de argumentos genéricos, por lo que no es dable determinar el grado de afectación pretendido por la accionante.

Al respecto, sirve como criterio orientador, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 23 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, que establece:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida”.

Amparo en revisión 9381/83. Evangelina Franco de Ortiz. 16 de marzo de 1988. Cinco votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretaria: Alma Leal Treviño.

Octava Época, Tomo I, Primera Parte, página 273.

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco Votos.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 196.

Amparo en revisión 1877/88. Ibaur Chem, S.A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 196.

Amparo en revisión 1885/88. Bufete de Asesoría Administrativa, S.C. 12 de junio de 1989. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.

Octava Época, Tomo III, Primera Parte, página 308.

Amparo en revisión 3075/88. Paulino Adame Flores. 10 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.”

La anterior conclusión se emite a juicio del suscrito, sin perjuicio de que, en el siguiente apartado, en caso de invocarse de nueva cuenta dichas inconsistencias, sean motivo de estudio por encontrarse debidamente configurada la causa de pedir.

B) ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES DIRECTAS AL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO LOS RELACIONADOS CON LA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS CONSTANCIAS PROBATORIAS.

Aduce la coalición inconforme que en la demanda sometida a la jurisdicción del Tribunal responsable, se solicitó la nulidad de la elección por haber ocurrido en su desarrollo infracciones directas a la Constitución Federal, en la que se invocó el precedente sustentado por la Sala Superior al resolver el expediente identificado bajo el número SUP-JRC-604/2007, en el que frente al tipo de irregularidades como las que se invocaron en su demanda primigenia, la Sala Superior precisó los efectos y alcances de las normas constitucionales, mismas que tienen que hacerse guardar por las autoridades, de tal forma que cuando se constate que una elección no ha sido libre, auténtica o periódica debe decretarse su nulidad (al efecto, la actora reproduce la parte conducente de la demanda primigenia).

Que de la transcripción realizada, la responsable, sobre bases ajenas, de manera incongruente y carente de exhaustividad analizó indebidamente la actualización de una causal de nulidad de

votación recibida en casillas prevista en el artículo 40, fracción XI de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, y no realizó un estudio sobre la causal de nulidad de elección solicitada.

Que la sentencia combatida, muestra una serie de defectos entre los que destacan:

a) Que la responsable no se percató que la causal de nulidad invocada versó sobre una elección y no respecto de la votación recibida en casilla.

b) Que no atendió las causas por las que se solicitó la nulidad, ya que éstas versaban sobre infracciones directas a preceptos constitucionales que protegen la realización de una elección democrática, auténtica y libre.

c) Que el Tribunal tampoco se percató de que la materia de la causal que se hizo valer, no versaba únicamente sobre vicios producidos durante la jornada electoral, sino que se refería a otros acontecidos, antes y después de dicha jornada pero dentro del proceso comicial.

d) Que la responsable no se percató que en el juicio de inconformidad, el *petitum* consistía en la invalidación o revocación de la declaración de validez de la elección realizada en Zimapán; y que la *causa petendi* consistía en la afirmación sobre la existencia de hechos que se traducían en infracción directa de principios y reglas constitucionales, frente a las cuales no resultaba válido considerar que se había celebrado una elección democrática, auténtica y libre, que eran determinantes para el resultado de los comicios.

e) Que no tomó en cuenta que los hechos de la infracción directa de la Constitución Federal se encontraban en contextos diversos, lo que ocasionaba la presentación de algunos grados de dificultad para su demostración.

f) Que era evidente que los autores de dichos ilícitos tratarían de hacer lo necesario para ocultar su ilegal obra. Ante estas circunstancias, el Tribunal omitió considerar la dificultad en la demostración de los actos ilícitos y que en ese escenario tenía una especial relevancia la prueba indiciaria.

g) Que no tomó en cuenta que la dificultad para probar esos ilícitos requería de su apertura y flexibilidad, porque el apego excesivo y estricto a la rigidez y formalismo en la evaluación material probatorio, conduce a imposibilitar la acreditación de los hechos, ante la fragmentación y dispersión de los vestigios que se lograron rescatar y que habrían escapado a la destrucción, ocultamiento o simulación.

h) La responsable en la valoración de pruebas no consideró que se requería una labor cuidadosa y exhaustiva en la apreciación y asociación de los indicios, a fin de sopesar y vincular todas y cada una de sus circunstancias, dado que cualquier descuido podría conducir a conclusiones erróneas, tal y como aconteció en el caso concreto.

i) Que esas irregularidades eran producto de acciones concertadas en las que participaron múltiples personas y evidenciaban un común ánimo ilegal, por lo que tampoco tomó en cuenta que los actores de las ilícitas conductas conocían las consecuencias jurídicas de su actuar y por ello adoptaban formas de simulación. No consideró, además, que algunas de estas personas contaban con estudios y preparación superior a la media de la población y que contaban también, con elementos materiales suficientes para la

realización de sus ilícitas conductas y para procurar su ocultamiento.

Que ante la responsable se hicieron valer una serie de hechos y se aportaron pruebas que en su conjunto ponen en evidencia que en la elección del ayuntamiento de Zimapán, Estado de Hidalgo, se transgredió de manera directa el artículo 130 constitucional y que resultaron determinantes.

Que tales hechos se hicieron consistir en que el día de la jornada electoral durante las ceremonias religiosas celebradas por los sacerdotes Víctor Manuel Castillo Vega y Clemente Mendoza Flores, en la Parroquia de San Juan Bautista, que se ubica en el centro de la cabecera municipal de Zimapán, Estado de Hidalgo, al exponer sus sermones y a través de los avisos que se emiten en la parte final de la ceremonia religiosa, los aludidos ministros del culto católico realizaron actos de proselitismo a favor de los candidatos de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, ya que en forma expresa *"conminaron a los asistentes a los distintos servicios religiosos para que acudieran a votar"*, mediante la expresión de frases o alusiones que sin referirse de manera expresa y directa, sugirieron que se votara a favor de dicho instituto político; maniobras que evidenciaban que los sacerdotes conocían las consecuencias legales de sus actos ilícitos.

Que los hechos referidos dan cuenta de que los sacerdotes contaban con espacios apropiados y medios eficaces para que sus mensajes de proselitismo, en forma velada y disfrazada, llegaran a un gran número de creyentes del culto católico; para ello, utilizaron la fase de la ceremonia denominada "sermón", durante la cual distribuyeron propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática, valiéndose de (monaguillos) y de personal a su cargo que de manera voluntaria presta servicios a la

parroquia, para distribuir el material en los accesos al templo o en las instalaciones de la sacristía.

Para el estudio de los argumentos resumidos en este apartado, consideré oportuno pronunciarme en primer orden, si tal y como lo refiere la coalición actora, la responsable realizó un indebido estudio sobre la causal de nulidad solicitada.

Al respecto, del análisis que realicé a la resolución impugnada, en efecto, advertí que la responsable se apoyó para hacer el estudio de la causal de nulidad de elección invocada en la demanda primigenia, en lo establecido por el artículo 40, fracción XI de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, que prevé la hipótesis genérica de nulidad de votación recibida en casilla, siendo que lo debió realizar conforme a lo solicitado por la accionante, es decir, por violaciones directas a la Constitución General de la República, vinculada con la causal genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 41, fracción V de la legislación adjetiva referida.

En efecto, advertí claramente que la responsable, en su resolución asentó la forma en que podía atender a las pretensiones de la enjuiciante, en el sentido de anular la elección celebrada en Zimapán, Hidalgo, por supuestas irregularidades ocurridas durante la jornada electoral, celebrada el pasado domingo nueve de noviembre del año en curso en dicho municipio, por lo que consideró apropiado efectuar el estudio de los agravios correspondientes, por medio de la causal de nulidad contenida en el artículo 40 fracción XI de la Ley Adjetiva de la materia.

Con lo anterior, el agravio aducido por la hoy actora, en el sentido de que la resolutora efectuó un incorrecto análisis de sus agravios, mediante la causal de mérito, por lo cual

consideré que resultaba **fundado** únicamente por cuanto hace a que el tribunal electoral responsable, debió analizar sus agravios a la luz de una posible conculcación a las disposiciones contenidas en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tal y como lo refiere la actora en su escrito de demanda presentado ante la instancia jurisdiccional local, se solicitó la nulidad de la elección celebrada en Zimapán, Hidalgo, con apoyo en lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-604/2007, por la conculcación directa al artículo 130 de la Constitución Federal.

Sin embargo, no debe pasarse por alto, el hecho de que la demandada, sí efectuó un pronunciamiento respecto a lo solicitado por la enjuiciante, al señalar que *“de una sana interpretación a los preceptos legales aludidos, se colige que los ministros de culto religioso no deben, bajo ninguna circunstancia, realizar actos de proselitismo a favor o en contra de algún partido o candidato, y en caso contrario su conducta constituye una flagrante violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de que todos los actos comiciales se deben generar en acatamiento a esa Ley Fundamental, en caso de no ocurrir así, indiscutiblemente se viola el principio de certeza, pues existiría la duda acerca de si la voluntad del elector ha sido respetada y está debidamente garantizada”*; es decir, independientemente de la causal que toma en consideración la responsable para atender los agravios vertidos por la parte actora, lo cierto es que se pronunció respecto al impedimento que tienen los ministros de culto religioso, de realizar actos de proselitismo político.

No obstante lo anterior, sometí a consideración del pleno de la Sala proceder al estudio de los agravios vertidos por la accionante, relacionados con la posible afectación al principio separación Iglesia-Estado contenido en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo siguiente.

En el presente caso, la nulidad de la elección solicitada, se pretende sustentar en lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-604/2007.

En dicho asunto, la Sala Superior consideró que en el artículo constitucional citado, se recoge el principio histórico de separación Iglesia-Estado, en el cual se contienen las siguientes normas expresas para regular sus relaciones, y que son del tenor siguiente:

1. Se establece de manera absoluta el principio histórico de **separación** entre las iglesias y el Estado. En consecuencia, se impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público;
2. Como marco normativo para la legislación secundaria, se establecen los siguientes mandamientos:
 - a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica.
 - b) Por el mandamiento de separar las cuestiones de iglesias y las del Estado, se determina que:

I) Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

II) Mexicanos y extranjeros, cumpliendo los requisitos de ley, podrán ser ministros de culto;

III) Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles; y

IV) Existen diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destacan:

a) Por lo que hace a los ministros de culto: Dichos sujetos no podrán desempeñar cargos públicos; como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Sin embargo, quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados; asimismo, los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni participar en reunión política, ni hacer referencia, oponerse o agraviar a las instituciones del país o sus leyes en actos de culto, propaganda religiosa o publicaciones religiosas.

b) Por lo que hace a las agrupaciones políticas: No podrán llevar por título alguna palabra o indicación que los relacione con alguna confesión religiosa.

c) En los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

Como se desprende claramente del análisis realizado por la Sala Superior al artículo 130 constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma de referencia, es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e

intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan intervenir unas con otras.

Al respecto, es importante destacar lo que se puso de manifiesto en el dictamen relativo al proyecto de decreto de reformas a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en la que se precisaron los acontecimientos que se han suscitado a través de la historia, tendentes a fortalecer el principio de separación Estado-Iglesia; además de que con dicha reforma se plasmaron mayores elementos para consolidar la separación del citado principio histórico, cuya parte que interesa a continuación se transcribe:

“Consideraciones

Han pasado tres cuartos de siglo desde que los representantes de la nación mexicana se reunieron en Querétaro para establecer jurídicamente las conquistas, los programas y los anhelos del proceso revolucionario con lo cual delinearon el perfil que querían para nuestra patria: concretaron en la ley suprema el proyecto político del pueblo de México.

A lo largo de estos años nuestra sociedad ha ido evolucionando y transformándose. Muchas de estas causas han requerido de la educación de nuestras normas jurídicas para imprimirle nuevos impulsos al desarrollo social. Por eso, hoy el estado mexicano está modernizando sus relaciones con los partidos políticos, con los sindicatos, con los grupos empresariales, con las iglesias, con los campesinos y las organizaciones en el campo y en la ciudades, con las comunidades indígenas, dentro del cauce del estado de derecho y tomando en cuenta el pleno ejercicio de nuestra soberanía y el bienestar del pueblo de México.

En ese camino el Estado tiene presentes las etapas históricas previas que lo constituyen y explican. Retoma de ellas lo esencial y modifica aquello que convenga para el provecho de la sociedad.

Uno de los temas que han permanecido inalterados desde 1917, es el relativo a la regulación jurídica de las actividades religiosas externas. La ausencia de su revisión no obedece a la falta de importancia de la materia. Antes bien, a pocas cuestiones les otorga el pueblo mexicano tanto valor como a sus creencias y prácticas religiosas. Probablemente por celo y respeto a ellas, el tema ha permanecido sin cambios legislativos, no obstante sus

apariciones en el debate nacional y a pesar de la propia transformación experimentada por la sociedad mexicana.”
(...)

“1. Estado y libertades.

(...)

Al inicio de nuestra independencia se dificultó el proceso de formación del Estado durante buena parte del siglo XIX. Entre las razones que explican este difícil proceso se encuentra la ubicación y el peso de la iglesia católica en relación a la corona española, en momentos en que el control político sobre sus posiciones ultramarinas se había relajado. De hecho, en las primeras décadas del siglo XIX, la iglesia se comportaría como si fuese un Estado, compitiendo con el incipiente poder gubernamental.

El peso eclesiástico en la vida política y económica obligó al Estado nacional a consolidarse bajo el signo del laicismo; pero no en el del combate a la religiosidad del pueblo. **La separación entre el Estado e iglesia en la segunda mitad del siglo XIX, principio básico del esfuerzo liberal, no buscó perseguir creencias o eliminar convicciones sino asegurar la consolidación del estado nacional y de las libertades.”**
(...)

“La Constitución de 1917 culminó un largo proceso de secularización y de afirmación del Estado, pero qué, una década después, vería precipitarse una guerra en una porción del territorio nacional. Obregón autorizó en 1924 la permanencia en México de un delegado apostólico y a cambio de ello la Iglesia no promovería el nombramiento de eclesiásticos con intereses políticos. Este es el primer intento de encontrar un modo de conciliar posiciones extremas, dentro de las limitaciones que impone la Constitución. La expedición de la ley reglamentaria del artículo 130 y las reformas al Código Penal, en un contexto de tensión y rechazo eclesiástico a la Constitución, precipitó la guerra Cristera que en su fase más violenta ocupó los años de 1926 a 1929, pero se mantuvo un estado conflictivo durante la década posterior. Tanto Calles en 1928 como Portes Gil en 1929, acuñaron la expresión de que las leyes de la República no se debían interpretar como un deseo de las autoridades por destruir las instituciones eclesiásticas siempre y cuando la iglesia dejara de apoyar la rebelión y aceptara las leyes del país. Su destino, así, quedó sellado bajo el signo de un acuerdo para la tregua, con los arreglos de Portes Gil en 1929, y su consolidación en el *modus vivendi* de 1938 y en los años cuarenta. La paz social así lo demandaba.

Hoy, el Estado está firmemente sustentado en la vida de la nación. Por eso, la separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y los ministros no intervengan en los asuntos públicos de Estado y gobierno. La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, el cual no señalará nunca preferencia o

interés por religión, creencia o iglesia alguna, ni promoverá su negación.”

(...)

“2. Los argumentos generales de las reformas.

(...)

”Por respeto a las creencias de los mexicanos, que es el ámbito de sus libertades, debemos dar a las relaciones entre el Estado y las iglesias la transparencia y las reglas claras que demanda la modernización del país. Debemos reformar algunas normas constitucionales que ya han cumplido su cometido hoy en día y que pueden trabar el pleno desenvolvimiento de una sociedad libre, respetuosa y regida por el derecho. Debemos, por eso, fijar las bases para una clara y precisa regulación de las iglesias que la libertad de los mexicanos haya decidido que existan, para canalizar sus creencias religiosas, con tal respeto a quienes tienen otras o no compartan ninguna.

De igual manera, y por los principios que forman nuestro legado histórico y cultural, que es el ámbito de la razón de ser del Estado, debemos asegurar que las reformas no subviertan sus fundamentos, no restauren privilegios injustificados, ni replanteen conflictos y problemas concluidos y resueltos con justicia en la historia y en la conciencia de los mexicanos. **De esta manera, la supremacía del orden constitucional, la secularidad y neutralidad del Estado mexicano frente a todas las iglesias y todas las creencias religiosas y su capacidad de regular la propiedad y las actividades externas de toda organización, incluyendo las religiosas, no pueden ponerse en duda.”**

(...)

“5. La situación jurídica de los ministros de culto

(...)

Las siete leyes constitucionales de 1836, tan proclives como fueron a la entonación de fueros y privilegios, inhabilitaron a los ministros del culto para ser candidatos a puestos de elección popular. La convicción de que el ministerio es incompatible con el desempeño de cargos de elección popular ha perdurado a lo largo de la historia constitucional.

Voto pasivo.

La constitución de 1917 limita el voto pasivo por diversas razones como la edad, residencia, origen, función o cargo. **Esta última limitación, es relevante para examinar el caso de los ministros del culto.** Las normas fundamentales consideran que la función o cargo puede afectar el carácter de la representación que encierra el voto pasivo, en virtud de una presunción en contra de la igualdad de oportunidades para candidatos. El ministerio de una confesión quedaría, en este sentido, igualmente excluido.

Esta restricción que existe en nuestras leyes, **obedece a la naturaleza del ministerio y a las características de su desempeño.** El ascendiente que puede tener, quienes se consagran a tales actividades, sobre los electores: la disparidad de fuerzas que pudiera darse entre candidatos, cuando uno de ellos fuera ministro de algún culto, exigen que se mantenga esta limitación. Sin embargo, dado que la razón de su existencia se deriva de la función que se desempeña o de la calidad profesional que se tiene, la limitación debe entenderse no como pérdida de derechos políticos, pues está vinculada al cargo o función como las hay otras en nuestra Constitución.

Por tanto, en la iniciativa se ratifica que los ministros de culto no tengan el voto pasivo. Pero se incluye también el caso de aquellas personas que hayan renunciado al ministerio del culto y que por ello puedan ser votados en las condiciones, plazos y términos que fije la ley.

Voto activo.

A este respecto a la iniciativa propone que se conceda a los ministros de culto el voto activo. La secularización del Estado y de la sociedad se ha consolidado. **A principios de siglo, la inexistencia de partidos estables permitía a la institución eclesiástica dominante y a sus ministros una influencia decisiva en la canalización del voto.** Hoy, la movilización para el voto está a cargo de partidos políticos y las características del voto: universal, secreto y libre, permite eliminar la prohibición sin efectos negativos para la vida democrática del país.

La participación política de las iglesias a la que se opone la sensibilidad de los mexicanos no incluye este derecho político, común que, como ciudadanos y en circunstancias completamente diferentes, los ministros pueden tener sin reproducir los riesgos que en el pasado motivaron su prohibición.”

Otras disposiciones

(...)

“En relación con el impedimento que actualmente tienen los ministros de cultos para, en reunión pública o privada constituida en junta o en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades o en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades o del gobierno en general, **así como de asociarse con fines políticos se mantiene en lo fundamental.** El impedimento a participar en la política electoral no debe confundirse con tener y sostener ideas sociales sobre la realidad nacional y sus problemas. Por eso, la reforma elimina la prohibición a “hacer crítica” y sí exige el no oponerse a la Constitución y sus Leyes, no sólo como parte de la memoria histórica de los mexicanos, sino en razón del principio de separación y de los fines de las iglesias. **Además, se agregan las prohibiciones de oponerse a las instituciones, rechazar los símbolos patrios y de realizar actos de proselitismo político.** Ese precepto incorpora la similar restricción que el párrafo

decimotercero, actualmente existe para las publicaciones de carácter religioso y se limita a prohibir las actividades mencionadas.

En el Proyecto que se somete a la consideración del Constituyente Permanente, se mantiene la prohibición para las agrupaciones políticas de incluir en su denominación, alguna palabra o indicación que las relacione con cualquier confesión religiosa, lo que es acorde con el principio de separación Estado- iglesias. Por razones análogas, **continuaría vigente el impedimento jurídico que existe para celebrar en los templos, reuniones de carácter político.**”

(...)

“En resumen, estas modificaciones a la Carta Magna reconocen objetivamente la realidad que se vive en nuestro país y busca plasmar normas supremas que la canalicen en la libertad y para fortaleza de nuestra soberanía. Implica una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero no altera el carácter laico que debe tener el Estado y reafirma la separación que debe existir entre éste y la Iglesia. El pueblo mexicano quiere vivir en libertad y creer y practicar en ella la religión que en conciencia elija; pero no desea la participación de las religiones y las iglesias en la política, ni su preponderancia económica, claramente fuera de su misión expresa.”

De la transcripción que antecede, resalta lo siguiente:

- 1) La separación entre el Estado y la iglesia en la segunda mitad del siglo XIX, principio básico del esfuerzo liberal, no buscó perseguir creencias o eliminar convicciones, sino asegurar la consolidación del Estado nacional y de las libertades;
- 2) La separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y los ministros de culto, no intervengan en los asuntos públicos de Estado y gobierno. La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, el cual no señalará nunca preferencia o interés por religión, creencia o iglesia alguna, ni promoverá su negación;
- 3) Se consideró que la supremacía del orden constitucional, la secularidad y neutralidad del Estado mexicano frente a todas las

iglesias y todas las creencias religiosas, y su capacidad de regular la propiedad y las actividades externas de toda organización, incluyendo las religiosas, no pueden ponerse en duda;

4) Las siete leyes constitucionales de 1836, tan proclives como fueron a la entonación de fueros y privilegios, inhabilitaron a los ministros del culto para ser candidatos a puestos de elección popular. La convicción de que el ministerio es incompatible con el desempeño de cargos de elección popular ha perdurado a lo largo de la historia constitucional; y

5) En la reforma al artículo 130 Constitucional en cita, se agregan las prohibiciones de oponerse a las instituciones, rechazar los símbolos patrios y de realizar actos de proselitismo político.

De lo señalado con anterioridad, es incuestionable que la separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y ministros no intervengan en los asuntos públicos del Estado y gobierno, en la especie, léase procesos electorales, ya que lo anterior corre por cuenta exclusiva del Estado.

Ahora bien, las modificaciones al artículo 130 de la Carta Magna en cita, buscaron plasmar normas supremas que la canalicen en la libertad y para fortaleza de nuestra soberanía; implicó una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero no altera el carácter laico que debe tener el Estado, y reafirma la separación que debe existir entre éste y la Iglesia; confirmando la idea de que no desea la participación de las religiones y las iglesias en la política.

De todo lo expuesto con anterioridad, es clara la intención del legislador constitucional, consistente en que los ministros de culto religioso se abstengan de realizar actos de proselitismo político,

toda vez que, la regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, de ahí la aludida prohibición.

Por tanto, en el caso particular de los ministros de culto religioso, la proscripción establecida en la Constitución de abstenerse de realizar actos de proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, es en función al principio de separación Iglesia-Estado.

De lo anterior, si un ministro de culto religioso realiza actos de proselitismo a favor o en contra de un candidato, partido, asociación política, desde luego que violaría de manera directa el artículo 130 constitucional; sin embargo, para que tal violación tenga efectos en una contienda electoral, es menester que se trastoquen los principios constitucionales y legales que se encuentran establecidos en la propia constitución que sirven de sustento para considerar la validez de una elección.

Al respecto, la Sala Superior ha reiterado que, para que una elección sea considerada válida, en ella se deben observar los principios constitucionales y legales que la regulan; principios que se encuentran inmersos en los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución General de la República, de los que se destacan, entre otros: a) elecciones libres, auténticas y periódicas; b) el sufragio universal, libre, secreto y directo; c) que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; d) la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; e) la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; f) el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, y; g) el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La observancia a tales principios en un proceso electoral, se traducirá en el cumplimiento de los artículos constitucionales citados.

Bajo esa tesitura, se puso a consideración del pleno de la Sala, que cuando se solicite la nulidad de una elección con base en la violación directa al artículo 130 constitucional, el actor se encuentra compelido a **demostrar fehacientemente** que durante el desarrollo comicial en una o todas sus etapas, se ejecutaron actos que afecten de manera determinante normas reguladoras de los procesos electorales, de tal forma, que se justifique el nexo causal entre la violación a dicho precepto constitucional con los principios reguladores de las elecciones, para con ello, dar lugar a decretar la nulidad de la elección de que se trate.

En el presente asunto, la coalición inconforme solicita la nulidad de la elección del ayuntamiento celebrada el nueve de noviembre del año dos mil ocho en el Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo, porque refiere que el día de la jornada electoral, los párrocos de nombres Víctor Manuel Castillo Vega y Clemente Mendoza Flores, respectivamente, en las ceremonias religiosas celebradas a las ocho de la mañana y doce del día, en la parroquia de San Juan Bautista ubicada en Zimapán, realizaron actos de proselitismo a favor de los candidatos de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, **mediante la expresión de frases que sin referirse de manera directa a dichos candidatos**, sugerían que se votara por ellos.

Que los actos de proselitismo consistieron en expresiones como “votar por la vida”, en concreto por el candidato que estuviera a “favor de la vida”; **las cuales a decir de la actora, fueron el lema**

utilizado en la propaganda política del Partido de la Revolución Democrática.

1. Que para demostrar lo anterior, la actora ofreció como medios de convicción los siguientes:

a) Los testimonios de SONIA REYNOSA TREJO, ALMA DELIA CHÁVEZ SÁNCHEZ y RODOLFO REYES NAVARRO, vertidos el mismo día nueve de noviembre de dos mil ocho, dentro de la averiguación previa **12/SUBEA/RA/74/2008**, radicada ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Sub Procuraduría de Asuntos Electorales de Hidalgo.

En cuanto a la declaración de SONIA REYNOSA TREJO, aduce la actora que de la misma se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de los actos de proselitismo desplegados por el padre Clemente Mendoza, entre las que destacan la invitación a los asistentes para que acudieran a “votar por la vida” y en concreto por el candidato que estuviera a “favor de la vida”; que dichos mensajes fueron emitidos en forma pública y no privada, y que si bien, no aluden de manera directa al Partido de la Revolución Democrática, sí queda claro que la forma de emisión responde a la manifiesta intención del citado padre de ocultar su ilegal proceder.

Que también quedó asentado el momento en que el candidato del Partido Acción Nacional le reprochó a otro de los sacerdotes de nombre VICTOR MANUEL CASTILLO VEGA, el hecho de que durante la misa de las ocho de la mañana hubiera realizado también actos de proselitismo a favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Que los hechos narrados por la citada testigo, fueron corroborados por el dicho de ALMA DELIA CHÁVEZ SÁNCHEZ y RODOLFO REYES NAVARRO, quienes también rindieron declaración ante el órgano ministerial investigador.

b) También ofreció como prueba, la documental privada consistente en un ejemplar impreso titulado “LA POLÍTICA LA HACEMOS TODOS”, cuya autoría la atribuye a los altos dignatarios de la Iglesia Católica, según lo informado por el padre Clemente Mendoza a su feligresía; documento que fue leído y distribuido durante la celebración de una ceremonia religiosa, y que es acorde con lo expresado por los testigos referidos, en cuyo contenido se advierten las expresiones de “su amor a la vida” “escuchar y valorar las propuestas que hacen para: fortalecer el buen ambiente en la comunidad” “decidir por quién se va a votar: por el que más respete la vida, por el que más promueva la vida”; expresiones que son coincidentes con las empleadas por el Partido de la Revolución Democrática en su propaganda política.

c) La documental privada consistente en un ejemplar denominado “Oración por la vida” que a decir de la actora, fue distribuido durante las ceremonias religiosas.

Que tales documentales, relacionadas con el dicho de los testigos, al haber sido leídos durante la ceremonia religiosa, numerosas copias de los mismos fueron distribuidas entre los asistentes a las misas, y aquéllas que transitaban por los alrededores del templo.

d) Que adicionalmente a las pruebas referidas, también aportó un video en formato DVD (Disco Versátil Digital) en los que quedaron registrados los hechos narrados por los testigos, así como los eventos ocurridos el día de la jornada electoral durante la

celebración de la misa de las ocho de la mañana y la de las doce del día.

2. Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 15, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, incluyó en el texto de la demanda una transcripción del contenido del video en el que se precisan los hechos que se pretendían acreditar.

3. En el mismo video se contiene el momento en que el candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional reclamó al párroco que ofició la misa de las ocho de la mañana su proceder respecto al mensaje que dio en la misa.

4. Que los hechos contenidos en el video coinciden con lo referido por los testigos SONIA REYNOSA TREJO y ALMA DELIA CHÁVEZ SÁNCHEZ.

5. En el mismo video quedó grabado el momento en el que una persona de nombre YENI MORENO PONCE rinde testimonio respecto de los hechos ocurridos durante la celebración de la misa oficiada por el padre CLEMENTE MENDOZA FLORES.

6. Que de la vinculación de las anteriores probanzas, quedó demostrado que el día nueve de noviembre los sacerdotes mencionados emitieron los mensajes verbales y escritos, los que al amparo de la simulación y ejercicio del ministerio, indujeron a los mayores de dieciocho años para que votaran a “favor de la vida” y “por quién más respete la vida”. De igual forma, se confirma que los mensajes escritos, fueron leídos y enviados a decir de los sacerdotes, por órdenes de los Obispos.

7. Que se pusieron a consideración del Tribunal Electoral responsable, las pruebas técnicas y documentales privadas que integraron y reproducen respectivamente, el contenido de la propaganda electoral empleada por el Partido de la Revolución Democrática y de las que se desprende la oposición para que se instale un “confinamiento” en el municipio de Zimapán, y el empleo recurrente de frases alusivas al voto por la vida como lema de campaña.

8. Que las referidas pruebas fueron:

a) La documental privada relativa a un tríptico, que extendido es del tamaño de una hoja carta, escrita por ambos lados, la cual describe la actora en su demanda, en el que señala que aparece la leyenda “**ESTE 9 DE NOVIEMBRE VOTA**”.

La coalición actora, refiere que dicho documento obra en la averiguación previa levantada el nueve de noviembre del año en curso, ante el Agente del Ministerio Público, a foja 8 del juego de copias certificadas de la indagatoria número 12/SUBAE/RA/074/2008; sin embargo, las copias certificadas que obran en autos, son dos fojas útiles por ambos lados, sin que se encuentre agregadas a las mismas el folleto alusivo.

En consecuencia, en el proyecto inicial consideré, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y toda vez que no existe constancia ni pronunciamiento respecto de su debida aportación al juicio primigenio ni al presente juicio, se tenía por no presentado dicho medio de prueba.

b) La documental privada consistente en un ejemplar del impreso cuya autoría se atribuye a los dignatarios de la Iglesia católica, según lo informado por el Padre Clemente Mendoza a sus feligreses, con la leyenda “LA POLÍTICA LA HACEMOS TODOS”.

Documento que corrió la misma suerte que el anterior, toda vez que al no estar integrado en los autos del expediente que por esta vía se revisa, se tenía por no presentada dicha probanza.

c) La documental privada consistente en el original de un cuadernillo, con dibujos tipo caricatura, el cual describe la actora, en el que se hace alusión a la oposición para que se instale un confinamiento.

d) La documental privada consistente en el original de un formato de papel que mide once centímetros de ancho y de largo catorce centímetros, el cual describe la actora y reproduce en su demanda.

e) La prueba técnica consistente en tres placas fotográficas, en las que se distinguen tres bardas pintadas con propaganda difundida por el Partido de la Revolución Democrática, las cuales describe la actora en su demanda.

9. Que de lo anterior, los hechos sometidos a consideración de la responsable se hicieron consistir en que a través de maniobras concertadas, ministros del culto católico se valieron de su investidura e influencia para que sus mensajes aunque de forma oculta y disfrazada llegaran a un gran número de creyentes del culto católico en contravención del principio histórico constitucional de separación Iglesia-Estado.

10. Que la responsable al fijar la litis, planteó en forma reducida, parcial y simplista los hechos sobre los que derivó la causa *pretendi*, lo cual, aunado a la defectuosa fijación del marco normativo y la deficiente y desarticulada valoración de los medios de prueba, provocó que arribara a conclusiones incongruentes y erróneas, que en nada responden a los hechos sometidos a su consideración, ni a la calidad demostrativa que en su conjunto alcanzan los medios de prueba aportados, y al fundamento jurídico en que se sustenta la petición de nulidad de la elección.

11. Que en el razonamiento de la responsable se advierte una ausencia total de valoración de las probanzas relativas al folleto en el que se explica qué es un confinamiento y las placas fotográficas, pues las mismas debieron valorarse en conjunto con los demás medios probatorios, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

12. En relación a la valoración que realiza la responsable del video, aduce la actora que aquella admite que la persona que oficia el sermón hace referencia a la defensa por la vida, pero que esta expresión se refiere a la vida como sermón, conclusión de la responsable que la actora tacha de dogmática porque no se explican las razones objetivas de dicha conclusión; además la responsable omitió referirse al contenido del documento enviado por el Obispo para que se les leyera a los feligreses en el que se contiene la invitación a votar por quien más respete la vida.

13. Siguiendo con el análisis de los argumentos vertidos por la responsable respecto del video, la actora aduce que por cuanto hace a la fecha, horario y lugar de realización del video acepta que es cierto lo afirmado por la responsable, únicamente en cuanto a que las cámaras de video pueden ser programadas para fijar la fecha y el horario que aparece en la pantalla de video. Sin embargo, la

consecuencia de ello, no puede derivar en que a ese dato que aparece en la pantalla se le niegue en todo caso valor para establecer la fecha y horario de realización del video de que se trata, pues tal conclusión, pasa por alto el principio de buena fe que se debe conceder a las afirmaciones de las partes y la integración de sus pruebas para demostrar las referidas afirmaciones, aunado a que el mismo sacerdote Clemente Mendoza Flores que aparece en el video afirma que ese día van a elegir al gobernante de Zimapán.

14. Que conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, resulta claro que si los sacerdotes no estuvieran frente a los ciudadanos con capacidad para ejercer el voto ese mismo día, carecerían de sentido las exhortaciones que emitieron en forma insistente y clara, al grado de procurar que cada uno de ellos contara con la impresión del mensaje enviado por el Obispo y de la señalada “oración por la vida” en la que se alude en forma expresa al “confinamiento” y a la “opción por la vida”.

15. Que contrario a lo afirmado por la responsable, los testimonios de cargo y el propio video descrito, dan cuenta de la numerosa asistencia de fieles a las ceremonias religiosas y las imágenes recogidas en el video evidencian que dicha asistencia en su mayoría se compuso de personas mayores de edad.

16. Además, el argumento que expone en el sentido de que existía la posibilidad de que muchos de los presentes en las ceremonias ya podrían haber votado, no constituyen más que una mera especulación por parte de la responsable, la cual no sustenta en ninguna fuente objetiva para sostenerla; en cambio, resulta francamente absurda a decir de la actora, si se toma en cuenta que la primer misa que registra el video tuvo lugar a las ocho de la mañana, esto es, antes de que hubiera iniciado la recepción de los votos, ya que precisamente a las ocho horas, inicia la fase de instalación de las casillas, por lo que la recepción efectiva de los votos se inicia en

horario posterior a las ocho en punto en que inició también la misa programada para esa hora.

17. Que es falsa la conclusión de la responsable, consistente en que determinó que las imágenes que se aprecian en el video resultaban ineficaces para considerar la anulación de la elección, pues no se acreditaron las circunstancias de tiempo y lugar en que se ofició la misa, se desconocía la identidad de los asistentes, que el sacerdote hizo referencia a la vida como sacramento, no existía semejanza entre el número de votos que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática sobre los de la coalición “Más por Hidalgo” y la cantidad de personas que asistieron a escuchar las palabras del sacerdote, y que no había prueba contundente de que los feligreses hayan emitido su voto posteriormente a su asistencia a la misa; de lo anterior, resultaba inaplicable la tesis invocada por la responsable cuyo rubro es: “PRUEBA TÉCNICA, INEFICACIA DE LA. CUANDO NO HAY RELACIÓN DE IDENTIDAD CON LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN PROBAR”.

18. Que en su escrito de demanda nunca se pretendió que las testimoniales fueran valoradas como documentos públicos, sino que esa alusión sólo se hizo, a fin de hacer patentes que fueron emitidas ante el Ministerio Público, y ello, sólo encaminado a demostrar que los testimonios fueron desahogados de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 15 de la ley adjetiva electoral local.

19. Que en cuanto a la repartición de ejemplares que contenían el mensaje del Obispo y de la oración “por la vida” la conclusión a que arriba la responsable es equivocada, pues la afirmación de la actora era en el sentido, de la deducción lógica que resulta de relacionar los datos que aportan las distintas probanzas con lo acontecido, en torno a la celebración de las ceremonias religiosas, razón por la cual

considera, que los razonamientos dogmáticos y parciales de la resolutoria, carecen de valor para que se afirme lo contrario.

20. Que los medios de convicción aportados, debían ser valorados a la luz de la experiencia, la sana crítica y el recto raciocinio, y tener presente en todo momento la dificultad en el acopio de probanzas más aptas, para acreditar las violaciones a la ley, por lo que, adquiriría especial relevancia la prueba indiciaria, en torno a los hechos que se pretendían demostrar.

21. Que las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, permiten inferir que las frases que en forma verbal e impresa se dirigieron a los feligreses para que votaran a favor de la vida y variaciones que de la misma se describieron, fueron preparadas y contextualizadas de manera tal, que parecían enmarcadas en una simple exhortación al cumplimiento de los deberes cívicos, esto es, con un pretendido revestimiento de legalidad a través de la simulación.

22. Que esas frases son idénticas en algunos casos, y evidentemente continentes de mensajes similares en otros, a las empleadas en la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, cuyos ejemplares fueron adjuntados a la presente causa o exhibidos a través de pruebas técnicas fotográficas, en el caso de las “pintas de bardas” y que los testigos aludidos, son coincidentes en afirmar que los mensajes emitidos por los sacerdotes denotaban claramente la indicación de los ministros religiosos para que los fieles votaran por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, la relación que guardan la serie de indicios que reportan las pruebas aportadas, dejan ver que los impresos y expresiones aludidas, constituyen evidentemente actos de proselitismo electoral que violan el principio de separación Iglesia-Estado.

23. La separación Iglesia-Estado constituye una decisión jurídica fundamental del Estado Mexicano, que responde a la influencia desmedida que tienen los símbolos y las autoridades religiosas sobre la comunidad mexicana, y a lo delicado y pernicioso que resultaría su influencia a favor de alguno de los institutos políticos en las contiendas electorales. De este principio deriva la prohibición absoluta para los partidos de su utilización.

24. Que las irregularidades demostradas resultan de una entidad tal, que son suficientes para ser consideradas como factor determinante en el resultado final de la elección.

25. Que no sólo ocurrieron irregularidades menores ni aisladas, sino que tal y como se demostró con las probanzas que se acompañaron a la demanda primigenia, quedó probado el quebranto al principio de separación Iglesia-Estado, a través de la distribución de panfletos y propaganda y de mensajes emitidos por ministros del credo católico; y que estas conductas deben ser sancionadas y debe procurarse que en el futuro no se repitan.

26. Solicita de la Sala Regional, revoque la sentencia impugnada y decrete la nulidad de la elección solicitada, dada la gravedad de las violaciones directas a la Constitución que quedaron demostradas, y en cumplimiento a la alta responsabilidad que se le confiere a este órgano jurisdiccional para hacer prevalecer nuestra ley fundamental.

27. Lo anterior, para inhibir en el futuro la realización de conductas como las que afectaron a la elección que se impugna, para lo cual solicita a esta Sala Regional, realizar un examen minucioso de las pruebas que se acompañaron a la demanda primigenia, del que habrá de percatarse que cobra una especial relevancia la prueba indiciaria.

28. Que se tome en cuenta la dificultad para probar los ilícitos a que hizo referencia en la demanda primigenia, con lo que se requiere apertura y flexibilidad; porque el apego excesivo y estricto a la rigidez y el formalismo en la evaluación del material probatorio conduciría imposibilitar la acreditación de los hechos ante la fragmentación y dispersión de los vestigios que se lograron reunir.

29. Concluye que, contrariamente a lo realizado por la responsable, la valoración del material probatorio, requiere una labor cuidadosa, minuciosa y exhaustiva en la apreciación y asociación de los indicios, a fin de detectar, sopesar y vincular todas y cada una de sus circunstancias y la relación que guardan entre sí, so pena de arribar a conclusiones erróneas como a su juicio aconteció con la autoridad cuyo fallo se reclama.

Precisado lo anterior, en el proyecto de sentencia de origen consideré lo siguiente:

Por cuanto hace a los agravios enunciados por la demandante, en el sentido de que **la responsable efectuó una indebida valoración de las pruebas aportadas para acreditar los hechos expresados en su escrito de demanda**, procedí a su análisis en el siguiente orden.

A.- En cuanto a la indebida valoración de las declaraciones rendidas ante la autoridad ministerial, alegada por la enjuiciante, estimé **infundados** los motivos de disenso expresados, toda vez que advertí que la coalición actora en su escrito primigenio de demanda, ofreció como pruebas de su parte, entre otras, la relativa a las copias certificadas de la averiguación previa número 12/SUBAE/RA/074/2008, en el que constan las declaraciones de SONIA REYNOSO TREJO, ALMA DELIA CHÁVEZ SÁNCHEZ y RODOLFO REYES NAVARRO;

de ahí que, tal y como lo consideró la autoridad demandada, al resolver la instancia primigenia, esos documentos no acreditan *per se* los hechos irregulares que en ellos se denunciaron, por lo que la instancia local determinó otorgarles valor indiciario, tal y como se observa del texto de la resolución, que en la parte conducente se transcribe:

“En el expediente que se resuelve obran copias certificadas de la averiguación previa 12/SUBAE/RA/074/2008 que se radicó en esta ciudad capital, el nueve de noviembre de dos mil ocho, con motivo de la denuncia formulada respecto de hechos posiblemente constitutivos de delito electoral, según se lee en la razón correspondiente; sin embargo esos documentos no adquieren la eficacia probatoria necesaria para apoyar lo argumentado por la inconforme, ya que si bien es cierto de su contenido se aprecian las declaraciones que vertieron Sonia Reynoso Trejo, Alma Delia Chávez Sánchez y Rodolfo Reyes Navarro; éstas resultan insuficientes para considerar que se actualiza la nulidad precitada.

Ello es así porque si bien es cierto, esas copias certificadas engrosadas constituyen un documento público por haber sido expedido por una autoridad ministerial, dentro del ámbito de sus facultades legales; también conviene aclarar que no por ello tiene pleno valor de convicción en cuanto a su contenido; es decir, que carece de la fuerza persuasiva pretendida por su oferente, pues si bien la autoridad ministerial que expidió esas copias, las sustentó en hechos constantes en una averiguación previa; su valor es sólo indiciario en proporción directa con el grado de certeza que aportan los elementos de conocimiento que sirven de base, los cuales lejos de incrementarse, no se encuentran corroborados; siendo de esa forma porque el representante social que expidió las copias, y levantó las declaraciones que constan en esa indagatoria, no presenció los hechos que le relataron quienes rindieron su versión, es decir que no hay prueba de que el ministerio público haya estado en el lugar y en el momento de los hechos, sino que se limitó a elaborar un acta anotando los hechos supuestamente presenciados por otras personas, lo cual hace la diferencia de que ese instrumento tenga pleno valor probatorio por ser una prueba documental pública, pero su fuerza demostrativa sea meramente indiciaria con limitado alcance probatorio.

De lo anterior se advierte que ostentan valor de convicción distinto los documentos expedidos por un fedatario público, en el que se consignan hechos que le constan, por haberlos presenciado; y la recepción de declaraciones respecto de hechos que no le constan a esa autoridad ministerial.

Bajo esas acotaciones, ciertamente de lo declarado por Sonia Reynoso Trejo, Alma Delia Chávez Sánchez y Rodolfo Reyes Navarro, se desprende que el nueve de noviembre de dos mil ocho asistieron, por separado, a la parroquia de San Juan Bautista, de Zimapán, Hidalgo, donde el sacerdote Clemente

Mendoza realizó actos de proselitismo con el lema del Partido de la Revolución Democrática, repartiendo también documentos que promovían la vida; es incuestionable que esos hechos en nada apoyan las imágenes que se aprecian en el video ya analizado, pues los declarantes afirman que su asistencia a esa misa, fue aproximadamente a las doce horas, y la inconforme pretende demostrar que el mensaje que envía el sacerdote vestido de alba verde, acaeció antes de las diez horas; ello significa que no existe concordancia en las circunstancias de tiempo que se revelan de las aludidas declaraciones, y del video apreciado por este Tribunal.

Y, si bien es cierto que los declarantes de mérito aducen que, en la misa, el párroco distribuyó —a través de los monaguillos— documentos con propaganda del Partido de la Revolución Democrática; ello tampoco está debidamente probado con las imágenes a las que se hace referencia, pues en todo caso únicamente se aprecian unos niños repartiendo “algo”, que no se puede determinar qué sea, y mucho menos se acredita que se trate de documentos que contengan propaganda del Partido en referencia.”

Al respecto, estimé que en todo caso, lo que se demuestra con la aportación de la averiguación previa, es que tres personas de nombres Sonia Reynoso Trejo, Alma Delia Chávez Sánchez y Rodolfo Reyes Navarro, acudieron ante el Ministerio Público a levantar una denuncia en contra de lo que dichos deponentes consideraron infracciones a la legislación electoral, con el propósito evidente, de que se lleven a cabo las investigaciones que se estimen conducentes a fin de esclarecer los hechos denunciados, y su posible constitución como ilícitos que merecen ser castigados a la luz de la legislación penal.

En efecto, las declaraciones rendidas ante el órgano ministerial investigador, al no constarle a éste tales hechos, lo único que se demuestra es que ante su presencia comparecieron las personas referidas y realizaron determinadas declaraciones sin que a dicha autoridad le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si de los testimonios se desprende que el referido funcionario público no se encontraba en el lugar ni en el momento en donde supuestamente ocurrieron los hechos.

Al respecto, aplica al presente caso por analogía, la jurisprudencia número S3ELJ52/2002, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, consultable a fojas 307 y 308 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 Tomo Jurisprudencia, cuyo rubro, texto y precedentes son:

“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.—Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su administración con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expedidos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-242/2000.—Partido Acción Nacional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.”

Situación que es contraria a la falsa premisa en la que se apoya la hoy actora, de considerar que las copias certificadas engrosadas, al constituir documentos públicos por haber sido expedidos por una autoridad ministerial, dentro del ámbito de sus facultades legales, deban tener pleno valor convictivo respecto a su contenido; toda vez que los hechos que en las declaraciones de mérito se encuentran relatados, no le constan a la autoridad

ministerial que levantó las actas correspondientes, de ahí el aserto de la responsable, al considerar que con dichos documentos no se demuestran plenamente los actos irregulares declarados.

No pasó desapercibido para el suscrito el señalamiento de la enjuiciante en el sentido de que en su escrito de demanda, *“nunca se pretendió que las testimoniales fueran valoradas como documentos públicos”*, sino que esa alusión sólo se hizo, a fin de hacer patente que fueron emitidas ante el Ministerio Público, encaminado a demostrar que los testimonios fueron desahogados en conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 15 de la ley adjetiva electoral local.

Al respecto, resulta importante destacar que conforme al artículo invocado por la coalición demandante, (con independencia de que la fracción IV señalada, regula las pruebas presuncionales legales y humanas), para la resolución de los medios de impugnación previstos en la citada ley, se pueden ofrecer y admitir, entre otras, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, de acuerdo con la Ley, **siempre y cuando en ellos se consignent hechos que les consten.**

Con lo cual, es indudable que no se está en presencia de este tipo de pruebas, toda vez que las copias certificadas de las actas que contienen declaraciones vertidas ante el Ministerio Público, ofrecidas y aportadas por la actora, sólo sirven para acreditar su existencia, más no que los hechos denunciados y asentados en ellas, le consten al fedatario público que las levantó, dado que ante él acudieron personas interesadas en la persecución de posibles infracciones a la norma penal y a las normas electorales que las regulan.

Por otra parte, se debe considerar que el actor pretende acreditar los hechos relacionados con el numeral 1, inciso a) en los que se narran diversas circunstancias de modo, tiempo y lugar, que en su concepto, se llevaron a cabo por los sacerdotes, en apoyo a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, a juicio del suscrito, en el acta levantada por el Agente del Ministerio Público el día nueve de noviembre de dos mil ocho, a las veintidós horas con cincuenta minutos, tal y como se advierte de su contenido, se presentaron tres personas a “denunciar hechos posiblemente constitutivos de delito electoral cometidos en agravio de la ADECUADA FUNCIÓN ELECTORAL y en contra del párroco de Zimapán de nombre CLEMENTE MENDOZA”, de la cual, estimé pertinente destacar las declaraciones formuladas por los deponentes:

DENUNCIANTES	DECLARACIONES
<p>SONIA REYNOSO TREJO</p>	<p>“Que el día de hoy por la mañana siendo casi las 12:00 doce del día acudí a misa a la parroquia de San Juan Bautista en Zimapán, al entrar a la iglesia estaba llena yo me ubiqué en la parte de enfrente y al momento de iniciar la misa durante el sermón el padre que creo se llama Clemente Mendoza empezó a hablar de la política y dijo que la política ha traído violencia al municipio, después lee unas hojas las cuales dicen “LA POLÍTICA LA HACEMOS TODOS” al momento de leer las hojas siempre está mencionando que NOS INVITA A VOTAR A FAVOR DE LA VIDA que también votemos por el candidato que esté a favor de la vida, después coloca las hojas en la mesa donde oficia la misa e invita a todos los mayores de 18 años a que tomemos las hojas y sigue haciendo referencia a que votemos por la vida lo cual cabe mencionar que es el lema que utiliza el Partido de la Revolución Democrática en su propaganda, tal cual se aprecia en los folletos que repartió el partido, después de esto el padre les da unas hojas a los monaguillos y éstos las reparten a toda la gente, los monaguillos son niños entre 5 y 8 años, también quiero mencionar que el padre dio para repartir unas hojas que dicen ORACIÓN POR LA VIDA y dentro de ese mismo texto aparece la frase NO AL CONFINAMIENTO, lo cual quiero mencionar es utilizado por el PRD en su propaganda, posteriormente termina la misa, los volantes se reparten a toda la gente y quiero agregar que durante el tiempo que duró la misa el padre en todo momento incitó a votar por el candidato</p>

DENUNCIANTES	DECLARACIONES
	<p>del partido del PRD yo salgo por la puerta lateral izquierda de la iglesia y me percato que una persona está filmando hacia el interior de las oficinas parroquiales, yo me acerco y me doy cuenta que está el candidato del PAN y está hablando con el padre de nombre Víctor que es otro padre que ofició la misa de las 8:00 ocho de la mañana donde Juan Alejandro que es el candidato del PAN el cual le solicita al padre que deje de meterse en asuntos políticos porque está favoreciendo al candidato del PRD, porque en su sermón está incitando y favoreciendo a que se vote por el PRD ya que en toda la homilía está diciendo que se vote por la vida, lo cual es el lema del PRD, después nos cuestiona una secretaria de las que trabaja en la parroquia que por qué estamos ahí yo no le dije nada y me retire. También quiero mencionar que en el atrio de la iglesia se repartieron los mismos volantes que el padre leyó y mandó repartir con los monaguillos los cuales son dos que traigo y presento y dejo ante esta autoridad e igualmente presento el volante del PRD para que se verifique que es el mismo lema que el de los volantes que se dio en la misa.”</p>
<p>ALMA DELIA CHÁVEZ SÁNCHEZ</p>	<p>“que el día de hoy a las 12:15 doce horas con quince minutos acudí a misa cuando yo llegué la misa ya había empezado, quiero aclarar que es la hora que acostumbro ir a misa, me di cuenta que el que estaba oficiando la misa es el párroco que se llama Clemente, llegué antes del sermón y pude constatar que leyó una hoja que yo ya tenía en mi poder, es la misma hoja que me dieron como a las 9:40 un señor que se llama Leonardo que le apodan el brincos, que los estaba repartiendo afuera de la iglesia a los que salían de la misa de las 8:00 ocho de la mañana, y a los que iban pasando, el padre leyó la hoja e hizo mención el padre que teníamos que ir a votar porque si no era pecado no ir a votar y dentro del papel y lo que dijo que para votar hay que conocer bien a los candidatos, y empieza a hablar y dice que su amor a la vida y dijo que nos invitaba a votar por el PRD, termina la misa y dice que ahí están unos documentos que pueden pasar por ellos que los envía el obispo, voy por ellos y son los mismos que yo ya tenía en mi poder y que leyó el padre, cuando me salí por la calle Lerdo de Tejada que es donde está la sacristía me llama la atención porque había mucha gente y me doy cuenta que dentro de ellos se encuentra el candidato del PAN de nombre Juan Alejandro Enríquez Pérez, entra a la oficina y por curiosidad lo sigo y alcanzo a escuchar que le reclama al padre que porque estaba repartiendo panfletos haciendo propaganda por el PRD, también me doy cuenta que los monaguillos estaban repartiendo los papeles que leyó el padre en la misa y otro más que se titula ORACIÓN POR LA VIDA, mencionando que se habla en la oración por la vida, del confinamiento y coincide con el lema de la propaganda que utilizó el PRD, en la misa de las 12:00, me di cuenta que se estuvo tomando película ERIK LOZANO, a quien conozco de tiempo yo le pedí que me proporcionara una copia de la película que exhibo en</p>

DENUNCIANTES	DECLARACIONES
	<p>este momento en formato VHS, quiero mencionar que no ha sido la primera vez que los padres hablan de política en la misa porque el 12 de octubre el padre Víctor Manuel Castillo Vega que se encontraba en la misa del padre Clemente le dio la palabra antes de terminar al candidato del PRD de nombre JOSÉ MARÍA LOZANO MORENO, pero no le dejaron hablar dos catequistas, porque se opusieron ellas se llaman CATALINA "N" y ARGELIA DOMÍNGUEZ, siendo todo lo que tengo que manifestar."</p>
RODOLFO REYES NAVARRO	<p>"Que el día de hoy visité a unos amigos en Zimapán, de nombre Aldair, José y Juan, eran como las 11:00 once de la mañana y me salí a dar una vuelta por la plaza casi a las 12:00 doce horas y decidí meterme a la iglesia, cuando empezó la misa a la hora del sermón, el párroco dentro de su sermón leyó una hoja que curiosamente invitaba a la gente a votar por la vida porque si no votaban por la vida era como votar por el pecado, me llamó la atención porque no sabía a que se refería y él daba como el perfil del candidato idóneo, pero siempre haciendo referencia a eso de la vida al terminar de leer esa hoja que dijo que se la había dado el obispo indicó que sobre la mesa dejaba las hojas y que quienes fueran mayores de edad tomaran una hoja, yo tomé una hoja grande y otra media carta y en esa en especial hablaba de NO AL CONFINAMIENTO, cuando salgo de ahí les enseño a mis amigos esas hojas y uno de ellos me enseña una propaganda que les había dejado y manejaban el mismo lema del PRD porque era lo mismo de DAR UN VOTO A LA VIDA Y NO AL CONFINAMIENTO, lo cual coincidía con lo que dijo el padre, fue una misa muy concurrida y eso fue lo que me llamó la atención y considero que es un delito pues la iglesia no debe combinarse con la política, mis amigos me manifestaron que el párroco ya había manifestado el apoyo al candidato del PRD, y que inclusive hay una casa donde dan el catecismo y ahí mismo la habían ocupado los perredistas para hacerse promoción y eso me lo comentaron mis amigos, siendo todo lo que tengo que manifestar.</p>

Con lo anterior, es inconcuso que los testimonios declarados ante la autoridad ministerial, algunos de ellos están expuestos mediante el uso de suposiciones formuladas por los testigos, lo que evidentemente contrarresta la fuerza indiciaria que se les pueda otorgar, ya que se trata de manifestaciones carentes de sustento, porque denuncian situaciones que no les constan, como se advierte a continuación:

DENUNCIANTE	DECLARACIONES
<p>SONIA REYNOSO TREJO</p>	<p>“..el padre que creo se llama Clemente Mendoza empezó a hablar de la política y dijo que la política ha traído violencia al municipio, ... ” “...y sigue haciendo referencia a que votemos por la vida lo cual cabe mencionar que es el lema que utiliza el Partido de la Revolución Democrática en su propaganda, tal cual se aprecia en los folletos que repartió el partido...”, “... también quiero mencionar que el padre dio para repartir unas hojas que dicen ORACIÓN POR LA VIDA y dentro de ese mismo texto aparece la frase NO AL CONFINAMIENTO, lo cual quiero mencionar es utilizado por el PRD en su propaganda...”, “...quiero agregar que durante el tiempo que duró la misa el padre en todo momento incitó a votar por el candidato del partido del PRD...”.</p>
<p>ALMA DELIA CHÁVEZ SÁNCHEZ</p>	<p>“...me di cuenta que el que estaba oficiando la misa es el párroco que se llama Clemente...”, “...pude constatar que leyó una hoja que yo ya tenía en mi poder, es la misma hoja que me dieron como a las 9:40 un señor que se llama Leonardo que le apodan el brincos, que los estaba repartiendo afuera de la iglesia a los que salían de la misa de las 8:00 ocho de la mañana, y a los que iban pasando...”, “...quiero mencionar que no ha sido la primera vez que los padres hablan de política en la misa porque el 12 de octubre el padre Víctor Manuel Castillo Vega que se encontraba en la misa del padre Clemente le dio la palabra antes de terminar al candidato del PRD de nombre JOSÉ MARÍA LOZANO MORENO, pero no le dejaron hablar dos catequistas, porque se opusieron ellas se llaman CATALINA “N” y ARGELIA DOMÍNGUEZ, siendo todo lo que tengo que manifestar.”</p>
<p>RODOLFO REYES NAVARRO</p>	<p>“...el párroco dentro de su sermón leyó una hoja que curiosamente invitaba a la gente a votar por la vida porque si no votaban por la vida era como votar por el pecado, me llamó la atención porque no sabía a que se refería y él daba como el perfil del candidato idóneo, pero siempre haciendo referencia a eso de la vida...”, “... cuando salgo de ahí les enseño a mis amigos esas hojas y uno de ellos me enseña una propaganda que les había dejado y manejaban el mismo lema del PRD porque era lo mismo de DAR UN VOTO A LA VIDA Y NO AL CONFINAMIENTO, lo cual coincidía con lo que dijo el padre, fue una misa muy concurrida y eso fue lo que me llamó la atención y considero que es un delito pues la iglesia no debe combinarse con la política, mis amigos me manifestaron que el párroco ya había manifestado el apoyo al candidato del PRD y que inclusive hay una casa donde dan el catecismo y ahí mismo la habían ocupado los perredistas para hacerse promoción y eso me lo comentaron mis amigos, siendo todo lo que tengo que manifestar.</p>

Aunado a lo anterior, los hechos declarados son coincidentes en cuanto a que los tres testigos, acudieron a la misa celebrada a las doce del día nueve de noviembre del año en curso, por lo que no existe persona alguna que corrobore, o declare acerca de lo ocurrido durante la celebración de una primera misa, o de una misa que haya sido anterior a la que se cita en la declaración de los deponentes.

Es importante destacar que en todo caso, la declaración vertida por Alma Delia Chávez Sánchez, estaría por debajo del valor que se le pudiera otorgar a los demás deponentes, toda vez que como se puede apreciar del escrito de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, **ésta es representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral en Zimapán, Estado de Hidalgo, de la Coalición “Más por Hidalgo”, con lo que su testimonio deviene en declaraciones unilaterales.**

Por su parte, la testigo de nombre SONIA REYNOSO TREJO, en su declaración ministerial refiere que la persona a la que le hace la imputación cree que se llama “CLEMENTE MENDOZA”, lo que permite inferir la falta de objetividad y deficiencia en su declaración.

Por lo que dicha documental, así como las declaraciones en ella vertidas, **carecen de fuerza demostrativa plena, respecto de los hechos denunciados**, de ahí que consideré **infundados** los agravios expuestos por la impetrante, respecto del valor convictivo que se le debe otorgar a dicha probanza.

B.- En cuanto a la documental privada que contiene la leyenda “LA POLÍTICA LA HACEMOS TODOS”, con independencia de que dicha probanza no obra en autos, en la resolución impugnada, la autoridad responsable, le otorgó valor

indiciario, derivado del estudio que ésta efectuó al video que en formato DVD, presentó la coalición actora.

Sin embargo, estimé que dicho documento al no obrar en autos del expediente en que se actúa, no merece ser valorado, ya que no se tiene a la vista, por ende, no existe certeza en cuanto a su existencia, lo que impide cotejar su contenido con el documento leído por los sacerdotes durante las misas que aquéllos oficiaron.

En tal virtud, el valor indiciario otorgado por la responsable, carece de sustento para considerar a dicho documento privado, como prueba indiciaria.

C.- Por cuanto hace a la hoja con el título “Oración por la vida”, y un texto relativo a ello, la responsable le otorgó valor indiciario, en términos de los artículos 15, fracción I, inciso d; y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que a mi juicio es correcto, ya que su carácter de prueba documental privada, no permite que ésta pueda ser considerada como documento con pleno valor probatorio.

D.- En relación al tríptico, cuyo contenido es descrito por la enjuiciante, en el que señala que aparece la leyenda “ESTE 9 DE NOVIEMBRE VOTA”, si bien es cierto que la responsable le otorgó valor indiciario, también lo es, que en la resolución impugnada, sólo se hace una breve referencia del documento sin que de autos se advierta que estuvo a la vista por parte de la demandada, por lo que su actuar no se ajustó a derecho, ya que dicha probanza no se encuentra agregada a los autos del expediente en que se actúa, de ahí que la valoración de dicha probanza se considere incorrecta.

Por tanto, en el proyecto de sentencia sometido a la consideración del pleno de la Sala, estimo que debe subsistir la declaratoria de esta autoridad jurisdiccional, en el sentido de tener por no presentada dicha documental, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

E.- Por cuanto hace al cuadernillo, con dibujos tipo caricatura, a color, que contiene información acerca de lo que es un **“CONFINAMIENTO”**, la responsable refirió lo siguiente:

“Tocante a los folletos que contienen información sobre el confinamiento, en los que aparece el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y las fotografías en que aparece propaganda de la misma institución electoral; debe decirse que únicamente son idóneas para demostrar las frases que ese partido empleó como lema para la contienda electoral verificada el nueve de noviembre de dos mil ocho; sin embargo, por los motivos detalladamente expuestos en párrafos que anteceden, se ha puesto de manifiesto que no existe prueba alguna de que haya existido una injerencia de la iglesia en el electorado que lo determinara a votar a favor del Partido de la Revolución Democrática.”

Con su proceder, la responsable efectivamente no fue exhaustiva al momento de desahogar y otorgar el valor correspondiente a las probanzas aportadas por la entonces accionante, dado que no existe certeza acerca de los documentos que tuvo a la vista, por lo que procedí al análisis de los medios de prueba que no fueron debidamente analizados por la demandada.

Al respecto, advertí que los agravios expuestos por la coalición impetrante, que guardan relación con las probanzas que se dejaron de valorar, se hacen consistir en los siguientes:

1. Que las frases empleadas por los sacerdotes son idénticas en algunos casos, y evidentemente continentes de

mensajes similares en otros, a las empleadas en la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, cuyos ejemplares fueron adjuntados a la presente causa o exhibidos a través de pruebas técnicas fotográficas, en el caso de las "pintas de bardas" y que los testigos aludidos, son coincidentes en afirmar que los mensajes emitidos por los sacerdotes denotaban claramente la indicación de los ministros religiosos para que los fieles votaran por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, la relación que guardan la serie de indicios que reportan las pruebas aportadas, dejan ver que los impresos y expresiones aludidas, constituyen evidentemente actos de proselitismo electoral que violan el principio de separación Iglesia-Estado.

2. No valoró debidamente los medios de prueba que se acompañaron a la demanda, nunca administró el valor convictivo de cada una de ellas respecto de los hechos que fundaban la demanda, no fue cuidadosa al evaluar el valor indiciario de las pruebas ofrecidas, y no tomó en cuenta cómo estos indicios se reforzaban hasta alcanzar plenitud demostrativa.
3. La responsable pretendió plasmar una valoración de pruebas que, a todas luces, tenía que ser inadecuada, habida cuenta que, la base de sustentación del examen del valor convictivo de las probanzas que obraban en el expediente era del todo incorrecta.
4. La responsable en la valoración de pruebas no consideró que se requería una labor cuidadosa y exhaustiva en la apreciación y asociación de los indicios, a fin de sopesar y vincular todas y cada una de sus circunstancias, dado que cualquier descuido

podría conducir a conclusiones erróneas, tal y como aconteció en el caso concreto.

En este sentido, estimé **inoperantes** los agravios enunciados, por lo siguiente:

Como ya se ha dicho en párrafos anteriores, la actora pretende acreditar que los ministros de culto, efectuaron proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática, con base en un disco que en formato DVD fue aportado por la enjuiciante.

Al respecto, consideré lo siguiente:

Conforme con el artículo 19, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; en tanto, sólo constituirán indicios cuyo grado de ponderación será en función a las circunstancias, de modo, tiempo y lugar que en ellos se acrediten, vinculados con otros medios de prueba, por lo que al valorarse de forma aislada su análisis y valor probatorio se constriñe a lo que en ellos se contiene.

Expuesto lo anterior, mediante diligencia celebrada el veintiséis de diciembre del año próximo pasado se llevó a cabo el desahogo del citado video, obteniéndose lo siguiente:

“En el video se observa lo siguiente:

Se aprecia en la parte inferior derecha, el dato relativo a la hora y la fecha; cuyos datos al inicio indican 9:24 A.M., debajo de esta

NOV. 9.2008.; aparece una persona de tez morena, pelo entrecano, con anteojos, de aproximadamente cincuenta años de edad, a quien nos referiremos como "persona 1", que viste con una túnica verde, mismo que está hablando con un micrófono, ubicada atrás de una mesa cubierta con un mantel blanco; a los lados de la mesa en la parte anterior se aprecian dos estructuras que sostienen unos cirios, atrás de la persona "1" se aprecian dos imágenes color dorado empotradas en la pared; en la parte anterior de lado izquierdo de la citada mesa se encuentra una base con un micrófono; conforme avanza el video, se abre la toma, en la cual se aprecian en la parte del fondo, cuatro columnas blancas, al lado izquierdo y al frente de éstas se aprecian unas figuras, debajo de las columnas cuatro imágenes empotradas en la pared de color dorado, cuatro personas sentadas atrás de la persona "1"; al frente se ven unas escaleras con dos columnas a sus lados; de igual manera se alcanza a visualizar un aproximado de 30 personas, que en su mayoría, según se aprecia, se trata de personas adultas, sentadas en bancas de color café.

Comienza la grabación a las **9:24 a.m.**, con fecha NOV. 9.2008, según los datos que se aprecian en la misma.

9:24 a.m. La persona 1 con el uso de un micrófono, dice: ESAS AGUAS SALADAS, YO, YOO CON ESA AYUDA DE DIOS (no se entiende) **9:25 a.m.** POR DONDE YO ME PARE (no se entiende) PROSPERARÁ LA VIDA (no se entiende) UN SACERDOTE FRANCÉS DICE EL SACERDOTE TIENE QUE SER BUEN PADRE PARA SER BUEN HIJO (no se entiende) ES DECIR YO TENGO QUE SER BUEN PADRE PERO USTEDES TAMBIÉN, FÍJENSE, DONDE SE PARE UN CATÓLICO TIENE QUE HABER VIDA, DONDE SE PARE UN CATÓLICO TIENE QUE PROSPERAR LA VIDA, DICE AQUÍ DERECHA IZQUIERDA Y POR DONDE VAYAN VA A QUEDAR ESA AGUA, **9:26 a.m.** Y DICEN VA HABER FRUTOS Y VA HABER ÁRBOLES Y VA A HABER PRINCIPIOS, VA HABER VIDA Y TÚ Y YO SI SOMOS CADA DÍA MÁS CONSCIENTES DE NUESTRO BAUTISMO --se corta la grabación y reinicia a las **9:27 a.m.**, continua diciendo la persona 1: Y NO MENTIR Y NO DESTRUCCIÓN, AUNQUE TÚ Y YO (no se entiende), FÍJENSE NADA MÁS USTEDES QUÉ RESPONSABILIDAD LA NUESTRA, EN POCAS PALABRAS, SABER VIVIR AL MODO DE VIVIR ESO ES SABER VIVIR AL MODO DE VIVIR Y CONTAGIAR EL MODO DE VIVIR, YO LES INVITO QUE HAGAMOS (no se entiende) MUCHO TODOS LOS DÍAS, **9:28 a.m.** Y ESTA PALABRA, RESUENE Y RESUENE Y RESUENE Y RESUENE EN NOSOTROS Y QUE ESTA PALABRA NOS AYUDE FÍJENSE BIEN, A DETENERNOS PARA CUANDO ESTEMOS A PUNTO DE HACER DAÑO, A DETENERNOS CUANDO ESTEMOS A PUNTO DE EMPEZAR A HABLAR MAL DE LA GENTE, DE DESTRUIR, DE DESCALIFICAR, DE ROBAR, DE ENGAÑAR, DE VIOLENTAR (no se entiende) NADA MÁS FÍJENSE, QUIÉN DE LOS QUE ESTAMOS AQUÍ SERÍA CAPAZ DE VENIR Y PROFANAR NUESTRO TEMPLO, ¿QUIÉN? NADIE, NADIE, QUERÍA PONER NO SÉ QUÉ, QUERÍA PONER UNA SARTA DE TONTERÍAS, **9:29 a.m.** O DESTRUIR LAS IMÁGENES O (no se entiende) PUES ES LO MISMO PARA TÍ MISMO Y PARA LOS DEMÁS, ELLOS (no se entiende) ENTENDIBLE (no se entiende) ¿QUEDÓ CLARO? Y ¿QUEDÓ

ESCRITO?, QUEDÓ ESCRITO PUES MÁS NOS VALE, MÁS NOS VALE, AYER ESTABA EN UNA MISA CON MUCHOS VIEJITOS DE ADORACIÓN (no se entiende), Y LES DIJE, PUES ENTONCES ¿QUEDÓ CLARO? Y CONTESTARON SÍ PADRE, ENTONCES ¿VAMOS A VIVIR? SÍ PADRE Y LES DIJE, PUES ENTONCES EL QUE NO QUIERA CONVIVIR Y EL QUE NO QUIERA (no se entiende) QUE SE MUERA Y LES DA RISA, **9:30 a.m.** LES DA RISA, PUES SÍ, PERO SE LOS DIGO TAMBIÉN A USTEDES, EL QUE NO ESTÉ A FAVOR DE LA VIDA (no se entiende) PUES YA QUE SE MUERA, PORQUE A ESTE MUNDO VENIMOS A VIVIR, A ESO VENIMOS A UNA VIDA PLENA, ESO LO DIJO UN PROFETA, YO HE VENIDO PARA QUE TENGAS VIDA, VIDA EN ABUNDANCIA, QUE ASÍ SEA, NOS PONEMOS DE PIE. --se corta el video, reiniciando a las **9:32 a.m.**, se aprecia un niño vestido con playera blanca de tez moreno (persona 2) que dice: POR LA COMUNIDAD DE (no se entiende) OREMOS, POR TODA LA IGLESIA EL CUERPO DE CRISTO Y EL TEMPLO DE DIOS, **9:33 a.m.** POR EL SANTO PADRE (no se entiende) OREMOS (no se entiende), se escuchan varias voces junto con la persona 1: (no se entiende) --la persona 2 dice: (no se entiende) OREMOS, --se escuchan varias voces junto con la voz de la persona 1 que dicen: SEÑOR DE LA VIDA ESCÚCHANOS, -- persona 2 dice: POR TODOS NOSOTROS (no se entiende) --se escuchan varias voces junto con la persona 1 que dicen: SEÑOR DE LA VIDA ESCÚCHANOS; --la persona 1 dice: PIDAMOS POR EL DESCANSO DE NUESTROS HERMANAS Y HERMANOS CANDELARIA MARTÍNEZ, **9:34 a.m.** MARÍA DE LOS ÁNGELES, OSCAR, JOSÉ, SIXTO, DIMITRIO, LORENZA, IGNACIA, SANTIAGO, RICARDO (no se entiende), DOLORES (no se entiende), ERNESTO (no se entiende), CÉSAR, DOMITILLO, APOLONIA, JERÓNIMO (no se entiende), CONCEPCIÓN, FRANCISCO --se corta la grabación a las **9:34 a.m.**, reiniciando a las **9:35 a.m.**, (no se entiende), **9:36 a.m.**, la persona 1 dice: ROGUEMOS AL SEÑOR, PADRE LLENO DE BONDAD, TÚ SABES TODO LO QUE TENEMOS EN NUESTROS CORAZONES, TÚ SABES TODO LO QUE NOS HAS DADO, TE PEDIMOS QUE SI ES TU VOLUNTAD NOS LOS CONCEDAS POR CRISTO NUESTRO SEÑOR, --se escuchan varias voces que dicen: AMÉN, --la persona 1 dice: NOS SENTAMOS Y CANTAMOS TODOS --se escucha un canto y se corta la grabación a las **9:36 a.m.**, reiniciando a las **9:41 a.m.** --la persona 1 dice: EN VERDAD, ES JUSTO Y NECESARIO ES NUESTRO DEBER Y SALVACIÓN DARTE GRACIAS SIEMPRE Y EN TODO LUGAR, SEÑOR PADRE SANTO DIOS TODOPODEROSO Y ETERNO POR CRISTO NUESTRO SEÑOR, PORQUE EN ESTA CASA QUE NOS HAS PERMITIDO COMPARTIR EL DÍA Y LA QUE NO A LA FAMILIA (no se entiende) ASÍ EN EFECTO DOMINGO A DOMINGO ESTE TEMPLO QUE SOMOS NOSOTROS **9:42 a.m.** (no se entiende) POR ESO SEÑOR TE CELEBRAMOS EN EL TEMPLO DE TU GLORIA Y CON TODOS TUS ÁNGELES TE BENDECIMOS Y TE GLORIFICAMOS CANTANDO SIN CESAR. --inicia el sonido de instrumentos musicales y se corta la grabación, reiniciando a las **9:44 a.m.**, la persona 1 dice: Y ASÍ, CUANDO IBA A SER ENTREGADO A SU PASIÓN VOLUNTARIAMENTE, SENTADO TOMÓ PAN, DÁNDOLE GRACIAS LO PARTIÓ Y LO DIO A SUS DISCÍPULOS, TOMEN Y COMAN, PORQUE ÉSTE ES MI CUERPO QUE SERÁ

ENTREGADO POR USTEDES --se escuchan unas campanas --y continua diciendo la persona 1: DEL MISMO MODO ACABADA LA CENA Y DÁNDOTE GRACIAS DE NUEVO LO PASÓ A SUS DISCÍPULOS DICHIENDO **9:45 a.m.** TOMEN Y BEBAN TODOS DE ÉL PORQUE ÉSTE ES MI SANGRE, SANGRE DE LA ALIANZA NUEVA Y ETERNA QUE SERÁ DERRAMADA POR USTEDES Y POR NOSOTROS PARA EL PERDÓN DE LOS PECADOS, HACER ESTO EN CONMEMORACIÓN MÍA --suenan unas campanas y se corta a las **9:45 a.m.** y reinicia a las **9:58 a.m.**, se aprecia que la persona 1 tiene en sus manos unas hojas blancas, de las cuales aparentemente está leyendo y dice: A TODOS NUESTROS HERMANOS SACERDOTES, A TODOS NUESTROS HERMANOS Y HERMANAS DE BUENA VOLUNTAD, LOS OBISPOS DE LA PROVINCIA DE HIDALGO LOS SALUDAMOS CON GOZO Y ESPERANZA, COMO LA INSTITUCIÓN, LA IGLESIA CATÓLICA NO HACE POLÍTICA DE PARTIDOS, NO TIENE COLOR DE PARTIDO, PERO SÍ ESCOGE, **9:59 a.m.** PREPARA, ORIENTA Y ANIMA CON SUS PRINCIPIOS, COSTUMBRES Y VALORES A TODOS LOS BAUTIZADOS A CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES DE CIUDADANOS, BUSCANDO ASÍ EL BIEN COMÚN, TAL VEZ HAN SIDO POCOS LOS CIUDADANOS LOS QUE HAN PARTICIPADO EN LA ELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS MUNICIPALES, AHORA ES NECESARIO NO PERMANECER INDIFERENTES EL 9 DE NOVIEMBRE, POR LO TANTO LOS INVITAMOS A VOTAR, NO SE QUEDE NINGUN CIUDADANO SIN VOTAR, NO HACERLO ES DEJAR QUE UNOS POCOS DECIDAN QUIÉN EJERZA LA AUTORIDAD **10:00 a.m.** EN LOS PRÓXIMOS AÑOS Y SEÑALEN EL RUMBO A SEGUIR DE NUESTRA COMUNIDAD MUNICIPAL, LOS INVITAMOS A HACERLO BIEN Y CON PLENA CONCIENCIA, POR ESO PROPONEMOS: UNO.- CONOCER BIEN LOS CANDIDATOS, SU AMOR A, A LA VIDA, SU RESPETO A LA FAMILIA, SU CAPACIDAD DE DAR Y ESCUCHARNOS, SU RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS, DE LAS DEMÁS PERSONAS, SU MANERA DE RELACIONARSE CON EL HOMBRE, LA NATURALEZA Y CON SU DIOS; Y SU MANERA HONESTA DE PARTICIPAR EN LA VIDA POLÍTICA Y COMUNITARIA; **10:01 a.m.** Y (no se entiende) USTEDES SABEN QUE EN ZIMAPÁN HA HABIDO MUCHA DESCALIFICACIÓN, CASI CASI (no se entiende) A TODOS, SEAMOS NOSOTROS HONESTOS, USTEDES MÁS QUE YO HAN CONVIVIDO CON LOS CANDIDATOS POR AÑOS Y LOS CONOCEN, ENTONCES POR FAVOR; SEGUNDO.- ESCUCHAR Y VALORAR LAS PROPUESTAS QUE HACEN PARA FORTALECER EL BUEN AMBIENTE EN LA COMUNIDAD, VALORAR E IMPULSAR NUESTRA CULTURA Y HERENCIA RECIBIDA DE NUESTROS PADRES, MEJORAR LA ECONOMÍA FAMILIAR, IMPULSAR EL DESARROLLO SOCIOECONÓMICO **10:02 a.m.** DE TODA LA COMUNIDAD MUNICIPAL, Y VALORAR LA IDEOLOGÍA, LA HISTORIA Y EL COMPORTAMIENTO DEL PARTIDO QUE REPRESENTA; TRES.- DECIDIR POR QUIÉN SE VA A VOTAR, POR EL MEJOR, POR EL QUE (no se entiende) MÁS PARTIDOS, POR EL QUE MÁS RESPETE --se corta la grabación a las **10:02 a.m.** de la hora señalada en la cámara y reinicia a la misma hora; la persona 1 dice: PARA QUE LAS ELECCIONES SE DESARROLLEN CON RESPONSABILIDAD, SIN VIOLENCIA Y CON LIMPIEZA; CINCO.- BUSCANDO

DESPUÉS **10:03 a.m.** DEL 3 DE NOVIEMBRE BUSQUEMOS CON INTELIGENCIA Y BUENA VOLUNTAD LA UNIDAD PORQUE AÑO CON AÑO NOS ESTÁN CONFRONTANDO EN LAS ELECCIONES; HERMANOS Y HERMANAS, POR NINGUN MOTIVO NOS VAMOS A (no se entiende), POR NINGUNA CANTIDAD VENDAMOS NUESTRO VOTO Y POR NINGUN TRIUNFO O DERROTA NOS VEAMOS COMO ENEMIGOS. SERÍA LOABLE QUE A MUCHOS LAICOS LES FUERA POSIBLE PARTICIPAR RESPONSABLEMENTE EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LLEVAR EVANGELIO, LOS VALORES Y EL PENSAMIENTO SOCIAL DE LA IGLESIA; QUE DIOS NOS BENDIGA A TODOS, **10:04 a.m.** NOS CONCEDA SABIDURÍA PARA HACER UNA BUENA ELECCIÓN Y QUE LA SANTÍSIMA VIRGEN DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE NOS PROTEJA CON SU BENDICIÓN; REPITO ESTO LO TRAJO MONSEÑOR (no se entiende) OBISPO DE AQUÍ, MONSEÑOR SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ OBISPO DE (no se entiende), MONSEÑOR (no se entiende) DÍAZ PÉREZ, ARZOBISPO DE (no se entiende), ÉSTA ES LA VOZ DE NUESTROS PASTORES, ES LA VOZ DE NUESTRA IGLESIA CATÓLICA; YO LES INVITO QUE HAGAMOS CASO A ÉSTO Y VAYAMOS, EH, DESAFORTUNADAMENTE ME LLEGÓ MUY TARDE ESTE PAPEL, PERO YA MANDÉ PEDIR QUE LO MULTIPLIQUEN, SI ALGUIEN TIENE INTERÉS A LAS DIEZ QUE SE ABRA LA OFICINA VENGAN POR (no se entiende) **10:05 a.m.** Y VAMOS A PONER UNOS POR AQUÍ PARA QUE, TAMBIÉN PEDÍ QUE SE PUSIERA LO QUE EL GOBERNADOR DICE SOBRE LAS ELECCIONES, SOBRETUDO SOBRE LAS SANCIONES (no se entiende), ASÍ ES QUE A VOTAR, NADIE NOS QUEDEMOS SIN VOTAR; NOS PONEMOS DE PIE --se corta la grabación a las **10:05 a.m.** de la hora marcada en la grabación, reiniciando a las **10:06 a.m.** --la persona 1 dice: QUE EL SEÑOR ESTÉ CON TODOS USTEDES --se oyen varias voces que dicen: Y CON TU ESPÍRITU --la persona 1 dice: Y QUE LA BENDICIÓN DE DIOS TODO PODEROSO, PADRE, HIJO Y ESPÍRITU SANTO, DESCienda SOBRE TODOS USTEDES, DESCienda A TODA SU FAMILIA Y DESCienda A TODOS LOS DEMÁS; PODEMOS IR EN PAZ A EJERCER NUESTRO DERECHO CIUDADANO, NUESTRA EUCARISTÍA HA TERMINADO; QUE TENGAN BONITO DÍA SEÑORES --se corta la grabación a las **10:26 a.m.**

Reinicia la grabación a las **11:23 a.m.** en donde se aprecia una calle de terracería, con aproximadamente quince personas que están en la calle, tres camionetas estacionadas y al fondo se ven dos torres de una construcción y varios árboles; **11:24 a.m.** --se corta la grabación, reiniciando a las **11:25 a.m.** en donde se ve a una persona de aproximadamente cuarenta años de edad, tez morena, cabello negro, bigote, complexión robusta, vestido de camisa café, cinturón café y pantalón café y saluda a dos mujeres que están vestidas de pantalón azul, una de ellas lleva una bolsa blanca cargando; --se corta la grabación, reiniciando a las **11:26 a.m.**, --se ve a la persona vestida de café, caminando al frente de los demás; --se corta la grabación, reiniciando a las **11:27 a.m.** --se ve a la persona vestida de café antes descrita, con un grupo de aproximadamente seis personas, a los cuales les da la mano y continua caminando; --enfocan la grabación en una mujer de aproximadamente cuarenta años de edad, tez morena, complexión

robusta, vestida con una blusa verde; se abre la toma y se ve un vehículo azul que avanza y se va alejando de la zona; **11:28 a.m.** -se corta la grabación, reiniciando a la misma hora, en la que se aprecia una mesa con una cartel de frente, en el que se alcanza a leer "aquí se ubica la casilla electoral"; se encuentran sentadas en la mesa aproximadamente nueve personas; se ve a la misma persona vestida de café, antes descrita que se retira del lugar donde estaba la mesa; enseguida se ve una mujer de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad, vestida de pantalón blanco, blusa color vino y suéter color beige, dándole la mano a las personas que están en la mesa; se corta la grabación a las **11:28 a.m.**

Reinicia la grabación a las **11:57 a.m.**, en donde se ve una persona de aproximadamente treinta años de edad, tez morena clara, bigote, barba pequeña, cabello corto color negro, ceja poblada, nariz delgada y recta, chamarra negra, identificado como la (persona 3), que dice: VAMOS A GRABAR LO QUE ES LA MISA DE LAS DOCE DEL DÍA, DEL DÍA NUEVE, OFICIADA POR EL PADRE CLEMENTE MENDOZA FLORES, BUENO PUES VAMOS A GRABAR LO QUE ES LA MISA DE ESTE DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO, --se aprecia que es el mismo lugar descrito al inicio del video, se aprecian aproximadamente unas treinta personas distribuidas en la zona de bancas y al fondo se aprecia una persona vestida con una túnica blanca, de tez morena clara, cabello negro, con anteojos, de aproximadamente treinta y cinco años de edad, a la que nos referiremos como (persona 4); se escucha un canto, unas palabras aparentemente de la persona 4 que no se entienden, y luego una voz que no se aprecia a quien corresponde que dice: BUENO COMO REITERAMOS LA MISA DEL DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO DEL AÑO DOS MIL OCHO, ESTÁ SIENDO PRESIDIDA POR EL PADRE CLEMENTE MENDOZA FLORES, SIENDO LAS DOCE HORAS PROCEDIMOS A ESCUCHAR **12:58 a.m.** LO QUE ES ESTA MISA, --se sigue escuchando un canto **12:59 a.m.** --se vuelve a escuchar una voz que no se ve a quién corresponde que dice: (no se entiende); se escucha a la persona 4 que dice: (no se entiende), DEMOS GRACIAS A DIOS, sin entenderse lo demás, debido a que al mismo tiempo se escucha otra voz que no se percibe a quién corresponde que dice: SE ENCUENTRA DANDO LAS GRACIAS DIOS POR LAS PERSONAS QUE LO HAN PEDIDO, -- la persona 4 dice: QUERIDOS HERMANOS, DEMOS GRACIAS A DIOS Y AL ESPÍRITU SANTO, (no se entiende) ACCIÓN DE GRACIAS (no se entiende) --se escucha una voz sin saber a quién corresponde que dice: ACCIÓN QUE SE DENOMINA, ACCIÓN DE GRACIAS --se escucha la voz de la persona 4 (no se entiende), **1:00 p.m.** (no se entiende) OREMOS, SEÑOR Y DIOS NUESTRO QUE (no se entiende) POR JESUCRISTO NUESTRO SEÑOR, --se escuchan varias voces que dicen: AMÉN --la persona 4 dice: TOMEN ASIENTO, --se escucha otra voz que no se aprecia a quien pertenece que dice: EN LA PRIMERA LECTURA (no se entiende) **1:01 p.m.** --se vuelve a escuchar la voz de la persona que aparentemente está narrando la grabación que dice: EN ESTE MOMENTO NOS ENCONTRAMOS ESCUCHANDO LO QUE SON LAS LECTURAS PROFÉTICAS POR PARTE DE UN CIUDADANO DE LA COMUNIDAD, --se

escucha otra voz que no se percibe a quién pertenece, que dice: LECTURA (no se entiende) QUERIDOS HERMANOS (no se entiende) **1:02 p.m.** --se escucha nuevamente la voz del que aparentemente esta narrando la grabación que dice: SEGUIMOS ESCUCHANDO LO QUE ES ESTA, ESTA LECTURA, --se sigue escuchando una persona que habla pero no se entiende lo que dice; **1:03 p.m.** mas adelante se escucha a varias personas que dicen: TE ALABAMOS SEÑOR, --después se escucha a otra persona sin entender lo que dice; se escucha la voz de una persona cantando, y después a varias personas cantando sin que se entienda lo que dicen; **1:04 p.m.** se escucha la voz del que aparentemente narra el video que dice: EN ESTOS MOMENTOS SE ENCUENTRAN ADORANDO A DIOS A TRAVÉS DE CANTOS RELIGIOSOS, --se escucha la voz de una persona que no se aprecia y no se entiende lo que dice, se vuelven a escuchar cantos, **1:05 p.m.** --se escucha la voz de una persona sin entenderse lo que dice, al terminar de hablar esta última, se escuchan cantos; se escucha una persona que dice: EN LA SEGUNDA LECTURA DE LA CARTA DEL APÓSTOL SAN PABLO (no se entiende); --se escucha otra voz que dice: HERMANOS USTEDES (no se entiende) --se escucha un canto; después se escucha otra voz que dice: DE LA SEGUNDA DE LA CARTA DEL APOSTOL SAN PABLO (no se entiende) ESCUCHEMOS AL SEÑOR --se oye la voz de otra persona que dice: HERMANOS (no se entiende) QUE CADA UNO **1:06 p.m.** (no se entiende), **1:07** se vuelve a escuchar la voz del que al parecer está narrando la grabación que dice: SEGUIMOS ESCUCHANDO LO QUE ES ESTA LECTURA, después se escucha un canto y la persona 4 dice: EL SEÑOR JESÚS ESTÉ CON TODOS USTEDES, LECTURA DEL SANTO EVANGELIO SEGÚN SAN JUAN, --al mismo tiempo se escucha la voz del que aparentemente está narrando que dice: PODEMOS OBSERVAR QUE EL PADRE CLEMENTE MENDOZA FLORES HA TOMADO LA PALABRA, **1:08 p.m.** --la persona 4 dice: EN ESE MOMENTO SUS DISCÍPULOS SE FORMARON PARA PREGUNTARLE, DESPUÉS INTERVINIERON LOS JUDÍOS PARA PREGUNTARLE QUÉ SEÑAL (no se entiende) 46 AÑOS SE HA LLEVADO (no se entiende) **1:09 p.m.** EN LAS PALABRAS DE JESÚS, HERMANOS, HERMANAS ÉSTA ES PALABRA DE DIOS --se escuchan varias voces que dicen: GLORIA A TÍ SEÑOR JESÚS -- el que aparentemente está narrando dice: SE HA HABLADO LO QUE FUE LA PALABRA DEL SEÑOR, EN ESTOS MOMENTOS SEGUIMOS ESCUCHANDO LO QUE ES EL COMENTARIO DEL PADRE, --la persona 4 dice: ES UNA DE LAS POCAS VECES QUE JESÚS REALMENTE ESTÁ ENCHILADO CON NOSOTROS, HUBO MÁS PERO EN AQUEL TIEMPO **1:10 p.m.** NOS NARRA UNA DE TANTAS DEL POR QUÉ JESÚS (no se entiende) NOSOTROS HEMOS TENIDO LA IMAGEN DE JESÚS --el que aparentemente está narrando dice: NOS ESTÁ ENSEÑANDO QUE DIOS ESTÁ ENOJADO CON EL HOMBRE Y NOS HACE VER EL POR QUÉ --la persona 4 dice: (no se entiende) --el que aparentemente está narrando dice: EL PORQUÉ DE SU ENOJO, --la persona 4 dice: (no se entiende); **1:11 p.m.** --llora un bebé y no se entiende lo que habla la persona 4; el que aparentemente está narrando dice: EL PADRE ESTÁ MENCIONANDO QUE LA RELIGIÓN SE HA CONVERTIDO EN UN MERCADO, EN UN MERCADO QUE SÓLO LOS QUE AL BUSCARLO LOGRÓ

ENCONTRAR LO QUE SON SUS BENEFICIOS, (no se entiende) Y CUANDO YA NO PUEDE MÁS, CUANDO SU PACIENCIA SE AGOTA, CUANDO ESTE HOMBRE HIJO DE DIOS VE LA INJUSTICIA Y NO PUEDE TAPARSE MÁS **1:12 p.m.** LA MANERA DE SER (no se entiende) HERMANOS, ESTE SEÑOR JESÚS EL QUE BIEN NOS DICE AQUÉL QUE LAS CADENAS DEL PROPIO HOMBRE NO SE PUEDE QUEDAR CON LAS MANOS (no se entiende) ATADAS, POR ESO NUESTRO DIOS QUE SÍ ENTIENDE Y ME HABLA CON SU PACIENCIA, (no se entiende) PERO AQUÍ TENEMOS REFLEXIÓN POR OTRA COSA DE LA EUCARISTÍA DE HOY, EL HECHO ES QUE A JESÚS NO LO MATAMOS (no se entiende) A JESÚS NO LO MATAMOS PORQUE FUERA UN HOMBRE (no se entiende) LA PAZ CONTIGO, LA PAZ CONTIGO; A JESÚS NO LO MATAMOS POR DECIRSE A SÍ MISMO HIJO DE DIOS, **1:13 p.m.** ALREDEDOR DE LA MESA DE JESÚS SENTADOS SUS INTERESES Y MUCHA GENTE LE ESTÁ HACIENDO MAL A JESÚS (no se entiende) INMEDIATAMENTE LOS JUDIOS SE LE PONEN AL BRINCO Y LE DICEN, OYE SEÑOR --el que aparentemente está narrando dice: EN ESTE MOMENTO EMPIEZA A HABLAR DE QUE LOS INTERESES DE LAS PERSONAS --la persona 4 dice: QUE ESTÁS HACIENDO, QUÉ ESTAMOS HACIENDO (no se entiende) --el que aparentemente está narrando dice: SOBRE LA OPRESIÓN QUE SE MUESTRA (no se entiende) --la persona 4 dice: Y JESÚS ESTÁ (no se entiende), **1:14 p.m.** LLEVAMOS 46 AÑOS LEVANTANDO ESTE TEMPLO Y TU DICES QUE EN 3 DÍAS LO VAS A LEVANTAR, NO SOLAMENTE (no se entiende) HOY HACE (no se entiende) QUE VE LAS COSAS Y QUE NO SE AGUANTA (no se entiende), CON QUÉ AUTORIDAD SE ATREVE (no se entiende), Y ENTONCES HERMANOS, JESÚS NO ESTÁ HABLANDO DE UN TEMPLO VACÍO, JESÚS NO ESTÁ HABLANDO PARA MUCHOS CRISTIANOS EL TEMPLO ES (no se entiende) EL TEMPLO DE DIOS, ESTO ES UNA CONFUSIÓN HERMANOS, LA IGLESIA, **1:15 p.m.** LA IGLESIA DE DIOS (no se entiende) --el que aparentemente está narrando dice: EN ESTE MOMENTO ESTÁ HABLANDO DE QUE (no se entiende) EL SEÑOR (no se entiende) PARTE DE SU IGLESIA, PARTE DE LA RELIGIÓN CIMIENTO DE LA MISMA, QUE LA IGLESIA NO ES EN SÍ SÓLO UNA CONSTRUCCIÓN, SINO QUE ES NUESTRA ADORACIÓN HACIA JESÚS --la persona 4 dice: HERMANOS, CADA QUIEN, UNO DE NOSOTROS PARA RECIBIR A JESÚS TENEMOS QUE SER (no se entiende) EN EL BAUTISMO (no se entiende) --el que aparentemente está narrando dice: EN ESTE MOMENTO ESTÁ DANDO COMO MOMENTOS DE REFLEXIÓN (no se entiende) **1:16 p.m.** --la persona 4 dice: (no se entiende) y se corta la grabación, reiniciando a la **1:17 p.m.** --la persona 4 dice: DESPUÉS DE QUE JESÚS ESTUVO MUERTO 3 DÍAS Y RESUCITÓ, SUS APÓSTOLES SE ACORDARON (no se entiende) Y ENTONCES ¿POR QUÉ NO TENGO DERECHO?, **1:18 p.m.** Y ENTONCES ¿POR QUÉ NO TENGO DERECHO DE IR EN CONTRA O MATAR A ALGUIEN?, QUE (no se entiende) Y ¿POR QUÉ NO TENGO DERECHO DE FALTAR EN EXCESO AL TEMPLO?, Y ¿POR QUÉ NO TENGO DERECHO DE PONER LOS OJOS MORADOS EL TEMPLO? Y ¿POR QUÉ TENGO DERECHO DE RESPETAR TU OPINIÓN? (no se entiende) Y ¿POR QUÉ TENGO DERECHO A ELEGIR AL GOBERNANTE QUE QUIERA? (no se entiende) --el que aparentemente está

narrando dice: EN ESTOS MOMENTOS SE ENCUENTRA DICRIENDO QUE SOMOS LIBRES DE ELEGIR AL GOBERNANTE QUE UNO QUIERE, --la persona 4 dice: (no se entiende), **1:19 p.m.** HOY EN ESTA IGLESIA, ESTA IGLESIA QUE SE CONSTRUYÓ HACE MUCHO TIEMPO, ESTA IGLESIA --el que aparentemente está narrando dice: LA PLÁTICA HA HECHO REFERENCIA QUE HOY ES UN DÍA ESPECIAL PORQUE HOY ELEGIMOS GOBERNANTE DE ZIMAPÁN, (no se entiende) A QUE CADA QUIEN ELIJA A SU GOBERNANTE (no se entiende) **1:20 p.m.** --la persona 4 dice: HOY, ESTA FIESTA QUE NO SE NOS OLVIDE QUE SOMOS HIJOS TUYOS, QUE SOMOS TEMPLO DE DIOS (no se entiende) LAS PIEDRAS DE ESTA IGLESIA CUALQUIER PERSONA QUE LLEGUE A ESA ACTITUD LO LINCHARÍA, LO PONDRÍA DE CABEZA PORQUE ESTAN EN CONTRA (no se entiende) ENTONCES PORQUÉ A VECES (no se entiende) AQUÉL QUE VA DICRIENDO DIOS MÍO SANTO --el que está narrando dice: SE ENCUENTRA HACIENDO REFERENCIA DEL POR QUÉ NO SE DEFIENDEN MÁS COSAS, MÁS COSAS NO SÓLO DE LA IGLESIA Y QUE NO DEJE QUE UNA PERSONA LLEGUE Y DESHAGA LO QUE NOSOTROS CONSIDERAMOS (no se entiende) **1:21 p.m.** --la persona 4 dice: (no se entiende) CUATRO CAMIONCITOS DE CEMENTO (no se entiende) AQUÉL QUE VA PENSANDO DIOS MIO SANTO --el narrador dice: (no se entiende) SE ENCUENTRA HACIENDO REFERENCIA DE LA FUERZA POLICIACA UBICADA EN REMEDIOS, INCITANDO A LAS PERSONAS DE QUE SI SÓLO ES POR NUESTRA SEGURIDAD O POR OTRA COSA HACIENDO REFERENCIA DE QUE EL MIEDO NO ANDA EN BURRO --la persona 4 dice: (no se entiende) **1:22 p.m.** CREO QUE NOS FALTA REALMENTE (no se entiende) Y QUE DECIDAS (no se entiende) --el narrador dice: ACABA DE DECIR HACE UN MOMENTO DE QUE LO QUE QUIERE, LO QUE DECIDA LO QUE QUIEREN POR LA VIDA --varias personas se ponen de pie y la persona 4 dice: CREEN USTEDES EN DIOS PADRE TODOPODEROSO CREADOR DEL CIELO Y DE LA TIERRA --se escucha la voz de varias personas que dicen: SÍ CREEMOS --la persona 4 dice: CREEN USTEDES EN EL SEÑOR JESUCRISTO QUE NACIÓ Y MURIÓ POR NOSOTROS --se corta la grabación a la **1:22 p.m.**, reiniciando a la **1:23 p.m.** --el narrador dice: EN ESTE MOMENTO VAMOS A PROCEDER A LO QUE ES LA CELEBRACIÓN (no se entiende) --se escucha la voz de otra persona que no se aprecia quién sea y no se entiende; la persona 4 dice: OREMOS --se escuchan varias voces que dicen: ESCUCHANOS PADRE **1:24p.m.** --el narrador dice: EN ESTE MOMENTO SE ENCUENTRA (no se entiende) --la persona 4 dice: (no se entiende) --se escuchan varias voces que dicen: ESCUCHANOS PADRE --la persona 4 dice: PIDAMOS POR TODOS NOSOTROS --se corta la grabación reiniciando a la **1:26 p.m.** y se escucha un canto; el narrador dice: EN ESTOS MINUTOS (no se entiende) --se corta la grabación y reinicia a la **1:49 p.m.** --la persona 4 dice: (no se entiende) **1:50p.m.** ALGO QUE ESCRIBIERON LOS OBISPOS DE LA REGIÓN SE LOS VOY A LEER --el narrador dice: EN ESTOS MOMENTOS SE VA A PROCEDER A LEER UN PAPEL QUE MANDADO POR LOS OBISPOS DEL ESTADO ESCUCHEMOS, ESTÁ HABLANDO DE LO QUE DICE EL OBISPO DE TULA, DE HUEJUTLA Y EL ARZOBISPO DE TULANCINGO, LOS CUALES HICIERON UN

ESCRITO DE PETICIÓN SUBTITULADA “LA POLÍTICA SOMOS TODOS” --en la grabación no se distingue si la persona 4 está leyendo un documento, ya que dicha persona se aprecia que está a una distancia aproximada de entre veinte a veinticinco metros alejado del lugar donde se está tomando el video; al mismo tiempo la persona 4 dice: LA POLÍTICA SOMOS TODOS, A TODOS NUESTROS HERMANOS (no se entiende) LOS OBISPOS DE LA PROVINCIA DE HIDALGO LOS SALUDAMOS CON FE Y ESPERANZA, LOS OBISPOS DE LA PROVINCIA DE HIDALGO (no se entiende) DE TULA (no se entiende) DE HUEJUTLA Y EL ARZOBISPO DE TULANCINGO, COMO INSTITUCIÓN LA IGLESIA CATÓLICA NO HACE POLÍTICA EN PARTIDOS, NO TIENE COLOR DE PARTIDO, PERO PREPARA, ORIENTA, ANIMA SUS PRINCIPIOS COSTUMBRES Y VALORES A TODOS LOS BAUTIZADOS A CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE CIUDADANOS, BUSCANDO ASÍ EL BIEN COMÚN (no se entiende) **1:51 p.m.** ANTES HAN SIDO POCOS LOS CIUDADANOS QUE HAN PARTICIPADO EN LA ELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS MUNICIPALES, AHORA ES NECESARIO NO PERMANECER INDIFERENTES ESTE NUEVE DE NOVIEMBRE, POR LO TANTO LOS INVITAMOS A VOTAR, NO SE QUEDE NINGUN CIUDADANO SIN VOTAR, NO HACEMOS (no se entiende) QUE UNOS POCOS QUE DECIDAN Y EJERZAN LA AUTORIDAD EN LOS PRÓXIMOS AÑOS (no se entiende) LOS INVITAMOS A HACER PLENA CONCIENCIA, POR ESO PROPONEMOS (no se entiende) CONOCER BIEN A LOS CANDIDATOS, SU AMOR A LA FAMILIA (no se entiende) SU RESPETO A LOS DERECHOS DE LAS DEMÁS PERSONAS, -- dice el narrador: (no se entiende) VOTAR (no se entiende) QUE AUTORIDAD TENDREMOS EN LA COMUNIDAD, SUS PROPUESTAS (no se entiende), CONOCER BIEN A LOS CANDIDATOS, QUE TENGA UN RESPETO A LOS DERECHOS DE LAS DEMÁS PERSONAS **1:52 p.m.** --la persona 4 dice: A LA HORA DE RELACIONARSE CON EL HOMBRE (no se entiende) Y CON DIOS, SU MANERA HONESTA DE PARTICIPAR EN LA VIDA POLÍTICA DE LOS CANDIDATOS; DOS.- ESCUCHAR Y (no se entiende) LAS PROPUESTAS QUE HACEN PARA FORTALECER (no se entiende) VALORAR (no se entiende) Y HERENCIA QUE SIGUE DE SUS PADRES, MEJORAR LA ECONOMÍA FAMILIAR, IMPULSAR EL DESARROLLO ECONÓMICO DE TODA LA COMUNIDAD MUNICIPAL (no se entiende) DEL COMPORTAMIENTO DEL PARTIDO QUE REPRESENTEN; TRES.- DECIDIR POR QUIÉN SE VA A VOTAR (no se entiende) POR EL QUE PIENSE MÁS PARECIDO A TI, (no se entiende) POR EL QUE RESPETE MÁS LA VIDA, POR EL QUE PROMUEVA LA VIDA (no se entiende) --el narrador dice: LA MANERA HONESTA QUE TENGA EL CANDIDATO EN LA VIDA POLÍTICA (no se entiende), LAS PROPUESTAS DE LOS CANDIDATOS, BUSCA QUE VOTEMOS POR EL QUE PROMUEVE POR LA VIDA **1:53 p.m.** --la persona 4 dice: CUARTO.- PARA QUE LAS ELECCIONES SE DESARROLLEN CON RESPONSABILIDAD, SIN VIOLENCIA, CON LIMPIEZA, SIN BUSCAR (no se entiende) Y DESPUÉS DEL NUEVE DE NOVIEMBRE BUSQUEMOS CON INTELIGENCIA Y BUENA VOLUNTAD LA UNIDAD PORQUE EN ESTOS MOMENTOS NOS ESTÁN CONFRONTANDO EN LAS ELECCIONES, HERMANOS Y HERMANAS, POR NINGUN MOTIVO NOS AUSENTEMOS DE

LAS URNAS, POR NINGUNA CANTIDAD VENDAMOS NUESTRO VOTO Y POR NINGUN TRIUNFO O DERROTA NOS VEAMOS COMO ENEMIGOS, SERÍA LOABLE QUE MUCHOS LAICOS LES FUERA POSIBLE PARTICIPAR (no se entiende), QUE DIOS NOS BENDIGA A TODOS (no se entiende) Y QUE LA SANTÍSIMA VIRGEN (no se entiende) --el narrador dice: ES EL VOTO QUE ESTÁ PROMOVRIENDO, UN VOTO POR LA VIDA, QUIERE QUE EN EL TRIUNFO O EN LA DERROTA NO SE VEAN COMO ENEMIGOS, YA QUE LAS ELECCIONES LO HAN CAUSADO CONFLICTO, PIDIENDO QUE DIOS LOS BENDIGA A TODOS, LA FAMILIA, PARA QUE UNA BUENA ELECCIÓN Y NOS PIDE QUE LA SANTÍSIMA VIRGEN **1:54 p.m.** NOS PROTEJA CON LA BENDICIÓN; EN UN MOMENTO VAN A REPARTIR LO QUE (no se entiende) ESTA CARTA, ESTÁ INVITANDO A VOTAR, EN ESTOS MOMENTOS SE MUESTRAN LOS NIÑOS REPARTIENDO LO QUE SON LOS PAPELES FOLLETOS QUE ACABA DE LEER HACE UN MOMENTO EL PADRE CLEMENTE - -la persona 4 dice: (no se entiende) MONSEÑOR OBISPO DÍAZ MARTÍNEZ ARZOBISPO DE TULANCINGO ENTONCES AHI(no se entiende) PARA REPARTIR UN MONTON (no se entiende) --se ve que la persona 4 señala con el brazo izquierdo hacia el lado derecho de la pantalla e inmediatamente se ve una persona con túnica blanca con rojo, [sin que se distingan mas rasgos por la distancia de la grabación], que se dirige hacia el lugar señalado y salen otras dos personas de ese mismo lugar uno de ellos con túnica roja y el otro con túnica blanca con rojo, [sin distinguirse mas rasgos por la distancia], se ve que estas tres personas llevan papel en las manos y se dirigen hacia las personas que se encuentran en las bancas, después se ve otra persona que sale de la parte de atrás, vestido de túnica blanca con rojo, apreciándose que lleva algo en las manos **1:55 p.m.** --la persona 4 dice: OREMOS, TE PEDIMOS SEÑOR (no se entiende) A FIN DE QUE (no se entiende) POR JESUCRISTO NUESTRO SEÑOR --varias voces dicen: AMÉN --la persona 4 dice: QUE EL SEÑOR ESTÉ SIEMPRE CON TODOS USTEDES, varias voces dicen: Y CON TU ESPÍRITU --se aprecia un niño de aproximadamente once años, cabello corto color negro, de tez morena clara, vestido con una túnica blanca con cuello y mangas rojas, que está repartiendo unos papeles a las personas que están en las bancas, enfocando en el video uno de estos papeles del cual se alcanza a leer "LA POLÍTICA LA HACEMOS TODOS", se alcanza a ver mas texto sin que se distinga lo que dice; la persona 4 dice: QUE DIOS (no se entiende) ACOMPAÑE EN EL NOMBRE DEL PADRE, DEL HIJO Y DEL ESPÍRITU SANTO --se escuchan varias voces que dicen: AMÉN --la persona 4 dice: HERMANOS Y HERMANAS PUEDEN IR EN PAZ DEMOS GRACIAS, BUENAS TARDES, QUE LA PASEN MUY BIEN, --se ve al mismo niño de aproximadamente once años de edad, vestido con túnica blanca con cuello y mangas rojas, que sigue repartiendo papeles; al mismo tiempo la persona 4 dice: DICEN QUE CADA PUEBLO TIENE UN GOBERNANTE QUE DICE (no se entiende) VAMOS A DESPEDIRNOS DEL SEÑOR CANTANDO --se escucha un canto; **1:56 p.m.** en la imagen se ve la persona 3 que dice: COMO PODEMOS ESCUCHAR ACABA DE TERMINAR LO QUE ES LA MISA DEL PADRE CLEMENTE OROZCO EN LA CUAL NOS INCITABA A VOTAR, NOS PIDE UN VOTO POR LA VIDA EN CIERTAS ACCIONES Y SE MUESTRA EN LA (no se entiende) QUE

ACABAN DE REPARTIR LOS NIÑOS DE RELIGIÓN CATÓLICA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON ONCE MINUTOS ACABA DE TERMINAR LA MISA DEL DÍA NUEVE OFRECIDA A LAS DOCE DEL DÍA EN LA IGLESIA DE ZIMAPÁN, ESTA MISA FUE OFRECIDA EL DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE, **1:57 p.m.** --el que aparentemente está narrando dice: BUENO PROCEDAMOS A CONCLUIR LO QUE FUE ESTA MISA NUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, --se corta la grabación.

Reinicia la grabación a las **2:00 p.m.**, se ve la pantalla negra, se corta la grabación, reiniciando a las **2:11 p.m.**, enseguida se aprecia una construcción que cuenta con una ventana, una puerta al centro y aproximadamente siete personas afuera de la citada construcción, así mismo arriba de la puerta se alcanza a leer "OTARIA ARROQUIAL ARROQUÍA E AN UAN AÚTISTA IMAPN, GO", también se ven unas escaleras con un barandal negro y lo que parece ser un mueble con papeles adheridos; se aprecia que la persona que está grabando el video va hacia la parte de adentro de la construcción mencionada; a la entrada a la altura de la puerta, del lado derecho se ve una persona con chamarra roja y gorra amarilla, del lado izquierdo una persona con chamarra y gorra azules; adentro del inmueble hay un aproximado de quince personas, una mesa, y aproximadamente cinco personas atrás de la mesa, de las cuales dos están sentadas, una de sexo masculino con cabello entrecano y playera blanca con negro, tez morena, con anteojos (persona 1) y la otra persona del sexo femenino con blusa blanca, tez morena, cabello lacio a la altura de los hombros, así como otra persona que está parada también atrás de la mesa, de sexo femenino, con cabello quebrado, tez morena y vestida de negro; cuando va entrando la cámara, se escucha a la persona 1 que dice: AY! DIOSITO FOTOS, QUIÉN ME ESTÁ SACANDO FOTOS, --se escucha otra voz que dice: DISCULPE --la persona 1 dice: CANDIDATO VISITA AL PÁRROCO DE SAN ZIMAPÁN --se escucha otra voz sin apreciar de quién es, que dice: GOBIERNO --se escucha a una persona que va vestida de camisa azul claro, cabello negro, tez morena, (persona 5), que dice: OIGA ESTE, PUES NADA MÁS LE VENGO A HACER UNA SÚPLICA COMO PÁRROCO, COMO LÍDER MORAL DE DE NUESTRA IGLESIA, PUES DE QUE MANTENGA SUS COMENTARIOS EN LA LÍNEA DE LO QUE ES SU TESTIMONIO, DE LO QUE ES SU --la persona 1 dice: ESO ES LO QUE LEÍ; --la persona 5 dice: SU SERMÓN PORQUE FINALMENTE PUES HAY MUCHAS PERSONAS QUE, QUE ACABAN DE ASISTIR AHÍ A LA OFICINA DONDE ESTÁN LOS (no se entiende) YO SIENTO QUE NO NOS PARECE LA FORMA EN QUE SE ESTÁ DIRIGIENDO, FINALMENTE YO RESPETO LA INVESTIDURA QUE USTED **2:12 p.m.** REPRESENTA, --dice al mismo tiempo la persona 1: YO CELEBRÉ LA MISA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA Y AHÍ ESTA; -- continúa diciendo la persona 5: YO RESPETO SU INVESTIDURA, FINALMENTE COMO PÁRROCO PERO TAMBIÉN EN EL ESTADO Y EN EL PAÍS TENEMOS LEYES; la persona 1 dice: CLARO; la persona 5 dice: YO LE PIDO QUE SE CONDUZCA DIGO, DE MANERA EQUITATIVA, Y FINALMENTE (no se entiende) ESTAMOS EN SANTA PAZ, --dice la persona 1: NO HE INFRINGIDO LEY ALGUNA YO; --dice la persona 5: Y LE VENGO A OFRECER PUES TODA LA VOLUNTAD DE QUE LAS COSAS SE SIGAN LLEVANDO TRANQUILAMENTE, COMO

DEBEN DE SER Y SABE QUE ESTOY A SUS ÓRDENES; --dice la persona 1: HECHO GRACIAS; --dice la persona 5: GRACIAS, CON PERMISO; --dice la persona 1: (no se entiende) FUE LO QUE LEÍ, Y MEDITA, --dice la persona 5: GRACIAS; --dice la persona 1: SALE; se escucha una voz sin apreciarse de quién es, que dice: HAY NOS VEMOS ERICK y el video se enfoca en unas hojas en donde se alcanza a ver que tienen algo escrito, pero sin que se aprecie lo que dice; se siguen escuchando varias voces a la vez, sin entenderse lo que dicen, **2:13 p.m.** --se ve en la grabación a varias personas que están en el inmueble antes referido y se corta la misma a las **2:13 p.m.**

Reinicia la grabación a las **2:14 p.m.**, en donde se aprecia a una persona de sexo femenino, tez morena, cabello lacio, blusa rosa, manga corta, portando en las orejas unas arracadas (persona 6); al fondo se aprecia una puerta grande de madera con columnas a los lados; --se escucha una voz que no se aprecia de quién sea, que dice: BUENO NOS ENCONTRAMOS AQUÍ SIENDO LAS TRECE HORAS TREINTA MINUTOS, EEEH, CON LA SEÑORITA, dice la persona 6: YEIMI MORENO PONCE; --se escucha la voz que no se aprecia de quién sea: YEIMI MORENO PONCE Y SU SERVIDOR ERICK LOZANO MORÁN, EL CUAL SE ENCUENTRA GRABANDO PARA QUE NOS DE SU OPINIÓN SOBRE DE CÓMO LA IGLESIA ESTÁ PROMOVRIENDO LO QUE ES EL VOTO POR LA VIDA, POR FAVOR ESCUCHEMOS CON ATENCIÓN; -- dice la persona 6: BUENO PUES YO PIENSO QUE LA IGLESIA NO SE DEBE DE METER EN ESTOS ASUNTOS NO, PORQUE ES MUY APARTE, ES MUY INDEPENDIENTE CON LAS COSAS DE GOBIERNO, Y PUES NOS DAMOS CUENTA QUE AQUÍ LOS SACERDOTES ESTÁN PROMOVRIENDO EL VOTO POR LA VIDA, SABEMOS **2:15 p.m.** QUIEN ESTÁ ESTÉ, CON ESE PARTIDO, ESO ES LO QUE NOS DIERON, NOS DIERON LOS MONAGUILLOS DEL PADRE; --a la vez que muestra una hoja blanca donde se aprecia que hay algo impreso, sin que se distinga lo que dice dicho documento; --se escucha la voz que no se aprecia de quien sea, que dice: ¿NOS PUEDES DECIR DIRECTAMENTE QUIÉN SE LOS DIO, EL MONAGUILLO?; --dice la persona 6: UN MONAGUILLO, LA VERDAD NO SÉ QUIÉN ES, PERO UNO DE LOS MONAGUILLOS; --una voz que no se aprecia de quién sea, dice: ¿SE LO REPARTIERON A TODAS LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN ADENTRO?; --dice la persona 6: A TODAS LAS PERSONAS QUE ESTABAMOS, EXACTAMENTE; --una voz que no se aprecia de quién sea, dice: EEH ¿UN VOTO POR LA VIDA, A QUÉ SE REFIERE?, ¿A QUÉ INSTITUCIÓN?, ¿SE REFIERE DIRECTAMENTE A UN PARTIDO POLÍTICO?; --dice la persona 6: EH PUES, A UN PARTIDO EN PARTICULAR QUE ES EL PRD; --dice la voz que no se aprecia de quién sea: ¿ENTONCES CON ESA ACCIÓN PODRIAMOS ENCONTRAR ALGO QUE ES ALGÚN FAVORITISMO HACÍA CIERTO PARTIDO POLÍTICO?; --dice la persona 6: PUES DIGAMOS QUE SÍ, EXACTAMENTE; --dice la voz que no se aprecia de quién sea: BUENO PUES ESTE, LE AGRADECEREMOS MUCHO LA, LAS PREGUNTAS QUE NOS HA PODIDO ESTE, CONTESTAR Y ESPEREMOS QUE ESTO NO, QUE NO SEA REPERCUSIÓN PARA LO QUE ES EL AMBIENTE POLÍTICO, LAS ACTITUDES QUE ESTÁ TOMANDO LA RELIGIÓN; --dice la persona 6: EXACTAMENTE; --dice la voz que no se aprecia de

quién sea: ANTEPONIENDO LA EL PODER QUE TIENE SOBRE LA **2:16 p.m.** GENTE; --dice la persona 6: LA GENTE, LAS PERSONAS, LA CIUDADANÍA; --dice una voz que no se aprecia de quién sea: BUENO MUCHAS GRACIAS Y QUE TENGA BUENA TARDE, CON PERMISO; se corta la grabación a las **2:16 p.m.**, reiniciando a las **9:46 p.m.**, donde se aprecian varias personas en una especie de cuarto y únicamente se alcanza a escuchar una voz que dice: A QUE PARTICIPEMOS y se corta la grabación, sin que después se adviertan más imágenes.

Se hace mención que durante todo el tiempo que duran las imágenes del video, aparece en la parte inferior derecha, el dato relativo a la hora, la cual iba cambiando conforme avanzaba, así como la fecha que en todo momento señaló NOV. 9.2008.

Conforme a la descripción que se hace de las escenas y diálogos contenidos en dicho video se pueden determinar los siguientes aspectos:

Que en la parte inferior derecha de las imágenes que se reproducen en el video, se aprecia la hora y fecha durante el tiempo que dura la grabación (nueve de noviembre de dos mil ocho); en una primera parte del video, las escenas grabadas duran cuarenta y dos minutos (de las nueve horas con veinticuatro minutos a las diez horas con seis minutos), periodo en el que una persona de tez morena, pelo entrecano, con anteojos, de aproximadamente cincuenta años de edad, mismo que vestía una túnica de color verde, se aprecia que por medio de un micrófono les hablaba a un grupo aproximado de treinta personas, en su mayoría adultos que se encontraban en el interior de un inmueble; en el video se observa que la citada persona se encontraba atrás de una mesa con un mantel blanco, a los lados en la parte anterior, se observan dos estructuras que sostienen unos cirios, en la parte de atrás se aprecian dos imágenes color dorado empotradas en la pared, en la parte anterior del lado izquierdo de la mesa se encuentra una base con un micrófono; el audio contenido en la grabación, en una gran parte es defectuoso, por lo que se contienen frases entrecortadas; durante la intervención de la persona que se encontraba hablando hubo nueve cortes del

video, así como también, en ningún momento se refirió la fecha en que acontecieron los hechos videograbados.

Ahora bien, la persona de túnica verde de las nueve horas con cincuenta y ocho minutos a las diez con cinco minutos (según hora asentada en la grabación), expuso lo siguiente: **“9:58 a.m.:** A TODOS NUESTROS HERMANOS SACERDOTES, A TODOS NUESTROS HERMANOS Y HERMANAS DE BUENA VOLUNTAD, LOS OBISPOS DE LA PROVINCIA DE HIDALGO LOS SALUDAMOS CON GOZO Y ESPERANZA COMO LA INSTITUCIÓN, LA IGLESIA CATÓLICA NO HACE POLÍTICA DE PARTIDOS, NO TIENE COLOR DE PARTIDO, PERO SÍ ESCOGE, **9:59 a.m.** PREPARA, ORIENTA Y ANIMA CON SUS PRINCIPIOS, COSTUMBRES Y VALORES A TODOS LOS BAUTIZADOS A CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES DE CIUDADANOS, BUSCANDO ASÍ EL BIEN COMÚN, TAL VEZ HAN SIDO POCOS LOS CIUDADANOS LOS QUE HAN PARTICIPADO EN LA SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS MUNICIPALES, AHORA ES NECESARIO NO PERMANECER INDIFERENTES EL 9 DE NOVIEMBRE, POR LO TANTO LOS INVITAMOS A VOTAR, NO SE QUEDE NINGÚN CIUDADANO SIN VOTAR, NO HACERLO ES DEJAR QUE UNOS POCOS DECIDAN QUIÉN EJERZA LA AUTORIDAD **10:00 a.m.** EN LOS PRÓXIMOS AÑOS Y SEÑALEN EL RUMBO A SEGUIR DE NUESTRA COMUNIDAD MUNICIPAL, LOS INVITAMOS A HACERLO BIEN Y CON PLENA CONCIENCIA, POR ESO PROPONEMOS: UNO.- CONOCER BIEN LOS CANDIDATOS, SU AMOR A, A LA VIDA, SU RESPETO A LA FAMILIA, SU CAPACIDAD DE DAR Y ESCUCHARNOS, SU RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS, DE LAS DEMÁS PERSONAS, SU MANERA DE RELACIONARSE CON EL HOMBRE, LA NATURALEZA Y CON SU DIOS; Y SU MANERA HONESTA DE PARTICIPAR EN LA VIDA POLÍTICA Y COMUNITARIA; **10:01 a.m.** Y (no se entiende) USTEDES SABEN QUE EN ZIMAPÁN HA HABIDO MUCHA DESCALIFICACIÓN, CASI CASI (no se entiende) A TODOS, SEAMOS NOSOTROS HONESTOS, USTEDES MÁS QUE YO HAN CONVIVIDO CON LOS CANDIDATOS POR AÑOS Y LOS CONOCEN; ENTONCES POR FAVOR; SEGUNDO: ESCUCHAR Y VALORAR LAS PROPUESTAS QUE HACEN PARA FORTALECER EL BUEN AMBIENTE EN LA COMUNIDAD, VALORAR E IMPULSAR NUESTRA CULTURA Y HERENCIA RECIBIDA DE NUESTROS PADRES, MEJORAR LA ECONOMÍA FAMILIAR, IMPULSAR EL DESARROLLO

SOCIOECONÓMICO **10:02 a.m.** DE TODA LA COMUNIDAD MUNICIPAL, Y VALORAR LA IDEOLOGÍA, LA HISTORIA Y EL COMPORTAMIENTO DEL PARTIDO QUE REPRESENTA; TRES.- DECIDIR POR QUIÉN SE VA VOTAR, POR EL MEJOR, POR EL QUE (no se entiende) MÁS PARTIDOS, POR EL QUE MÁS RESPETE... PARA QUE LAS ELECCIONES SE DESARROLLEN CON RESPONSABILIDAD, SIN VIOLENCIA Y CON LIMPIEZA; CINCO.- BUSCANDO DESPUÉS **10:03 a.m.** DEL 3 DE NOVIEMBRE BUSQUEMOS CON INTELIGENCIA Y BUENA VOLUNTAD LA UNIDAD PORQUE AÑO CON AÑO NOS ESTÁN CONFRONTANDO EN LAS ELECCIONES; HERMANOS Y HERMANAS, POR NINGUN MOTIVO NOS VAMOS A (no se entiende), POR NINGUNA CANTIDAD VENDAMOS NUESTRO VOTO Y POR NINGUN TRIUNFO O DERROTA NOS VEAMOS COMO ENEMIGOS. SERÍA LOABLE QUE A MUCHOS LAICOS LES FUERA POSIBLE PARTICIPAR RESPONSABLEMENTE EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LLEVAR EVANGELIO, LOS VALORES Y EL PENSAMIENTO SOCIAL DE LA IGLESIA; QUE DIOS NOS BENDIGA A TODOS, **10:04 a.m.** NOS CONCEDA SABIDURÍA PARA HACER UNA BUENA ELECCIÓN Y QUE LA SANTÍSIMA VIRGEN DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE NOS PROTEJA CON SU BENDICIÓN; REPITO ESTO LO TRAJÓ MONSEÑOR (no se entiende) OBISPO DE AQUÍ, MONSEÑOR SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ OBISPO DE (no se entiende), MONSEÑOR (no se entiende) DÍAZ PÉREZ ARZOBISPO DE (no se entiende), ÉSTA ES LA VOZ DE NUESTROS PASTORES, ES LA VOZ DE NUESTRA IGLESIA CATÓLICA; YO LES INVITO QUE HAGAMOS CASO A ÉSTO Y VAYAMOS, EH, DESAFORTUNADAMENTE ME LLEGÓ MUY TARDE ESTE PAPEL, PERO YA MANDÉ PEDIR QUE LO MULTIPLIQUEN, SI ALGUIEN TIENE INTERÉS A LAS DIEZ QUE SE ABRA LA OFICINA VENGAN POR (no se entiende) **10:05 a.m.** Y VAMOS A PONER UNOS POR AQUÍ PARA QUE, TAMBIÉN PEDÍ QUE SE PUSIERA LO QUE EL GOBERNADOR DICE SOBRE LAS ELECCIONES, SOBRETUDO SOBRE LAS SANCIONES (no se entiende), ASÍ ES QUE A VOTAR, NADIE NOS QUEDEMOS SIN VOTAR...se corta la grabación a las **10:05 a.m.**”

Respecto de esta primera parte del video, en el proyecto que sometí a consideración del pleno, se dijo que se podían formular las siguientes conclusiones: Conforme a la hora registrada en el video y a las características de la persona de túnica verde y del

inmueble descrito, se establece que un ministro de culto religioso, durante aproximadamente cuarenta y dos minutos (de las nueve horas con veinticuatro minutos a las diez horas con seis minutos) ofició una ceremonia religiosa en el interior de un templo (sin que se precise su ubicación) en el cual se encontraban aproximadamente treinta personas en su mayoría adultas; y durante dicha ceremonia exhortó a los asistentes a que acudieran a votar el día nueve de noviembre; propuso que conocieran bien a sus candidatos, su amor a la vida y a la familia, y decidieran por quién se va a votar, que el papel que tuvo en las manos le llegó muy tarde pero que ya había mandado que lo multiplicaran, para que, el que tuviera interés pasara a su oficina, dejando unos en el interior del templo, agregando que también solicitó se pusiera lo que el Gobernador dice sobre las elecciones, sobre todo de las sanciones.

De lo hasta aquí descrito, y respecto de los actos de proselitismo atribuidos al ministro de culto religioso que ofició la ceremonia religiosa y que se encuentra grabado en esta primera parte del video, a juicio del suscrito no existen elementos suficientes que demuestren que se desplegaron actos de proselitismo a favor de los candidatos que integraron la planilla del Partido de la Revolución Democrática o del mismo instituto político, dado que de la valoración que se da al video en forma aislada, conforme a las reglas de la lógica, de la crítica y la experiencia, únicamente es eficaz para demostrar lo que en él se contiene; es decir, la celebración de una ceremonia religiosa, en la que el ministro de culto religioso exhortó a un grupo aproximado de treinta feligreses (según se alcanza apreciar en el video) en su mayoría adultos, a que acudieran a votar el día nueve de noviembre del año en curso, exhortándolos de igual forma a que conocieran bien a sus candidatos, su amor a la vida y a la familia, y decidieran por quién se va a votar, y haciendo referencia que ese papel le llegó muy

tarde pero que ya había mandado a que lo multiplicaran, para que el que tuviera interés pasara a su oficina, dejando unos en el interior del templo; sin embargo, en el video no se aprecia de qué documento se trata ni su contenido, tampoco se citó la fecha de celebración de la ceremonia, la ubicación del templo, por lo que en el proyecto inicial de sentencia se dijo que será en el momento en que se realice la valoración conjunta con los demás medios de prueba aportados al juicio natural, si adquiere mayor eficacia probatoria, en tanto, como prueba técnica valorada de manera aislada es insuficiente para demostrar los actos de proselitismo atribuidos al ministro de culto religioso que ofició la ceremonia, en tanto que no existe una vinculación entre lo dicho en la ceremonia con las expresiones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática y del que dice la actora utilizó en su propaganda electoral.

Siguiendo con el análisis del video, a las once horas con cincuenta y siete minutos una persona que vestía una chamarra negra manifestó: “VAMOS A GRABAR LO QUE ES LA MISA DE LAS DOCE DEL DÍA, DEL DÍA NUEVE OFICIADA POR EL PADRE CLEMENTE MENDOZA FLORES, BUENO PUES VAMOS A GRABAR LO QUE ES LA MISA DE ESTE DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO”.

Estando en el interior de un inmueble que por las características descritas se aprecia que se trata del mismo al que se hizo alusión en apartados anteriores, al fondo se aprecia a una persona de aproximadamente treinta y cinco años de edad, de tez morena clara, cabello negro, con anteojos, vestido con una túnica blanca, quien estuvo dirigiendo unas palabras a un grupo de aproximadamente treinta personas que se encontraban en el interior, durante aproximadamente cincuenta y ocho minutos (de las doce horas con cincuenta y ocho minutos a las trece horas con

cincuenta y seis minutos); en el video se aprecia que la citada persona se encontraba atrás de una mesa de cuyas características se ha hecho mención con anterioridad; que el audio contenido en la grabación, en una gran parte es defectuoso, por lo que se contienen frases entrecortadas; durante la intervención de la persona que se encontraba hablando hubo cinco cortes de video; en ningún momento se refirió la fecha en que se grabaron los actos que se pretenden demostrar; adicionalmente a la voz de la persona que se encontraba al fondo del templo, se escucha una segunda voz que en la diligencia de desahogo se describe como “el narrador”, de la cual se destaca lo siguiente: a las trece horas con diecinueve minutos manifestó: *“LA PLÁTICA HA HECHO REFERENCIA QUE HOY ES UN DÍA ESPECIAL PORQUE HOY ELEGIMOS GOBERNANTE DE ZIMAPÁN...”*, a las trece horas con cincuenta y tres minutos vuelve a intervenir diciendo: *“ES EL VOTO QUE ESTÁ PROMOVRIENDO, UN VOTO POR LA VIDA, QUIERE QUE EN EL TRIUNFO O EN LA DERROTA NO SE VEAN COMO ENEMIGOS, YA QUE LAS ELECCIONES LO HAN CAUSADO CONFLICTO, PIDIENDO QUE DIOS LOS BENDIGA A TODOS, LA FAMILIA, PARA QUE UNA BUENA ELECCIÓN Y NOS PIDE QUE LA SANTISIMA VIRGEN...”*, a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos refiere: *“ NOS PROTEJA CON LA BENDICIÓN, EN UN MOMENTO VAN A REPARTIR LO QUE (no se entiende) ESTA CARTA, ESTÁ INVITANDO A VOTAR, EN ESTOS MOMENTOS SE MUESTRAN LOS NIÑOS REPARTIENDO LO QUE SON LOS PAPELES FOLLETOS QUE ACABA DE LEER HACE UN MOMENTO EL PADRE CLEMENTE...”*, en el video se aprecia a unos niños repartiendo papeles sin que se distinga su contenido.

Al fondo del templo, la persona descrita en líneas anteriores, de las trece horas con cincuenta minutos a las trece horas con

cincuenta y tres minutos expuso: “**1:50p.m.** ALGO QUE ESCRIBIERON LOS OBISPOS DE LA REGIÓN SE LOS VOY A LEER... LA POLÍTICA SOMOS TODOS, A TODOS NUESTROS HERMANOS (no se entiende) LOS OBISPOS DE LA PROVINCIA DE HIDALGO LOS SALUDAMOS CON FE Y ESPERANZA, LOS OBISPOS DE LA PROVINCIA DE HIDALGO (no se entiende) DE TULA (no se entiende) DE HUEJUTLA Y EL ARZOBISPO DE TULANCINGO, COMO INSTITUCIÓN LA IGLESIA CATÓLICA NO HACE POLÍTICA EN PARTIDOS, NO TIENE COLOR DE PARTIDO, PERO PREPARA, ORIENTA, ANIMA SUS PRINCIPIOS COSTUMBRES Y VALORES A TODOS LOS BAUTIZADOS A CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE CIUDADANOS, BUSCANDO ASÍ EL BIEN COMÚN (no se entiende) **1:51 p.m.** ANTES HAN SIDO POCOS LOS CIUDADANOS QUE HAN PARTICIPADO EN LA ELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS MUNICIPALES, AHORA ES NECESARIO NO PERMANECER INDIFERENTES ESTE NUEVE DE NOVIEMBRE, POR LO TANTO LOS INVITAMOS A VOTAR, NO SE QUEDE NINGUN CIUDADANO SIN VOTAR, NO HACEMOS (no se entiende) QUE UNOS POCOS QUE DECIDAN Y EJERZAN LA AUTORIDAD EN LOS PRÓXIMOS AÑOS (no se entiende) LOS INVITAMOS A HACER PLENA CONCIENCIA, POR ESO PROPONEMOS (no se entiende) CONOCER BIEN A LOS CANDIDATOS, SU AMOR A LA FAMILIA (no se entiende) SU RESPETO A LOS DERECHOS DE LAS DEMÁS PERSONAS **1:52 p.m.** A LA HORA DE RELACIONARSE CON EL HOMBRE (no se entiende) Y CON DIOS, SU MANERA HONESTA DE PARTICIPAR EN LA VIDA POLÍTICA DE LOS CANDIDATOS; DOS.- ESCUCHAR Y (no se entiende) LAS PROPUESTAS QUE HACEN PARA FORTALECER (no se entiende) VALORAR (no se entiende) Y HERENCIA QUE SIGUE DE SUS PADRES, MEJORAR LA ECONOMÍA FAMILIAR, IMPULSAR EL DESARROLLO ECONÓMICO DE TODA LA COMUNIDAD

MUNICIPAL (no se entiende) DEL COMPORTAMIENTO DEL PARTIDO QUE REPRESENTEN; TRES.- DECIDIR POR QUIÉN SE VA A VOTAR (no se entiende) POR EL QUE PIENSE MÁS PARECIDO A TI, (no se entiende) POR EL QUE RESPETE MÁS LA VIDA, POR EL QUE PROMUEVA LA VIDA (no se entiende) 1:53 p.m. CUARTO.- PARA QUE LAS ELECCIONES SE DESARROLLEN CON RESPONSABILIDAD, SIN VIOLENCIA, CON LIMPIEZA, SIN BUSCAR (no se entiende) Y DESPUÉS DEL 9 DE NOVIEMBRE BUSQUEMOS CON INTELIGENCIA Y BUENA VOLUNTAD LA UNIDAD PORQUE EN ESTOS MOMENTOS NOS ESTÁN CONFRONTANDO EN LAS ELECCIONES, HERMANOS Y HERMANAS, POR NINGUN MOTIVO NOS AUSENTEMOS DE LAS URNAS, POR NINGUNA CANTIDAD VENDAMOS NUESTRO VOTO Y POR NINGUN TRIUNFO O DERROTA NOS VEAMOS COMO ENEMIGOS, SERÍA LOABLE QUE MUCHOS LAICOS LES FUERA POSIBLE PARTICIPAR (no se entiende) QUE DIOS NOS BENDIGA A TODOS (no se entiende) Y QUE LA SANTÍSIMA VIRGEN (no se entiende)”

En cuanto a esta segunda parte del video, en el proyecto de sentencia propuesto por el suscrito, se señaló que se podían formular las siguientes conclusiones: Conforme a la hora registrada en el video y a las características de la persona que se encontraba al fondo del templo, se establece que un ministro de culto religioso, durante aproximadamente cincuenta y ocho minutos (de las doce horas con cincuenta y ocho minutos a las trece horas con cincuenta y seis minutos) ofició una ceremonia religiosa en el interior de un templo (sin que se precise su ubicación) en el cual se encontraban aproximadamente treinta personas en su mayoría adultas; y durante dicha ceremonia leyó un papel que escribieron los obispos de la región, exhortando a los asistentes a que acudieran a votar el día nueve de noviembre,

que dicha actividad la realizaran con conciencia, en las que les propuso que conocieran bien a sus candidatos, su amor a la vida y a la familia, y decidieran por quién se va a votar, que la Iglesia católica no hace política en partidos, no tiene color de partido, pero prepara, orienta y anima a todos sus feligreses a cumplir con sus obligaciones como ciudadanos, decidir por quién se va a votar, por el que pensara más en ellos, por el que respete y promueva la vida.

De lo anterior, se puede observar que no existen actos de proselitismo atribuidos al ministro de culto religioso que ofició la ceremonia religiosa y que se encuentra grabado en esta segunda parte del video, pues no se revelan elementos suficientes que así lo demuestren, dado que de la valoración que se da al video en forma aislada en esta segunda parte, conforme a las reglas de la lógica, de la crítica y la experiencia, únicamente es eficaz para demostrar lo que en él se contiene, al igual que en la primera parte del video; es decir, la celebración de una ceremonia religiosa, en la que el ministro de culto religioso exhortó a un grupo aproximado de treinta feligreses (según se alcanza a apreciar en el video) en su mayoría adultos, para que acudieran a votar el día nueve de noviembre del año en curso, exhortándolos a que conocieran bien a sus candidatos, su amor a la vida y a la familia, y decidieran por quién se va a votar, advirtiéndose que dio lectura al contenido de un papel, el cual fue distribuido entre los asistentes, que al enfocarse uno de ellos con la cámara decía “LA POLÍTICA LA HACEMOS TODOS”; sin embargo, el sacerdote no citó la fecha de celebración de la ceremonia, la ubicación del templo, no existe un vínculo entre lo manifestado por el padre con las expresiones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, y que a decir del actor fueron utilizadas en su propaganda electoral, por lo que será en el momento en que se realice la valoración conjunta con los demás medios de prueba

aportados al juicio natural, si adquiere mayor eficacia probatoria, en tanto, como prueba técnica valorada de manera aislada es insuficiente para demostrar los actos de proselitismo atribuidos al ministro de culto religioso que ofició la segunda ceremonia religiosa.

Continuando con la tercera parte del video, se aprecia que se reinicia la grabación a las catorce horas con once minutos, en donde se aprecia una construcción con una puerta al centro, en cuya parte superior se alcanza a leer una leyenda que dice “OTARIA ARROQUIAL ARROQUÍA E AN UAN AÚTISTA IMAPN GO”, en el interior del inmueble se aprecia un aproximado de quince personas, en la que una de ellas, a la que en la diligencia de desahogo de dicha prueba se le identifica como “la persona 1” dice: “CANDIDATO VISITA AL PÁRROCO DE SAN ZIMAPÁN”, de igual forma se escucha la voz de una persona que vestía camisa azul claro, cabello negro, tez morena a la que en la diligencia se le identificó como “la persona 5” que dice: “OIGA ESTE, PUES NADA MÁS LE VENGO A HACER UNA SÚPLICA COMO PÁRROCO, COMO LÍDER MORAL DE DE NUESTRA IGLESIA, PUES DE QUE MANTENGA SUS COMENTARIOS EN LA LÍNEA DE LO QUE ES SU TESTIMONIO, DE LO QUE ES SU SERMÓN PORQUE FINALMENTE PUES HAY MUCHAS PERSONAS QUE, QUE ACABAN DE ASISTIR AHÍ A LA OFICINA DONDE ESTÁN LOS (no se entiende) YO SIENTO QUE NO NOS PARECE LA FORMA EN QUE SE ESTÁ DIRIGIENDO, FINALMENTE YO RESPETO LA INVESTIDURA QUE USTED REPRESENTA”, a lo que le responde la persona 1: “YO CELEBRÉ LA MISA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA Y AHÍ ESTÁ”, la persona 5 responde: YO RESPETO SU INVESTIDURA, FINALMENTE COMO PÁRRACO, PERO TAMBIÉN EN EL ESTADO Y EN EL PAÍS TENEMOS LEYES”, contesta la persona 1: “CLARO”, dice persona 5: “YO LE PIDO QUE SE CONDUZCA DIGO, DE MANERA EQUITATIVA, Y

FINALMENTE (no se entiende) ESTAMOS EN SANTA PAZ”, responde la persona 1: “NO HE INFRINGIDO LEY ALGUNA YO” contesta la persona 5: “Y LE VENGO A OFRECER PUES TODA LA VOLUNTAD DE QUE LAS COSAS SE SIGAN LLEVANDO TRANQUILAMENTE, COMO DEBEN DE SER Y SABE QUE ESTOY A SUS ÓRDENES” contesta persona 1: “HECHO, GRACIAS”, dice persona 5: “GRACIAS, CON PERMISO”; asimismo a las catorce horas con catorce minutos se entrevista a una persona del sexo femenino que dijo llamarse YEIMI MORENO PONCE, a la que se le solicitó su opinión sobre cómo la Iglesia estaba promoviendo el voto por la vida, manifestando: “BUENO PUES YO PIENSO QUE LA IGLESIA NO SE DEBE DE METER EN ESTOS ASUNTOS NO, PORQUE ES MUY APARTE, ES MUY INDEPENDIENTE CON LAS COSAS DEL GOBIERNO, Y PUES NOS DAMOS CUENTA QUE AQUÍ LOS SACERDOTES ESTÁN PROMOVRIENDO EL VOTO POR LA VIDA, SABEMOS QUIEN ESTÁ, ESTE, CON ESE PARTIDO, ESO ES LO QUE NOS DIERON, NOS DIERON LOS MONAGUILLOS DEL PADRE” mostrando una hoja blanca sin que se aprecie su contenido; así mismo se observó que respondió a una serie de preguntas que le formularon unas personas que se encontraban presentes al momento de la grabación, pregunta: ¿NOS PUEDES DECIR DIRECTAMENTE QUIÉN SE LOS DIO, EL MONAGUILLO?; respuesta: UN MONAGUILLO, LA VERDAD NO SÉ QUIÉN ES, PERO UNO DE LOS MONAGUILLOS; pregunta: ¿SE LO REPARTIERON A TODAS LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN ADENTRO?, respuesta: A TODAS LAS PERSONAS QUE ESTABAMOS, EXACTAMENTE, pregunta: ¿UN VOTO POR LA VIDA, A QUE SE REFIERE?, ¿A QUE INSTITUCIÓN? ¿SE REFIERE DIRECTAMENTE A UN PARTIDO POLÍTICO? respuesta: EH PUES, A UN PARTIDO EN PARTICULAR QUE ES EL PRD; pregunta: ENTONCES CON ESA ACCIÓN PODRIAMOS ENCONTRAR ALGO QUE ES

ALGÚN FAVORITISMO HACIA CIERTO PARTIDO POLÍTICO?,
repuesta: PUES DIGAMOS QUE SÍ, EXACTAMENTE.

De esta última parte del video, se puede constatar que aproximadamente a las catorce horas con once minutos, dentro de un inmueble una persona del sexo masculino a la que en la diligencia de desahogo del video se le identificó como la persona 5, reprochó a otra persona que se identifica con el número 1, ciertas manifestaciones que esta última dijo en la oficina (sin que se precise a qué lugar exacto se refiere, ni la causa en concreto del reproche); también, que a las catorce horas con catorce minutos una persona del sexo femenino de nombre YEIMI MORENO PONCE vertió manifestaciones acerca de cómo la Iglesia estaba promoviendo el voto por la vida; sin embargo, tales actos registrados, no demuestran que los ministros de culto religioso hayan ejercido actos de proselitismo en favor de los candidatos del partido de la Revolución Democrática.

Del desahogo de la referida prueba técnica y valorada de manera aislada, se puede determinar que no existe un dato que demuestre que los ministros de culto religioso realizaron actos de proselitismo a favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, pues como se observa de su contenido en ningún momento se justificó que las expresiones que dijeron durante las ceremonias religiosas que presidieron en donde hacen alusión a la vida, guardaran relación con algún lema o eslogan utilizado en la propaganda electoral por dicho instituto político.

Es importante puntualizar, que se toma en consideración la hora que aparece en el video, como dato referencial a fin de determinar el tiempo durante el cual los ministros de culto religioso oficiaron la misa, y en particular el tiempo que ocuparon para invitar a la gente a que acudieran a votar; empero, no se toma en

consideración la fecha que aparece en la pantalla, dado que como lo refirió en su momento la responsable, y que fue avalado por la ahora enjuiciante en su escrito de demanda por la que acude a esta instancia jurisdiccional, las cámaras de video pueden ser programadas para fijar la fecha y el horario que aparece en la pantalla; luego no puede servir de referente para tener por cierto que el nueve de noviembre del año en curso se llevaron a cabo las ceremonias religiosas; de ahí que sea necesario que se vincule con otros elementos demostrativos tal circunstancia, lo que en la especie no acontece, pues no obstante que en dicho video se aprecia a una persona que dice “VAMOS A GRABAR LO QUE ES LA MISA DE LAS DOCE DEL DÍA, DEL DÍA NUEVE OFICIADA POR EL PADRE CLEMENTE MENDOZA FLORES, BUENO, PUES VAMOS A GRABAR LO QUE ES LA MISA DE ESTE DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO” no menos cierto es, que tales manifestaciones mientras no se sustenten con otros medios de prueba que resulten eficaces, adolecen de sustento jurídico.

No pasa desapercibido para el suscrito que la actora aduce que el sacerdote CLEMENTE MENDOZA FLORES quien aparece en el video afirmó que ese día iban a elegir al gobernante de Zimapán; sin embargo, la actora parte de una falsa apreciación de los hechos que constan en el video.

En efecto, del desahogo del video, conforme a la hora que aparece en la pantalla, se desprende que a las trece horas con diecinueve minutos quedó asentado lo siguiente: “1:19... *el que aparentemente está narrando dice: LA PLÁTICA HA HECHO REFERENCIA QUE HOY ES UN DÍA ESPECIAL PORQUE HOY ELEGIMOS GOBERNANTE DE ZIMAPÁN*”, lo que permite establecer que quien emite tal expresión no fue el sacerdote que oficiaba la misa, sino la persona que se encontraba narrando la

grabación, hecho que desde luego genera suspicacia respecto a si en efecto el sacerdote emitió tal manifestación, ya que si en esos momentos se estaba grabando la misa, lo lógico era que quedara registrada tal expresión a cargo del citado sacerdote, lo que en la especie no ocurre.

Por otra parte, resulta cierto que en el video consta que una persona a la que se le identificó en la diligencia de desahogo de dicha prueba, como “la persona 5” reclamó a la vez a otra persona que se identifica como “la persona 1” ciertas manifestaciones; sin embargo, en dicho video no se advierte que la persona identificada con el número 5, fuera precisamente el candidato a presidente municipal por el Partido Acción Nacional como lo pretende hacer creer la parte actora, dado que no se desprenden elementos o circunstancias adicionales en dicho video que así lo demuestren; por tanto, lo único que se prueba es el reclamo aludido.

En cuanto a lo que refiere la actora, que en el video se hace constar la numerosa asistencia de fieles a las ceremonias religiosas, tal connotación puede admitir varias interpretaciones; es decir, para unos puede ser que un grupo de diez, veinte o cien personas, etcétera, implica que sean numerosas; lo cierto es, que en el video se aprecian en cada una de las ceremonias referidas, un aproximado de treinta personas, en su mayoría gente adulta; dato que en su momento se tomará en cuenta a fin de establecer el grado de afectación o impacto que en su caso pudieran haber tenido las supuestas expresiones de los ministros de culto religioso.

Asimismo, considero que el video, sólo acredita lo que en él se contiene, sin que sea permisible darle otra lectura respecto de los

hechos ahí asentados, pues ello arribaría a formular conclusiones o hipótesis inexactas de lo que en verdad ocurrió.

Bajo esas consideraciones, durante la ceremonia oficiada por el ministro de culto religioso que conforme a la hora en que aparece en el video, (nueve horas con veinticuatro minutos aproximadamente) y que es cuestionado por la actora, dijo textualmente lo siguiente:

“9:24 a.m. ESAS AGUAS SALADAS, YO, YOO CON ESA AYUDA DE DIOS (no se entiende) 9:25 a.m. POR DONDE YO ME PARE (no se entiende) PROSPERARÁ LA VIDA (.no se entiende.) UN SACERDOTE FRANCÉS DICE EL SACERDOTE TIENE QUE SER BUEN PADRE PARA SER BUEN HIJO (no se entiende) ES DECIR YO TENGO QUE SER BUEN PADRE PERO USTEDES TAMBIÉN, FÍJENSE, DONDE SE PARE UN CATÓLICO TIENE QUE HABER VIDA, DONDE SE PARE UN CATÓLICO TIENE QUE PROSPERAR LA VIDA, DICE AQUÍ DERECHA IZQUIERDA Y POR DONDE VAYAN VA A QUEDAR ESA AGUA, 9:26 a.m. Y DICEN VA HABER FRUTOS Y VA HABER ÁRBOLES Y VA A HABER PRINCIPIOS, VA HABER VIDA Y TU Y YO SI SOMOS CADA DÍA MÁS CONSCIENTES DE NUESTRO BAUTISMO... 9.27 a.m. Y NO MENTIR Y NO DESTRUCCIÓN, AUNQUE TU Y YO (no se entiende), FÍJENSE NADA MÁS USTEDES QUÉ RESPONSABILIDAD LA NUESTRA, EN POCAS PALABRAS, SABER VIVIR AL MODO DE VIVIR ESO ES SABER VIVIR AL MODO DE VIVIR Y CONTAGIAR EL MODO DE VIVIR, YO LES INVITO QUE HAGAMOS (no se entiende) MUCHO TODOS LOS DÍAS, 9:28 a.m. Y ESTA PALABRA, RESUENE Y RESUENE Y RESUENE Y RESUENE EN NOSOTROS Y QUE ESTA PALABRA NOS AYUDE FÍJENSE BIEN, A DETENERNOS PARA CUANDO ESTEMOS A PUNTO DE HACER DAÑO, A DETENERNOS CUANDO ESTEMOS A PUNTO DE EMPEZAR A HABLAR MAL DE LA GENTE, DE DESTRUIR, DE DESCALIFICAR, DE ROBAR, DE ENGAÑAR, DE VIOLENTAR (no se entiende) NADA MÁS FÍJENSE, QUIÉN DE LOS QUE ESTAMOS AQUÍ SERÍA CAPAZ DE VENIR Y PROFANAR NUESTRO TEMPLO, ¿QUIÉN? NADIE,

NADIE, QUERÍA PONER NO SÉ QUÉ, QUERÍA PONER UNA SARTA DE TONTERÍAS, 9:29 a.m. O DESTRUIR LAS IMÁGENES O (no se entiende) PUES ES LO MISMO PARA TÍ MISMO Y PARA LOS DEMÁS, ELLOS (no se entiende) ENTENDIBLE (no se entiende) ¿QUEDÓ CLARO? Y ¿QUEDÓ ESCRITO?, QUEDÓ ESCRITO PUES MÁS NOS VALE, MÁS NOS VALE, AYER ESTABA EN UNA MISA CON MUCHOS VIEJITOS DE ADORACIÓN (no se entiende) Y LES DIJE, PUES ENTONCES ¿QUEDÓ CLARO? Y CONTESTARON SÍ PADRE, ENTONCES ¿VAMOS A VIVIR? SÍ PADRE Y LES DIJE, PUES ENTONCES EL QUE NO QUIERA CONVIVIR Y EL QUE NO QUIERA (no se entiende) QUE SE MUERA Y LES DA RISA, 9:30 a.m. LES DA RISA, PUES SÍ, PERO SE LOS DIGO TAMBIÉN A USTEDES, EL QUE NO ESTÉ A FAVOR DE LA VIDA (no se entiende) PUES YA QUE SE MUERA, POR QUE A ESTE MUNDO VENIMOS A VIVIR, A ESO VENIMOS A UNA VIDA PLENA, ESO LO DIJO UN PROFETA, YO HE VENIDO PARA QUE TENGAS VIDA, VIDA EN ABUNDANCIA, QUE ASÍ SEA, NOS PONEMOS DE PIE.”

De lo anterior, se aprecia que las manifestaciones que vierte el sacerdote en relación al tema de la vida, son expresiones que se emitieron con motivo del rito litúrgico propio de ese tipo de ceremonias (etapa de homilía), pues no se advierte que contenga alusiones relativas al proceso electoral o al ejercicio del voto que permitan vincularlos.

Al respecto, es importante mencionar, que es un hecho notorio que en la celebración de una misa de culto católico, ésta se compone de las siguientes etapas:

RITOS INICIALES.- Son ritos introductorios a la celebración y preparan a la gente para escuchar la palabra y celebrar la eucaristía.

PROCESIÓN DE ENTRADA.- Es la llegada al templo y se preparan los fieles para celebrar el misterio de la fe.

SALUDO INICIAL.- Después de besar el altar y hacer la señal de la cruz, el sacerdote saluda a la asamblea.

ACTO PENITENCIAL.- Se pide el perdón a Dios por las faltas cometidas.

GLORIA.- Se alaba a Dios, reconociendo su santidad.

ORACIÓN COLECTA.- Es la oración que el sacerdote, en nombre de toda la asamblea, hace a Dios. En ella recoge todas las intenciones de la comunidad.

LITURGIA DE LA PALABRA.- Es con la que inicia la Misa y consta de tres partes principales: las lecturas, la homilía y la oración de los fieles. Hay tres lecturas durante la Misa: PRIMERA LECTURA.- se hace referencia al Antiguo Testamento.

SALMO.- se canta un salmo.

SEGUNDA LECTURA.- Se habla del Nuevo Testamento.

TERCERA LECTURA. (EVANGELIO).- Se narra una pequeña parte de la vida o las enseñanzas de Jesús.

HOMILÍA.- El celebrante explica la Palabra de Dios. En ese momento de la misa, el sacerdote explica el significado de las tres lecturas **y su aplicación en las vidas de los fieles.**

CREDO.- Se reza una oración llamada credo.

ORACIÓN DE LOS FIELES.- Peticiones que hacen los fieles.

LITURGIA DE LA EUCARISTÍA.- Tiene tres partes: Rito de las ofrendas, Gran Plegaria Eucarística, (es el núcleo de toda la celebración, es una plegaria de acción de gracias) y Rito de comunión.

PRESENTACIÓN DE LAS OFRENDAS.- Se presenta el pan y el vino que se transformarán en el cuerpo y la sangre de Cristo.

PREFACIO.- Es una oración de acción de gracias.

EPÍCLESIS.- El sacerdote extiende sus manos sobre el pan y el vino e invoca al Espíritu Santo.

CONSAGRACIÓN.- El sacerdote hace "memoria" de la última cena, pronunciando las mismas palabras de Jesús.

ACLAMACIÓN.- Se aclama el misterio de la fe.

INTERCESIÓN.- Se pide por el Papa.

DOXOLOGÍA.- El sacerdote ofrece al Padre el cuerpo y la sangre de Jesús.

PADRENUESTRO.- Se reza una oración llamada padre nuestro.

COMUNIÓN.- Se forma una fila para que la gente comulgue.

ORACIÓN.- Se da gracias a Jesús.

RITOS DE DESPEDIDA.- Son ritos que concluyen la celebración.

BENDICIÓN.- Se recibe la bendición del sacerdote.

DESPEDIDA Y ENVÍO.- Termina la misa.

Conforme al orden referido, de las escenas grabadas en el video, se puede apreciar válidamente que las palabras alusivas a la vida que manifestó el sacerdote, fue en la etapa de la Homilía, en la que se explica el significado de las tres lecturas y **su aplicación en las vidas de los fieles**; de ahí que se pronuncien de manera reiterada expresiones alusivas a este tema.

De todo lo expuesto, dicho medio de convicción por sí solo, constituye un indicio que tiene fuerza probatoria menor, por lo que necesariamente debe estar adminiculado con otros medios de prueba para que se corrobore lo que se pretende demostrar.

Con base en ello, es evidente que aun cuando el contenido del video en comento, sea concatenado con los demás medios de prueba ofrecidos y debidamente aportados por su oferente, dichas probanzas en su conjunto, no demuestran fehacientemente que los ministros de culto, se hayan pronunciado a favor de un partido político, toda vez, que no hay una expresión directa que permita demostrar tal aserto.

En efecto, el hecho de que unas probanzas hayan sido ofrecidas para acreditar lo ocurrido durante las ceremonias religiosas, y otras para acreditar en qué consistió la propaganda utilizada durante la campaña del Partido de la Revolución Democrática, no es óbice para considerar que los hechos tachados de irregulares hayan ocurrido, o se hayan demostrado, ya que es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar, y para ello, es necesario que el caudal probatorio del que se valga, sea el suficiente para crear convicción acerca de su existencia, lo que en el presente caso no ocurre.

Lo anterior es así, porque las pruebas ofrecidas y aportadas por el hoy actor, carecen de pleno valor probatorio, por lo que sólo arrojan indicios menores respecto de su existencia, mismas que concatenadas entre sí, no producen mayores efectos, dado que lo que se pretende probar va más allá de su contenido, tal y como se demuestra a continuación.

Las pruebas consistentes en el video DVD, y los testimonios vertidos ante el Agente del Ministerio Público, lo único que arrojan son indicios menores, acerca de que el día de la jornada electoral, esto es, el nueve de noviembre del año dos mil ocho, aparentemente dos ministros de culto, oficiaron una misa cada uno, en las que:

- Dichas personas dieron lectura a un documento que en dicho de los propios ministros, fue enviado por los obispos de Tula, Huejutla y el arzobispo de Tulancingo, todos de Hidalgo, intitulado “La política la hacemos todos”, de la que se desprende, una invitación a los asistentes de acudir a emitir su voto.
- Durante la lectura de dichos documentos, uno de los ministros, formula expresiones relacionadas con la palabra “vida”.
- Invitaron a quienes estuvieran interesados, a que se llevaran una copia del documento del cual dieron lectura durante la celebración de la misa.

- También se observa que una persona, le pidió al párroco de la iglesia, que se abstuviera de meterse en asuntos políticos, sin que se encuentre debidamente demostrado que se trataba precisamente del candidato del Partido Acción Nacional, es decir, no se demuestra que dicha persona, haya contendido en la elección municipal, por parte del partido político de referencia.
- Por último, que en dicho video se grabó la testimonial de la persona que dijo llamarse Yeni Moreno Ponce.

Testimonio que en modo alguno debe ser considerado, debido a que no es efectuado por un fedatario público, además de que la deponente emite juicios de valor, y apreciaciones subjetivas.

- Aunado a lo anterior, no se aprecia que la iglesia reflejada en el video, corresponda a la Iglesia de San Juan Bautista, que conforme al dicho de la actora, se ubica en el centro de la cabecera municipal de Zimapán, Hidalgo.

Por cuanto hace a las pruebas documentales privadas, con independencia de que su valor probatorio está sujeto a perfeccionamiento, consistentes, en el cuadernillo en el que se ilustra lo que es un confinamiento; la hoja que contiene una invitación a votar aparentemente dirigida a escolares; la lectura en una hoja simple de un texto denominado “Oración por la vida” y con las tres placas fotográficas, agregadas en autos, lo que se pretende demostrar es que la propaganda utilizada por el Partido de la Revolución Democrática durante su campaña a la elección municipal a celebrarse en Zimapán, Hidalgo, se trató acerca de la protección a la vida, dada la posibilidad de instalar un

“confinamiento” en el citado municipio; sin embargo, con dichos medios de prueba, no se puede tener por cierto lo anterior, en atención a lo siguiente:

- No se demuestran circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de que la propaganda empleada por el partido de referencia, se haya efectuado con alusiones a la protección o a la lucha por la vida; o en su caso a la no instalación de un confinamiento; tampoco se tiene certeza de que ello haya ocurrido tal y como lo refiere la actora, durante la campaña proselitista desplegada en el proceso municipal de mérito por parte del Partido de la Revolución Democrática.
- No se demuestra que de ser el caso, dicha propaganda se haya llevado a cabo en la reciente elección municipal, y sobre todo que dichos documentos privados hubieren sido elaborados y utilizados por el Partido de la Revolución Democrática.
- No se demuestra que las fotografías que contienen imágenes de bardas pintadas correspondan a la elección municipal en comento, dado que no existe certeza del lugar de ubicación, esto es, si dichas bardas se encuentran dentro del territorio que comprende el municipio de Zimapán; tampoco se tiene certeza de la fecha en que fueron tomadas.
- En la supuesta boleta empleada para escolares, no se advierte la temporalidad en que ésta fue manufacturada o incluso empleada pues sólo refiere:

“Deposita tu voto en la urna del kiosco el próximo sábado 1 de noviembre a partir de la 1:00 PM”.

- En el cuadernillo que ilustra lo que es un “confinamiento” sólo se observa la leyenda “Todos somos Zimapán”, así como un logotipo con la leyenda “No al confinamiento sí a la vida”, con lo que no se puede ni siquiera inferir si dicho material fue elaborado por algún partido político.

Lo anterior, en el entendido de que por propaganda electoral, se debe entender al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior en la Tesis XXX/2008, aprobada por unanimidad de votos el treinta y uno de julio de dos mil ocho, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial;

cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.”

Conforme a lo anterior, todos los elementos probatorios aportados por el hoy actor, aun cuando son valorados en su conjunto, no son suficientes para demostrar plenamente los hechos bajo los cuales, el actor pretende que se declare la nulidad de la elección celebrada en Zimapan, Estado de Hidalgo, pues con ellos no se cubren los requisitos que deben contener los medios de prueba de conformidad con lo previsto por el artículo 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son entre otros:

1. Demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
2. Que otorguen certeza acerca de quién o quiénes participaron en los hechos relacionados con las infracciones denunciadas.
3. Que generen en el juzgador, la convicción suficiente de que tales hechos irregulares, se suscitaron en el tiempo, lugar y forma en que éstos fueron relatados.

Al respecto, es importante destacar que la doctrina probatoria contemporánea, entre cuyos exponentes se encuentra Marina Gascón Avellán, sostiene que los términos "prueba indirecta o

indiciaria" suele reservarse para el ámbito penal, sin embargo, su estructura es la misma que la denominada en el ámbito civil, prueba presuntiva o presunciones simples.

Respecto de la prueba indiciaria, Gascón Abellán (*Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003), sostiene que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

La Certeza del indicio. El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues **es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo**. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y **no su certeza incuestionable**.

Precisión o univocidad del indicio. Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce *necesariamente* al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

Pluralidad de indicios. Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más

de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la *concordancia o convergencia*: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

En el caso concreto, las pruebas aportadas, sólo tienen valor de indicio, sin que ello pueda ser considerado como un hecho plenamente probado. Además, de dichas pruebas no se deriva un indicio unívoco, que conduzca de manera natural y necesaria a demostrar el hecho; aunado a que en el caso, al haber más de una prueba en una misma orientación, la inferencia obtenida no resulta suficiente para acreditar los hechos enunciados.

En conclusión, el acervo probatorio referenciado, no es suficiente para demostrar el apoyo por parte de ministros de culto religioso al Partido de la Revolución Democrática.

Por cuanto hace a los agravios formulados por la enjuiciante, consistentes en:

1. Que no sólo ocurrieron irregularidades menores ni aisladas, sino que tal y como se demostró con las probanzas que se acompañaron a la demanda primigenia, quedó probado el quebranto al principio de separación Iglesia-Estado, a través de la distribución de panfletos y propaganda y de mensajes emitidos por ministros del credo católico; y que estas conductas deben ser sancionadas y debe procurarse que en el futuro no se repitan.

2. Que se tome en cuenta la dificultad para probar los ilícitos a que se hizo referencia en la demanda primigenia, con lo que se requiere apertura y flexibilidad; porque el apego excesivo y estricto a la rigidez y el formalismo en la evaluación del material probatorio,

conduciría imposibilitar la acreditación de los hechos ante la fragmentación y dispersión de los vestigios que se lograron reunir.

A juicio del suscrito devienen **inoperantes**, toda vez que no se demostró la irregularidad aducida por la enjuiciante (proselitismo a favor del PRD), tal y como ha quedado evidenciado en apartados anteriores.

Aunado a lo anterior, en el asunto sometido a esta jurisdicción, se debe acreditar que la causa de nulidad de la elección que la motive, sea determinante, requisito que no se cumple en la especie, por las razones que a continuación se expresan.

En el supuesto no concedido, de que las personas asistentes a las dos misas hubieran atendido la invitación a votar, realizada por los sacerdotes de la iglesia de San Juan Bautista, lo cierto es que conforme al número aproximado de personas que pudo acudir a los dos sermones (sesenta personas), no se rebasaría la cantidad de votos obtenidos entre las planillas que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la citada elección municipal, que es de un mil cincuenta y un votos.

Lo anterior, se corrobora con la tesis de jurisprudencia S3ELJ 20/2004 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, localizable en la página 303 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro, texto y precedentes se transcriben a continuación:

“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.—En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, **que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral** o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en

que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.—Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.—Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.”

En efecto, en el caso de haberse acreditado las irregularidades denunciadas, no existen elementos que permitan advertir la posibilidad objetiva de que en la elección impugnada, se hubiera producido un resultado distinto, ya que la diferencia entre las planillas que obtuvieron el primero y segundo lugar es de mil cincuenta y un votos; y tomando en consideración que la votación total emitida en dicho municipio asciende a trece mil noventa y siete votos, no se cuenta con un método, instrumento o base racional que demostrara fehacientemente, la relación de causa a efecto, que las supuestas violaciones elevaran considerablemente, en la proporción de la diferencia resultante, la votación a favor de una de las planillas contendientes, máxime si se toma en consideración que las irregularidades atribuidas, en el supuesto caso de que se hubieran acreditado, ocurrieron a decir de la actora, el mismo día de la elección municipal, presentándose en dos momentos: el primero: dentro del horario comprendido de las nueve horas con veinticuatro minutos a las diez horas con veintiséis minutos; el segundo: de las once horas con cincuenta y siete minutos a las trece horas con cincuenta y seis minutos (según hora que aparece en la videograbación); de ahí que no es

dable establecer el impacto que tuvieron en el electorado las irregularidades invocadas, pues las mismas no fueron producto de actos constantes y reiterados, vertidos en diferentes espacios de tiempo, distinto al de la jornada electoral y que se hubieran demostrado; es decir, no son actos que se ejecutaron de manera constante en días anteriores a la jornada electoral.

Además, como ya quedó establecido, en la videograbación se observa un máximo de treinta personas en una y otra ceremonia, sin que se pueda determinar con exactitud la ubicación del templo, el cual conforme a la descripción que se hace en la diligencia de desahogo de la citada prueba practicada por el suscrito, se trata del mismo inmueble en el que intervienen las personas a las que se les atribuye los actos de proselitismo.

Ahora bien, en el supuesto de que dicho templo se ubicara en la cabecera municipal de Zimapán, como lo aduce la actora, no se aportó dato alguno que demostrara a qué comunidad o comunidades pertenecían los asistentes a las ceremonias religiosas (presunción hecha, debido a que el tercer declarante refirió que: *“...visité a unos amigos en Zimapán, de nombre Aldair, José y Juan, eran como las 11:00 once de la mañana y me salí a dar una vuelta por la plaza casi a las 12:00 doce horas y decidí meterme a la iglesia*), y sobre todo que después de terminadas éstas, se hayan dedicado a transmitir o difundir los mensajes dados por los sacerdotes; por tanto, no es dable acoger la pretensión de nulidad formulada por la parte actora.

Vale la pena destacar, que en este asunto al no ser plenamente demostradas las irregularidades planteadas por la coalición actora, y que las mismas según su dicho, ocurrieron el día de la jornada electoral, dado que se hicieron valer circunstancias o

factores que ponderados contextualmente muestran que su incidencia y gravedad no es determinante.

En esas condiciones, al ser ponderadas en su conjunto las irregularidades advertidas, no tienen la entidad necesaria para generar la declaración de invalidez de la elección municipal de la elección del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, porque no se demostró que tales hechos ocurrieran y que se hayan efectuado en forma generalizada.

En el mismo sentido, resulta aplicable, en términos del artículo 2 de la ley procesal electoral federal, el principio general de derecho público *favor acti* que tiende a la reducción máxima de las facultades invalidatorias, cuando se presenten infracciones y vicios que los actos puedan poseer, razón por la cual se provee de una serie de medidas técnicas implícitamente establecidas por el legislador que incluyen: La incomunicación de la invalidez de los actos viciados a otros que sean independientes de aquellos; la conservación de los actos y trámites cuyo contenido no esté afectado por los vicios o irregularidades de algunos otros; la interpretación restrictiva y aplicación exacta de las disposiciones jurídicas que conduzcan a la anulación, en el entendido de que los actos anulables son excepcionales y para su decreto exigen una rígida interpretación (*exceptio est estrictissinae interpretationis*).

Es decir, en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo objeto es acreditar la celebración de una elección libre y auténtica, a través de la cual se expresa la voluntad ciudadana de quienes deben ser sus representantes, por lo que resulta de vital importancia que se respete el sufragio

emitido en las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan su entorno; entonces, no es concebible que por ciertos hechos aislados y no demostrados, durante el desarrollo de la jornada electoral, se tenga que anular la elección, (máxime cuando aquéllas no son determinantes para el resultado final de la misma), con el objeto de no afectar el derecho de voto activo de los electores que lo expresaron válidamente y que no está cuestionado.

Todo lo cual corrobora la conformación del sistema de nulidades en materia electoral y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima "*lo útil no puede ser viciado por lo inútil*".

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJD01/98, visible en las páginas 231 a 233 de la compilación oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son del tenor siguiente:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la

respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: *En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional”.*

De ahí que a juicio del suscrito, no existe base para acoger la pretensión de nulidad hecha valer por el actor, y en consecuencia, deben prevalecer los resultados de los comicios celebrados el

pasado nueve de noviembre del año dos mil ocho, en el municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo.

C) ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS CONSIDERADOS EN LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JRC-604/2007, CON LOS ARGUMENTOS SOMETIDOS A ESTA SALA REGIONAL.

Finalmente, la coalición actora solicitó la nulidad de la elección municipal cebrada en Zimapán, Estado de Hidalgo, por considerar que ocurrieron violaciones directas al artículo 130 de la Constitución Federal, apoyándose al efecto en lo resuelto por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-604/2007, situación que en su concepto no efectuó la responsable, por lo que acude ante esta instancia federal, con el objeto de que se analicen dichos agravios, tomando como referencia el asunto en comento.

Al respecto, procedí al análisis de los agravios enunciados por el actor en el presente juicio, para lo cual, se hará una breve referencia a lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el juicio de revisión constitucional, invocado por la enjuiciante, a fin de determinar si se actualiza o no la nulidad de elección solicitada.

EN EL ASUNTO SOMETIDO A LA COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR SUP-JRC-604/2007: La autoridad responsable (Tribunal Electoral del Estado de Michoacán) declaró la nulidad de la elección en el municipio de Yurécuaro, Michoacán, por considerar que durante la campaña electoral desplegada por el candidato que obtuvo el triunfo en la elección municipal, **se infringió el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del**

Estado de Michoacán, en el cual **se prohíbe a los partidos políticos utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda**, y que al haberse demostrado dicha irregularidad, quedó probada a su vez la conculcación al principio contenido en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EN EL ASUNTO SOMETIDO A ESTA JURISDICCIÓN: ZIMAPÁN, HIDALGO.- Se solicitó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Hidalgo, la declaración de nulidad de la elección por haber ocurrido en el desarrollo de la elección, infracciones directas al artículo 130 de la Constitución Federal, consistente en que ministros del culto religioso realizaron actos de proselitismo, misma que resultó improcedente al no acreditarse la irregularidad aducida por la actora, ante aquella instancia.

Consideraciones de la Sala Superior.- Al resolver el expediente SUP-JRC-604/2007, la Sala Superior confirmó la nulidad de la elección celebrada en Yurécuaro, Michoacán, decretada por el Tribunal Electoral de ese Estado, al tenor de las siguientes consideraciones:

I. Convalidó la decisión de la responsable de anular la elección, debido a que se acreditó plenamente que el candidato ganador en Yurécuaro, Michoacán, durante su campaña electoral, se apoyó con el uso de símbolos de carácter religioso.

II. Consideró que, el actuar de la responsable estuvo ajustado a derecho, toda vez que el motivo de disenso del actor, se hizo consistir en un error de interpretación en el sentido de que las prohibiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, sólo debe castigarse con sanciones administrativas y

no con la nulidad de la elección.

III. Que la instancia primigenia, al tener por acreditado, que la realización de una campaña electoral con la utilización de símbolos o cuestiones religiosas, entraña una violación grave a la ley fundamental que regula a las elecciones, consistentes en la libertad del voto, la equidad en la contienda electoral y la laicidad de la función estatal relativa a la organización o realización de las elecciones, que constituyen supuestos establecidos en las leyes electorales señaladas; luego entonces, no es violatorio del principio de legalidad la declaración de nulidad de la elección municipal cuestionada, porque esta consecuencia jurídica está comprendida en las disposiciones de la propia Constitución.

IV. La Sala Superior consideró que, la falta administrativa es independiente de la consecuencia jurídica que deriva de la violación directa a un precepto constitucional, y por el contrario, al margen de la nulidad electoral, la infracción referida puede ser sancionada en el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral.

En esa virtud, el argumento vertido por el partido actor no admitió servir de base para revocar la nulidad electoral decretada por el juzgador ordinario.

V. Advirtió que el principio de definitividad que rige la materia electoral, conforme al cual, las distintas etapas del proceso comicial una vez agotadas son definitivamente concluidas, sin que exista la posibilidad legal de reponerlas, entraña a su vez la vinculación a los actores de los procesos electorales, quienes son corresponsables de velar por el debido desarrollo del proceso electoral y la depuración del mismo, cuando adviertan circunstancias que pudieran afectar los resultados; por ende, están vinculados a promover los medios de impugnación

pertinentes que correspondan en contra de los actos o resoluciones que sean contrarios a la ley, y a dictar los acuerdos o resoluciones que procedan para enmendar las irregularidades y subsanar los vicios del proceso, con miras a que el resultado (la elección) resulte válido y legítimo para la renovación de los cargos públicos.

VI. En cuanto al estudio de fondo de los agravios formulados en contra de la valoración de pruebas, la Sala consideró que, dichos motivos de agravio eran **infundados**, porque contrariamente a lo afirmado por el enjuiciante, en la instancia primigenia, los actores refirieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproducen las pruebas, señalamientos que relacionados con las irregularidades descritas en las demandas, bastan para tener por cumplida la exigencia que refiere el inconforme.

VII. Determinó que no le asiste razón al inconforme, en cuanto a que el tribunal local, se allegó de pruebas oficiosamente, sin ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, porque los elementos de convicción que tuvo en cuenta para identificar al candidato en fotografías y en otros medios de convicción, fueron los ofrecidos por las propias partes.

VIII. Señaló que tampoco le asiste la razón, respecto de dos grabaciones en un DVD, porque en la demanda de los juicios de inconformidad, los actores no pretendieron acreditar circunstancias de tiempo o modo de algún hecho en concreto, ni la identificación de alguna o algunas personas en particular, sino únicamente para el efecto de acreditar la ubicación en cuanto a la característica del espacio contenida en las referidas fotografías, por lo que al ofrecer dichos medios de convicción, cumplieron con el requisito formal de describir los espacios correspondientes a la iglesia ubicada en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán, en relación con el agravio primero apartado uno, en el que se hizo

valer que los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional para renovar el Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, el veintitrés de septiembre de dos mil siete, dieron inicio a sus actividades de campaña, asistiendo a una misa en la parroquia de la Purísima, ubicada en la ciudad de Yurécuaro.

IX. Que respecto a que el veintitrés de septiembre de dos mil siete, día en que dieron inicio sus actividades de campaña, asistiendo a una misa en la parroquia de la Purísima, ubicada en Yurécuaro, ofrecieron entre otras, diversas notas periodísticas y fotografías adminiculadas entre sí, describiendo éstas últimas; por lo que, resultaba innecesaria la diligencia que pretendía el enjuiciante, además de que la responsable no le confirió pleno valor probatorio a las mencionadas fotografías, sino solo valor indiciario.

X. Que no le asiste la razón al impetrante por lo que hace a las fotografías, dado que como se evidenció al estudiar los motivos de agravio identificados con el inciso a) del presente apartado, los actores cumplieron la carga procesal de identificar al candidato, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reproducen en las imágenes.

Consideró que si bien es cierto las notas periodísticas no contienen el nombre de la persona que las suscribió y se publicaron en fechas distintas, ello no les resta el valor indiciario que la responsable les otorgó, respecto de los hechos que se narran en las mismas.

Que el grado de convicción que tienen las citadas notas periodísticas, se vio incrementado, por su adminiculación con los restantes elementos probatorios existentes en autos.

XI. Que el órgano jurisdiccional responsable estimó que el video aportado por el entonces actor, así como las placas fotográficas,

al tratarse de pruebas técnicas, merecían valor indiciario respecto de su contenido que consiste, en lo medular, en que el día del cierre de la campaña electoral del referido candidato (siete de noviembre de dos mil siete), durante un desfile de carros alegóricos, donde se incluía la imagen del referido candidato, circuló un tractor color verde, que remolcaba una plataforma en la que se encontraban dos imágenes; una de “San Judas Tadeo” y otra de la “Virgen de Guadalupe” delante de las cuales, se colocaron cuatro cajas simulando urnas, las que se encontraban entre rosarios.

Al respecto, en el juicio primigenio, la responsable sostuvo que el entonces tercero interesado (actor en el juicio de revisión constitucional), en su escrito de alegatos, reconoció la existencia de dicho tractor y remolque, y al respecto, sostuvo que se trataba de connotaciones artesanales y no religiosas, sin embargo, la responsable concluyó que los actos de cierre de campaña son proselitistas y no culturales.

Lo inoperante del citado agravio, consistió en que la responsable, estimó que existían indicios para considerar que **el día del cierre de campaña, se utilizaron símbolos religiosos para promocionar la imagen del candidato a presidente municipal de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo.**

XII. Respecto a que la responsable valoró indebidamente el agradecimiento que el candidato dirigió a las estructuras religiosas, la Sala Superior lo consideró infundado, en virtud de que, contrariamente a lo sostenido por el accionante, la afirmación que se emitió en el cierre de campaña, sí hace referencia a un apoyo proselitista de las estructuras religiosas (breve referencia al apoyo de estructuras religiosas); además de que se valoraron cuatro fotografías en las que se apreciaba la imagen del referido

candidato utilizando como collar un rosario.

Como se puede observar de la anterior transcripción, relacionada con las consideraciones vertidas por la Sala Superior, para confirmar el fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, constituyen pronunciamientos enderezados a convalidar la decisión del órgano jurisdiccional electoral local, ya que quien decretó la nulidad de la elección en Yurécuaro, Michoacán, fue la citada instancia local.

Con lo anterior, el suscrito llega a la convicción de que en el caso sometido a la jurisdicción de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, existe una clara diferencia entre la causa de pedir ante aquella instancia y la correspondiente ante esta Sala.

Los agravios expuestos en cada uno de los juicios, son los siguientes:

AGRAVIOS (CASO YURÉCUARO)	AGRAVIOS EN EL PRESENTE JUICIO
A juicio del partido actor, la resolución del tribunal responsable era ilegal, en virtud de que determina la nulidad, supuestamente, sin sustento legal.	A juicio del actor, la sentencia que se combate, es antijurídica y vulnera los principios de certeza y legalidad, que deben ser observados por las autoridades electorales, señalando que se plasman consideraciones y conclusiones diferentes a las que debió arribar la responsable perjudicando indebidamente a la Coalición actora y a los partidos que la conformaron.
El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, realizó una inexacta valoración de las probanzas ofrecidas en los aludidos medios de impugnación, violando los principios rectores de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia, que debió observar atinentemente y con toda precisión en su ilegal, oscura, parcial y subjetiva resolución, la cual causa agravio a mi representado.	Las irregularidades en que incurrió el Tribunal responsable deben provocar la revocación del fallo que se reclama, porque de mantenerlo incólume, los resultados de la elección llevada a cabo en el Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo, no podrían ser considerados como la auténtica expresión de los ciudadanos de esa comunidad.

AGRAVIOS (CASO YURÉCUARO)	AGRAVIOS EN EL PRESENTE JUICIO
<p>Lo inexacto de la resolución que se combate es la ilegalidad en la que incurre el órgano jurisdiccional electoral estatal, al declarar la nulidad de una elección basado en un artículo de la Ley Comicial Estatal, cuyo espíritu es regular las obligaciones a las que están sujetas las entidades de interés público, sin que en la especie se establezca la aplicación de una sanción consistente en una nulidad de elección como ilegalmente lo resuelve la autoridad electoral responsable.</p>	<p>Que la sentencia que hoy se reclama carece de congruencia y exhaustividad, porque:</p> <p>No se pronunció sobre todos y cada uno de los hechos de la <i>causa petendi</i>.</p>
<p>El tribunal responsable desnaturaliza la consecuencia legal prevista para el incumplimiento de la obligación estatuida en la fracción XIX del artículo 35 citado, al extralimitarse, en tanto que la nulidad como sanción de una irregularidad debe estar prevista en la ley; de otro modo, si se aplica una consecuencia jurídica no señalada para la infracción cometida, se violan los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independenciam, que debió el tribunal responsable, para no afectar o desconocer la voluntad ciudadana expresada en los sufragios, ni conculcar los principios de participación democrática e integración de la representación popular.</p>	<p>No valoró debidamente los medios de prueba que se acompañaron a la demanda, nunca adminiculó el valor convictivo de cada una de ellas respecto de los hechos que fundaban la demanda, no fue cuidadosa al evaluar el valor indiciario de las pruebas ofrecidas y no tomó en cuenta cómo estos indicios se reforzaban hasta alcanzar plenitud demostrativa.</p>
<p>Que la irregularidad atribuida, es decir, la prohibición legal de realizar campaña electoral religiosa, no genera como consecuencia legal la nulidad de la elección</p>	<p>No analizó todos los argumentos y razonamientos que se hicieron valer en la demanda.</p> <p>Al fijar la litis, hizo una referencia parcial a los hechos, omitiendo el examen de muchos y dando contestación inadecuada, a tan solo algunos.</p> <p>Frente a su solicitud de examen para anular la elección combatida, por afectación directa a un principio de la Constitución Federal, se ocupa de examinar la posible actualización de una causal de nulidad de votación recibida en casilla que no le fue referida.</p> <p>La responsable pretendió plasmar una valoración de pruebas que, a todas luces, tenía que ser inadecuada, habida cuenta que, la base de sustentación del examen del valor convictivo de las probanzas que obraban en el expediente era del todo incorrecta.</p> <p>A través de una limitada y defectuosa valoración de las pruebas arribó, de manera equivocada, a la conclusión de que no debía acogerse la petición de nulidad formulada en el juicio primigenio.</p> <p>Que el Tribunal tampoco se percató de</p>

AGRAVIOS (CASO YURÉCUARO)	AGRAVIOS EN EL PRESENTE JUICIO
	<p>que la materia de la causal que se hizo valer, no versaba únicamente sobre vicios producidos durante la jornada electoral, sino que se refería también a otros acontecidos, antes y después de dicha jornada pero dentro del proceso comicial.</p> <p>Que la responsable no se percató que en el juicio de inconformidad, el <i>petitum</i> consistía en la invalidación o revocación de la declaración de validez de la elección realizada en Zimapán; y que la <i>causa petendi</i> consistía en la afirmación sobre la existencia de hechos que se traducían en infracción directa de principios y reglas constitucionales, frente a las cuales no resultaba válido considerar que se había celebrado una elección democrática, auténtica y libre, que eran determinantes para el resultado de los comicios.</p> <p>Que no tomó en cuenta que los hechos de la infracción directa de la Constitución Federal se encontraban en contextos diversos, lo que ocasionaba la presentación de algunos grados de dificultad para su demostración.</p> <p>Que era evidente que los autores de dichos ilícitos tratarían de hacer lo necesario para ocultar su ilegal obra. Ante estas circunstancias, el Tribunal omitió considerar la dificultad en la demostración de los actos ilícitos y que en ese escenario tenía una especial relevancia la prueba indiciaria.</p> <p>La responsable en la valoración de pruebas no consideró que se requería una labor cuidadosa y exhaustiva en la apreciación y asociación de los indicios, a fin de sopesar y vincular todas y cada una de sus circunstancias, dado que cualquier descuido podría conducir a conclusiones erróneas, tal y como aconteció en el caso concreto.</p> <p>Que esas irregularidades eran producto de acciones concertadas en las que participaron múltiples personas y evidenciaban un común ánimo ilegal, por lo que tampoco tomó en cuenta que los actores de las ilícitas conductas conocían las consecuencias jurídicas de su actuar y por ello adoptaban formas de simulación. No consideró, además, que algunas de estas personas contaban con estudios y preparación superior a la media de la población y que contaban también, con elementos materiales suficientes para la realización de sus ilícitas conductas y para procurar su ocultamiento.</p>

AGRAVIOS (CASO YURÉCUARO)	AGRAVIOS EN EL PRESENTE JUICIO
	<p>Que la responsable al fijar la litis, planteó en forma reducida, parcial y simplista los hechos sobre los que derivó la causa <i>pretendi</i>, lo cual, aunado a la defectuosa fijación del marco normativo y la deficiente y desarticulada valoración de los medios de prueba, provocó que arribara a conclusiones incongruentes y erróneas, que en nada responden a los hechos sometidos a su consideración, ni a la calidad demostrativa que en su conjunto alcanzan los medios de prueba aportados, y al fundamento jurídico en que se sustenta la petición de nulidad de la elección.</p> <p>Que resulta cierto lo afirmado por la responsable, únicamente en cuanto a que las cámaras de video pueden ser programadas para fijar la fecha y el horario que aparece en la pantalla de video. Sin embargo, la consecuencia de ello, no puede derivar en que a ese dato que aparece en la pantalla se le niegue en todo caso valor para establecer la fecha y horario de realización de video de que se trata, pues tal conclusión, pasa por alto el principio de buena fe que se debe conceder a las afirmaciones de las partes y la integración de sus pruebas para demostrar las referidas afirmaciones.</p> <p>Que conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, resulta claro que si los sacerdotes no estuvieran frente a ciudadanos con capacidad para ejercer el voto ese mismo día, carecerían de sentido las exhortaciones que emitieron en forma insistente y clara, al grado de procurar que cada uno de ellos contara con la impresión de mensaje enviado por el Obispo y de la señalada "oración por la vida" en la que se alude en forma expresa al "confinamiento" y a la "opción por la vida."</p> <p>Que contrario a lo afirmado por la responsable, los testimonios de cargo y el propio video descrito, dan cuenta de la numerosa asistencia de fieles a las ceremonias religiosas y las imágenes recogidas en el video, evidencian que dicha asistencia en su mayoría se compuso de personas mayores de edad.</p> <p>Además, el argumento que expone en el sentido de que existía la posibilidad de que muchos de los presentes en las ceremonias ya podrían haber votado, no constituyen más que una mera especulación por parte de la responsable, la cual no sustenta en ninguna fuente objetiva para sostenerla; en cambio, resulta francamente absurda, si tomamos en cuenta que la primera misa que registra el video tuvo lugar a las ocho de la mañana, esto es, antes de que hubiese iniciado la recepción de los votos, ya que</p>

AGRAVIOS (CASO YURÉCUARO)	AGRAVIOS EN EL PRESENTE JUICIO
	<p>precisamente a las ocho horas, inicia la fase de instalación de las casillas, por lo que la recepción efectiva de los votos se inicia en horario posterior a las ocho en punto en que inició también la misa programada para esa hora.</p> <p>Que es falsa la conclusión de la responsable e inaplicable la tesis de jurisprudencia en que la pretende fundar su criterio, mismas que a continuación se transcriben:</p> <p>“...En conclusión: las imágenes que se aprecian en ese video, son ineficaces para considerar que sean una causal de nulidad de los resultados de la elección consignados en el acta de cómputo municipal de Zimapán, Hidalgo, pues: no se tienen acreditadas las circunstancias de tiempo y lugar en que se ofició esa misa; se desconoce la identidad de los asistentes al sermón; el sacerdote que dirige esas palabras a los creyentes católicos hace referencia a la vida como sacramento; no existe semejanza entre el número de votos que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática sobre los de la coalición “Más por Hidalgo”, y la cantidad de personas que asistieron a escuchar las palabras del sacerdote; y, finalmente, no hay prueba contundente de que los feligreses en comento, hayan emitido su voto posteriormente a su asistencia a la misa.</p> <p>“Sobre el particular, se cuenta con la tesis que emergió del juicio de inconformidad 19/95, que resolvió la Tercera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con el siguiente rubro y texto:</p> <p>“PRUEBA TÉCNICA, INEFICACIA DE LA. CUANDO NO HAY RELACIÓN DE IDENTIDAD CON LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN PROBAR”</p> <p>Que en su escrito de demanda nunca se pretendió que las testimoniales fueran valoradas como documentos públicos, sino que esa alusión solo se hizo, a fin de hacer patentes que fueron emitidas ante el Ministerio Público, y ello, sólo encaminado a demostrar que los testimonios fueron desahogados en conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 15 de la ley adjetiva electoral local.</p> <p>Que en cuanto a la repartición de ejemplares que contenían el mensaje del Obispo y de la “oración por la vida” la conclusión errónea a que arriba la responsable, es equivocado, pues la afirmación de la actora era en el sentido, de la deducción lógica que resulta de relacionar los datos que aportan las distintas probanzas con lo acontecido, en torno a la celebración de las ceremonias</p>

AGRAVIOS (CASO YURÉCUARO)	AGRAVIOS EN EL PRESENTE JUICIO
	<p>religiosas, razón por la cual considera, que los razonamientos dogmáticos y parciales de la resolutora, carecen de valor para que se afirme lo contrario.</p> <p>Que los medios de convicción, aportados, debían ser valorados a la luz de la experiencia, la sana crítica y el recto raciocinio, y tener presente en todo momento la dificultad en el acopio de probanzas más aptas, para acreditar las violaciones a la ley, por lo que, adquiriría especial relevancia la prueba indiciaria, en torno a los hechos que se pretendían demostrar.</p> <p>Que las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, permiten inferir que las frases que en forma verbal e impresa se dirigieron a los feligreses, para que votaran a favor de la vida y variaciones que de la misma se describieron, fueron preparadas y contextualizadas de manera tal que parecieran enmarcadas en una simple exhortación al cumplimiento de los deberes cívicos, esto es, con un pretendido revestimiento de legalidad a través de la simulación.</p> <p>Que esas frases son idénticas en algunos casos, y evidentemente continentes de mensajes similares en otros, a las empleadas en la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, cuyos ejemplares fueron adjuntados a la presente causa o exhibidos a través de pruebas técnicas fotográficas, en el caso de las "pintas de bardas" y que los testigos aludidos, son coincidentes en afirmar que los mensajes emitidos por los sacerdotes denotaban claramente la indicación de los ministros religiosos para que los fieles votaran por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, la relación que guardan la serie de indicios que reportan las pruebas aportadas, dejan ver que los impresos y expresiones aludidas, constituyen evidentemente actos de proselitismo electoral que violan el principio de separación Iglesia-Estado.</p> <p>La separación Iglesia-Estado constituye una decisión jurídica fundamental del Estado Mexicano, que responde a la influencia desmedida que tienen los símbolos y las autoridades religiosas sobre la comunidad mexicana y a lo delicado y pernicioso que resultaría su influencia en favor de alguno de los institutos políticos en las contiendas electorales. De este principio deriva la prohibición absoluta para los partidos de su utilización.</p> <p>Que las irregularidades demostradas resultan de una entidad tal que son</p>

AGRAVIOS (CASO YURÉCUARO)	AGRAVIOS EN EL PRESENTE JUICIO
	<p>suficientes para ser consideradas como factor determinante en el resultado final de la elección.</p> <p>Que no sólo ocurrieron irregularidades menores ni aisladas, sino que tal y como se demostró con las probanzas que se acompañaron a la demanda primigenia, quedó probado el quebranto al principio de separación Iglesia-Estado, a través de la distribución de panfletos y propaganda y de mensajes emitidos por ministros del credo católico; y que estas conductas deben ser sancionadas y debe procurarse que en el futuro no se repitan.</p> <p>Solicita que este órgano jurisdiccional, revoque la sentencia impugnada y decrete la nulidad de la elección solicitada, dada la gravedad de las violaciones directas a la Constitución que quedaron demostradas y en cumplimiento a la alta responsabilidad que se les ha conferido para hacer prevalecer nuestra ley fundamental.</p> <p>Lo anterior, para inhibir en el futuro la realización de conductas como las que afectaron a la elección que se impugna; para lo cual solicita a esta Sala Regional, realizar un examen minucioso de las pruebas que se acompañaron a la demanda primigenia, del que habrá de percatarse que cobra una especial relevancia la prueba indiciaria.</p> <p>Que se tome en cuenta la dificultad para probar los ilícitos a que se hizo referencia en la demanda primigenia, con lo que se requiere apertura y flexibilidad; porque el apego excesivo y estricto a la rigidez y el formalismo en la evaluación del material probatorio, conduciría a imposibilitar la acreditación de los hechos ante la fragmentación y dispersión de los vestigios que se lograron reunir.</p> <p>Concluye que, contrariamente a lo realizado por la responsable, la valoración del material probatorio, requiere una labor cuidadosa, minuciosa y exhaustiva en la apreciación y asociación de los indicios, a fin de detectar, sopesar y vincular todas y cada una de sus circunstancias y la relación que guardan entre sí, so pena de arribar a conclusiones erróneas como a su juicio aconteció con la autoridad cuyo fallo se reclama.</p>

Como se observa en la tabla que antecede, los agravios enunciados en cada uno de los juicios de referencia, existen diferencias sustanciales en los juicios atinentes.

Por cuanto hace el caudal probatorio ofrecido y desahogado ante las autoridades electorales que conocieron los medios de impugnación (de inconformidad y de revisión constitucional electoral), relacionados con el caso Yurécuaro, Michoacán, fue considerable, por lo que, una vez valorado en su conjunto, obtuvo la fuerza suficiente para acreditar el uso de símbolos religiosos por parte del candidato ganador.

Por otra parte, la hipótesis sujeta a consideración en aquél asunto sometido a la Sala Superior, derivó de infracciones al artículo 130 Constitucional por virtud de la participación del candidato en actos religiosos, en tanto que en el presente asunto se adujeron presuntas violaciones a dicho precepto constitucional con motivo de actos de proselitismo realizados por ministros de culto religioso.

Precisado lo anterior, toda vez que en el presente asunto la coalición actora no acredita los extremos de la causal de nulidad de elección solicitada, y al resultar insuficiente el caudal probatorio aportado para tales efectos, considero que resultan **infundados e inoperantes** los agravios invocados y estudiados en el presente apartado, y por tanto se debe confirmar la resolución impugnada.

Por los motivos expuestos, es por lo que el suscrito no comparte el criterio adoptado por la mayoría, pues para que se actualizara la nulidad de la elección invocada por la parte actora, era necesario que se acreditara lo siguiente:

a) En primer lugar: que las expresiones atribuidas a los ministros de culto religioso efectivamente fueron utilizadas como lema o eslogan por parte de la planilla del Partido de la Revolución

Democrática en los pasados comicios electorales celebrados en el municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo, y

b) En segundo lugar: que las expresiones atribuidas a los ministros de culto religioso, constituyeran actos de proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o coalición alguna.

En el presente asunto, a juicio del suscrito el primer elemento no se demostró en razón de que las pruebas aportadas por la actora para ese efecto, consistentes en el cuadernillo en el que se ilustra lo que es un confinamiento; la hoja que contiene una invitación a votar aparentemente dirigida a escolares; la lectura en una hoja simple de un texto denominado “Oración por la vida” y con las tres placas fotográficas, de su análisis individual y conjunto no resultaron suficientes para justificar sus afirmaciones.

Lo anterior lo considero así, pues para ello era menester que la coalición actora aportara mayores elementos de prueba que administrados con los exhibidos generaran convicción en el juzgador, respecto de la veracidad de sus afirmaciones, lo cual al no haberlo hecho, dichos medios de prueba sólo generaron un indicio menor que no resulta suficiente para acoger sus pretensiones.

En efecto, los medios de prueba aportados por la actora para demostrar que el Partido de la Revolución Democrática utilizó como lema o eslogan en su propaganda electoral frases alusivas a la vida, durante los pasados comicios municipales, no se hicieron acompañar de otros medios de prueba que justificaran sus aseveraciones, pues de esa forma, se estaría en la posibilidad de determinar la trascendencia de los actos irregulares atribuidos a los ministros de culto religioso, ya que como lo acepta la propia actora, no existe una expresión directa a favor de los candidatos

del Partido de la Revolución Democrática o al propio partido; de esta forma, los medios de convicción que se pudieron haber allegado al juicio, entre otras, bien pudo haber sido la documental expedida por el órgano electoral administrativo competente en el que constara la plataforma electoral propuesta por dicho instituto político para ese proceso electoral, ya que como es sabido la propaganda electoral que habrán de desplegar los candidatos, partidos políticos y coaliciones contendientes en un proceso electoral, guarda vinculación con los actos de campaña política, la cual tiene su sustento en la plataforma electoral que para tal efecto han de proponer al interior de su partido y posteriormente al órgano electoral administrativo correspondiente, conforme lo disponen los artículos 27, fracción VI y 33 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

La plataforma electoral constituye el instrumento en el que se contienen los objetivos, programas y acciones a ejecutar por los partidos políticos y coaliciones en una contienda electoral, esto es, es el medio que va a contener la gama de propuestas que en vía de obtención del voto van a difundir al electorado, y que en algunos casos contienen el registro de aquellas expresiones que han de utilizar como lema de campaña, que permita identificarlos o diferenciarlos de sus contendientes, con el ánimo de obtener la preferencia de la ciudadanía; de ahí que si al Partido de la Revolución Democrática se le atribuye que en su propaganda utilizó como lema expresiones relacionadas con la vida, con la referida plataforma electoral hubiera quedado corroborado tal afirmación.

Ahora bien, en relación a las placas fotográficas, éstas no se acompañaron de otros medios de prueba que permitieran confirmar lo en ellas plasmado; es decir, la prueba adicional que confirmara la ubicación del lugar, la época en que fueron tomadas, entre otros

aspectos, lo cual se hubiera logrado si se hubieran aportado entre otros elementos de prueba, una fe de hechos notarial, la certificación o constancia expedida por el órgano electoral administrativo, o en su defecto, una inspección judicial ofrecida en tiempo y forma ante la responsable, que apoyaran el contenido de las citadas placas fotográficas; de ahí que ante la falta de tales elementos sólo es dable darle un valor indiciario menor.

En relación a las documentales que fueron debidamente aportadas a juicio, y que han quedado reseñadas en apartados anteriores, vinculadas unas con otras y dada su naturaleza de privadas, sólo permiten apreciar que en ellas se contienen expresiones relativas a la vida, así como a la oposición al establecimiento de un confinamiento; empero, ello es insuficiente para determinar que son de la autoría y por tanto utilizadas por el Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que, por tratarse de documentos privados su valor demostrativo es menor, dado que no se encuentran soportados con otros medios de prueba que permitan determinar que esas expresiones fueron las que utilizó el citado partido político como propaganda, como bien pudo haber sido las constancias atinentes a los informes de gastos de campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática ante el órgano electoral administrativo correspondiente, que en términos del artículo 44, fracción II, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, estaba obligado a reportar de manera mensual a partir de que inició la campaña electoral, y en el cual se contienen los gastos erogados y sus conceptos, lo que hubiera permitido determinar los gastos atinentes a propaganda electoral en medios impresos, como en el caso, la elaboración de dichas documentales, lo que permitiría administrarlos con las expresiones atribuidas como lema de campaña.

Bajo esa tesitura, las probanzas aportadas al juicio natural, resultan insuficientes para demostrar que el Partido de la Revolución Democrática utilizó como lema en su propaganda temas alusivos a la vida, pues su valor demostrativo es mínimo.

En efecto, como ha quedado precisado en apartados anteriores, la prueba indiciaria utilizada como medio de convicción, parte de hechos ciertos y conocidos plenamente demostrados para llegar al conocimiento de un hecho desconocido.

En el presente caso, constituiría un hecho cierto, el demostrar que la propaganda pintada en las bardas y que se pretende demostrar con las placas fotográficas, se encontraban dentro del territorio que comprende el municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo.

También pudo haber constituido un hecho cierto, que la propaganda utilizada en medios impresos y que se pretende sustentar con las documentales privadas, fueron elaboradas y utilizadas por el Partido de la Revolución Democrática.

Tales inferencias de haberse demostrado, hubieran generado presunción en el Juzgador de que en efecto, el Partido de la Revolución Democrática utilizó como eslogan o lema en su propaganda electoral temas alusivos a la vida; sin embargo, al no haberse acreditado los hechos que debían ser ciertos y conocidos, no se puede establecer la inferencia para demostrar el hecho desconocido, en este caso, la utilización de temas alusivos a la vida.

No pasa desapercibido para el suscrito, que en términos del artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Regional tiene facultades para allegarse de todos los elementos de prueba que resulten

necesarios para conocer la verdad histórica de los hechos; sin embargo, para poder aplicar dicha disposición en el presente caso, dada la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, era menester en primer lugar, que la parte actora demostrara en el juicio primigenio que las probanzas relativas a la competencia del órgano electoral administrativo las solicitó oportunamente, y que las mismas no les hubieren sido entregadas, y de dicha petición la responsable hubiera sido omisa de proveer lo conducente; igual suerte sigue la probanza atinente a la que corresponde desahogar un fedatario público, y en relación a la inspección judicial correspondía a la actora demostrar que la ofreció ante la responsable y la misma no hubiera sido acordada favorable. Tales hipótesis en el presente asunto no se actualizan, pues no existe dato alguno que demuestre que a la actora se le hubiere negado alguna de estas probanzas, de ahí que no aplique la disposición en comento, máxime si la facultad de la Sala Regional en la resolución de este asunto se constriñe a ser un órgano revisor de lo planteado ante la responsable; por tanto, no es dable allegarse de otros elementos de prueba que no fueron base de la litis planteada ante la responsable.

Ahora bien, en relación a los medios de prueba relativos a la prueba técnica consistente en el disco DVD, que contiene la videograbación de los supuestos actos de proselitismo atribuidos a ministros de culto religioso y las copias certificadas de la averiguación previa en la que se contienen tres denuncias presentadas en contra de uno de los sacerdotes, fueron aportadas para justificar la realización de actos de proselitismo, las cuales analizadas que fueron en lo individual y en su conjunto no aportaron datos mayores que permitieran demostrar tales afirmaciones.

Por todo lo anterior, el suscrito emite voto particular pues a mi juicio no se demostró fehacientemente la violación al artículo 130 constitucional, y sobre todo que tales actos irregulares fueran determinantes para el resultado de la elección, por lo que deben confirmarse los resultados obtenidos en la elección municipal de Zimapán, Hidalgo; la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora y la respectiva declaración de validez de la citada elección municipal.

MAGISTRADO

CARLOS A. MORALES PAULÍN